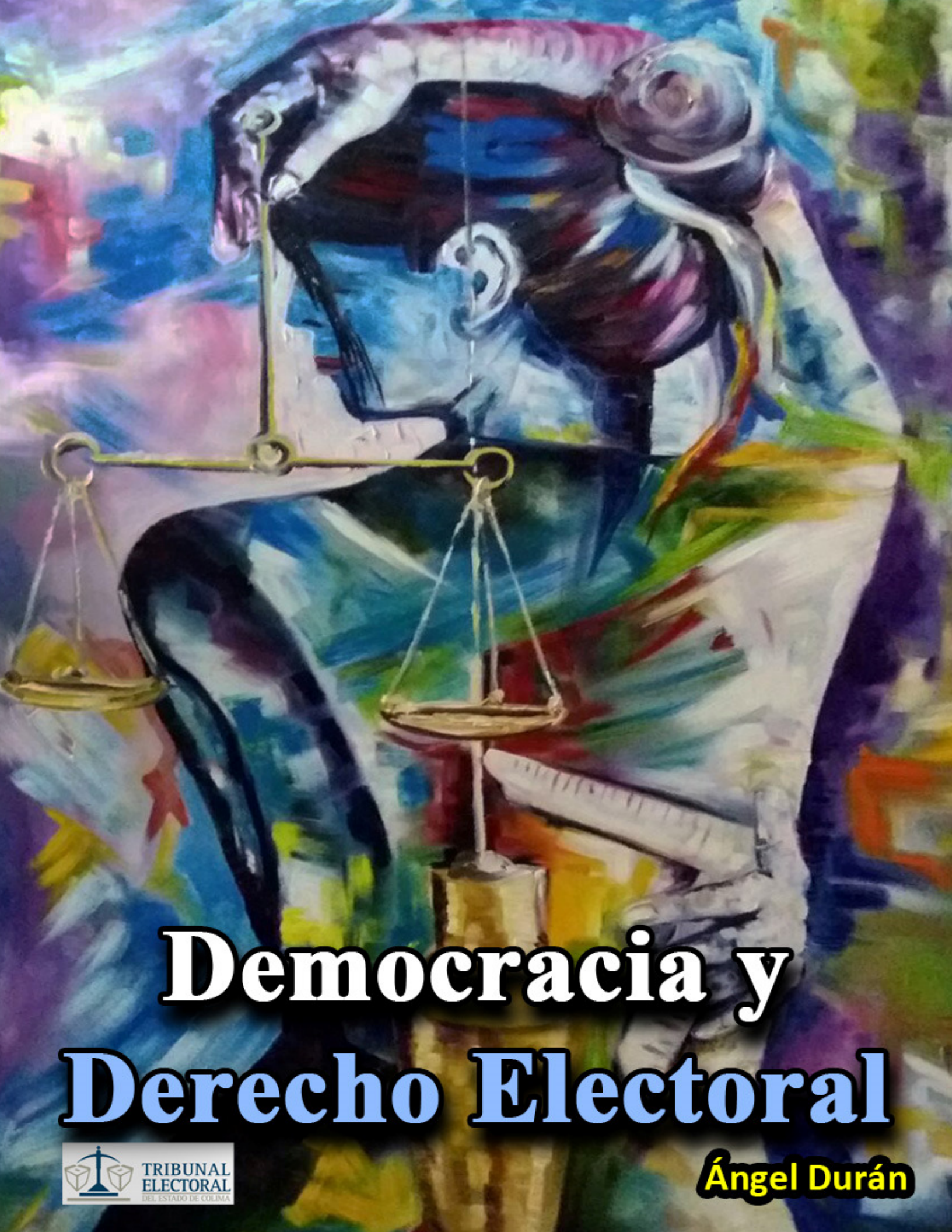

# Democracia y Derecho Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA

Ángel Durán

# Democracia y Derecho Electoral

Bajo una visión humanista y una perspectiva de consolidación del sistema de democracia constitucional conforme al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su aplicación en la justicia electoral de las entidades federativas de México

Esta edición y sus características son propiedad de editorial Integración Jurídica *IJ.*
Reservados Todos los derechos. No puede reproducirse o transmitirse, total o parcialmente; por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del autor.
© Copyright.
Colima; Col. **Tel: 3123171307**
IMPRESO EN MÉXICO.

*A mis hijos; Christian, Ángel Adrián, Edgar Omar, Emiliano y Camilo*

*A Samaria Ibañez Castillo, por su invaluable apoyo en la realización de esta obra*

*A todo aquel que con vocación y conciencia construyen con sus actos los sistemas democráticos con un sentido humanista, con visión de justicia y con intenciones de cambiar a la política como el mejor medio de progreso social y como vía para canalizar los ideales del ser humano*

*Los seres humanos escriben su historia a través de la palabra, me urge decir quién soy y dejar huella en el mundo, de lo contrario en poco no habré existido: Ángel Durán*

*El poder de la democracia se siente, se ve y forma parte de los tesoros más preciados de los seres humanos, la sociedad que lo descuida se destruye, porque*

*en ella entran los vicios más letales de la humanidad; la injusticia, la desigualdad, la corrupción y el abuso de poder: Ángel Durán*

# Índice

## Capítulo I
## Introducción

**Capítulo I ..... 13**

Introducción ..... 13
Teoría del Derecho Electoral Humanista ..... 14
Anquilosamiento de la Democracia Representativa ..... 19
Origen y Evolución del Derecho Electoral ..... 35
Reflexión de la Reforma Político Electoral del 10 de Febrero de 2014 ..... 83
Planeación Democrática ..... 84
Creación del Instituto Nacional Electoral ..... 85
Reelección legislativa, los Gobiernos de Coalición y Marco Jurídico Electoral ..... 86
La Fiscalía para Investigar Delitos Electorales ..... 87
Los Debates ..... 88
Paridad de Género ..... 88
Pérdida del Registro de un Partido Político ..... 89
Elección de Consejeros y Magistrados Locales ..... 89
La Reforma Electoral Frente a los Derechos Humanos ..... 90
Historia del Voto Femenino ..... 92
Elementos Esenciales de la Democracia ONU ..... 94
La Democracia y los Derechos Humanos ..... 99

## Capítulo II
## Doctrina en la Democracia


**Capítulo II ..... 103**

Giovanni Sartori - Democracia y Definiciones ..... 103

Luigi Ferrajoli ..... 103

Michelangelo Bovero ..... 109

Roberto Bobbio ..... 109

Robert Dahl ..... 109

John Stuart Mili ..... 112

Alexis De Tocqueville ..... 112

José Antonio Crespo ..... 113

Ángel Durán Pérez ..... 113

Salvador Alejandro Pérez Contreras ..... 114


## Capítulo III
## La Democracia y sus Características


**Capítulo III ..... 117**

De los Sistemas Electorales ..... 117

La Construcción de la Democracia ..... 118

El Desdén de los Sistemas de Justicia a la Democracia ..... 124

El Juez en la Construcción de la Democracia ..... 128

La Perspectiva de los Jueces Electorales en la Democracia ..... 139

El Juez Electoral del Siglo XXI ..... 142

Los Valores de la Democracia ..... 146

La Ética del Juzgador ..... 151

La Ética Judicial, Virtudes y Principios que todo Ser Humanos que Imparte Justicia debe tener ..... 152

Retos y Perspectivas del Juez Electoral ..... 154

Garantías Jurisdiccionales de los Jueces Electorales ..... 155

La Ética del Juez como Valor de Protección de los Derechos Humanos en Materia Política . 156
La Relación del Juez con otras Instituciones del Orden Público ..... 157
La Democracia como Derecho Humano ..... 160
Derecho a Contar con Instituciones Públicas que Practiquen la Democracia Funcional ..... 165
Los Organismos Internacionales..... 168
Enfoque Transformador ..... 170
Las Amicus Curiae..... 172

## Capítulo IV
## Democracia y Derecho Electoral Comparado

**Capítulo IV ..... 175**
Argentina 1853 (reinst. 1983, rev. 1994) ..... 176
Constitución Francesa..... 177
Canadá 1867 (rev. 2011)..... 178
Colombia 1991 (rev. 2015)..... 179
Alemania 1949 (rev. 2014)..... 180
Japón 1946 ..... 181
Italia 1947 (rev. 2012)..... 183
España 1978 (rev. 2011..... 183
Portugal 1976 (rev. 2005)..... 184
Brasil 1988 (rev. 2015)..... 186
Chile 1980 (rev. 2015)..... 187
Venezuela (República Bolivariana) 1999 (rev. 2009) ..... 188
República Dominicana 2015..... 190
Ecuador 2008 (rev. 2015) ..... 191
Finlandia 1999 (rev. 2011) ..... 193
Grecia 1975 (rev. 2008) ..... 194
Islandia 1944 (rev. 2013)..... 194
Democrática Popular Lao República 1991 (rev. 2003)..... 195
México 1917 (rev. 2015)..... 198

Nicaragua 1987 (rev. 2014) ..... 200
Federación de Rusia 1993 (rev. 2014) ..... 202
Constitución Federal de la Confederación Suiza del 18 de abril de 1999 "Traducción Oficial" ..... 204

## Capítulo V
## Constituciones de los Estados de la República Mexicana

**Capítulo V ..... 207**
Constitución Política de la Ciudad de México ..... 207
Jalisco ..... 210
Nuevo León ..... 211
Chiapas ..... 211
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ..... 212
Coahuila ..... 213
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima ..... 215
Jurisprudencia Internacional ..... 216

## Capítulo VI
## El Derecho Electoral del Siglo XXI en el Estado Mexicano

**Capítulo VI ..... 227**
El Sistema de Representación Proporcional ..... 227
El Control Constitucional Y Control Convencional de los Órganos Electorales ..... 230
La Organización, Desarrollo y Vigilancia de los Procesos Electorales ..... 233
La Elección del Ejecutivo ..... 239
Requisitos para ser Gobernador ..... 243
La Elección del Poder Legislativo ..... 248
Requisitos para ser Diputado ..... 251
Tribunales de Justicia Electoral ..... 256
Requisitos para ser Magistrado Electoral ..... 260

Elecciones Municipales..... 265
Principios Rectores en Materia Electoral..... 267
El Consejo General del Instituto Electoral Estatal..... 273
Requisitos para ser Consejero Electoral..... 275
Una Corriente Humanista en el Sistema Político Mexicano..... 277
Eficacia Política, Sinergia entre Constitución Federal y Local..... 280
Diálogo Constitucional entre la Federación y Entidades Federativas..... 281
Sinergia en la Política Humanista..... 282
Del Sistema Electoral Constitucional en los Estados..... 285
Veda Electoral..... 285
Campañas Electorales..... 294
Propaganda Electoral..... 298
Del Tribunal Electoral..... 301
De los Magistrados Numerarios..... 304
De los Magistrados Supernumerarios..... 305

## Capítulo VII
## De los Partidos Políticos

Capítulo VII..... 311
Definición..... 311
Documentos Básicos..... 312
Declaración De Principios..... 313
Programa de Acción..... 313
Los Estatutos..... 314
La Transparencia Partidista..... 315
Del Instituto Electoral Estatal..... 316
Finalidad..... 317

## Capítulo VIII
## Del Proceso Electoral


Capítulo VIII ..... 319

Definición ..... 319

De los Delitos Electorales ..... 320

De los Tribunales Electorales ..... 321

Del Procedimiento Administrativo Sancionador ..... 327

De las Candidaturas Independientes ..... 332

Plataforma Electoral ..... 335

Ley de Partidos Políticos ..... 337


## Capítulo IX
## De los Medios de Impugnación Local


Capítulo IX ..... 341

Tipos de Medios de Impugnación ..... 348

El Recurso de Apelación ..... 348

El Recurso de Revisión ..... 350

El Juicio de Inconformidad ..... 353

Requisitos de la Demanda del Juicio de Inconformidad ..... 358

Competencia ..... 361

Personas Legitimadas ..... 361

Términos ..... 362

Las Sentencias ..... 363

El Juicio de Reconsideración ..... 364

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ..... 366

La Juridicidad y la Democracia Deliberativa y Participativa ..... 368

El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ..... 369

El Juicio o Recurso Innominado (El de Tutela Judicial) ..... 371

Aspectos generales de los medios de impugnación ..... 372

# Bibliografía

Bibliografía ..... 375

# Capítulo I

## Introducción

En esta obra, el lector encontrará que la primera parte contiene un gran contenido de lo que hoy debe significar el derecho a la democracia, un derecho a la democracia como derecho humano, así como diferentes doctrinarios especialistas en la materia política, confrontada con los comentarios y opiniones del autor, así también se analiza pormenorizadamente como el Estado mexicano tiene que emigrar a una nación eminentemente humanista, porque el entorno internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ha desarrollado la Organización de Naciones Unidas, han influido para hacer, que el Estado mexicano, ingrese a los países que protegen los derechos fundamentales como actividad primordial.

En la segunda parte, el autor aborda el estudio de derecho electoral, así como los procesos electorales de las entidades federativas; pero todo ello, bajo una visión humanista, esa visión, que proviene de las reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mes de junio de 2011 y que por supuesto, impacta en la forma, en cómo empezar a reconstruir la democracia eficaz.

El derecho humano a la democracia, tiene que garantizarse por el Estado mexicano, y aunque hoy los partidos políticos tienen una crisis que los confronta con la sociedad, México tiene que reconstruir esa relación, pues son ellos, -los partidos políticos- los que están destinados constitucionalmente para lograr la democratización en México, pero esta institución, tiene que cambiar y ese cambio, necesariamente tiene que hacerse bajo una vocación transformadora y con base en el respeto de la dignidad humana y protección a los

derechos humanos de carácter político electoral, sólo así, se logrará construir un sistema político humanista y todas esas formas de cómo lograrlo, están contemplados en esta obra.

# Teoría del Derecho Electoral Humanista

Una nueva forma para que el derecho electoral ayude a consolidar la democracia, es impregnar de funcionalismo y de resultados objetivos la práctica del derecho procesal comicial en el que se adopte el respeto a la democracia representativa y deliberativa, bajo una visión humanista y transformadora[1].

El derecho electoral del siglo XXI se identifica con el respeto por parte del Estado a los derechos humanos de índole político electoral, a fin de que se consiga la consolidación de la democracia de manera real, tanto como un sistema de gobierno y como un estilo de vida[2], así como la obligación del Estado mexicano para garantizarla, habrá que lograrla con base de coexistencia y sinergia en la acción asertiva del Estado y la sociedad, para dotar de

[1] *Cfr*. Artículo 5 de la Ley General de Víctimas, específicamente sobre el concepto de principio bajo un enfoque transformador: **Enfoque transformador.-** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. Y *Cfr*. La sentencia campo algodonero, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, punto No. 450: La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

[2] CPEUM, Artículo 3 fracción II inciso a) …la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

resultados eficaces a la democracia representativa y deliberativa, en la que se influya de forma positiva en el respeto a los derechos humanos de tipo político.

La democracia moderna tiene su sustento principalmente en la Carta de Naciones Unidas, al señalar, «Nosotros los Pueblos»[3]. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece la base jurídica de los principios de democracia con arreglo al derecho internacional, en particular: • La libertad de expresión (Artículo 19); • la libertad de reunión pacífica (Artículo 21); • El derecho a la libertad de asociación con otras personas (Artículo 22); • El derecho y la oportunidad de tomar parte en la conducción de los asuntos públicos, directamente, o por conducto de representantes libremente elegidos (Artículo 25); • El derecho al voto y a ser elegido en elecciones periódicas genuinas que se realizarán mediante el sufragio universal e igual y tendrán lugar por voto secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25).4

En esta frase «Nosotros los Pueblos», está el origen del poder soberano, la fuente del poder proviene de la sociedad, de su gente, desde ahí el Estado y las instituciones están supeditadas a su mandato, el poder que detenta el Estado no puede sobrepasar al poder que viene de la sociedad, si ocurre, se vuelve ilegítimo.

Toda la legislación, nacional e internacional, tiene la ineludible obligación de sujetarse a este mandato internacional, toda Constitución nacional, debe de incluirlo dentro de su estructura y formará fuente primigenia de su contenido, los Estados parte del pacto, vigilarán que toda ley reglamentaria no viole este principio y este derecho humano, derecho que va encaminado al respeto de un derecho fundamental y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[3] "La democracia y las Naciones Unidas", La democracia en el derecho internacional. http://www.un.org/es/events/democracyday/pdf/presskit.pdf

[4] *ídem*

El éxito del derecho electoral es, lograr su fin, ¿cuál? que ese poder soberano, que tiene la sociedad, sea ejercido para beneficio de ésta, por sus representantes que ejercen el poder y que han sido elegidos mediante voto directo; pues en caso de que no se esté consiguiendo, el sistema de derecho debe tener la suficiente fuerza institucional para regularizar todo el sistema democrático.

El derecho electoral como sistema, tiene que estar dotado de una estructura idónea para conseguir la democratización social, esta estructura debe provenir de todo un sistema interrelacionado de normas jurídicas, que provienen de los derechos humanos y que posteriormente, el Estado, las materializa en reglas legislativas, estas reglas, tendrán una característica objetiva acorde con el fin que persigue el derecho electoral, acorde al sistema interdependiente de un régimen democrático y conforme al control de convencionalidad firmado y ratificado por el Estado.

El sistema de derecho comicial, tiene que verse bajo un enfoque integral y transformador en todas sus vertientes, integral porque para que el sistema tenga una influencia en la nueva percepción de la democracia moderna, los fines, objetivos y acciones, tanto del Estado, la sociedad y los órganos del poder público u operadores electorales, tienen que llevar acciones interrelacionadas, todas ellas, bajo un estricto control de constitucionalidad y convencionalidad, aunadas a tener una perspectiva y a llevar a cabo la función del Estado, en todas sus formas de actuar, bajo un enfoque de sustentabilidad de un sistema democrático y moderno, en donde el poder soberano y la democracia, sean el centro de protección por parte del Estado.

A su vez, el sistema de derecho comicial, bajo un enfoque transformador[5], tiene como punto de partida la solución inmediata a la vulneración de los derechos humanos de carácter político electoral a un ciudadano o a una persona jurídica que esté legitimada o que sea beneficiario de un derecho político; "llámense partidos políticos, coaliciones u otros

[5] Al aplicar el enfoque transformador la autoridad competente, dará como resultado la suspensión del acto violatorio de inmediato, localizar la causa y erradicarlo.

similares" pero también, este principio, que proviene del sistema internacional de los derechos humanos, busca que todas las autoridades encargadas de garantizar el sistema democrático, respete en el futuro los derechos humanos político-electorales y ninguna autoridad puede, ni el Estado mismo, aplicar de nueva cuenta el acto que produjo la violación a derechos humanos de naturaleza política.

El derecho electoral humanista, está enfocado en aglutinar un sistema normativo, que tiene como único fin, el que se respeten los derechos humanos de carácter político electoral en favor del ciudadano y como consecuencia que haya elecciones constitucionales; libres, auténticas y directas, que den como resultado procesos comiciales donde la sociedad participe en condiciones de igualdad en el ejercicio de su derecho humano de votar y ser votado, de contar con partidos políticos auténticamente democráticos y que tengan como única herramienta de funcionalidad el hacer efectiva la democratización que le ha sido encomendada por el Estado mexicano, el humanismo electoral ha sido traído del sistema internacional de los derechos humanos, ningún operador jurídico electoral[6], podrá ignorar las reglas y los procedimientos que hay y que se tendrán que adoptar para conseguir los resultados democráticos que la sociedad espera.

La democracia funcional, tiene que conseguirse a través de los procesos electorales, si por alguna razón el sistema de democracia no se consigue, habrá un gran activismo de los sistemas de justicia y de los órganos legislativos, a fin de introducir normas que logren un equilibrio de eficacia en el poder soberano y en la democracia constitucional.

El sistema judicial electoral necesita contar con un marco jurídico apropiado, para garantizar el principio de democracia, establecido expresa e implícitamente en el sistema

[6] Operador electoral, se identifica como todo aquel organismo o autoridad que participa en los procesos electorales, como los partidos políticos, los OPLES, el INE, los Congresos locales, los candidatos de partido, los candidatos independientes y las autoridades del fuero común con competencia en asuntos electorales.

constitucional[7] y en el sistema de control convencional[8]; en caso de no contar con este sistema, los jueces deben aplicar directamente los principios generales de los derechos humanos y el principio *pro persona*.

[7] CPEUM **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

8 CADH, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

# Anquilosamiento de la Democracia Representativa

La democracia constitucional del siglo XX, tenía como fin construir sociedades que tuvieran una mejor vida, se creyó que habría igualdad y que el poder estaría en manos del pueblo, es por ello que la mayoría de las constituciones del mundo, entre ellas, la mexicana, integró a la carta magna la existencia de un gobierno representativo,[9] donde la soberanía radicaría única y exclusivamente en el pueblo,[10] sin embargo estos deseos sociales de aquella época fueron diluyéndose al paso de las décadas, la democracia representativa empezó a no tener resultados, al contrario, favorecía a la proliferación de instituciones y grupos que amparados en la ley, arremeten contra los valores y principios de la democracia.

En México, en los últimos 70 años, la democracia no nada mas no ha resuelto los problemas sociales, sino los ha agravado, a pesar de contar con procesos electorales donde se practica la democracia representativa, el sistema de partidos se ha distanciado del fin originario que le otorgó la Constitución, ¿Cuál es? la democratización de la ciudadanía mexicana, su tarea fundamental es, enaltecer el principio de democracia moderna, escoger a los mejores hombres y mujeres para que desempeñen cargos públicos tanto de elección popular como en cargos de elección semi directa, en donde finalmente ambos estarían al servicio de la sociedad, éste es un pilar fundamental que sostiene a las democracias[11], sin embargo, los partidos políticos se han desorientado y han hecho a un lado los fines constitucionales.

---

[9] CPEUM **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[10] *Ídem* **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

[11] *Cfr*. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 195, 195. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. La Corte ha señalado de manera reiterada que este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[172], o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las

A lo largo de estas décadas, la justicia electoral ha crecido como sistema, al grado de que se ha constitucionalizado y los operadores directos de la democracia le han dado vida independiente al sistema electoral mexicano, la política se ha judicializado, sobre todo partir de 1996, fecha con la que contamos con instituciones autónomas e independientes para vigilar y calificar que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a los parámetros de regularidad constitucional;[12] sin embargo, estos esfuerzos no han dado los resultados que un Estado democrático desearía, a pesar de que existen las instituciones y operadores electorales para vigilar que se respete el principio de democracia como sistema,[13] estos no han logrado ser autónomos e independientes para lograr tal cometido.

Por ello es que, el sistema de democracia representativa que tenemos y que data del siglo XIX, está anquilosado, necesitamos entrar a una democracia deliberativa, esta institución va más enfocada a que la participación en los procesos electorales y a que los sistemas y la

víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios[173]. La existencia de esta garantía constituye uno de los ***pilares*** básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una ***sociedad*** democrática en el sentido de la Convención[174]. 172*Cfr.Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 54, párr. 177; *Caso Tristán* Donoso, *supra* nota 9, párr. 146, y Caso *Kawas Fernández, supra* nota 35, párr. 101. 173*Cfr.Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 54, párr. 177*; Caso Ticona Estrada y otros, supra* nota 170, párr. 84 y *Caso Tristán Donoso, supra* nota 9, párr. 146. 174*Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Castañeda Gutman*, *supra* nota 9, párr. 78, y *Caso Bayarri*, *supra* nota 15, párr. 102.

[12] Época: Décima Época, Registro: 2011284, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXVIII/2016 (10a.), Página: 994. REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsa con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico. Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

13 Carta Democrática Interamericana, Artículo 26 La OEA continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio, considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos. La OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos.

justicia electoral se mida con base en los resultados de democratización que de manera objetiva verán los ciudadanos, una democracia moderna, debe tener los mecanismos indispensables para generar condiciones de paz y de instituciones que garanticen las libertades del ser humano, donde las instituciones públicas cada uno en el ámbito de su competencia, generen acciones de equilibrio y sustentabilidad social y política.

Los instrumentos jurisdiccionales internacionales que datan del siglo XX, ya los tenemos, los aceptamos a mediados del siglo XX, una serie de tratados y convenciones internacionales garantizan las libertades políticas del ser humano, entre ellos son:

**El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que textualmente señala:**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

**El artículo 25 del Pacto Internacional, los Civiles y Políticos del Ciudadano, que señala:**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

**El artículo 39 y 40 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dice:**

Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

ARTÍCULO 40.- Derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales Todo ciudadano de la Unión tiene derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

**El artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, que al respecto indica:**

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

**El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos refiere:**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Precedentes de organismos internacionales, que a continuación transcribo:

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 199 Nicaragua, 2005

199. La participación mediante el ejercicio del *derecho* a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan *ocupar* los *cargo*s públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 148, México, 2008.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del *derecho* a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan *ocupar* los *cargo*s públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 145, México, 2008.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los *derecho*s de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para *ocupar* un *cargo* público. Además de poseer la particularidad de tratarse de *derecho*s reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás *derecho*s previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de *derecho*s, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de *derecho*s políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los *derecho*s políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación [53].

[53] *Cfr.* Caso Yatama, supra nota 49, párr. 195.

**Del Sistema Universal**

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 46 Seg. 2. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

b) Su goce efectivo de la igualdad de *derecho*s a *ocupar cargos públicos*;

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 30. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

*Derecho a ocupar cargos públicos* y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos *cargos* en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar

estos *cargos* superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en *cargos* que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los *cargos* que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 46 Seg. 3. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

Observación: CEDAW-GR-27 Mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, Párr. 39.

Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Participación en la vida pública

39. Los Estados partes tienen la obligación de velar por que las mujeres de edad tengan la oportunidad de participar en la vida pública y política y *ocupar cargos públicos* a todos los niveles, y por que dispongan de la documentación necesaria para inscribirse para votar y presentarse como candidatas a las elecciones.

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 1 Seg. 3. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y *ocupar cargos públicos* y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 46. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

b) Su goce efectivo de la igualdad de *derecho*s a *ocupar cargos públicos*;

c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 31. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus *derecho*s de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

Observación: CCPR-GC-25 La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, Párr. 4.

Comité de Derechos Humanos.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los *derecho*s amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados *cargos*, se tenga más edad que para ejercer el *derecho* de voto, que deben poder ejercer todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos *derecho*s por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse,

salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el *derecho* a votar o a *ocupar* un cargo público.

Observación: CEDAW-GR-23 Vida política y pública, Párr. 1. Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 23 (16º período de sesiones, 1997)*

Vida política y pública

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el *derecho* a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums *públicos* y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y *ocupar cargos públicos* y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de *derecho*s y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad."

Observación: CCPR-GC-25 La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, Párr. 6.

Comité de Derechos Humanos

6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos *públicos* al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos o al *ocupar cargos* ejecutivos. El apartado b) apoya ese *derecho* a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos *públicos* cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes *públicos*. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

El artículo 13 de la Carta Africana de los Derechos Humanos

Artículo 13.

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.

2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.

3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

El artículo 23 de la Constitución Española

Artículo 23

1. Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

El Protocolo Adicional al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales *(París, 20 de marzo de 1952)*

Artículo 3. Derecho a elecciones libres.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

Por contener un alto nivel de importancia transcribo textualmente las fuentes bibliográficas que dieron origen a la interpretación del artículo 23 del Pacto de San José (CADH) por José Luis Caballero y Miguel Rábago Dorbecker, en la obra Convención Americana de los Derechos Humanos Comentada, coordinada por Christian Steiner y Patricia Uribe, a cargo

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Dicha transcripción textualmente señala:

**Jurisprudencia internacional relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN**:

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117.

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

Corte IDH. Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. López Mendoza vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

## Opiniones Consultivas

Corte IDH. Sobre la colegiación obligatoria de los periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC–5/85, del 13 de noviembre de 1985.
Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) Tesis P./J. 23/2002, de 10 de junio de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, que señala: "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes".

Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) SUP-JDC-461/2009. SUP-JDC-1154/2010. SUP-JDC-126240/2011 y acumulados.

Artículos y publicaciones académicos:

ARAGÓN CASTRO, Laura Lizette, Alcances y limites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres en los órganos electorales, México, TEPJF, 2011.

BOURGORGUE–LARSEN, Laurence y UBEDA DE TORRES, Amaya. The Inter–American Court of Human Rights. Case Law and Commentary, Nueva York, Oxford University Press, 2011.

BOGDANDY, Armin von, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela. La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Costitucionale Commune en América Latina, Tomos I y II, México, IIJ-UNAM, 2010.

CABALLERO OCHOA, José Luis. Los derechos políticos a medio camino. La integración constitucional del derecho al sufragio pasivo y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Comentarios a la Sentencia SUP –JDC – 695/2007 del TEPJF, Número 3 de la serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder udicial de la Federación, 2008.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Consideraciones jurídicas sobre el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, no. 116, 2006, pp. 371-403.

CARMONA TINOCO, ULISES, Jorge. El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IX, 2009.

COOPER, Andrew F. y LEGLER, Tom. The OAS Democratic Solidarity Paradigm: Questions of Collective and National Leadership, Latin American Politics and Society, vol. 43, no. 1, 2001.

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica y GARCÍA GÁRATE, Iván. Equidad de género y representación: la regla de alternancia para candidaturas de representación proporcional, México, TEPJF, 2010.

FERRER MAC–GREGOR, Eduardo y SILVA, Fernando. El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrua-IIJ -UNAM, 2009.

FIX–FIERRO, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, México, IIJ-UNAM, 2006.

NOLI, María Milagros, Las funciones políticas de la CIDH. Particular enfoque en los mecanismos implementados en ocasión del golpe de Estado en Honduras, revista Internacional de Derechos Humanos, año. 1, no.1, 2001, pp. 219-239, disponible en: www.revistaidh.org.

PELAYO MÖLLER, Carlos María y VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago. El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. IX, 2009.

RIVERA, José Antonio, Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?, México, TEPJF, 2011.

SALAZAR, Pedro, La democracia constitucional. Una radiografía teórica, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006."

Por ello y tomando en cuenta lo anterior, es que nuestro sistema de democracia participativa ha sido rebasada, el reto de la nueva democracia moderna es crear condiciones de deliberación social, para que los representantes que ejercen el poder social reorienten la función constitucional.

Esa reorientación tiene que identificarse con el fin teleológico e histórico del derecho internacional de los derechos humanos y las reglas de la Organización de Naciones Unidas, para que haya una homologación de contenidos entre derechos de índole doméstico[14] y derechos provenientes de Pactos internacionales, la globalización ha traído compromisos para los Estados que han formado alianzas y que se han comprometido a respetar los

[14] La legislación Nacional, su jurisprudencia y sus precedentes, todo el marco jurídico local.

derechos humanos de sus connacionales, por ello lo natural es, que todo el sistema jurídico de índole político electoral y con miras a cumplir los derechos humanos de esta naturaleza, sean una realidad en cada país, y bajo ningún pretexto tendrá cabida la discrecionalidad nacional, reglas o costumbres de los Estados que los hagan nulos.

Para ello, la Organización de Estados Americanos, cuenta con la Carta Democrática Interamericana, que se elaboró en el año 2000, y los Estados Americanos que forman parte de la OEA, se comprometieron a fomentar la democracia representativa,[15] los Estados están obligados a incorporar a su sistema político, las reglas, los fines y principios de dicha carta.

Asimismo, otros organismos como la IDEA (Institute for Democracy And Electoral Assistence)[16] es una institución de carácter internacional que ayuda a los gobiernos en la consolidación de la democracia, los partidos políticos son indispensables para generar condiciones democráticas, por ello, esta institución trabaja arduamente en apoyar a los Estados para que éstos den condiciones adecuadas al trabajo que desarrollan los partidos políticos, así como también incentivan a los Estados democráticos a que establezcan en la Constitución, las reglas adecuadas para proteger el principio democrático y la democracia representativa, al igual que la protección de gobiernos transparentes e instituciones partidistas[17] para que rindan cuentas a la sociedad, todos estos elementos que se recogen desde el ámbito internacional y de las buenas prácticas de los organismos regionales e internacionales son implementados en todos los países democráticos por esta institución; México no es la excepción, trabaja de manera permanente con esa organización con el objeto en la democratización de la ciudadanía y el fortalecimiento de los partidos políticos

15 CDI Artículo 2 El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

16 IDEA http://www.idea.int/es/nuestro-trabajo/que-hacemos/construcci%C3%B3n-constitucional

17 *Cfr*. Con el aartículo 25. De la Lay General de Partidos Políticos en adelante LGPP, **1.** Son obligaciones de los partidos políticos: **a)…. t)** Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y….

en donde se practique la democracia representativa y deliberativa, con miras a garantizar los derechos político electorales del ciudadano y la consolidación de un Estado de derecho, que tenga como base la democracia de su pueblo.

# Origen y Evolución del Derecho Electoral

El origen del derecho electoral mexicano proviene de la Constitución de Cádiz en 1812, hay que recordar que esta Constitución tuvo vigencia en México[18] a raíz de la independencia, en ella, se reguló el proceso electoral de Ayuntamientos, de Diputados de las altas cortes y de quienes eran representantes de las juntas provinciales19, en su artículo 3º. Señalaba "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." En el artículo 34 se reguló el procedimiento para elegir diputados de cortes y se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.20

1. El derecho electoral en los sentimientos de la nación

   Este documento constitucional de gran relevancia para la vida de nuestro país, contempla un caudal importante sobre las intenciones de construir una democracia real y para beneficio del pueblo, es un documento, redactado especialmente para regir la vida de la América libre, en este instrumento, se declara que la América es libre[21] de

Mayo en[18] Uno de los que resultó elector fue don Miguel Larrazábal y Uribe de la provincia tlaxcalteca, Cfr. Fabiola Coutiño, Estudio de Derecho Electoral Mexicano, Benemérita Universidad de Puebla, México, 2011, pág. 60

[19] *Cfr*. Tamayo, Herrera Yadhira Yvette, Carlos Alberto Flores Gutiérrez, *doscientos años de derecho electoral en México*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LX legislatura, México, pág. 36

[20] *Cfr*. Constitución Política De La Monarquía Española, Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, carta magna que fue llevada a regir en México independiente, http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

[21] Covarrubias, Dueñas José de Jesús, Historia de la Constitución Política de México, siglo XX y XXI, México, Porrúa, 2004, p. 356.

España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía[22]. En el artículo 5º. Señala que: que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.[23] El artículo 6º, Dice que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos. Esta Constitución, Morelos la redactó únicamente para la nueva nación soberana.[24]

Bernardino Esparza Martínez en su libro "partidos políticos un paso de su formación política y jurídica", señala que desde la Constitución gaditana promulgada en marzo de 1812 la justicia electoral se practicaba través de las juntas electorales de partido, al igual que en la Constitución de Apatzingán de 1814 se establecieron las juntas electorales de partido y es hasta 1917 cuando se crea y surge el derecho de asociación, todo esto da pautas, para que la justicia electoral se establezca en la ley y ahí nace la naturaleza jurídica de los partidos políticos[25].

Desde 1911 se empiezan a emitir leyes electorales, la primera el 19 de diciembre de 1911 expedida por Francisco y Madero, en esta legislación, los partidos políticos juegan una función importante en el proceso de elección[26], luego el 20 de septiembre de 1916 se crea la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente expedida por Venustiano Carranza, en esta norma se prohíbe que los partidos lleven el nombre o denominación

---

[22] Es texto del artículo primero de la Constitución de Apatzingán, 500 años de México en documentos, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Versi_n_original_de_los_Sentimientos_de_la_Naci_n_el_cl_sico_texto_pol_tico_de_Morelos_le_do_por_su_Secretario_en_la_apertura_del_Congreso.shtml

[23] *ídem*

[24] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *México en Cádiz 220 años después, libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, p. 294 http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/mexico_cadiz_200_a.pdf

[25] Esparza, Martínez Bernardino, partidos políticos, un paso de su formación política y jurídica, México, Porrúa y Tecnológico de Monterrey, 2003, p. 51-52.

[26] *Ibídem* p. 79

religiosa y pueden al igual que los candidatos independientes nombrar a sus representantes[27], hasta la mitad del siglo XX, se expiden diversas legislaciones electorales, que regulan la actividad de los partidos políticos y los candidatos independientes para elegir a sus representantes y no es hasta la expedición de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946 por parte del presidente Manuel Ávila Camacho, donde se define que los partidos políticos son asociaciones políticas, compuestos por ciudadanos mexicanos en pleno uso de sus derechos cívicos para fines electorales y de orientación política, además, solamente existen partidos políticos nacionales y se establece qué requisitos deben tener para que puedan considerarse como partidos políticos[28], Sin embargo no es, si no hasta 1963, cuando los partidos políticos tienen una gran influencia y logran ser integrados en la Constitución Federal, lo que antes solamente estaban regulados en leyes secundarias, y desde esa fecha hasta la actualidad, la hegemonía de los partidos políticos se ha incrustado en la Constitución.[29], la última reforma en materia política y de derecho electoral, fue la publicada en el D.O.F. El día 10 de febrero de 2014.

## Decreto que publica la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

[27] *Ibídem* p. 81

[28] *Ibídem* p. 85

[29] *Cfr*. con un ensayo de Ángel Duran Pérez, en el libro coordinado, Partidos Políticos y Sociedad en la Democracia, una teoría funcionalista.

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el

segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

A. ...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

...

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. ...

C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Artículo 28. ...

…

I. a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

Artículo 35. ...

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...

1o. a 3o. ...

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. ...

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. ...

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) a c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) ...

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) ...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) y b) ...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

VI. y VII. ...

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

Artículo 69. ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

...

b) y c) ...

...

XXII. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
XXX. ...

Artículo 74. ...
I. y II. ...
III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;
IV. ...
...
Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.
...
V. y VI. ...
VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;
VIII. ...

Artículo 76. ...
I. ...
II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los

embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a X. ...

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. ...

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. ...

...

I. a IV. ...

V. Se deroga.

VI. a VIII. ...

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo

popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. ...

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...

Artículo 89. ...

I. ...

II. ...

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. a XVI. ...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX. ...

Artículo 90. ...

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

Artículo 95. ...

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

Artículo 99. ...

...

I. a VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.
VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.
Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e) ...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) y h) ...

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. y VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX. a XII. ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

...

XIV. ...

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios

federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) y p) ...

V. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119. ...

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

Artículo 122. ...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. y II. ...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V. ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que

establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña
electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio

de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres

órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.
Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso

a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.
En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.
Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al

Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se

refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y

materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.
El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo

Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 2014.- Dip. Ricardo Anaya Cortés, Presidente.- Dip. Mónica García de la Fuente, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica[30]

[30] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.

# Reflexión de la Reforma Político Electoral del 10 de Febrero de 2014

Esta reforma constitucional es la más importantes que en materia democrática se ha promulgado, conjunta una idea central y que conforma el reclamo social que por décadas la sociedad ha venido pidiendo, es importante la consolidación de nuestro sistema político nacional, acorde con el respeto a los derechos humanos[31] de tipo político y sobre todo, reorientarla a la práctica de una democracia deliberativa; donde los actores políticos y los representantes del pueblo, recaben el sentir de la sociedad y del resultado de ello, crear la norma con sentido humanista, fortalecer el sistema de poderes a través de la unión de esfuerzos y apoyos entre los actores políticos afines a los tres niveles de gobierno; crear leyes e instituciones que prevengan y en su caso castiguen a quienes violenten la ley electoral y sancionar a quienes cometan delitos contra el sufragio; pero sobre todo, fomentar el respeto al derecho humano de la militancia de los partidos políticos y finalmente en caso de violación a los derechos político electorales, resarcir a las víctimas de forma integral y bajo un enfoque transformador. La reforma constitucional tiene como único objetivo, resaltar la transformación de un Estado político nacional de representación pura, a un sistema de políticas de gobierno a través de la práctica de la democracia deliberativa.

---

[31] *Cfr. A.2. Consideraciones de la Corte,* 19. El artículo 1.2 de la Convención establece que *los derechos* reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres *humanos*[6]. En este sentido, para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas bajo el marco de la Convención Americana, la Corte ha examinado la presunta violación de *derechos* de sujetos en su calidad de accionistas[7] y de trabajadores[8], en el entendido de que dichas presuntas afectaciones están dentro del alcance de su competencia.

[6] En efecto, el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que "para *los* efectos de esta Convención, persona es todo ser humano". *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 45.

[7] *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 123, 125, 138 y 156, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No 195 párr. 400.

[8] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párr.109, 110,125 y 130, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párrs. 81, 82, 83 y 84.

# Planeación Democrática

La Reforma Política Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, tiene un avance significativo y trascendente, para la consolidación de la democracia en México; uno de los aspectos que resaltan, es, que la Administración Pública Federal, se sujetará a los programas donde se desarrolla la planeación democrática de nuestro país y es obligatoria; al establecer en el artículo 26 de nuestra carta magna, la política deliberativa como fin primordial y al que se apegará, todo sistema normativo, orientadora de forma obligatoria para toda institución política, recaba la opinión general de la sociedad y producto de esas consultas se legisle, dando un gran impulso y empoderando a la participación social y su inclusión en el destino del país[32].

Muchos reclamos se le han hecho en ese sentido a los representantes populares y con esta reforma, se reivindica el reclamo social, además que será parte de una planeación nacional y en sinergia buscarán resultado de consolidación democrática.

[32] *Cfr*. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, Párrafo 173 173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad [254]. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales[255]. [254] En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: "[*T]he fact that [...] a political project is considered incompatible with the current principles and structures of [a] State does not mean that it infringes democratic rules. It is of the essence of democracy to allow diverse political projects to be proposed and debated, even those that call into question the way a State is currently organized, provided that they do not harm democracy itself". Case of Freedom And Democracy Party (ÖZDEP) v. Turkey (Application no. 23885/94) 8 December 1999, párr. 41; Case of Socialist Party and others v. Turkey (20/1997/804/1007) 25 May 1998,* párr. 47. [255] En similar sentido, c*fr., Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra* nota 65, párr. 201; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 249, párr. 89, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

# Creación del Instituto Nacional Electoral

En sustitución del Instituto Federal Electoral, se crea ahora el Instituto Nacional Electoral, integrado por siete consejeros, personas de alta calidad técnica profesional, organizará las alecciones federales y estatales, sus miembros serán electos por el Congreso de la Unión, el INE, elige a los integrantes de los Consejos Electorales Estatales, cuenta con personalidad jurídica propia, autónomo e independiente en sus decisiones, órgano garante de los derechos fundamentales del ciudadano[33].

Un gran reto el que tiene dicha autoridad administrativa, pues es la encargada de consolidar la organización de las elecciones en México, sobre todo ahora que a partir de 2018 se podrán postular candidatos independientes; un reclamo social e incluso judicial, a raíz de la condena por parte de la CIDH, en el caso Castañeda Gutman vs México[34] y el compromiso adquirido por México para consolidar su sistema político, conforme a la Carta Democrática Americana[35].

Se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional, reforma muy importante porque trata de profesionalizar a todo cuanto trabaja y desarrolla su actividad electoral, dentro de las instituciones electorales; lo que trae como consecuencia, que se respete la permanencia en el empleo, siempre y cuando, el personal respete el estándar de calidad de su trabajo ante la institución.

Además el INE, es autoridad competente para substanciar el procedimiento administrativo sancionador, que le siga a toda aquella autoridad, candidato, partido político o ciudadano

[33] *Cfr*. Castrillón, Víctor M, y Luna, *La protección Constitucional de los Derechos Humanos*, 1ª. México, Porrúa, 2006, p. 125.

**1.1.1.1 [34] CASO CASTAÑEDA GUTMAN. SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008, (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

[35] Carta Democrática Americana. http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

que transgreda las leyes electorales; con mayores y mejores mecanismos para evitar que se vulneren las leyes electorales.

Así también, el INE podrá suspender de inmediato a través de medidas cautelares, propaganda electoral, sobre todo en radio y televisión, que vulnere la legislación electoral, en perjuicio de otros actores políticos; todo ello, tomando como antecedente, que en los procesos electorales, no se encontraba regulada específicamente y causaba un gran daño no contar con facultades para suspender propaganda electoral, que vulneraba derechos de otros contendientes; y ahora a través de esta medida, se trata de evitar que siga sucediendo lo que en antaño ocurría.

## Reelección legislativa, los Gobiernos de Coalición y Marco Jurídico Electoral

Se aprueba también la reelección de Senadores hasta por dos períodos, Diputados Federales hasta por cuatro períodos, con la única condición de que sean postulados por los mismos partidos que los llevaron al poder. Esta es una cuestión que ya se venía escuchando por parte de los mismos partidos políticos y también de un sector de la sociedad, bajo la justificación de que deben permanecer los legisladores que le demuestren a la sociedad, haber cumplido con su encomienda legislativa y que finalmente sea la sociedad quien decide, si lo reelige o no; ahora, los legisladores podrán hacer una carrera parlamentaria hasta por un periodo no mayor a 12 años; también los presidentes municipales podrán ser reelectos por un período adicional, condicionándoles a que siempre y cuando el periodo no sea mayor a 3 años, tomando como referencia, que algunos Estados de la República, los periodos para

desempeñar el cargo municipal, son de 4 años, en este caso, no opera la reforma constitucional.[36]

Otra importante incorporación a la Constitución Federal, es la posibilidad de crear los gobiernos de coalición; que consiste en que el ejecutivo, para poder fortalecer el sistema democrático y garantizar la gobernabilidad, pedirá a las diferentes fuerzas políticas o partidos políticos, se unan para atajar problemas fundamentales o estructurales en el crecimiento y desarrollo de nuestro país, esta es una medida importante, que traerá como consecuencia, la facilidad de legislar con la anuencia de todas las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Unión, sobre temas estructurales y social.

A su vez, la reforma política, insta al órgano legislativo a la modificación, reforma y creación de una serie de leyes, que regularán principalmente la actuación, creación y desarrollo de la vida democrática de todos los partidos políticos; que se deberá realizar a la brevedad posible.

## La Fiscalía para Investigar Delitos Electorales

Se crea la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, institución que en el antepasado con otro nombre, no dio buenos resultados, sin embargo, ahora por la forma en que se le dota de autonomía e independencia[37], el objetivo primordial es, la prevención del delito electoral, hacer que se

[36] Art. 116 II Seg. Párr. y Art. 115 I Seg. Párr. De la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; véase también Art. Tercero y Cuarto transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

[37] *Cfr*. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párrafo 81 81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la ***investigación*** [136] y que gocen de ***independencia***, *de jure y de facto,* de ***los*** funcionarios involucrados en ***los*** hechos[137] . Lo anterior requiere no sólo ***independencia*** jerárquica o institucional, sino también ***independencia real***. [136] *Cfr.* ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, paras.89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey, supra* nota 129, paras.123; ECHR, *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom.*Judgment of 4 May 2001. Application No.24746/94, para.107-108. [137] *Cfr. Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68, párrs. 125 y 126; y ECHR*, Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC], supra* nota 135, para.112;

respete la voluntad soberana y la independencia del derecho humano a elegir a los representantes populares; así también la Procuraduría, tendrá un apoyo de suma importancia, para combatir el delito electoral y evitar que se lacere la democracia.

## Los Debates

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, la obligación por parte de los candidatos y partidos políticos a realizar debates públicos, mismos que se transmiten en los diferentes medios de comunicación, todo ello sirve para que la población escuche las posturas de los candidatos a fin de que se conozcan las propuestas electorales de los contendientes; y con ello, los ciudadanos puedan tener mayor certeza sobre qué partido político o candidato va a votar el día de la jornada electoral.

## Paridad de Género

Un avance muy significativo fue lograr que en la reforma constitucional, la paridad de género[38], en todos los puestos de elección popular de legisladores Federales y locales, se debe incluir en forma obligatoria la participación igualitaria entre hombres y mujeres en proceso electorales federales; gran insistencia de grupos feministas y defensores de derechos humanos, habían pedido a los legisladores Federales, llevar a nivel constitucional, la petición de paridad de género, esto es, que hubiera 50-50, en el recinto legislativo; federal y local, para estar en posibilidad de que hubiera una verdadera conciencia de igualdad en el

ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*. Judgment of 24 February 2005. Application No.57950/00, para.211; ECHR, *Case of Kelly and Others v. The United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No.30054/96, para.95.

[38] CPEUM Artículo 41.

desempeño de los cargos públicos electorales; resultando muy importante y trascendente que los movimientos féminas lo hayan logrado.

## Pérdida del Registro de un Partido Político

Ahora los partidos políticos deberán obtener un mínimo del 3% de la votación total valida emitida en la elección, para conservar su registro y para recibir sus prerrogativas[39]; sin duda tendrán que hacer un esfuerzo mayúsculo, para fomentar y difundir la democracia y así ganar sus preferencias de los electores; el resultado es de gran importancia, porque obliga a los partidos políticos a generar condiciones de empatía entre sus adeptos, considerando que los obligará a establecer lazos de una verdadera democracia y no precisamente, tendrá que ser a través de promesas sino de verdaderas garantías de representarlos en el Congreso a través de una actuación acorde al interés social; de lo contrario no obtendrán votos y desaparecerán del escenario político.

## Elección de Consejeros y Magistrados Locales

Otro tema fundamental que tocó la reforma constitucional, es el concerniente a la forma de elegir a los consejeros electorales y magistrados de las entidades federativas, por un lado, el INE lleva a cabo la elección de los primeros y la Cámara de Senadores elegirá a los órganos jurisdiccionales; incluyendo a sus presidentes; sin duda que la medida constitucional busca centralizar las decisiones políticas que se toman en cuanto la integración de los órganos electorales estatales, sobre todo, tomando como antecedente la queja de los partidos políticos, que estas instituciones estaban ocupadas por intereses de

[39] *Cfr.* COELEC, ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS: Fracción IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes relativas; los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, por ningún motivo podrán ser limitados ni reducidos en su financiamiento, cuando reciban financiamiento de sus dirigencias nacionales;

cacicazgo de los ejecutivos estatales y ahora como medida de salvar esa nostálgica premonición, lo hacen órganos Federales.

## La Reforma Electoral Frente a los Derechos Humanos

La reforma electoral recién publicada, no debe pasar por alto la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que tiene como sentido primordial la consolidación de todas las instituciones públicas de nuestro país y de toda autoridad, respetar los derechos humanos de toda persona que se encuentra en nuestro país[40], en este caso el derecho humano a ocupar cargos públicos, tiene que ser garantizado por parte del Estado, es por ello, que el reto fundamental para consolidar y llevar a cabo la reforma política, es ampliar los efectos de la democracia interna de los partidos políticos y hacerlos previsibles para que éstos respeten los derechos de su militancia.

[40] Silva García, Fernando, jurisprudencia sobre derechos humanos, criterios esenciales, México, 2011, p. 13-14. Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Vinculación a poderes públicos y particulares. Actos y omisiones Con fundamento en el artículo 1.1 CADH, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana (Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70). La obligación del Estado en el sentido de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso *de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37). La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo (Caso *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).

La reforma constitucional en materia política se puso en práctica en los procesos electorales a partir de 2014, resultan ser una prueba fundamental para la consolidación del fortalecimiento de nuestro sistema político nacional, con miras hacia el respeto de los derechos humanos de tipo político electoral a nivel internacional; pero a la vez se crean instituciones que tienen como único fin, el fortalecimiento de los órganos electorales a nivel nacional y local, sobre todo, de aquellos quienes organizan y califican las elecciones, se fomenta y se quiere lograr el Servicio Profesional Electoral Nacional y eso es muy importante, porque se busca garantizar con personas especializadas, el derecho humano a elegir y ser electos para ocupar cargos públicos.

Asimismo garantizar en todo momento los derechos humanos, como el respeto a los derechos político-electorales del ciudadano, a que puedan elegir libremente y que haya tribunales, partidos políticos e instituciones públicas, que protejan el derecho de sufragio[41], así como también que todas aquellas reformas estructurales e importantes para el desarrollo del Estado mexicano, sean producto del consenso de todas las fuerzas políticas de nuestro país, pero sobre todo, que transitamos hacia un Estado, en donde sus políticas públicas en todos los sentidos y en todos sus niveles tengan como fin; practicar, ejercer y aplicar la democracia deliberativa, esto es, conseguir a través de foros la opinión pública de la sociedad y con base en ello, ejercer el poder público; que finalmente sea éste, el que a través de su opinión y la actuación responsable del poder representativo, emita leyes políticamente justas

[41] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25, Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. *Cfr*. También Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 144

II. Contenido de los derechos políticos

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

y que hagan respetar los derechos humanos político-electorales del ciudadano y así consolidaremos una democracia deliberativa.

## Historia del Voto Femenino

El 17 de octubre de cada año, se cumple un aniversario más en que a las mujeres se les reconoció el derecho a votar y ser votadas; ya ha pasado mucho tiempo, para ser exactos desde 1953, las instituciones públicas festejan con bombo y platillo tal logro constitucional, sin duda un avance significativo, pero a la vez me lleva a la reflexión e invito a todos los y las electores que también lo hagan, ¿en la realidad las mujeres tienen libertad en igualdad de condiciones que los hombres para votar y ser votadas, como lo señala la Constitución?, la respuesta es, no del todo, veremos porqué no.

Desde la época de la revolución mexicana, las mujeres lucharon activamente para que se les reconociera en la Constitución de 1917 el derecho de votar y ser votadas, en igualdad de condiciones que a los hombres, ellas también dieron su vida en el campo de batalla, lucharon al lado de sus hombres, para combatir los males sociales y dejar un mejor país para sus hijos. Hermila Galindo, secretaria de Venustiano Carranza, presentó un escrito ante el constituyente, donde les pedía se le reconociera el derecho de votar y ser votada a las mujeres, pero tal petición fue ignorada, argumentando lo siguiente "[…] en el estado en que se encuentra nuestra sociedad […] las mujeres no sienten la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en este sentido". Aunque posteriormente a 1923 algunos Estados empezaron a autorizar que las mujeres votaran y también podían ser votadas, pero no fue sino hasta que el 17 de octubre de 1953, cuando se publica la reforma a la Constitución, para que se respete el derecho de votar y ser votada a la mujer en toda la nación.

A partir de esa fecha, las mujeres, pueden votar libremente en las elecciones federales y estatales y en gran medida también son votadas para ocupar un cargo público; pero, ¿por

qué desde aquella fecha, pocas mujeres son diputadas o senadoras en el Congreso de la Unión, igual pasa en los congresos locales, lo mismo ocurre, hay pocas juezas en los poderes judiciales locales, en la SCJN son muy pocas ministras, y eso que éste, es un tribunal constitucional y vela porque la Constitución se cumpla, muy pocas, seguramente rectoras de universidades, hasta la fecha ninguna presidenta de la república, y mínimo también el número de gobernadoras, procuradoras de justicia, el género femenino raya en lo mínimo; la mayoría son hombres los que ocupan los cargos ¿qué acaso no tenemos los mismos derechos? Creo que en cuanto al derecho de ser votado, la mujer sigue en desventaja, a más de seis décadas en que el Estado mexicano reconoció en la Constitución que tiene los mismo derechos políticos que los hombres, no ha sido efectiva, aquella reforma constitucional, es necesario que el Estado remueva realmente los obstáculos que han impedido que la mujer sea votada, y ¿hasta cuándo nos daremos cuenta?, hasta que se empleen políticas públicas para garantizar realmente a la mujer sea votada y se refleje en los resultados, tiene que saltar a la vista, se empezará a ver el pensamiento femenino en el sentir de la Constitución, en la inclusión de ellas en los congresos, en las gubernaturas, en la SCJN, estarán integradas en todo el sistema del poder público y por inercia, la función del Estado cambiará, ahora tendrá una democracia más equilibrada.

La lucha por conseguir plenamente los derechos de la mujer, no ha sido sencilla, no es exclusiva de México, sino del mundo entero, las mujeres siguen teniendo problemas para que se les reconozca su derecho de voto en la modalidad de ser votadas, por ejemplo, Arabia Saudita, es el último país que reconoció el voto femenino a partir de 2015.

No basta que la Constitución reconozca este derecho a la mujer, es necesario que sea una realidad, para que lo sea, el resultado se tiene que ver y reflejar en la sociedad y hasta la fecha, la mujer sigue siendo marginada en el derecho a ser votada, por ello es necesario que el Estado, quite ese techo de cristal y garantice plenamente a la mujer su derecho pleno a ser votada y con ello ayudarán a la consolidación de la democracia.

El voto femenino ha avanzado, pero se necesita se consolide y solo ocurrirá, una vez que se quiten los obstáculos, para que la mujer tenga plena libertad en la inclusión del quehacer público sin discriminación.

En la materia política existe una efervescencia por que madure la paridad de género, a nivel legislativo se han hecho cambios importantes y actualmente la mayoría de la legislación electoral, tanto federal como local, han incluido el derecho de las mujeres, para competir en igualdad de oportunidades que los hombres, en este caso, el legislador ha cumplido, solo hace falta remover los obstáculos culturales para hacer que esos derechos se cumplan de forma eficaz[42], México se ha comprometido a nivel internacional, específicamente al firmar el pacto de San José, a remover cualquier obstáculo que impida el hacer efectivos los derechos humanos que se encuentran en la convención americana; e incluso se obligó también a generar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

## Elementos Esenciales de la Democracia ONU

"Los valores de libertad y respeto por los derechos humanos y el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal son elementos esenciales de la democracia".[43] La Organización de Naciones Unidas desde su creación[44] ha pugnado por

[42] **Deber de remover los obstáculos para la protección efectiva de los derechos humanos.** Los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención1 (Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97).

[43] ONU, La democracia y los derechos humanos, citado 05/11/2015, disponible en internet: http://www.cinu.mx/minisitio/dia_democracia/LA%20DEMOCRACIA%20Y%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf, E/CN.4/2003/59 y E/CN.4/2005/58.

[44] Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, 51 países la conformaron, actualmente están integrados 193 Estados, su fin primordial fue mantener la paz en el mundo y evitar las violaciones graves a derechos humanos en contra de la población.

la consolidación de la democracia[45] en un sentido universal y como el mejor sistema de representación, con que cuenta la sociedad y como el más eficaz mecanismo para ejercer el poder de gentes que le ha reconocido el Estado en la carta magna.

En razón de ello, la ONU, ha procurado unificar a todos los gobiernos de las Naciones Unidas, bajo un sistema político de democracia que garantice el bien común, e incluso interviene apoyando a los países en organizar elecciones que fomente este sistema de gobierno, para facilitar su integración a los sistemas de políticas democráticas.

Consciente la ONU de la importancia de que se consolide la democracia integral[46], busca que los Estados la apliquen, tanto en lo formal y en lo sustancial, la Organización de Naciones ha puesto en la mesa, los ingredientes esenciales que se necesitan, para generar condiciones eficaces y tenga éxito el verdadero sentido de democracia útil[47], pero para que la democracia sea eficaz y tenga éxito. A continuación se señalan cuáles son esos elementos que la Organización de Naciones Unidas considera elementales, para un desarrollo exitoso y pide a los Estados miembros, los adopten y los pongan en práctica, dentro de su sistema político nacional.

Por principio de cuentas; señala, (la ONU) que la libertad y el respeto por los derechos humanos, son elementos esenciales de la democracia; esta exigencia, pareciera ser sencilla

[45] Naciones Unidas se ha esforzado para consolidar un sistema universal de protección a la dignidad humana, tomando en cuenta que los derechos del hombre son iguales y como consecuencia, los elementos esenciales para garantizar los derechos naturales que le corresponden, tienen que ser respetado, por todos los gobiernos del planeta, es así que, el objetivo principal de esta organización multinacional, ha sido consolidar la democracia objetiva y sustantiva en todo el planeta.

[46] Esfuerzos comunes de instituciones públicas y sociedad, para cumplir con un fin del asocial y bienestar común.

[47] La democracia útil, consiste en el resultado que generan las acciones llevadas a cabo por las instituciones públicas y sociedad, porque si las acciones implementadas por el sistema político, no garantizan los derechos y libertades del pueblo, no se está protegiendo el derecho a la democracia, ni tampoco se está respetando la dignidad humana; el principio de utilidad, tiene que ser objetivo y debe resaltar la vista de todo ciudadano y percibirse por todo el sector social; estos son ingredientes para generar la paz social y el respeto a los derechos humanos de tipo político-electoral; la democracia como derecho individual y como derecho colectivo crecerá y favorecerá el desarrollo armónico del ser humano, pero sobre todo, generará el bien común.

para que los Estados la cumplan, pero no lo es, a pesar de que los funcionarios estatales, en sus discursos aseguran garantizar la libertad y los derechos humanos de sus gobernados.

Esta exigencia, que señala la ONU, como elementos esenciales de la democracia, significa, que el Estado, tiene que garantizar de forma integral, todas las libertades del ser humano, ¿cuáles? principalmente las señaladas en la Constitución Federal y los tratados internacionales que en derechos humanos a firmado y ratificado el Estado mexicano; esos derechos, es obligación por parte del Estado nación, garantizarlos, bajo el principio de utilidad efectiva, siempre pensando, en la protección de la dignidad humana, en un sentido completo, además de garantizar de forma integral, las libertades que el ser humano necesita, para desarrollarse armónicamente, como por ejemplo; es libre de transitar hacia los lugares que decida, sin limitación alguna, es libre de profesar la religión de su agrado, de participar activamente en los asuntos políticos de su país, así como la libertad de expresión, bajo los estándares más amplios que se le permiten a un ciudadano, esto solamente por mencionar algunos derechos de libertad, que se encuentran en la carta magna, pero en sí, para que la democracia se fortalezca a nivel individual y colectiva, es necesario que el hombre, se desenvuelva en un ambiente de libertad absoluta, teniendo como límite la no afectación de los derechos de un semejante.

En esa misma línea, el pilar más importante de la democracia madura[48], es el respeto a los derechos humanos. Un Estado democrático se caracteriza por respetar la dignidad humana, quien no lo hace entonces estará practicando una simulación de la democracia, por ello, son elementos indispensables para la consolidación de la democracia plena, que los Estados, garanticen las libertades del ser humano y respeten sus derechos humanos de forma eficaz.

[48] Son aquellas democracias de primer mundo, que han logrado la paz social y que todo su sistema político garantiza los derechos humanos de forma integral, tienen un amplio umbral de protección a los derechos individuales y sociales y sus órganos del poder público compiten entre sí, para ver cuál de cada uno de ellos, en el ámbito de competencia va garantizando en un sentido amplio y bajo el principio de progresividad, los derechos individuales y colectivos; además dentro de su sistema normativo, contemplan un sistema de garantías extensas, que utiliza la población para hacer efectivas todas las garantías para el desarrollo de sus derechos y generalmente todo su sistema jurídico nacional, parte de la protección de la dignidad humana, y desde esta concepción se regula todo un sistema normativo secundario; verbigracia, la Constitución alemana.

Naciones Unidas, también ha señalado que un elemento esencial de la democracia, es que los Estados, generen condiciones de celebrar elecciones en forma periódica; esto es, que los Estados democráticos, deben de contener un amplio sistema normativo que garantice a la sociedad en general, la seguridad de que ésta pueda elegir a sus representantes cada determinado tiempo, pero a través de reglas fijas y de procesos electorales genuinos, lo anterior significa, que esos procesos deberán llevarse a cabo, por conducto de la autoridad que garantizará las libertades político-electorales y el respeto de los derechos humanos de naturaleza política, además, se llevarán dentro de los plazos en el que se desarrolla la contienda electoral, se hará de manera preestablecida donde los ciudadanos, sepan con exactitud, cuáles van a ser los momentos en que ellos participarán en las elecciones, sobre todo, para crear certeza jurídica en la sociedad, de que constantemente se están renovando sus representantes y tener la oportunidad de elegir a quien ellos creen, les garantizará la protección y garantía de sus derechos constitucionales; la eficacia de la tarea que desempeñan los órganos del Estado, son elementos esenciales para considerar si una democracia se está practicando de forma eficaz.

"En el año 2000, la Ex Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recomendó una serie de importantes medidas legislativas, institucionales y prácticas para consolidar la democracia (resolución 2000/47); y en 2002, la Comisión declaró lo siguiente como elementos esenciales de la democracia:"[49]

1. Respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales
2. Libertad de asociación
3. Libertad de expresión y de opinión
4. Acceso al poder y su ejercicio de conformidad con el imperio de la ley

[49] *Op cit*. 2

5. La celebración de elecciones periódicas, libres y justas por sufragio universal y por voto secreto como expresión de la voluntad de la población
6. Un sistema pluralista de partidos y organizaciones políticas
7. La separación de poderes
8. La independencia del poder judicial
9. La transparencia y la responsabilidad en la administración pública
10. Medios de información libres, independientes y pluralistas.

## "Orientación de los esfuerzos nacionales y regionales para consolidar la democracia y Mantener el imperio de la ley"

"En dos seminarios de expertos organizados por la Oficina del Alto Comisionado en 2002 y 2005 se aclararon los principales problemas que se oponen a la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley incluidos:"

1. La profundización de la pobreza
2. Amenazas a la seguridad humana
3. La violación de los derechos individuales y los impedimentos para el disfrute de las libertades fundamentales
4. Las erosiones del imperio de la ley en contextos tales como la lucha contra el terrorismo
5. La ocupación ilegal con uso de la fuerza
6. El aumento de los conflictos armados
7. El acceso desigual a la justicia por parte de los grupos en situación desventajosa
8. La impunidad

Sin duda, todos estos elementos, son obstáculos como lo dice la ONU, para consolidar la democracia, si no dotamos a la democracia para combatir estos elementos, difícilmente podríamos tener una democracia plena, para lograrlo, hay que generar políticas públicas eficaces, y así poder garantizar la libertad y respeto a los derechos humanos, además de celebrar elecciones periódica y genuinas; pues los Estados parte, tienen una alta responsabilidad frente a la democracia eficaz, y para fortalecerla, tienen que generarse los consensos institucionales necesarios e introduciendo los elementos que hagan respetar los derechos fundamentales, así como el respeto a los elementos esenciales para respetar la democracia como lo profesa la ONU.

## La Democracia y los Derechos Humanos

La democracia moderna en México, es una historia que empieza a escribirse, aunque tenemos poco más de 200 años intentando consolidarla, hoy todavía es una institución en la que trabajamos arduamente para tener en el país una democracia sustantiva que forje su base en la estructura del respeto a la dignidad humana; pues a partir del año 1810 [50], fecha en que se gestó la independencia de México, se presentaron las primeras bases en la construcción de una democracia que tenía su origen en los más altos ideales del ser humano para vivir en libertad, igualdad y fraternidad, muchos cambios y movimientos sociales pasaron y la democracia no generaba cambios significativos en beneficio de la sociedad, es hasta mediados del siglo XX, cuando se empieza a construir un sistema democrático más sólido y se empezó a trabajar sobre la construcción de instituciones que forjaron el incremento paulatino hacia el estadío democrático[51], y por la fuerza de la democracia

[50] Esteinou Madrid, Javier, *36 Temas Selectos de Derecho Electoral*, *Hacia un modelo ciudadano de comunicación electoral para la construcción de la democracia en México*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, p. 12.

[51] En el año de 1928-1929, empieza la era de las instituciones en México, dejando atrás el caudillismo, y ahí nace la promesa de la estabilidad en el país, porque empiezan a surgir los partidos políticos, organismos que se encargarían de consolidar una democracia afín a los intereses de la nación, la inestabilidad revolucionaria,

internacional, a principios del siglo XXI México se vio forzado a hacer cambios sustantivos para empezar a construir una democracia moderna que hoy contienen los ideales más altos de la comunidad internacional y que tiene como objetivo que en todas las naciones se trabaje sobre el respeto a la dignidad humana y se fortalezca el respeto a los derechos humanos, y ante cualquier amenaza a ellos, la comunidad internacional se vuelca en su defensa[52].

La igualdad como derecho fundamental o como principio, es uno de los valores más importantes que forjan el cimiento de la democracia madura[53], por ello, la democracia del siglo XXI, tiene como objetivo, que el Estado respete todos los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y que amplía su acción de respeto a todos aquellos derechos que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, y a su vez acogerlos en su régimen jurídico interno, de esta forma, la sinergia positiva entre democracia y derechos humanos, dará como resultado que si el Estado los empodera, la transición en la solución de los problemas sociales, será menos dolorosa.

Es importante para consolidar a la democracia, el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran a la sociedad, y más que se respete la inclusión de las mujeres[54] en las organizaciones políticas y participen en la vida pública del país, que se inmiscuyan

---

pasaba a un nuevo estadio bajo un compromiso de forjar un país democrático y poniéndose a la vanguardia de cualquier otro Estado moderno.

[52] Este fenómeno de la defensa internacional de los derechos humanos en bloque, nació a raíz de los horrores de la guerra en el holocausto, las naciones preocupadas para generar condiciones de que nunca volviera a ocurrir tales actos crueles e inhumanos, donde murieron millones de judíos, los países conformaron un frente común para defender los derechos humanos de las personas en el mundo entero; ahí nace la unión de muchas naciones en la defensa moderna de los derechos humanos y crean las condiciones para que todos los Estados parte de esas naciones, regulen en su derecho interno, la forma de un Estado pacifista y de respeto a la dignidad humana.

[53] Rodríguez Zepeda, Jesús, *Temas selectos de Derecho Electoral número 37, Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente,* México, 2011, p. 18.

[54] Hernández Monzoy, Andira, *Temas selectos de Derecho Electoral número 27, Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 26.

en todos los quehaceres que lleva a cabo el Estado, pues si bien es cierto que a partir de la primera década del siglo XXI y más en el tercer lustro, ha habido un gran activismo de la participación en América Latina de las mujeres en política; también deben agregarse otros grupos vulnerables en las tareas cotidianas del desarrollo de las políticas públicas como pueden ser; niños y adolescentes, adultos mayores, personas con derechos preferentes (discapacitados) grupos lésbico gay, migrantes, indígenas, entre otros.

En el artículo 7 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, mejor conocida como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, se acordó que "La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero."

La Carta Democrática Interamericana señala: "Artículo 7 La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos."

La lucha por la democracia ha sido permanente, ésta representa el mejor sistema de gobierno, pues en ella concurren muchos presupuestos necesarios, para que el gobernante

que proviene de la voluntad popular, sea quien trabaje a fin de crear las condiciones indispensables de una convivencia fraternal, es indispensable que los actos y determinaciones que tomen los servidores públicos electos directa o indirectamente por el pueblo, lo hagan con fines de garantizar la necesidad social, una de las mejores formas de ejercer la democracia es crear los mecanismos y las instituciones adecuadas y protegerlas de cualquier injerencia o ideología contraria a su fin natural, pues la institución como tal, no sirve para perfeccionar un sistema de gobierno democrático, lo importante es, que la voluntad del pueblo, elija correctamente a quienes dirigirán los destinos de esa voluntad popular, pues de equivocarse, las instituciones públicas como tal, no darán resultado.

El Estado de derecho moderno, tiene su base principalmente en la consolidación de la democracia, ningún Estado democrático puede jactarse de haber construido esta institución, sin contar con las leyes e instituciones públicas conformadas por una base bien fija sobre el principio de una democracia funcionalista, es por ello, que hoy día los estados, se esfuerzan por crear las condiciones adecuadas a fin de fortalecer a la democracia participativa y deliberativa e incluyen en sus instrumentos más importantes, las condiciones necesarias para respetar la dignidad humana y cuidar todos los derechos humanos.

# Capítulo II

## DOCTRINA EN LA DEMOCRACIA

## Giovanni Sartori - Democracia y Definiciones

"Se recordará que la teoría de la democracia se funda, conjuntamente, sobre definiciones prescriptivas y definiciones descriptivas, y en este libro aparece esa doble definición; ambas definiciones pueden compararse una con otra, y tienden, en alguna forma, a trasvasarse. Si su comparación muestra poca conformidad y poca movilidad, entonces diremos: Este sistema es poco o malamente democrático. En cambio, si encontramos suficientes semejanzas entre el ideal y lo real, entre prescripción y hechos, entonces diremos: esta es una democracia. Las democracias se declaran como tales al comparar entre ellas la teoría y la práctica y en razón de cuanto los hechos se apegan a las prescripciones."[55]

## Luigi Ferrajoli

El Dr. Luigi Ferrajoli, de origen italiano y reconocido mundialmente por ser uno de los doctrinarios más influyentes del garantismo judicial en nuestros tiempos, ha dicho que "La democracia consistirá únicamente en un método de formación de las decisiones públicas: precisamente, en el conjunto de las reglas que se atribuyen al pueblo, o mejor a la mayoría de sus miembros, el poder -directo a través de representantes- de asumir dichas decisiones. Esta no es solo a la acepción etimológica de "democracia", sino también la concepción casi

[55] Sartori, Giovanni, "¿Qué es la democracia?", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, 23/03/2015, p. 253. Disponible en internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1135/17.pdf

unánimemente compartida por la mayor parte de los teóricos de la democracia: desde el Kelsen a Bobbio, de Schumpeter a Popper, de Dahl a Waldron y a Sartori.[56]

Sin embargo esta definición según el autor, la califica únicamente como una democracia formal y que a la postre de la realidad, no garantiza las necesidades completas de los derechos fundamentales de un ser humano, establecidos en constituciones rígidas. Ahora bien señala que un sistema democrático necesariamente tiene que dar respuesta cuándo un sistema político es democrático; no nada más en sentido formal si no también sustancial, ¿por qué señala el Dr. Luigi? y contesta, es a causa de dos aporías:

La primera aporía generada por la idoneidad de tal concepción para dar cuenta de las actuales democracias constitucionales. En efecto, en esta democracia no es verdadero el respeto de las formas y de los procedimientos democráticos y que sean suficientes para legitimar cualquier decisión. No es verdadero que en ellas el poder del pueblo, o sea de las mayorías, sea la única fuente de legitimación de las decisiones y que por ello sea ilimitado. Al contrario, este poder es un poder jurídicamente limitado no sólo respecto de las formas sino también de los contenidos de su ejercicio: está, en suma, sujeto al derecho según el paradigma del Estado constitucional de derecho, el cual no admite la existencia de poderes absolutos.[57]

Precisamente, está sometido a aquellas particulares normas constitucionales que son el principio de igualdad y de los derechos fundamentales. ¿Deberíamos concluir, a la luz de la descripción puramente formal de la democracia simplemente como "hogar del pueblo", que estos sistemas no son democráticos? ¿Qué los derechos fundamentales sancionados en constituciones rígidas, como también se ha afirmado, siendo un límite a la democracia

[56] Ferrajoli, Luigi, *Paradigmas de la democracia constitucional*, Argentina, Universidad Autónoma de Rosario, 2009, p. 33.

[57] *Ibídem*, p. 35

política son, por lo tanto, un límite a la democracia *tout court*, al punto de transformarse, si se los considera como "insaciable", en una negación de esta? ¿O debemos afirmar, al contrario, que justamente en ausencia de tales limitantes no podemos hablar-sino de "democracia"- de "democracia constitucional"?

La segunda aporía se refiere a las garantías de supervivencia de la democracia política misma. En ausencia de límites de carácter sustancial a los contenidos de las decisiones legítimas, una democracia no puede- o, al menos, puede no-sobrevivir: siempre es posible, en vías de principio, que con método democrático que supriman los mismos métodos democráticos.[58]

Siempre es posible, en formas democráticas, o sea, por mayoría, suprimir los mismos derechos políticos, el pluralismo político, la división de los poderes, la representación; en suma, todo el sistema de reglas en el cual consiste la democracia política. No son hipótesis de escuela: se trata de las terribles experiencias del nazismo y del fascismo del siglo pasado, que conquistaron el poder en formas democráticas y luego lo entregaron "democráticamente" a un jefe que suprimió la democracia.[59]

También señala "que el paradigma de la democracia constitucional, justamente gracias a su dimensión sustancial, está a la altura de integrar y, por así decirlo, que reforzar la noción misma de "democracia política" que a la vez la nación, que está detrás suyo, de "soberanía popular". Todos los derechos fundamentales en efecto -los derechos de libertad y los derechos sociales, a la par de los políticos y civiles- son la base de la igualdad, que es precisamente una igualdad- y aluden por lo tanto al "pueblo" entero, refiriéndose a poderes y a expectativas de todos, aún más el mismo principio de mayoría. Agrego, en sostén de mi

[59] *Ibídem*, p.36

re- definición, otros dos argumentos, ligados ambos a la caracterización arriba expuesta de los derechos fundamentales, "normas sustanciales sobre la producción de normas".[60]

"¿Que comporta, de hecho, las dos tesis que aquí he sostenido?: a) que los derechos fundamentales no son predispuestos por normas sino que ellos mismos son normas, que por lo tanto he llamado "téticas" en oposición a las "hipotéticas", que predisponen situaciones como efectos de los actos previstos por ellas; y b) que tales normas, en las democracias constitucionales, están incluidas en las constituciones como otras tantas normas sustanciales sobre la producción, de grado sobre-ordenado a cualquier otra. Comportan, me parece, dos implicaciones, ambas de enorme alcance a los fines de una teoría normativa no sólo de la democracia constitucional, sino de la democracia política."[61]

"La primera implicación es que la parte sustancial de las constituciones son titulares - "titulares" y no simplemente "destinatario", porque son titulares de los derechos fundamentales conferidos por ella- los mismos ciudadanos: es más, todas las personas a las cuales los diversos tipos de derechos fundamentales son constitucionalmente adscritos. La constitución, en suma, en su parte sustancial, resulta, en mi primera tesis, "imputada", en el sentido técnico-jurídico del término, a todos y a cada uno, al pueblo entero y a cada persona que lo componen. Que quiso "natural" rigidez: los derechos fundamentales y, por lo tanto, las normas constitucionales que los definen, precisamente porque son derechos de todos y de cada uno, no son suprimirles irreducibles por mayoría. En efecto, la mayoría no puede disponer de aquello que no le pertenece. Si todos son titulares de los derechos que haya en la constitución porque, entonces, la constitución es patrimonio de todos y de cada uno de nosotros, razón por la cual, ninguna mayoría puede meterle mano sino con un golpe de Estado y una ruptura ilegítima del pacto de convivencia. Por esto, una vez estipulados constitucionalmente, los derechos fundamentales no son una cuestión de mayoría y

[60] *Ibídem*, p. 41.

[61] *Idem.*

deberían estar sustraídos también al poder de revisión: o mejor, deberán admitirse sólo su ampliación y nunca su recepción, y mucho menos su supervisión."[62]

"La segunda implicación no es menos importante en el plano teórico. La Constitucionalización de los derechos fundamentales, y elevando tales derechos a normas del ordenamiento sobre-ordenadas a cualquier otra, confiere a sus titulares –o sea, a todos los ciudadanos y a todas las personas de carne y hueso-una colocación a su vez sobre-ordenada al conjunto de los poderes, públicos y privados, están vinculados y son funcionales al respecto y a la garantía de los mismos derechos."[63]

"Es en esta común titularidad de la constitución, consiguiente la titularidad de los derechos fundamentales, se refiere, a mi parecer, la "soberanía", en el único sentido en el cual es un lícito hacer uso de esta vieja palabra: como el conjunto de sus fragmentos de soberanía, pertenecientes a todos y a cada uno, que son los derechos fundamentales. Así, resulta ampliada y reforzada la misma noción política corriente de "democracia", defendida por Michelangelo Bovero: la democracia consiste en el "poder del pueblo", ya no simplemente en el sentido de que el pueblo y por lo tanto a los ciudadanos les corresponden los derechos políticos y, por ello, el autogobierno a través de la mediación representativa, también el sentido ulterior que el pueblo y a todas las personas que lo componen les corresponde también el punto de aquellos "contra-poderes" que son los otros derechos fundamentales -civiles, de libertad y sociales- a los cuales todos los poderes, incluidos aquellos de la mayoría, están sometidos. Les corresponden, en una palabra, las situaciones jurídicas supremas, a las cuales todas las otras son funcionales y están subordinadas, razón por la que no pueden ser vencidas por ninguna de las demás." [64]

---

[62] *Ibídem*, p. 42.

[63] *Ibídem*, p. 43.

[64] *Idem*.

"Sólo en este modo, a través de su articulación y funcionalidad a la tutela y satisfacción de los diversos tipos de derechos fundamentales, el Estado democrático, o sea, el conjunto de los poderes públicos, viene a configurarse, según el paradigma contractualista, como "estado instrumento" para fines no suyos. Son las garantías de los derechos fundamentales -desde el derecho a la vida a los derechos de libertad de los derechos sociales- los "fines" externos o, si se quiere, los "valores" y, por así decirlo, la "razón social" de estos artificios que son el Estado y toda otra institución política. Y es en esta relación entre el institucional y fines sociales y la consiguiente primacía del punto de vista externo sobre el punto de vista interno, los derechos fundamentales sobre los poderes públicos, de las personas de carne y hueso sobre las máquinas políticas y sobre los aparatos administrativos, donde está el significado profundo de la democracia. En tiempos como los que vivimos, es precisamente esta concepción garantista de la democracia la que debe ser afirmada y defendida contra las degeneraciones mayoritarias y tendencialmente plebiscitarias de la democracia representativa y sus perversiones vodeocráticas."[65]

El mismo autor señala que una constitución democrática es una ley de grado superordenador a cualquier otra, que transforma principios ético-políticos externos al derecho vigente en *principia iuris et in iure,* es decir, siendo más positivos internos del ordenamiento, y por tanto general, como *principia iuris tamtun* por consistir en los mismos, los deberes del acuerdo de producción, en la interpretación y aplicación de las normas subordinadas.[66]

[65] *Idem*.

[66] Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris teoría del derecho y de la democracia* T. 2 teoría de la democracia, ed., Trota, trad. De Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, España, 2011, p. 46.

# Michelangelo Bovero

Definió a la democracia como una de las formas políticas como puede organizarse la convivencia social, aunque no necesariamente corresponde al mundo político real, sumamente variado y heterogéneo; de aquí deriva las diversas nociones entre democracia real y democracia ideal, esta última como construcción mental, concepto puro y término de comparación para disipar confusiones, denunciar equívocos y desenmascarar los engaños muy difundidos en el lenguaje político.[67]

# Roberto Bobbio

Señala que la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría, o sea aquélla con base en la cual se consideran decisiones colectivas y por tanto obligatorias para todo el grupo, Salvador Alejandro Pérez Contreras, citando a Norberto Bobbio en su obra, el futuro de la democracia dice que es el conjunto de reglas primarias o fundamentales que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.[68]

# Robert Dahl

Define a la democracia como:[69]

"Todos tenemos fines que no podemos conseguir por nosotros mismos. Pero algunos de ellos podemos alcanzar cooperando con otros que comparten fines similares.

Supongamos, entonces, que para alcanzar determinados objetivos comunes, algunos cientos de personas se pueden constituir una asociación. Podemos dejar de lado cuales sean los

[67] Ibídem 54

[68] Ibídem 52

[69] Dahl, Robert, *La democracia una guía para los ciudadanos,* ed., Taurus,Traducción de Fernando Vallespín, Buenos Aites, 1999, p. 45,46,47.

fines concretos de la asociación para centrarnos estrictamente en la cuestión que lleva el título de este capítulo: ¿qué es la democracia?

En la primera reunión, sigamos suponiendo, algunos miembros sugieren que su asociación necesita una constitución.

Su postura es recibida favorablemente. Al suponerse que alguien posee alguna habilidad en estas cuestiones, un miembro propone que dicha persona se invitara a elaborar una constitución, que luego presentará en una reunión posterior para ser sometida a la consideración de otros miembros. Esta propuesta es adoptada por aclamación.

Al aceptar esta tarea, la persona encargada de elaborar la constitución puede decir algo similar a lo que sigue:

"creo que comprende los fines que compartimos, pero no sé cómo hemos de proceder a la hora de adoptar nuestras decisiones. Por ejemplo, ¿queremos una constitución que confía algunos de los más capaces y mejor informados de entre nosotros la autoridad de adoptar todas nuestras decisiones más importantes? Este renglón no sólo puede asegurar decisiones más sabias, sino también ahorrarnos al resto una gran cantidad de tiempo y esfuerzo."

Los miembros rechazan abrumadoramente una solución en estos términos. Un miembro, sin calificarse como el hablante principal, arguye:

"respecto a las cuestiones más importantes sobre las que de pronunciarse esta asociación, nadie entre nosotros es más sabio que el resto en el sentido de que sus decisiones deban prevalecer automáticamente. Incluso aunque algunos miembros puedan tener más conocimientos sobre alguna cuestión en un determinado momento, todos somos capaces de aprender lo que necesitamos saber. Desde luego, habremos de discutir los asuntos y

deliberar antes de alcanzar una decisión. Una de las razones por las que constituimos esta asociación es para deliberar y discutir y decidir después sobre políticas. Pero todos estamos calificados por igual para participar en la discusión de las cuestiones y decidir después sobre las políticas que deben seguir nuestra asociación. Por consiguiente, nuestra constitución debería apoyarse sobre el presupuesto. Debería garantizarnos a todos nosotros el derecho a participar en las decisiones de la asociación. Por decirlo claramente, dado que todos estamos igual de calificados, deberíamos gobernarnos democráticamente".

La ulterior distinción revela que los puntos de vista establecidos por el hablante principal se ajustan al punto de vista predominante. Entonces acuerdan elaborar una constitución acorde con estos presupuestos.

Pero quien emprende tal tarea descubre rápidamente que distintas asociaciones y organizaciones que se califican a sí mismas como "democráticas" han adoptado muchas constituciones distintas. Incluso entre países "democráticos", encuentra que las condiciones se diferencian en aspectos importantes. Por poner un ejemplo, la Constitución de los Estados Unidos asegura que un ejecutivo tenga un gran poder y al mismo tiempo un fuerte legislativo en el Congreso; y cada uno de ellos es relativamente independiente del otro. Como contraste, la mayoría de los países europeos han referido un sistema parlamentario en el que la cabeza del poder ejecutivo, un primer ministro, es elegido por el parlamento. Podrían señalarse fácilmente muchas otras diferencias importantes. No hay, al parecer una única constitución "democrática" (cuestión a la que volveré en el capítulo X).

Nuestro rector constitucional comenzará a preguntarse ahora si estas constituciones tienen algo en común que justifique su pretensión de ser "democráticas". Sí, ¿son algunas quizá más democráticas que otras? ¿Qué significa eso democracia? Por desgracia, enseguida aprende que el término se usa en un número sorprendentemente amplio de sentidos. Sabiamente decide ignorar esta desesperanzadora variedad de definiciones, ya que su tarea

es más específica: diseñar un conjunto de reglas y principios, una constitución, que determinará cómo habrán de adoptarse las decisiones de la asociación. Y su constitución debe ajustarse a un principio elemental: que todos los miembros deben ser tratados (bajo la constitución) como si estuvieran igualmente cualificados para participar en el proceso de toma de decisiones sobre las políticas que vaya a seguir la asociación. Con independencia de lo que se decida para otras cuestiones, en el gobierno de esta asociación todos los miembros deben de considerarse como políticamente iguales."

# John Stuart Mili

A según las palabras de Salvador Alejandro a decir de Salvador Alejandro Pérez Contreras en su obra la democracia participativa deliberativa, consideraba a la democracia como un valor en sí mismo y la mejor forma de gobierno que reconoce plena soberanía a la comunidad en su conjunto y permite la periódica convocatoria de los ciudadanos en el ejercicio de funciones administrativas por el gobierno. [70]

# Alexis De Tocqueville

La democracia significa una forma de gobierno donde todos participan en la cosa pública, es decir, lo contrario de aristocracia, así también, una sociedad que se inspira en el ideal de la igualdad y que al extenderse terminará por sumergir a las sociedades personales basadas en un orden jerárquico inmutable.[71]

[70] *Ibídem* p. 51.

[71] *Ibídem 50*

# José Antonio Crespo[72]

El doctor Crespo, doctrinario, especialista en derecho electoral y autor de diversas obras sobre la materia, al referirse al término de la democracia como sistema de gobierno ha dicho que:

El método de decisión que corresponde a la democracia tiene como objetivos incorporar los puntos de vista, dentro de lo posible, de los miembros del grupo u organización en cuestión.[73]

Con esto –la democracia- se busca que las decisiones tomadas por la mayoría, tendrán un impacto en la vida de todos los que tienen convivencia en la sociedad, en cambio, si la toma el representante o el jefe, se desaparecería el objetivo de la democracia.

Define claramente lo que significa la democracia directa y participativa; como infarto en la vida de cada uno de los seres humanos que conviven sociedad.

# Ángel Durán Pérez

La democracia es un sistema de gobierno, que tiene su base en la voz del pueblo, representa el pensamiento y la conciencia de la sociedad libre e informada, el objetivo principal de las democracias es, hacer eficaz en todos los seres humanos el respeto a su dignidad humana, se tiene que desarrollar en un ambiente de libertad, igualdad y fraternidad, estos son elementos esenciales para garantizar una convivencia libre, auténtica y firme; en sus resultados se irá viendo la identidad entre el respeto a los derechos del ser humano y el

[72] Doctor en historia, político y escritor mexicano, especialista en sistemas político-electorales, ha escrito diferentes obras de la materia y catedrático universitario.

[73] Crespo, José Antonio, *La democracia real, explicada a niños y jóvenes*. México, Fondo de cultura económica, 2004, p. 98.

actuar de quienes detentan el poder, ninguna democracia podrá considerarse como tal, si el resultado no coincide con la confianza de la voz popular. El estado Está al servicio de su pueblo, nunca, en una democracia existe la represión injusta, ni la simulación, pero sí lo están, las voluntades libres y fraternas entre quienes toman decisiones de poder, hay interdependencia en su actuar e indivisibilidad en acciones para garantizar con eficacia los derechos individuales y colectivos.

La democracia funcionalista tiene 7 elementos básicos a) Impera la decisión de las mayorías solo cuando sus efectos no violan la dignidad humana b) La toma de decisiones proviene de la verdad c) El actuar del Estado se debe apegar a garantizar los derechos de gentes d) Debe haber la garantía eficaz de los derechos colectivos e individuales e) La persona debe tener garantía del respeto eficiente y completo de su dignidad humana y sus derechos humanos f) Deberá haber garantía plena en los derechos sociales, económicos y culturales g) el derecho a la reparación integral inmediata y la garantía de no repetición y la forma de proteger a las nuevas generaciones en un ambiente saludable y sustentable, respeto absoluto a los lineamientos del progreso del género humano y a la estabilidad de las reglas funcionalistas basadas en el principio de sinergia eficiente para proteger la dignidad humana.

## Salvador Alejandro Pérez Contreras

Señala que la democracia para aludir a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional o incontrolable y dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes respondan a los gobernados; una sociedad abierta entre gobernantes y gobernados, en donde el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los

ciudadanos al servicio del Estado, de la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa.[74]

[74] Pérez Contreras, Salvador Alejandro, La democracia participativa y deliberativa, su tutela como derecho fundamental en el sistema político mexicano, 1ª. Ed. Toluca, México: IEEM, Centro de información y documentación electoral, 2015, P. 24.

# Capítulo III

## LA DEMOCRACIA Y SUS CARACTERÍSTICAS

## De los Sistemas Electorales

Para comprender nuestro sistema político, es importante primeramente, saber, de dónde, nuestro país, ha adquirido el sistema de organización política y en que sistemas electorales se ha apoyado; no es nada fácil, construir de una sola corriente un sistema político e implementarlo en cualquier sociedad, la sociedad tienen costumbres y comportamientos diferentes en toda la latitud del universo, por ello sus gobiernos, en muchas ocasiones adaptan sistemas políticos diversos y en su gran mayoría mixtos para tratar de crear las condiciones de cultura social, política y de organización conforme a las necesidades particulares que ella tiene.

En 2002, en la ciudad de Morelia Michoacán, México se celebró un congreso internacional del derecho electoral, y en él, participaron especialistas de la materia política de todo el mundo haciendo un diagnóstico, evolución y perspectivas de los sistemas electorales que existen en el mundo; enfocados a la eficacia de resultados; dentro de sus disertantes uno de ellos el más emblemático en esta materia política, Dieter Nohlen quien manifestó “que en los últimos decenios, tanto en la política y en la ciencia política, se hicieron notorias dos necesidades íntimamente relacionadas entre sí: una necesidad social tecnológica y otra evolutiva. La primera hace referencia a la aplicación del conocimiento sobre los sistemas electorales mediante el diseño de sistemas electorales capaces de cumplir con la teoría y en la práctica con los objetivos del buen gobierno. La segunda está vinculada a la medición de la capacidad funcional de un sistema electoral existente y/o de los que se consideran como alternativas.

# La Construcción de la Democracia

La democracia es una forma de gobierno y debe practicarse como un estilo de vida[75]; un sistema en la cual la sociedad debe participar activamente en la construcción de ese gran edificio, donde a los años debe mostrar solidez en la protección de quienes ahí moran; aunque la seguridad, depende de la solidez con la que sus constructores libres lo hicieron y debe ir avanzando de forma progresiva, nunca en forma regresiva.

La construcción de un buen sistema de gobierno democrático, no se consigue de la noche a la mañana, ni tampoco perdura para la eternidad, la sociedad está cambiando en forma permanente y como consecuencia la forma de ejercer el poder.

No cualquier sociedad construye cimientos fuertes, ni tampoco edificios de la democracia impenetrables; pero quienes lo consiguen se distinguen por ser sociedades más justas e instituciones funcionales a los ideales del ser humano, son enemigas de la injusticias y la desigualdad, combaten la impunidad y la corrupción, tienen como centro de protección a la dignidad humana y colocan en el libro jurídico más importante a los derechos humanos que se tienen que respetar y está provisto de los valores, principios y reglas, en la que toda autoridad fomenta su respeto.

Como dijera Federico Reyes Heroles, "La democracia es una edificación", sí, y se construye poco a poco, sin embargo, esa construcción la hace gobierno y pueblo, no nada más el primero, no es cuestión de que solo lo haga quien detenta el poder, ni tampoco es suficiente la emisión de leyes, o discursos que muchas veces dicen la verdad pero muy alejados de la realidad, no, la construcción de este gran edificio necesita de la participación de la sociedad entera; ¿cómo?, pues haciendo de cada acto de vida, un estilo de democracia, en la medida

[75] Artículo 3 CPEUM.

que hagamos y cumplamos ese compromiso, iremos poniendo nuestro compromiso en la gran construcción del edificio democrático, que deseamos tener.

Cuando a la construcción del edificio de la democracia se le deja al gobernante, el resultado no es el que a los años la sociedad espera, si de fortaleza democrática se le quiere dotar, tiene que estar la mano del constructor natural –el pueblo-, éste, no se puede desobligar.

La democracia bien ejercida y cuidada por la sociedad, no genera problemas y los que surgen se detectan rápido y se impide crezca.

México en su devenir histórico, ha construido su democracia formal, está en su Constitución[76] y leyes secundarias, creó instituciones públicas para hacer valer la eficacia de ese derecho humano que está en la Constitución; sin embargo, hasta el día de hoy, no se ha consolidado la democracia sustancial, es necesario consolidar ese compromiso de Estado con su pueblo, la democracia como derecho humano, está en nuestra carta magna y debe respetarse, es de suma importancia fortalecer el sistema de partidos y la protección real a consolidar las candidaturas independientes y vigilar que dicha forma de gobierno funcione, para satisfacer la necesidad social; en su parte formal, el Estado mexicano cumple; solo le hace falta, la democracia sustancial –la más importante-.

La democracia, es un derecho humano y un principio que está en nuestra carta magna y que debe hacer efectivo el Estado mexicano, y los ciudadanos debemos exigir se respete.

La democracia en su concepción simple, representa el poder del pueblo[77]; sí, pero ¿cuál es ese poder tan vanagloriado y que vemos cómo se ignora por las cúpulas de poder?

---

[76] CPEUM Artículo 39.

[77] *Cfr*. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 141.
141. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales [50], propician el fortalecimiento de la ***democracia*** y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a ***democracia*** representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"[51]. [50]Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los

En antaño, se decía que el pueblo es la sociedad, y ésta se veía representada por los órganos de poder, por las autoridades que los ciudadanos eligen a través de elecciones periódicas, que se llevan a cabo por el Estado, o también todas aquellas autoridades electas indirectamente, de acuerdo a los procedimientos que marcan las leyes, recordemos por ejemplo, que en el primer caso, los ciudadanos votan directamente por quienes nos van a representar en el poder, por ejemplo en la elección de diputados, presidentes municipales, gobernadores, presidentes de la república; sin embargo en la elección indirecta podríamos señalar el sistema de nombramiento de los jueces, magistrados, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministerios públicos, cuerpos de seguridad, gobernador del banco de México entre, otros; y se pensaba, que todos estos integrantes del poder representaban de cierta manera a toda la sociedad.

En una concepción de vanguardia, tendríamos que entender, que el poder del pueblo del que se habla en la Constitución, es la facultad que tiene la sociedad, de que se le respeten los derechos que detenta originariamente todo el colectivo de personas o incluso, cualquier persona; física o moral, que se encuentren en la carta magna, y que el Estado, no puede limitarlas ni suspenderlas, ya que de no garantizarse, se violenta flagrantemente el derecho humano a gozar de una democracia sustancial.

---

Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) de 1993; Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los ***Pueblo***s "Carta de Banjul" (artículo 13). [51]*Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, supra* nota 49, párr. 34. Véase también Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 207

207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la *democracia* representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del *pueblo*, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "[p] promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la *democracia*", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

Los órganos de poder que conforman la administración pública y quienes detentan la administración privada por delegación del Estado, ineludiblemente están obligados a intuir oficiosamente el poder del pueblo y respetarlo; para luego, partiendo de este mandato, llevar a cabo su función conforme a la competencia de su actividad puesta en la ley y ésta, que inexcusablemente, deberá estar en concordancia y armonía con el desarrollo de la naturaleza humana.

Pero ¿cómo lograrlo? Lo primero que se tenía que conseguir, es lograr que la misma sociedad, integre a los órganos del poder público, con líderes de interés social, que sean sensibles a los deseos del pueblo, que sean servidores de causas sociales, y como consecuencia de ello, los propios líderes que se encuentran desempeñando una función pública, generarán condiciones para cuidar los derechos ciudadanos y luego las personas puedan utilizarlos para hacer efectivos todos esos derechos constitucionales que normalmente están en la carta magna o en convenciones firmadas por los representantes directos del Estado con otras naciones; el poder del pueblo tiene que verse en los resultados, no puede ni debe maquillarse con el discurso oficial.

La democracia producto del poder del pueblo, se debe reflejar en cada decisión de la autoridad, la sociedad es quien marca la pauta, y la autoridad que representa al Estado, estará presta para hacerla efectiva; la democracia en un sentido simplista, se puede ver por ejemplo; en el respeto de los derechos por parte de un policía de tránsito a todo transeúnte, previniendo se provoque una falta administrativa vial, investigando una falta que ya se haya cometido y castigando de acuerdo a lo que establece la ley al infractor y garantizando los derechos a quien haya sido víctima; en una institución bancaria, el gerente en observancia y cumplimiento de su reglamento interno y del comportamiento de los clientes, tiene que cuidar se respeten los turnos de quienes se encuentran en la fila para hacer uso del sistema bancario, un presidente municipal aplicando en igualdad de condiciones y sin excepción alguna el respeto a los derechos de sus habitantes, de acuerdo a la ley, proveyendo de servicios públicos de calidad a todos los habitantes, respetando el derecho humano a la ciudad ordenada y el garantizar de la seguridad pública con estricto respeto a los derechos

humanos, el presidente del Poder Judicial del Estado, haciendo respetar la Ley Orgánica del Poder Judicial, en igualdad de circunstancias para todos sus integrantes, aplicando la justicia de forma pronta y expedita y garantizando el acceso de justicia a todos los justiciables[78]; la misma sociedad constatará la calidad de la democracia que recibe de sus

---

[78] *Cfr*. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 243. 243. Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a ***derecho***s humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención[301], el ***derecho*** a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido[302], ***derecho*** que también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[303] y cuyo contenido, en particular en casos de desaparición forzada, es parte del mismo un "***derecho*** de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos"[304] y que se enmarca en el ***derecho*** de ***acceso*** a la ***justicia*** y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto[305].

[301]Recientemente, en el caso *Gómes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el ***derecho*** a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el ***acceso*** a la ***justicia*** y con el ***derecho*** a buscar y recibir información ***consagrado*** en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel ***derecho*** bajo esta norma.

[302] *Cfr*. Caso *Myrna Mack Chang, supra* nota 9, párr. 274; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, *supra* nota 16, párr. 200.

[303]*Cfr. inter alia,* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los ***Derecho***s Humanos. ***Estudio sobre el Derecho a la Verdad***, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006; Asamblea General de la OEA, Resoluciones: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006, AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) de 5 de junio de 2007; AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008; AG/RES. 2509 (XXXIX-O/09) de 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2595 (XL-O/10) de 12 de julio de 2010, e Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102) de 18 de febrero de 2005. En el mismo sentido, la antigua Comisión de ***Derecho***s Humanos de las Naciones Unidas, en el Conjunto de Principios actualizados para la protección y promoción de los ***derecho***s humanos mediante la lucha contra la impunidad, de 2005, estableció, *inter alia*, que: i) cada pueblo tiene el ***derecho*** inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes (principio 2); ii) el Estado debe preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los ***derecho***s humanos y facilitar el conocimiento de tales violaciones, como medida encaminada a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas (principio 3); iii) independientemente de las acciones que puedan entablar ante la ***justicia***, las víctimas y sus familias tienen el ***derecho*** imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (principio 4), y iv) incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el ***derecho*** a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese ***derecho*** pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. En todo caso los Estados deben garantizar la presentación de archivos relativos a violaciones de ***derecho***s humanos y la posibilidad de consultarlos. Al respecto, *cfr.* Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los ***derecho***s humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) de 8 de febrero de 2005.

[304] *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, *supra* nota 20, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro, supra* nota 75, parr. 118, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, *supra* nota 16, párr. 201.

[305]*Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 20, párr. 181; *Caso Anzualdo Castro, supra* nota 75, parr. 118, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, *supra* nota 16, párr. 201.

autoridades, pero ésta, tiene que ser de alta calidad y efectiva, conforme a la naturaleza humana, que ella misma le confirió al Estado.

Las minorías deben ser respetadas, la sociedad se constituye por ideas que provienen del pluriculturalismo; en una democracia moderna, la opinión de las minorías cuenta y es muy importante, no puede ser limitada, en todas las instituciones del poder público, tiene que haber una representación del ideario en general, la democracia debe preservar al más alto nivel de todas las ideas y corrientes ideológicas que se encuentran en la sociedad; bajo ninguna circunstancia, la democracia servirá para disminuirlas.

El respeto al derecho a la democracia, se construye paso a paso, todos y todas estamos obligados a construir una democracia formal y sustancial, ésta buscará que se respeten los derechos de las personas con dignidad; para conseguir que sus efectos en la sociedad sean permanentes y trasciendan al tiempo, es necesario que se desarrolle una acción conjunta entre todas las instituciones públicas, privadas y esté el sector social bien informado y de manera integral; lo anterior significa, que toda actividad democrática, de alguna manera debe estar interconectada como un engranaje, para potenciar los esfuerzos individuales y construir una gran masa de voluntades colectivas conforme a una idea en conjunto y de intereses comunes, sobre todo para garantizar el desarrollo de la democracia sustentable, para el buen crecimiento y desarrollo de las sociedades humanistas.

La democracia no debe limitar los derechos humanos, al contrario, debe potenciar su garantía; pues ni siquiera se permite que la voluntad mayoritaria de un pueblo, esté facultada para destruir los derechos de una sola persona, la democracia contemporánea, tiene que generar condiciones de respeto absoluto sobre los derechos humanos y solamente cuando exista una tensión entre uno y otro, podrá disminuir la calidad de uno y potenciar el otro derecho, bajo un sistema integral de igualdad y garantía para conseguir el bien común, pero jamás éste último, podrá aplastar, tan sólo un derecho individual.

La democracia como tal, es un derecho humano que debe potenciarse para beneficio del crecimiento de la sociedad; y corresponde a esta última el fortalecimiento[79] y la consolidación de forma integral para potenciar el desarrollo humano.

## El Desdén de los Sistemas de Justicia a la Democracia

A nadie le pasa desapercibido, que en los sistemas de justicia a principios del siglo pasado, no participaban en la solución de conflictos electorales, a pesar de que éstos, han generado un gran revuelo en la sociedad, órganos administrativos independientes a los órganos jurisdiccionales judiciales, era quienes resolvían cualquier conflicto de la democracia.

---

[79] *Cfr.* Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 107

107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en sos instrumentos internacionales [109] propician el ***fortalecimiento de la democracia*** y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención [110].

[109] *Cfr.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Home (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Americana soe Derechos Humanos (artículo 23); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos ("Carta de Banjul") (artículo 13); y Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6), *infra* nota 112.

[110] *Cfr.* Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"). *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celeada el 11 de septieme de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones, artículo 3. Reconoce que: [s]on elementos esenciales de la ***democracia*** representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celeación de elecciones periódicas, lies, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos", y Consejo de Derechos Humanos. Documento de antecedentes de la experta independiente en cuestiones de minorías, Sra. Gay McDougall soe las minorías y su participación política efectiva. A/HRC/FMI/2009/3 de 8 de octue de 2009. Foro soe cuestiones de minorías. Ginea, 12-13 de novieme de 2009, párr.1.

El poder judicial, siempre se mantuvo al margen de conocer de este tipo de conflictos, por el gran peso político y la influencia que ejercen los actores en las instituciones que resuelven estos conflictos electorales.

No obstante los cambios sociales generados durante todo el siglo XX, la sociedad empezó a cambiar y exigir que la democracia representativa[80], se sometiera al escrutinio de los principios de legalidad, constitucionalidad y sobre todo que existieran contiendas electorales más equitativas y para ello, surgió la necesidad de empezar a voltear a ver al poder judicial, especialista en el análisis de la ley y como guardián de la constitución, y poco a poco a finales del siglo pasado, se empezaron a generar reformas a la constitución Federal, para judicializar la política y que los jueces intervinieran en el cuidado y legalidad de todas las contiendas electorales.

Es así como surgieron instituciones públicas que hoy día están bien fortalecidas como los tribunales electorales constitucionales que existen en cada una de las entidades federativas de la República mexicana y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instituciones jurisdiccionales, que vigilan cada una, en el ámbito de competencia, se respete los principios de legalidad, constitucionalidad y objetividad en materia electoral.

---

[80] *Cfr.* Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 84

84. Este Tribunal ha expresado que "[l]a ***democracia*** representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano" [86]. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la ***democracia***, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información [87].

[86] *Cfr. Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 192; y *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

[87] *Cfr. supra* nota 75. Fuente: BJDH

A casi un siglo de estar vigente la constitución mexicana, los sistemas de justicia se han introducido en el conocimiento del respeto a los derechos de la democracia como un derecho fundamental para proteger al individuo y también como un derecho colectivo que tiene la sociedad de contar con la garantía por parte del Estado que sus instituciones públicas actuarán democráticamente, esa actuación será también, en sentido de respetar los Derecho Económicos Sociales y Culturales, en adelante (DESC).

En este último derecho de interés colectivo, poco vamos avanzando en su consolidación, es de suma importancia que los jueces constitucionales especializados en materia electoral protejan los derechos políticos electorales de la sociedad en su conjunto; no obstante este pensamiento de protección al derecho a la democracia por parte de los sistemas de justicia es relativamente reciente, y se dio a finales del siglo pasado, considerando que las reformas constitucionales al sistema de justicia fueron otorgadas por parte del Estado mexicano, para que la materia electoral fuera atendida por los jueces y así someter a la política al escrutinio jurisdiccional.

Ha quedado probado, que era infundado el temor que tenía el poder judicial de la federación, al no querer conocer de los asuntos electorales a virtud del gran protagonismo que tienen los actores políticos y más, por la participación que tienen estos últimos en la conformación del aparato del sistema judicial en México, pues hay que recordar, que la Cámara de Senadores y los congresos de las entidades federativas, son instituciones públicas que participan en la conformación e integración, de los órganos de justicia electoral tanto federal como los estatales en la federación mexicana, sin embargo, poco se a ido fortaleciendo también el sistema de designación de jueces electorales y pronto llegaremos al fortalecimiento de dichos procesos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido dotada a través de dos medios de control constitucional -Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales-

, que le permite conocer y resolver, si las leyes emitidas en materia electoral fueron emitidas acorde al régimen constitucional o si alguna parte de ellas la violenta, a través de su estudio de control difuso de constitucionalidad[81], vigila que no se violenten ningún sistema electoral y menos que se transgrede el principio democrático.

Como había quedado apuntado, ahora, todos los actos electorales son sometidos, a análisis de legalidad para ver si cumplen con el principio democrático, por ello los jueces tienen un rol sumamente importante en la democracia contemporánea, pero tuvo que pasar casi un siglo para que esto sucediera.

[81] Época: Décima Época, Registro: 2010143, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), Página: 1647. CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

# El Juez en la Construcción de la Democracia

El juez tiene una participación muy importante en la consolidación y la construcción de la democracia; él es, el operador jurídico, que puede a través de sus resoluciones, generar un equilibrio benéfico para la sociedad, entre la división de poderes y salvaguardar el poder que constitucionalmente le corresponden.

Al juez, se le ha encomendado expresamente, la protección del derecho humano a la democracia, está obligado a generar condiciones óptimas, para proteger este derecho y principio, protegiéndolo paulatinamente bajo el principio de progresividad[82] y así proteger los derechos del pueblo.

[82] Época: Décima Época, Registro: 2014218, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): Constitucional, Común) Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.) PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León. Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz

Es el juez, a quien se le ha encargado el análisis reflexivo, para saber si el Estado ha estado cumpliendo su obligación de garantizar al pueblo, el derecho a la democracia, si se están llevando las políticas públicas, para potenciar este derecho humano; éste operador jurídico está investido de una facultad especial, para determinar en cualquier momento y mediante una resolución la garantía de  la dignidad humana.

El gobierno de los jueces, están facultados[83] para proteger todos los derechos que se encuentran en la Constitución y documentos supranacionales, que ordena la consolidación de la democracia nacional, bajo una perspectiva de la defensa y cuidado de los derechos humanos, que provienen de fuente internacional y que son aplicados en la nación, bajo esta perspectiva este operador jurídico, especializado, ya sea en materia electoral o los jueces constitucionales, establecerán reglas de actuación para garantizar el eficaz desarrollo del derecho a la democracia.

En la Constitución están todos los derechos fundamentales de una sociedad, el operador jurídico que por antonomasia, está encargado de que se respete, es el juez, por ello, su función es de suma importancia en la consolidación de la democracia; si en la carta magna, están los derechos más importantes del ser humano, luego entonces, la función que

Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[83] Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos; Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

desempeña, debe ser garantizada por el Estado, bajo reglas estrictas, para que todos los sistemas de justicia, que están integrados por jueces, y por personas con una alta capacidad técnica en el conocimiento del derecho y además estén capacitados para actuar con autonomía e independencia en el ejercicio del cargo; sin estas garantías, el juez será un servidor público que no aplica el derecho y como consecuencia no estará construyendo la casa que se ocupa para avanzar en la democracia, bajo una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

El juez en el ejercicio su función constitucional, tiene un rol muy importante a partir de la reforma constitucional en derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de junio de 2011, sin olvidar, el importante precedente, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, donde el apartado 339 de la resolución[84], estableció que todos

[84] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico320. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana321.

320 *Cfr*. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173.

321 *Cfr*. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. *Cfr*. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: "los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación […]".

los jueces nacionales están obligados a garantizar en sus resoluciones, el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ello, la función ordinaria del juez mexicano, se transformó paradigmáticamente y ahora está obligado a cuidar en sus resoluciones, se protejan los derechos humanos, contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

Las facultades del juez, han sido potenciadas desde la Constitución Federal, sin embargo, es necesario que este operador jurídico, transite hacia un pensamiento más garantista y con una visión de protección a la dignidad humana, pues ahora nuestra Constitución, ha establecido como centro de protección, el cuidado y garantía de los derechos humanos; en esa línea de pensamiento judicial, ahora los jueces se tienen que apartar de la forma en como venían aplicando el derecho, que más menos se sujetaban a lo que decía la ley, y ahora, tienen como premisa fundamental la protección de la dignidad humana y para ello se tienen que sujetar a lo que dice el derecho; para lograrlo, necesita el juez ser sensible a la protección y garantía de los derechos humanos, utilizando a la ley como instrumento y apoyo para conseguir el fin y aplicar justicia.

Los jueces contemporáneos, -sobre todo, cuando ejercen control difuso de constitucionalidad-, están limitados a aplicar en su tarea cotidiana, el uso de su criterio personal; esto paulatinamente ha pasado a la historia, solo quedan resquicios en el pensamiento de los jueces de legalidad; pues tenemos que hacer efectivo el método de interpretación evolutiva de manera permanente y adaptarnos a los cambios sociales, esa es una tarea del juez constitucional del siglo XXI, cuidando del principio de progresividad y el método de argumentación evolutiva, ahora, este operador jurídico –jueces contemporáneas- están de cierta manera limitados para aplicar el derecho positivista y más cuando argumenta conforme a su arbitrio personal; ¿esa limitación en qué le sirve a los sistemas de justicia?, sencillamente cuando al juez se le permite que resuelva una controversia con su experiencia

personal o como él interprete la ley y que le de contenido a la solución del conflicto con un argumento a su criterio, estaríamos poniendo en riesgo al derecho, dependeríamos del conocimiento y pericia del juez, más aun, estaría en riesgo el derecho de igualdad, que todos tenemos conforme a nuestra Constitución, al señalar que el Estado, debe integrar a sus instituciones y sistemas judiciales, que garanticen con certeza, la paz social y utilice para lograrlo, a jueces capaces; hoy día, el juez debe ser un experto en el conocimiento de todo el marco jurídico nacional e internacional que se relacione con su competencia, conocedor de todos los pactos, convenios y tratados de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y a su vez, tener la suficiente solvencia moral y ética, para realizar su función, con autonomía e independencia en el desempeño de su cargo, además de conocer la jurisprudencia nacional e internacional, sobre esta base normativa desempeñará su trabajo, y su arbitrio e interpretación se sujetará a la evolución del precedente y al principio de progresividad[85].

[85] Época: Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J., 21/2014 (10a.), Página: 204. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS

HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También: Época: Décima Época, Registro: 2008663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.6 CS (10a.), Página: 2507, "SOFT LAW". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como "soft law" -en inglés-, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "hard law" o derecho duro o positivo. Ahora bien, con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudirse a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)(*), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 215/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital 2006224, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo así, el juez dará seguimiento puntual a los precedentes que en forma progresiva se han generado y como consecuencia garantizarán los derechos humanos en cada resolución que emitan; todo ello, genera certeza jurídica y no es que se les impida arbitrariamente a los juzgadores resolver la controversia conforme a sus conocimientos o que sea injustificada su participación, pues hay que reflexionar que la función pública de impartir justicia, su fuente está hecha para un fin social, es la sociedad la que tiene el derecho de contar con un sistema de justicia eficaz, que logre garantizar todos sus derechos, por ello, el pensamiento judicial de estos operadores jurídicos, se tienen que someter más bien al precedente, bajo una interpretación metódica evolutiva y funcionalista; pensando que la función judicial debe ser acorde a la satisfacción y garantías del derecho humano de la sociedad y de contar con instituciones públicas eficaces e integrantes capaces en la protección de los derechos humanos, que se encuentran en la Constitución, lo que importa, es la seguridad jurídica que representa la actuación de todo un sistema de justicia, actuando de forma interoperable y acorde a garantizar el principio de acceso de justicia eficaz a todo un pueblo; por ello todos los jueces, tienen que emitir resoluciones iguales al resolver casos similares, basados en los precedentes y siempre buscando se proteja la dignidad humana.

Los jueces especializados para proteger el derecho humano a la democracia, tienen una alta responsabilidad en México, conocen de controversias entre ciudadano y partidos políticos y resolver en todo caso, la regularidad constitucional.

Aunque la democracia está siendo atendida por los jueces en su quehacer cotidiano, ahora sólo me referiré, a la democracia protegida desde el ámbito jurisdiccional por los tribunales especializados en materia electoral; sin que sean éstos los únicos que protegen el sistema democrático de una nación; no, todos los jueces sin distinción de la materia que están trabajando, protegen cada uno en su acto concreto de actividad, a la democracia sustancial, que poco a poco se está consolidando nuestro país.

Los jueces electorales en México, tienen competencia para resolver cualquier controversia que por violación a derechos político electorales, sea sometida a su jurisdicción por un ciudadano o partido político, frente a la actuación u omisión por parte del poder público, véase el compromiso que impone la Carta Democrática Interamericana[86]. Ahí encontraremos la petición de ciudadanos miembros de un partido político, que demandan ante la autoridad electoral, que éste ente jurídico, les violó sus derechos político electorales y no los ha dejado votar o no se les ha garantizado el derecho a ser votados; por supuesto, que dentro del sistema jurisdiccional electoral, existe una gran cantidad de normas jurídicas que permiten a los ciudadanos, acudir a los órganos jurisdiccionales electorales a solicitar el amparo y protección de sus derechos político electorales y los jueces jurisdiccionales especializados en esta materia, estarán prestos a que inmediatamente se analice, si los partidos políticos, le han limitado o violentado un derecho fundamental del tipo electoral al ciudadano, de ser así, tendrá que emitir una resolución resarciendo de forma integral la garantía del goce al derecho fundamental violentado al ciudadano.

Existe una gran cantidad de derechos humanos de tipo político-electoral, entre ellos los más significativos; el derecho a votar y ser votado, el de libertad de expresión, el de libertad de asociación y reunión, el derecho humano a poder ocupar un cargo público de mi país, el derecho a participar libremente en las elecciones, el derecho humano a la democracia, el derecho humano a contar con instituciones democráticas, el derecho de la sociedad a que el Estado conforme instituciones que ejerzan sus funciones democráticas entre muchos

[86] *Cfr*. Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas. Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

otros derechos humanos que se encuentran en la propia Constitución y en instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, todos ellos obligatorios para los jueces electorales en nuestro país.

En todos estos aspectos los jueces electorales, tienen una obligación fundamental para la consolidación de la democracia de momento a momento, y es obligación de juzgar con una perspectiva de protección a la dignidad humana para garantizar el derecho humano a la democracia de la sociedad, también tiene un enfoque de protección a los derechos sociales, económicos y culturales de todo un conglomerado social, que significa tener derecho a gozar de la democracia en un sentido real y efectivo, los jueces están obligados a garantizar este derecho fundamental a la sociedad, ya no visto desde una perspectiva individual sino de una visión general y de derecho social o colectivo, todas las sociedades democráticas, como lo es la mexicana, tienen el derecho que el Estado, les garantice plenamente y en un sentido real y efectivo el derecho humano a la democracia y el respeto al principio democrático que se encuentre la Constitución Federal.

Por ello, el Estado mexicano por conducto de sus jueces, está obligado ante la sociedad y para cumplir con el derecho a contar con un gobierno democrático, los jueces bajo una perspectiva del derecho moderno, deben cambiar radicalmente en su forma de decir el derecho en sus sentencias; tradicionalmente, el juez electoral al resolver un conflicto político sometido su jurisdicción por un ciudadano por habérsele privado del derecho fundamental, resuelven la controversia única y exclusivamente tomando en cuenta los agravios que han expresado en su demanda; y cuando mucho aplicando la suplencia de la queja, permitida por la ley y la jurisprudencia, hoy los jueces electorales todavía tienen una barrera mental ligeramente limitada, pues se sujetan mucho a lo que establece la ley y si ésta no les permite garantizar ampliamente un derecho humano político-electoral, se quedan con la aplicación de la ley en un sentido gramatical y en algunos aspectos lo hacen desde el punto de vista más amplio a través de los diversos medios de interpretación

reconocidos en la doctrina constitucional mexicana; sin embargo, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos surgida a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, donde el Estado mexicano se compromete a respetar todos los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, obliga a todos los jueces en general del país a proteger sus derechos de una forma garantista; y por supuesto, que el acceso de justicia[87] establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal obliga al sistema de justicia a que sus jueces sean capaces de proteger sus derechos; ¿cuáles? Pues todos aquellos que se encuentran en la Constitución, y los derechos político-electorales, están protegidos por

[87] Época: Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

nuestra carta magna, por ello los jueces electorales, están obligados a garantizar de forma integral y completa, todos los derechos político-electorales que se encuentran en el marco jurídico nacional, pues con ello se busca proteger la dignidad humana.

Con base en lo anterior, los jueces ya no se debieran de limitar a resolver exclusivamente la controversia planteada por las partes, lo que deben hacer, es tomar una acción integral y a conciencia para proteger de forma eficaz los derechos humanos político-electorales, y garantizar de manera plena todo el sistema democrático y que sus efectos de esta resolución pueda ser tomado por el Estado para ir generando el precedente que de forma progresista lo vallan utilizando todas las autoridades de nuestro país y con ello los jueces irán construyendo a paso lento y seguro la democracia, evitando los criterios personalismos, pues con éstos afectan el principio de seguridad jurídica, sobre todo, tomando en cuenta que el juzgamiento a criterio personal del juzgador, crea un caos en general y se lesiona seriamente el principio de progresividad, en cambio a través del precedente bajo este mismo principio, los jueces electorales y todo aquel que se relaciona con la justicia de democracia eficaz, irá resolviendo los casos concretos que tenga bajo su jurisdicción únicamente bajo un sentido progresista y también nos iremos forjando al estilo de juzgamiento de acuerdo al estándar internacional de los derechos humanos, obligación que ha adquirido nuestro estado de derecho constitucional, desde hace más de seis décadas, a través de diversos convenios que hemos firmado como país ante la Organización de Naciones Unidas, a fin de proteger la dignidad humana de todos los mexicanos.

El Estado moderno del sistema de justicia electoral en nuestro país, tiene que transitar hacia la emisión de resoluciones que resuelvan un caso concreto, pero que sus efectos puedan incidir en todo el sistema de justicia, con ellos lograremos que los jueces electorales vayan construyendo nuestro sistema democrático garantista y de eficacia en los resultados.

# La Perspectiva de los Jueces Electorales en la Democracia

Los jueces electorales en México, han participado arduamente en la consolidación de la democracia, a pesar de la incipiente autonomía e independencia que no tienen, es necesario que el Estado mexicano garantice al sistema de justicia electoral en México de instituciones fuertes para responder a las demandas sociales que hoy se exige.

Todos los jueces electorales, deben de tener la categoría de juez constitucional, pues su actuar, va enfocado a garantizar el principio la democracia y como consecuencia tienen que actuar en forma democrática, garantizando en igualdad de circunstancias elecciones libres, periódicas y auténticas; es por ello, que su función no es una actuación ordinaria como la que desarrollan generalmente los jueces de legalidad, (solo quedan algunas prácticas de ellos) sino que éstos tienen funciones específicas de suma trascendencia para la consolidación de la democracia plena y eficaz tal y como lo marca el Estado de derecho constitucional de nuestro país, y para ello resulta indispensable que los órganos de justicia electoral, se les dote de todas las garantías plenas para ejercer su función como tribunales constitucionales y hacer respetar todos los derechos humanos político-electorales que existen en la Constitución y también hacer cumplir al Estado en caso de que éste no garantice los derechos político-electorales celebrados por el Estado mexicano con otras naciones u organismos internacionales.

Los órganos jurisdiccionales mexicanos, deben de tener la fuerza suficiente para poder reordenar el sistema jurídico electoral en el país o en una entidad federativa, sin que sean sometidos por los poderes fácticos ni tampoco ser sujetos de presiones externas, por ello el Estado mexicano debe dotar de verdaderos mecanismos de protección y garantía a estas autoridades jurisdiccionales; mucho más de las que se utilizan para designar a los jueces del

fuero común, pues la función que desempeña el juez electoral, tiene un efecto general e impacta en la democracia estatal.

Para poder contar con este tipo de jueces especialistas, se debe tomar en serio su función, pues hay que recordar, que los actores políticos tienen mucho poder y se necesita que las instituciones jurisdiccionales que van a resolver conflictos electorales, estén construidas bajo una base sólida que pueda someter a control de regularidad constitucional cualquier conducta de los actores políticos e incluso, cualquier cambio de rumbo del poder democrático, y esto solamente se logra si contamos con jueces constitucionales electorales con una formación sólida y bien cimentada en que sus integrantes cuenten con altos valores morales y amplio conocimiento en la ciencia técnica del derecho electoral.

Los jueces electorales, al emitir sus sentencias, analizarán la causa que originaron la ruptura del principio democrático y reorientar hacia el camino de la democracia, eliminará todos los obstáculos existentes y corregirá sin miedo alguno el rumbo de una democracia sustentable; existen precedentes de otros organismos jurisdiccionales electorales a nivel internacional, que se han ocupado incluso de cambiar el régimen democrático de su país o de su Estado, han quitado las barreras que impiden a una sociedad cuente con un gobierno democrático o cualquier causa que impide su buen desarrollo.

En México, hace falta que los jueces electorales, emitan fallos con efectos generales, para consolidar a la democracia como el mejor sistema de gobierno que debemos de tener y así hacer respetar todos los derechos político-electorales que se encuentran en la Constitución y compromisos internacionales firmados por el Estado mexicano.

Además de abandonar la técnica del juzgamiento tradicional legalista, tan marcado en el positivismo mexicano, para dar paso al nuevo sistema de justicia constitucional humanista que hoy tenemos y que exige la Constitución Federal; para lograrlo, es necesario que

empecemos a formar abogados humanistas desde las aulas universitarias, que en ellas, se enseña el derecho a la democracia y el derecho a contar con instituciones que practiquen realmente la democracia y que se reflejen los resultados de manera objetiva.

Las universidades y todas las instituciones educativas, enseñaran a la democracia como un estilo de vida, fomentarán la solidaridad internacional y la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos enfocados a construir un Estado democrático y de bienestar social[88], a su vez, el sistema de justicia se establecerá con base en el respeto irrestricto a la protección y garantía de los derechos humanos y a sancionar y reparar de forma integral[89] los derechos de la víctima y llevar a los responsables a que sean sancionados, para combatir frontalmente a la corrupción y la impunidad.

---

[88] CPEUM Artículo 3. fracción **II.** El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

**a)** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

[89] Ley General de Víctimas en adelante LGV Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. *Cfr*. También Observación: CAT-GC-3 Implementación del artículo 14 por los Estados Partes, Párr. 29. Comité Contra la Tortura |

Acceso a los mecanismos para obtener *reparación*

29. El Comité destaca la importancia de que el Estado parte tome medidas positivas para que las *víctima*s y sus familias estén debidamente informadas de su derecho a obtener una *reparación*. A este respecto, los procedimientos para solicitarla deben ser transparentes. Además, el Estado parte debe proporcionar asistencia y apoyo a fin de reducir al mínimo las dificultades para quienes presentan quejas y quienes los representan. Los procedimientos civiles o de otra índole no deben imponer a las *víctima*s una carga financiera que les impida solicitar *reparación* o las disuada de hacerlo. En los casos en que los procedimientos civiles existentes no sirvan para ofrecer una *reparación* adecuada a las *víctima*s, el Comité recomienda aplicar mecanismos que estén fácilmente al alcance de las *víctima*s de torturas y malos tratos, como el establecimiento de un fondo nacional que suministre *reparación* a las *víctima*s de la tortura. Deben adoptarse medidas especiales para que puedan recurrir a estos mecanismos los miembros de grupos marginados o vulnerables. Fuente BJDH.

El enemigo principal de las democracias modernas, es la impunidad y corrupción, por ello toda violación al principio democrático, debe ser sancionada por la autoridad competente.

La confianza social es fundamental para combatir estos flagelos que aquejan a las sociedades modernas, para construir sistemas democráticos confiables, es necesario trabajar arduamente para dotar a las instituciones públicas que practiquen la democracia sustancial, de verdaderas garantías judiciales y así pueda desarrollar su trabajo.

La autonomía de los tribunales constitucionales electorales, es fundamental para consolidar la democracia, sin ella no existe la democracia.
En otro sentido, para crear los perfiles adecuados en las personas que desempeñan en el cargo de juzgador electoral constitucional, es necesario que aparte de recibir la instrucción profesional, éstos deben capacitarse permanentemente, pues la instrucción es la mejor herramienta para que se vayan especializando en la materia de justicia electoral y además fomentará la actitud de independencia y el fortalecimiento de su capacidad para enfrentar cualquier reto u obstáculo que se le atraviese.

# El Juez Electoral del Siglo XXI

Este operador jurídico, tiene una función muy especial en la consolidación de la democracia, hoy día, el juez electoral del siglo XXI, está obligado a garantizar todos los derechos humanos de carácter político-electoral que están en la constitución y también a garantizar los derechos humanos, en esta materia México está obligado a respetar ante organismos internacionales; en otras palabras, el juez electoral, esta obligado a generar condiciones de tutela judicial efectiva[90] a todos los ciudadanos, bajo una perspectiva de

[90] Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 106.

justicia real y además tiene el deber de generar condiciones de equilibrio entre los poderes del Estado bajo una perspectiva del cuidado y protección del principio democrático en cada una de las sentencias que emita, además de garantizar en forma plena los derechos ya existentes y las condiciones óptimas para garantizar en prospectiva de justicia eficaz los derechos de las nuevas generaciones bajo el principio de progresividad.

El juez electoral del siglo XXI, se caracteriza por ser un operador jurídico cuyo pensamiento y ejercicio de su función están plenamente identificados exclusivamente para proteger la supremacía constitucional e instrumentos internacionales que contienen derechos humanos; pero sobre todo, su función integral es consolidar el ejercicio y garantía de la democracia en un sentido formal y sustancial, actos para lograr la paz pública y conseguir el más alto grado de estándar de calidad en la democracia popular.

El sistema electoral, está dotado de facultades amplias para decir el derecho y reordenar todo el Estado de derecho constitucional para proteger los derechos político-electorales con

106. Asimismo, el ***principio de tutela judicial*** efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral [86]. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado [87] y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia[88]. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el ***principio*** del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones ***judicial***es, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución [89].

[86] *Cfr.* Opinion no. 13 (2010) *on the role of judges in the enforcement of* ***judicial*** *decisions*, cit., conclusiones, H), *supra*nota 84.

[87] *Cfr.* Opinion no. 13 (2010) *on the role of judges in the enforcement of* ***judicial*** *decisions*, cit., conclusiones, F), *supra*nota 84.*Ver* también *Matheus versus Francia*,*supra*nota 84, párrs. 58 y ss; y ***Cabourdin versusFrance***, nº 60796/00, sentencia del 11 abril 2006, párrs. 28-30.

[88]Es decir que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva.

[89]La Corte Europea ha establecido en el *CasoInmobiliare Saffi versus Italia*: "Si se puede admitir en ***principio*** que los Estados intervengan en un procedimiento de ejecución de una decisión de justicia, tal intervención no puede tener como consecuencia práctica que se impida, invalide o retrase de manera excesiva la ejecución en cuestión y menos aún que se cuestione el fondo de la decisión" (traducción libre de la Secretaría de la Corte). *Cfr.* T.E.D.H., *Caso Inmobiliare Saffi versus Italia,*n° 22774/93, Sentencia del 28.07.1999, párr. 74.

base en el precedente, actuando de manera intolerable bajo el principio de sinergia institucional y conforme a la teoría de la justicia democrática.

Si bien es cierto que los jueces electorales del siglo XX, se caracterizaron por ser unos operadores jurídicos, sólo aplicaban la ley, esto poco ayuda a garantizar el principio democrático que hoy tenemos, sin embargo a raíz de que a mediados de este siglo, el poder de la democracia empezó a fallar, surgieron otros sistemas de democracia más exigentes y dieron origen a la preponderancia y apoderamiento de los jueces, siendo estos operadores jurídicos, quienes tienen la última facultad de decir el derecho y por ello surge la necesidad y la oportunidad para los jueces del siglo XXI de convertirse ahora, en los guardianes de los documentos políticos más importantes de la nación como lo es la constitución.

Por lo anterior, interpretadas por eso las causas que fallaron en otorgar a la sociedad una verdadera gracia, es que ahora se le otorga los jueces, especialmente los electorales, la facultad de generar condiciones de regularidad constitucional y convencional, para organizar de manera efectiva todo el sistema de justicia electoral y que ésta funja como una verdadera mediadora en la eficacia del principio democrático.

Los jueces del siglo XXI, dirán el derecho y sólo lo harán cuando éste sea el medio más eficaz para garantizar la paz social y el disfrute de los derechos más elementales que tiene el ser humano para disfrutar de la dignidad humana conforme su naturaleza.

Los jueces electorales, están obligados a conocer cuáles son las causas que violentan los derechos humanos de tipo político-electoral, destruir las causas que lo originaron y llevar a los responsables a que respondan ante tales actos y a su vez, garantizarle de manera inmediata y en forma permanente a la víctima de que ya no se le va a cometer ninguna violación a sus derechos fundamentales, pero a la vez esa resolución, generará condiciones para que jamás nadie pueda volver a cometer la misma violación a otra persona o a otro

grupo de la sociedad; el Estado está obligado, a generar condiciones de no repetición de los actos violatorios a los derechos político-electorales y caminando sobre el sendero bajo el principio de progresividad y siempre con miras hacia la consolidación del mejor sistema democrático para alcanzar la paz social y que todos los individuos gocen a plenitud del derecho humano a la democracia.

Ahora los jueces electorales, en sus resoluciones pueden emitir lineamientos generales en contra del propio Estado, para que genere políticas de Estado de forma horizontal y transversal, para garantizar los derechos humanos de tipo político-electoral; y con ello prevenir la violación a un derecho fundamental, además podrá investigar de manera efectiva en caso de que exista una violación y reparar de manera integral a la víctima a sus derechos violentados; es así, que ahora los jueces electorales del siglo XXI, cuentan con herramientas de trabajo mucho más idóneas para combatir la violación a los derechos fundamentales de tipo electoral y garantizar de manera plena los derechos humanos en esta materia que están en la constitución y otros instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano.

E incluso, las sentencias de los jueces electorales servirán como fuente de inspiración para el legislador, para que este órgano natural de la creación de la norma, pueda ir adaptando todo el marco jurídico al precedente judicial y así ir construyendo un sistema democrático basado en la protección de la dignidad humana, la sentencia será en sí una forma de reparación del daño a la víctima[91].

El sistema de justicia electoral a través de sus jueces, deben garantizar que todo el sistema de elecciones se haga de forma periódica, se garantice la libertad de las elecciones,

[91] CADH Artículo 63. Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

entendiendo que esta libertad, debe estar ausente de toda intención de Estado o de grupos sociales del poder para manipular la intención popular, asimismo, el Estado está obligado a generar condiciones normativas y de actuación de los partidos políticos, para que sean estos, el mejor conducto para difundir las ideas más eficaces para consolidar la democracia, además de reorganizar el sistema eficaz de partidos políticos y toda organización política que exista en la sociedad, tenga como única herramienta de cumplimiento el apego estricto a todo el principio de democracia establecido en la constitución y en tratados internacionales, la sociedad debe tener siempre acceso a la mejor información sobre los estándares más altos en la consolidación de la democracia, este es un derecho fundamental del interés social que tiene el pueblo y el Estado está obligado a garantizarlo, ¿por conducto de quién?, De sus jueces electorales; todo ello forma parte de lo que un Estado tiene que garantizar a sus ciudadanos, para que se pueda entender que existen elecciones libres.

## Los Valores de la Democracia

La libertad, la igualdad, la justicia, la solidaridad, justicia social, el pluralismo, la responsabilidad, la austeridad, el respeto, la verdad, la tolerancia, el enfoque transformador y la fraternidad; son los valores más importantes de la democracia moderna, respetándolos avanzaremos en el Estado de derecho constitucional vanguardista que hoy nos exige la comunidad internacional.

Si no se respetan los valores democráticos, no hay democracia, estos son indispensables para que se desarrollen los derechos de un pueblo; su práctica y ejercicio corresponde cuidarlos al Estado; uno a uno tendrán que respetarse.

La libertad[92] es el valor más preciado de los ciudadanos, para decidir cómo harán uso del ejercicio de sus derechos políticos; asociarse o reunirse con el partido político de su

[92] Derecho a la libertad a la regulación general del derecho a la libertad, artículos 1,3,4 y 9 de la DUDH, Art. 9 y 19 del PIDCP, Artículo 5 del CEDH, Artículo 6 del CDFUE, Artículo I, XXV de la DADH, Artículo 7 de la CADH, Artículo 6 de la CAFDH, Artículo 17 de la CE; Derecho a la libre circulación y de residencia artículos 13 de la DUDH, Art. 12 y 13 del PIDCP, Artículo 2 del protocolo 4. del CEDH, Artículo 45 del CDFUE, Artículo VIII de la

elección, el ser humano es libre de ejercer sus derechos como le plazca, claro, haciéndose responsable también, de que, si toma decisiones que violentan derechos de otro, tendrán que asumir las consecuencias; sin embargo la libertad con que goza la persona para actuar, ni siquiera el Estado, la puede limitar, éste, es libre para conducirse como sea su voluntad.

Para que esa libertad sea democrática, es necesario que la decisión del ciudadano, respete los principios democráticos, así como también cumpla con sus deberes cívicos, como son; la participación en los procesos electorales, con un alto grado de responsabilidad de patriotismo, ejerza su derecho de voto y coadyuve en la consolidación del sistema democrático, respete los derechos políticos de sus adversarios y practique la tolerancia de quienes detentan ideas contrarias a la suya.

La igualdad en democracia, significa que las personas tienen los mismos derechos, sin importar sus diferencias sociales, grados académicos o cualquier otra característica que lo personal pudieran tener como individuos, por ello, en el ejercicio del derecho de voto, un ciudadano solamente puede votar una sola vez y el valor de este sufragio es exactamente igual a otro ciudadano independientemente de su posición económica o social; así como también, un ciudadano tiene el mismo derecho de ser votado y ocupar cargos públicos de su país, exactamente en igualdad de condiciones de participación política que otro ciudadano intelectual o reconocido públicamente; para ejercer este derecho, los partidos políticos y el Estado, están obligados a no hacer ninguna diferencia al garantizar el derecho de igualdad a los ciudadanos.

La justicia como valor, es un principio moral que obliga al Estado democrático a garantizar a la sociedad todos sus derechos que le corresponden, cuidando a través de sus instituciones públicas y organismos especializados el respeto absoluto al principio democrático y a vivir

DADH, Artículo 22 de la CADH, Artículo 12 de la CAFDH, Artículo 19 de la CE; Derecho a la libertad de pensamiento conciencia y religión artículos 18 de la DUDH, Art. 18 del PIDCP, Artículo 9 del CEDH, Artículo 10 del CDFUE, Artículo III de la DADH, Artículo 13 y 13 de la CADH, Artículo 8 de la CAFDH, Artículo 16 de la CE y objeción de conciencia artículo 30.2 Carta democrática Interamericana de Derechos humanos http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#libertad

en democracia como un estilo de vida; la justicia es uno de los valores más importantes que el sistema democrático debe cuidar se respete; ningún Estado democrático subsiste si este valor no se garantiza en los resultados; justicia y democracia son dos valores y principios inseparables.

La solidaridad en democracia, significa ayuda mutua y trabajo en equipo para eficientar el sistema de gobierno que tenemos bajo una idea del pluralismo y del funcionalismo del gobierno de las mayorías; los Estados democráticos tienen que ser solidarios con sus semejantes, esto es, si un Estado ha avanzado en la democracia formal y sustancial, debe compartir ese éxito con otros Estados, con otras sociedades que no han avanzado al mismo ritmo, pues, finalmente comparten el desarrollo social en un entorno mundial y lo que le pase a una sociedad antidemocrática repercutirá en la calidad de vida de los ciudadanos de los países con democracias avanzadas, luego entonces, la democracia tiene que cultivar el valor de la solidaridad con sus semejantes.

La justicia social significa que el Estado está obligado a repartir los bienes de la nación en forma equitativa e igualitaria; este valor está íntimamente ligado con el de igualdad. Por ejemplo, la impartición de la educación de calidad, establecer procedimientos de elección en forma periódica y promocionar a los mejores candidatos para ocupar cargos públicos y que respetarán los derechos de los habitantes de la nación, así como distribuir el gasto público de forma que todos los sectores de la sociedad estén incluidos y estos puedan participar de manera eficaz en el ejercicio de todos los derechos establecidos en la constitución.

El pluralismo[93] en democracia, significa la participación de diversos grupos políticos o personas en lo individual, de diferentes ideologías en la construcción de la democracia; este

[93] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 142

142. En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los

valor está íntimamente ligado con la tolerancia y el respeto; a pesar de esas divergencias ideológicas la democracia subsiste a virtud del principio del pluralismo democrático.

La responsabilidad en materia política significa que es un valor que desarrollan los ciudadanos de manera consciente para actuar de manera correcta en el ejercicio de sus derechos que hacen valer en materia política, sobre todo haciendo respetar y garantizando los derechos de su persona y de sus adversarios; además ser un compromiso que hace consigo mismo el ciudadano de hacer de la democracia un estilo de vida, lo que significa que en cada acto que vaya desarrollando lo ejercerá con igualdad, con libertad y con fraternidad hacia sus semejantes.

La austeridad en democracia significa, actuar con lo mínimo indispensable para cumplir los compromisos adquiridos por el Estado a sus gobernantes, aplicar de manera igualitaria y sin agravio alguno una correcta distribución del gasto público sin malgasto alguno y maximizar el beneficio de los derechos de los ciudadanos, evitando el despilfarro y el gasto innecesario para poder cumplir con todos los servicios que requiere una sociedad; por supuesto, cumpliendo cabalmente con el principio de transparencia y máxima publicidad, característica indispensable en donde todos los poderes del Estado deben rendir cuentas a sus gobernados.

---

derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s] Los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; ***el régimen plural de partidos*** y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos [52].

[52] *Cfr.* Organización de los Estados Americanos. *Carta Democrática Interamericana*. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

El respeto en materia democrática significa la obligación que se tiene de respetar las ideas de otra persona o grupos de personas asociadas políticamente, así como la obligación que tenemos de respetar los derechos de otros seres humanos.

La verdad[94] es un valor fundamental en democracia, que significa no mentir en las ideas que se profesan, no engañar en el significado de las ideologías que se transmiten al sector social, no manipular las ideas y siempre actuar diciendo cómo acontecieron los hechos, las promesas de los candidatos y partidos políticos en campaña deben ser acompañadas de un sentido verdadero y que una vez estando en el cargo, serán cumplidas, es un valor moral que se vuelve norma al desempeñar el cargo público, es uno de los valores de la persona humana más importantes que debe practicar en su vida y que lo distinguirá de todas aquellas personas que mientan. La democracia moderna se nutre de ideas auténticas y verdaderas.

La tolerancia, es un valor democrático muy importante, significa respetar las ideas de los adversarios sin ponerles obstáculos; la democracia se nutre de la idea en un sentido y la contra idea, e incluso sirve para que la sociedad en su conjunto saque conclusiones y así tome una decisión para el ejercicio de democracia directa; el debate de las ideas consolidará la democracia sustancial moderna y los políticos tienen un alto grado de tolerancia, e incluso la sociedad que cultiva este valor, está acostumbrada a confrontar ideas para el avance correcto de la democratización social.

Enfoque transformador, es un valor de suma trascendencia para el sistema de democracia, tomando en cuenta que tiene como fin, cambiar la forma que haya ocasionado el acto violatorio de derechos humanos y conlleva el objeto de erradicar la causa desde la raíz.

[94] Ley General de Víctimas en adelante LGV Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Y la fraternidad cuyo valor es fundamental en nuestro sistema democrático, pues se define como la capacidad de poder compartir fraternalmente el mismo compromiso con todos mis hermanos y familia política, todos ellos; partidos políticos, ciudadanos y asociaciones afines, persiguen el mismo fin y aunque tenemos diversas ideas, el objetivo es la democratización en un alto grado de responsabilidad patriótica y nacionalista de nuestro país y por ello debemos respetar todo el sistema normativo que garantiza la forma de gobierno que tenemos.

Todos los valores de la democracia están unidos entre sí, uno del otro y se complementan, es necesario cultivarlos de forma permanente, para poder consolidar la democracia pero principalmente lo tienen que utilizar el Estado representado por cada una de sus autoridades, cada una de ellas en el ámbito de su competencia.

# La Ética del Juzgador

La sociedad de una democracia moderna, exige al juez electoral, sea persona imparcial[95], íntegra, justa[96] y honesto en su actuar cotidiano, conocer y aplicar valores democráticos, dichos jueces deben actuar con ética[97] acorde a las exigencias de la sociedad, para tener esta clase de jueces, el Estado tiene la obligación de integrar a las instituciones impartidoras de justicia con hombres y mujeres que cumplan con los perfiles adecuados, pero sobretodo éticos y así poder garantizar la justicia sustentable; para ello hay que dotar de independencia y autonomía[98] a los órganos jurisdiccionales electorales; tomando como meta, que un juez

[95] Código Modelo Iberoamericano De Ética Judicial en adelante CMIEJ ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

[96] CMIEJ ART. 35.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.
[97] CMIEJ ART. 7º.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.
[98] CMIEJ ART. 9º.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

con ética profesional y técnica, y con la disposición para interactuar con todas las instituciones del poder público en el mejor desempeño de su función, se logrará evitar la violación a los derechos humanos de carácter político electoral.

## La Ética Judicial, Virtudes y Principios que todo Ser Humanos que Imparte Justicia debe tener

La función del Juez en México, es sumamente importante para el desarrollo y consolidación de la democracia y la paz pública; por ello, resulta de gran importancia que todo impartidor de justicia, independientemente de la materia que esté conociendo, esté dotado de virtudes y principios morales; ya que sin ellos se desvirtuaría el objetivo primordial de las instituciones de impartición de justicia, que es, administrar e impartir justicia con valores, de no contar con dichos atributos, el estado estaría fallando a la sociedad al no garantizar que ésta cuente con jueces justos y honestos en la solución de sus conflictos, ocasionando una ruptura al sistema de derecho constitucional y violación a los derechos humanos de las personas.

El Estado es el que tiene que garantizar a la sociedad, la integración adecuada de las instituciones impartidoras de justicia; en la ley se establecerán las condiciones y calidades que deben de reunir las personas que conforman los aparatos de administración de justicia; dentro de los cuales se exige que sus integrantes deben de contar con valores y principios morales que garanticen el recto actuar de su persona.

El objetivo primordial de la moral es el verdadero ser del hombre, la idea del hombre bueno; la virtud es como dice Santo Tomás *ultimum potentiae*, lo máximo a que puede aspirar el

ART. 10.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

hombre, o sea la realización de las posibilidades humanas en el aspecto natural y sobrenatural; virtud en términos generales es la elevación del ser en la persona humana.[99]

La ética eficaz del juez se caracteriza por ser una persona recta, con estricto apego al dominio de control emocional, autónomo e independiente en su forma de pensar, imparcial, conocedor de la justicia y una buena técnica para identificar el bien y el mal en la solución de los conflictos que tiene bajo su don de solución. El juez tiene una tarea fundamental en relación a la búsqueda en todo momento de la justicia y que no se tolere la más mínima violación a los derechos humanos[100]

El artículo 35 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala que el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho, de donde se desprende que el juez, es el representante del Estado dotado de una atribución que le confiere la propia ley para que en nombre de éste resuelva una disputa entre pares, ajustándose a los parámetros contenidos en el derecho.

Sin embargo, para poder conseguir el fin último que tiene la justicia, es necesario que el juez tenga atributos especiales como persona, esto es, tenga valores y principios morales en su forma de actuar correctamente para que con base en ellos, pueda entender el conflicto sometido a su competencia y pueda decidir en justicia, cuál de ellos, tiene la razón.

Aristóteles decía que la más alta de las virtudes era la justicia, por lo cual, el sentido del Estado radica en ser la realización y encarnación de esa misma virtud.[101]

La tarea fundamental del Estado, es buscar jueces rectos, íntegros, justos y honestos para integrar a los órganos impartidores de justicia, si estas instituciones no cuentan con jueces que tengan estos atributos además de ser capaces y éticos, difícilmente podrán resolver en

[99] Díaz Romero, Juan, apuntes sobre ética judicial I, México, SCJN, 2011, p. 54

[100] Luis Vigo, Rodolfo, cómo enseñar a argumentar jurídicamente, coordinado, argumentación jurisprudencial, memoria del I Congreso internacional de argumentación jurídica México, SCJN, p.200

[101] Rodríguez Ruiz, filosofía del derecho, México, 2009, p. 108

justicia los conflictos sometidos bajo su competencia; lo más importante para la sociedad, es contar con jueces confiables, en donde estén seguros que quienes integran los aparatos de justicia, sean hombres con una gran capacidad profesional y con probadas virtudes y principios morales en su actuar.

## Retos y Perspectivas del Juez Electoral

Los retos en materia de justicia que tiene el estado, es la consolidación del poder judicial y de todos aquellos órganos jurisdiccionales que la imparten, dentro de los que se encuentran los tribunales electorales que resuelven conflictos político-electorales; para lograrlo, es necesario que los mecanismos de designación e integración sean adecuados y acordes a la responsabilidad que deben asumir los poderes públicos legitimados para la integración de dichas instituciones públicas.

México vive un cambio paradigmático en su sistema de estado constitucional, hemos pasado de un estado de derecho legal a un estado de derecho constitucional,[102] donde todas sus instituciones públicas tienen la ineludible responsabilidad de vigilar porque se cumpla con el principio de supremacía constitucional y convencional, así como evitar la violación a derechos humanos, entre ellos los político-electorales que se encuentran en la Constitución y en Tratados Internacionales firmados por el Estado mexicano; ante ello el estado debe garantizar a la sociedad la debida integración de las instituciones electorales, integrándolas con personas con una gran capacidad del recto actuar, libres e independientes en sus valores y principios, para cumplir en la función que se les ha encomendado.

La sociedad mexicana espera confiar en sus jueces electorales, en el sentido de que su actuar será conforme a los valores y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos Tratados Internacionales firmados por el estado

[102] Luis Vigo, Rodolfo, de la ley al derecho, 2ª. ed., México, editorial Porrúa, 2005.

mexicano, que regulan los derechos políticos electorales del ciudadano, así como también espera la consolidación de las instituciones y la solidificación de la democracia constitucional, lo que sin duda solamente se logra con jueces justos y honestos.

## Garantías Jurisdiccionales de los Jueces Electorales

Las garantías jurisdiccionales que todo juez electoral debe tener como mínimo son la independencia y autonomía[103] para poder llevar a cabo su función correctamente.

Éstas se basan en el derecho de acceso a la justicia, las cuales tienen como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia[104] señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que un tribunal jurisdiccional pueda ser considerado como autónomo e independiente, es necesario que el estado los integre con las personas adecuadas, sean producto de una revisión minuciosa en su calidad moral, profesional y técnica en el desempeño de su función; su actuar debe estar sometido únicamente al imperio del respeto a los principios y valores que le impone el derecho o como lo dice en la página 33 de la obra "las garantías jurisdiccionales" editado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda reimpresión abril 2010, que la independencia funcional es una regla básica de cualquier ordenamiento, en cuya virtud del juez, al ejercer su función, debe someterse únicamente a la legalidad, y que por el contrario la independencia judicial como garantía, implica un conjunto de mecanismos encargados de

[103] PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA Adopción: Asamblea General de la ONU Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

[104] Comité editorial SCJN, las garantías jurisdiccionales, México, 2010, P. 10

salvaguardar y realizar ese valor; refiriéndose al trabajo de Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "independencia judicial en México", en *once voces*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

Además dichas instituciones jurisdiccionales deben de contar con un presupuesto propio, indispensable para el desempeño de sus funciones, deben contar con servicio civil de carrera, que garantice a sus trabajadores una competencia sana para ascender; a sus funcionarios; la estabilidad en el empleo, la ratificación en caso de que desempeñen su función de manera profesional y poder conseguir la inamovilidad laboral.

## La Ética del Juez como Valor de Protección de los Derechos Humanos en Materia Política

A raíz de la reforma al artículo 1º. De la constitución política de los Estados Unidos mexicanos el 10 de junio de 2011, en relación a la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.[105]

Derivado de lo anterior, el juez electoral debe tomar en cuenta que, los derechos humanos de carácter político, deben hacerse respetar, pues éstos están en la propia Constitución Federal y en Tratados Internacionales firmados por México; por lo que se desprende que el estado por conducto del juez, debe garantizar a los ciudadanos el respeto absoluto al derecho humano de carácter político; como garantía de que esto se logrará, todo se basa en la responsabilidad ética de la persona que representa el estado "el juez electoral" este

[105] Tribunal Electoral del Estado de Colima, Compendio Legislación Electoral, Colima México, 2012, p.1

funcionario público, debe en todo momento estar pensando, que bajo ninguna circunstancia se pueden violar los derechos político-electorales, debiendo proteger en todo momento los derechos del ciudadano para con ello lograr la consolidación de la democracia constitucional.

Ante ello, es importante que los tribunales electorales tanto nacional como los que integran el poder público de las entidades federativas, cuenten con códigos de ética, para que su personal y sus funcionarios que los conforman, dirijan su actuar de acuerdo a los valores y principios que dicha regla les exige; así como también para que aquellas autoridades que integran a la institución, tengan un parámetro de referencia para escoger a sus integrantes con todas las cualidades y atributos que les exige el código de ética jurisdiccional.

Los compromisos y valores del juez electoral, primeramente los tiene frente al poder legitimador de toda sociedad democrática; "la sociedad", los resultados de su buen actuar tienen que tener una relación directa e íntima en beneficio de ésta, pues es la que legitima o desaprueba a las instituciones públicas; por ello, es que la virtud más alta con que debe contar el juez electoral, es la aplicación de todas sus virtudes entre ellas la justicia.

## La Relación del Juez con otras Instituciones del Orden Público

En Boca del Río, Veracruz, el 19 de abril de 2012, se firmaron los compromisos de los Magistrados Electorales de la República Mexicana, frente al Proceso Electoral de 2012, y dentro de los puntos más importantes se destacan los descritos en los números 8, 9 y 10, de dicho acuerdo.

> 8. Tornar efectivo el principio del Federalismo judicial electoral, de modo que los diferentes contextos y particularidades estatales estén presentes en las decisiones judiciales.

9. Fortalecer el diálogo entre los diversos órganos del Estado mexicano para garantizar el desarrollo de la función jurisdiccional.

10. Colaborar al buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales electorales, aportando responsabilidad, conocimiento y voluntad institucional.

Ante ello, existe un compromiso de los jueces electorales de la república mexicana, de vigilar de manera responsable y ética en donde se haga efectivo el Federalismo judicial electoral en nuestro país, esto es, que cada una de las autoridades del país, dependiendo su competencia, ya sea Federal o estatal, hagan respetar los derechos humanos político-electorales, de acuerdo a la ley de su competencia; los jueces estatales protegerán los derechos humanos políticos-electorales del ciudadano, acorde a los principios y valores que establece la propia Constitución Local, así como también los que se encuentran en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales firmados por el Estado mexicano.

De la misma manera, las autoridades electorales Federales "jueces electorales Federales" deben respetar los valores y principios establecidos en las Constituciones Locales, cuando conozcan en revisión de asuntos de las entidades federativas, los derechos humanos que están tanto en las Constituciones Locales, como en la Constitución Federal y Tratados Internacionales firmados por México.

Debiendo existir una estrecha relación entre las diferentes instituciones públicas, bajo el principio de sinergia jurisdiccional, para que en común se protejan los derechos político-electorales de los ciudadanos, con ello se reflejará la responsabilidad ética del actuar de cada uno de los funcionarios que intervienen.

El juez electoral, tiene una gran responsabilidad profesional con la sociedad, y que es la capacitación constante, así como relacionarse con otras instituciones del poder público, para que juntas intercambien experiencias y se obtenga la mejor forma de resolver con justicia los conflictos sometidos a su competencia; pero sobre todo en el ámbito de la

prevención, establecer reglas generales administrativas, ya que a través de la capacitación la difusión y la investigación, se logrará evitar que se vulneren los derechos humanos político-electorales de los ciudadanos.

Los jueces electorales, deberán trabajar arduamente para prevenir la violación a los derechos humanos de carácter político; investigar ante la siquiera incipiente noticia de vulneración al derecho político del ciudadano y en su caso sancionar y reparar el daño a la víctima; una forma de hacerlo es a través de las resoluciones que emite el juez electoral; pero otra de ellas podría ser también la investigación jurídica o prevención que puede llevar el juez para sugerir a los otros poderes del estado como, el ejecutivo y legislativo y lograr con ello, evitar la violación a los derechos fundamentales de carácter político de los ciudadanos; la estrecha relación que debe existir entre los poderes públicos del estado para proteger el derecho político, debe ser producto de la responsabilidad ética, con que deben de contar los jueces electorales que integran el poder jurisdiccional electoral en México.

Los jueces rectos y justos con valores y principios morales, son los que necesita México, para la consolidación de las instituciones públicas, entre ellas, la solidificación de la democracia constitucional; para lograrlo, es necesario que quienes intervienen en la integración de las instituciones impartidoras de justicia, también bajo estricto apego a las virtudes del ser humano hagan las designaciones de forma correcta y de manera legal sustentable[106]; logrando con ello, un México más justo y más equitativo que es lo que hoy día la sociedad exige a toda autoridad, así como también de acuerdo a la nueva concepción del derecho constitucional que rige la vida de nuestro país.

[106] Designar a la persona con capacidad técnica profesional y comprobados valores y principios morales para poder desempeñar el cargo; asegurando con ello que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley, pero también asegurándole a las nuevas generaciones, la protección de sus derechos humanos de carácter político en el futuro, debido a que si contamos con jueces éticos, su actuar será en favor de la sociedad presente y futura.

# La Democracia como Derecho Humano

La democracia es un derecho humano, todo ciudadano puede ocupar un cargo público en su país, solo hay que cumplir con las calidades que establece la ley.
La democracia es un derecho que tienen los pueblos de América y el gobierno, tiene la obligación de respetarla; así reza el preámbulo de la carta democrática interamericana.[107]

Es un derecho de interés social, cuyo ejercicio eficaz convienen los pueblos, debido a que marca de forma visible el encuadramiento de los derechos del ser humano, y establece la legitimación del Estado en su actuación, visibiliza el poder humano de la sociedad y el rumbo por el que se dirige un pueblo hermanado con todas las naciones del orbe que tienen el mismo sistema de gobierno, que comulgan con la misma idea de proteger los derechos humanos de todos sus habitantes, y que tienen las instituciones públicas integradas por hombres que defienden los derechos de sus semejantes; por ello el derecho humano a la democracia, está integrado a la carta magna de cada país (el libro más importante de cada nación del mundo).

El objetivo principal del derecho a la democracia, es proteger y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la constitución, todos los habitantes de una nación, que tiene como sistema de gobierno a la democracia, tienen derecho a que el Estado defienda y proteja este sistema que contiene todos los elementos sustanciales para procurar la conservación del régimen de gobierno que contiene el poder del pueblo, por ello una de las debilidades que amenazan al principio democrático, es la debilidad de las instituciones; pues cuando éstas fallan, se quebranta el Estado de derecho de una nación como consecuencia se vulnera en contra de la sociedad el derecho a la democracia eficaz.

[107] Artículo 1 Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Todos los pueblos que establecieron su obligación para construir un sistema democrático, tienen el derecho social, de que el Estado les garantice en forma individual y colectiva el derecho a la democracia pura en su sentido formal y sustancial,[108] a contar con instituciones públicas fuertes que la protejan, así como el respeto irrestricto a los derechos humanos y al fortalecimiento de las instituciones públicas, además de contar con un verdadero sistema de protección en la división de poderes, para que cada uno de estos, lleven a cabo su función de manera independiente pero llevando a cabo su actividad natural bajo el principio de sinergia institucional y garantizando en todo momento el principio pro persona; tomando en cuenta que en cada uno de los actos que desarrolle cada poder, se proteja la dignidad humana; por parte del poder legislativo creando leyes humanistas, por otra parte el poder ejecutivo haciendo que se apliquen estas y respetando el principio pro persona y el poder judicial aplicándolas bajo un sentido garantista y estableciendo en su actuar un equilibrio entre el poder público y el respeto a los derechos fundamentales de manera individual y colectiva.

La democracia en sí, propugna por la conservación de los valores democráticos para consolidar este sistema de gobierno que tiene que ver con el poder del pueblo y que el Estado se legitima únicamente cuidando, que la sociedad esté conforme con el desarrollo de la función de sus instituciones públicas y que siempre serán con absoluto respeto irrestricto de sus derechos fundamentales en sentido individual y colectivo; previniendo, investigando, sancionando y reparando en caso de existir una violación a sus derechos humanos.

[108] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987 GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Bajo circunstancias de normalidad institucional en sistemas democráticos de derecho donde se respetan y regulan los derechos humanos, la protección judicial acordada a través de la normativa interna recibe generalmente su consagración en la praxis de su ejercicio. No ocurre lo propio, en aquellos sistemas o situaciones donde la conculcación de los derechos fundamentales alcanza no sólo su substancia sino también las garantías judiciales que, junto a ellos, existen y se han desarrollado.

Al mismo tiempo el derecho a la democracia lleva implícito el respeto a la educación sobre la cultura y respeto a los derechos humanos, así como a la solidaridad internacional,[109] en

[109] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 158

158. En efecto, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han incorporado estándares en su normativa interna en materia de refugiados que se encuentran reconocidos en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, inclusive con sustento en lineamientos establecidos por ACNUR. De este modo, la normatividad interna de Argentina[198], Belice[199] , Brasil[200] , Bolivia[201] , Chile[202] , Colombia[203] , Costa Rica[204] , Ecuador[205] , El Salvador[206] , Guatemala[207] , México[208] , Nicaragua[209] , Panamá[210] , Paraguay[211] , Perú[212] , República Dominicana[213] , Uruguay[214] y Venezuela[215] refleja un creciente consenso en la región en cuanto a que la protección de los refugiados y solicitantes de ese estatuto a nivel interno sea regulada de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional sobre Refugiados, de modo que deba realizarse a través de autoridades competentes y previamente establecidas, mediante procedimientos específicos y que respeten garantías del debido proceso[216] .

[198] La Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada el 28 de noviembre de 2006, establece en su artículo primero que: "La protección de los refugiados se regirá por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como por cualquier otro instrumento internacional sobre refugiados que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley". Ver también Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Argentina, 2008. XX y otros s/ extradición. Fallo A. 2112. XLII.

[199] La Ley de Refugiados [Refugees Act], revisada el 31 de diciembre de2000, establece en su artículo tercero que: "sujeto a lo establecido en la presente ley, la Convención [sobre el estatuto de refugiados de 1951] y su protocolo tendrán fuerza de ley en Belice" [3. Subject to the provisions of this Act, the Convention and the Protocol shall have the force of law in Belize] [traducción libre de la Secretaría de la Corte]

[200] La Ley Nº 9.474, de 22de julio de 1997 que define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y determina otras disposiciones, establece en su artículo cuarto que: "El reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos de las definiciones anteriores, sujetará al beneficiario a lo preceptuado en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en instrumentos internacionales de los que el Gobierno brasileño sea parte, ratifique o vaya a adherir". Por otro lado, en su artículo cinco establece que: "El refugiado gozara de derechos y estará sujeto a los deberes del extranjero en Brasil, a las disposiciones de esta Ley, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, cabiéndole la obligación de acatar las leyes, reglamentos y providencias destinados a mantener el orden público".

[201] Bolivia es parte la Convención de 1951 y su protocolo de 1967 desde el 9 de febrero de 1982; mediante Ley 2071 de 14 de abril de 2000 aprobó dicha Convención y su protocolo como Ley de la República y, mediante Ley 251 de 20 de junio de 2012, estableció en su artículo 28 que las autoridades bolivianas, en el procedimiento de determinación de la condición de la persona refugiada, podrán considerar las recomendaciones del Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiados del ACNUR y otras directrices relacionadas. Veáse también: Decreto Supremo Nº 1440 de 2012.

[202] La Ley No 20.430 de 15 de abril de 2010, que establece disposiciones sobre refugiados, establece en su artículo diez que: "Los alcances y disposiciones de la presente ley y su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967". En su artículo once establece que: "Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias". En su artículo doce establece que: "Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados". En su artículo 13 establece que: "Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República,

sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 [...]"

[203] El Decreto Número 4503 de 19 de noviembre de2009 establece en sus considerandos que: "Colombia es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 y ratificada el 10 de octubre de 1961 y del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, y al cual adhirió Colombia el 4 de marzo de 1980 y Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984; Que de conformidad con lo dispuesto en la precitada Convención y en el respectivo Protocolo, los Estados Partes deben establecer los mecanismos que permitan garantizar la aplicación de esos instrumentos, en particular en lo relativo al reconocimiento de la condición de refugiado; Que Colombia, como integrante de la Comunidad Internacional, debe aunar esfuerzos para mantener la paz y prevenir los efectos indeseados de los conflictos armados y la into-lerancia en el mundo, mediante la adecuación jurídica completa de las leyes internas a los instrumentos internacionales que regulan los derechos y obligaciones de los refugiados, estableciendo normas básicas para su tratamiento; Que la Guarda y la Protección de los Derechos Humanos es un deber del Estado colom-biano contemplado en la Constitución Política y ratificado mediante instrumentos jurídicos internacionales que consagran la Solidaridad y Reciprocidad Internacional, como elementos esenciales para garantizar el ejercicio pleno de los Derechos y Libertades Fundamentales". Ver también, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-704/03 del 14 de agosto de 2003, Acción de tutela contra acto administrativo que niega condición de refugiado - Procedencia, en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-704-03.htm.

[204] La Ley General de Migración y Extranjería, de 1º de septiembre de 2009 establece en su artículo 41 que: "Las regulaciones sobre ingreso, egreso y permanencia para las personas extranjeras que soliciten asilo o la condición de refugiado, se regirán conforme a la Constitución Política, los convenios ratificados y vigentes en Costa Rica, y la demás legislación vigente". En su artículo 106 establece que: "El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia [...]", y en el artículo 110 establece que: "La declaratoria, los derechos y las obligaciones del asilado y el apátrida se regirán por lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, que se encuentren vigentes". Ver también Decreto N° 32.195-G de 2004, por el que se establece el proceso para la determinación de la condición de refugiado.

[205] El Decreto Nº 1.182 - Reglamento para la aplicación del derecho de refugio, de 30 de mayo de 2012, establece lo siguiente en el preámbulo: "Decreta: Expedir el siguiente reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio Establecido en el Art{iculo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951, y lo que se dispone en el presente reglamento. Ver también, Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional de Ecuador, No. 0236-2005-RA, del 15 de mayo de 2006.

[206] El Decreto Ley No. 918, de 14 de agosto de 2002, establece en sus considerandos: "I.- Que la República de El Salvador ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante Decreto Legislativo No. 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo 278, de fecha 7 de marzo de 1983; II.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 numeral 1 de la Convención y III del Protocolo, antes referidos; en los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, es necesario establecer la legislación nacional que garantice la aplicación de los referidos instrumentos internacionales; y, III.- Que para darle cumplimiento a las obligaciones internacionales se hace necesario la emisión de una Ley especial que determine la condición de las personas refugiadas."

[207] El Acuerdo Gubernativo 383-2001, de 14 de septiembre de 2001, establece en sus considerandos: "Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas internacionales; Que Guatemala es parte de la convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para). Que es conveniente emitir las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados

instrumentos internacionales, que permitan regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala."

[208] *Cfr*. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 27 de enero de 2011, artículos 25, 59 y 60; véase también: Reglamento de ley sobre refugiados y protección complementaria de 21 de febrero de 2012.

[209] La Ley 130 de Protección a Refugiados, de 3 de junio de 2008, establece en su artículo 26 que: "A) Para la toma de resoluciones, la CONAR se fundamentará en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, los lineamientos y directrices del ACNUR y todos los tratados y convenciones internacionales de las cuales Nicaragua sea Estado Parte y que se relacionen con la materia."

[210] *Cfr*. Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, Considerandos.

[211] *Cfr*. Ley Nº 1938 General sobre Refugiados de 9 de junio de 2002.

[212] La Ley Nº 27.891 de 20 de diciembre de 2002 - Ley del Refugiado, establece en su artículo uno que: "La presente ley tiene por finalidad regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado Peruano con el refugiado, de conformidad con los instrumentos Internacionales de los que forma parte el Perú y las leyes internas sobre la materia". El artículo dos establece que: "El Estado reconoce los derechos y obligaciones propios del Estatuto de los Refugiados, de conformidad con los instrumentos Internacionales que ha ratificado, a las personas a quienes se le otorgue tal calidad, y mantiene una posición humanitaria para con los que gocen de la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados".

[213] El Decreto N° 1569 de 15 de noviembre de 1983, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados establece en sus considerandos: "Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967; Que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos". La Ley 285 del 15 de agosto de 2004 sobre Migración establece en su artículo 47 que: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en la subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y validos para la República dominicana."

[214] La Ley Nº 18.076 - Derecho al refugio y a los refugiados de 5 de enero de 2007,, establece en su artículo 47 que: "En la materia regulada por la presente ley se aplicará directamente el derecho internacional, especialmente el relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, contenido en Normas, Tratados y Convenciones ratificados por el Uruguay ("http://200.40.229.134/constituciones/const004.htm#art168" target="_blank" title="Constitución vigente al presente documento" artículo 168 numeral 20 y "http://200.40.229.134/constituciones/const004.htm#art85" target="_blank" title="Constitución vigente al presente documento" artículo 85 numeral 7º de la Constitución de la República) o Declaraciones de organismos internacionales de los cuales el país forma parte y a las cuales ha adherido".

[215] La Ley Nº 34 del 13 de septiembre de 2001 - Ley Orgánica de Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, de 03 de Octubre de 2001 establece en su artículo primero que:" La presente Ley tiene por objeto regular la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento". Veáse también Decreto N° 2.491 de 2003. Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas

[216] *Cfr*. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, promulgada en Noviembre 28 de 2006, artículo 36 (Argentina); Ley No 20.430 de 15 de abril de 2010, que establece disposiciones sobre refugiados, artículos 19, 20, 25 y 30 (Chile); Ley Nº 18.076 - Derecho al refugio y a los refugiados de 5 de enero de 2007, artículo 31 (Uruguay); Decreto Supremo Nº 1440 de 2012, artículos 27, 29, y 32 (Bolivia); Ley Nº 9.474, de 22 de julio de 1997, artículo 9 (Brasil); Ley 130 de Protección a Refugiados, de 3 de junio de 2008, artículo 24

este mismo sentido deberá apoyar a otras sociedades democráticas, pues la democracia se tiene que llevar a cabo como un estilo de vida, generar condiciones de respeto y consolidación de la protección eficaz de los elementos más esenciales para garantizar la dignidad humana de un pueblo y con ello mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Todo habitante tiene derecho a ocupar un cargo público en su país, este apartado establecido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece una garantía de igualdad, porque diversos instrumentos internacionales permiten a cualquier ciudadano con capacidad de ejercicio para ocupar un cargo público de su país y sin restricción alguna formar parte de la administración pública para que su función sea ejercida correctamente en beneficie a todo un conglomerado de seres humanos.

## Derecho a Contar con Instituciones Públicas que Practiquen la Democracia Funcional

Las sociedades modernas exigen y tienen derecho a contar con todas las instituciones públicas que practiquen la democracia eficaz; e incluso, cualquier habitante tiene interés legítimo para demandar al Estado para que éste garantice a través de las instituciones gubernamentales el ejercicio de una democracia real, por supuesto llevada a cabo en forma funcional por cada una de las oficinas gubernamentales del gobierno.

(Nicaragua); Decreto Ejecutivo, No. 23de 10 de febrero de 1998, artículo 31 (Panamá); Decreto Ley No. 918, de 14 de agosto de 2002, artículo 15 (El Salvador); Decreto Nº 1.182 - Reglamento para la aplicación del derecho de refugio, de 30 de mayo de 2012, artículo 36 (Ecuador); Acuerdo Gubernativo 383-2001, de 14 de septiembre de 2001, artículo 28 (Guatemala); Decreto No. 4503 del 19 de noviembre de 2009, artículos 3 y 4 (Colombia); Ley Nº 18.076 - Derecho al refugio y a los refugiados de 5 de enero de 2007, artículo 38 (Uruguay); Reglamento de ley sobre refugiados y protección complementaria de 21 de febrero de 2012, artículo 27 (México); y Decreto N° 2.491 de 2003. Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas, artículo 10. (Venezuela)

Una sociedad democrática se caracteriza porque todo el engranaje funcionalista de sus instituciones llevan a cabo su función cumpliendo con los parámetros democráticos en un sentido formal y sustancial.

¿Cómo institución pública del gobierno realiza en cada acto, un ejercicio de democracia? Sencillo y complicado a la vez; lo primero, tomando en cuenta que la autoridad tiene que ajustar sus actos a lo que le mandaba su ley, y además visualizando que ésta cumpla con los parámetros de regularidad constitucional y convencional, podríamos decir que la autoridad al llevar a cabo su actividad funcional tiene que respetar el poder del pueblo, esto es, la constitución política del país señala que el pueblo es la máxima autoridad y a él, es a quien se debe proteger, dicho en otras palabras la autoridad debe obedecer el mensaje que dejo en la carta política el pueblo; y ese mensaje es un cúmulo de derechos humanos entre ellos el derecho humano a la democracia, lo que significa que éste tiene el derecho absoluto de que sus instituciones que representan el Estado practiquen la democracia pura y de interés colectivo, cuyo resultado debe ser benéfico para la sociedad y el mejoramiento de la vida en común.

Sin embargo, lo sencillo a veces resulta complejo, porque la democracia como sistema integral de beneficio común que es lo que se busca cuando ésta queda consolidada, necesita de una serie de actividades que en colaboración deben desempeñar simétricamente todas las instituciones públicas en forma coordinada; todas ellas deben estar conscientes que la decisión adecuada que tomen en cada una de sus acciones funcionalistas llevan un sólo propósito, y éste, es conseguir un resultado positivo  a la sociedades, sólo así, se consolidará la democracia funcionalista y además se garantizará el derecho humano en forma individual y también de manera colectiva hacia un conglomerado de seres humanos.

Todas las instituciones públicas del país, tienen que trabajar en sinergia para garantizar el derecho humano a la democracia bajo un parámetro de garantía individual y colectiva; derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar de manera permanente.

¿Cómo trabajar el poder ejecutivo en formas democráticas? Si observamos la carta política nacional, el ejecutivo tiene diversas funciones, entre las más importantes de representar al país ante otras naciones y a nivel nacional dirige la política interior además de contar con la facultad de iniciativa de leyes; esta función por parte del ejecutivo, para que sea democrática necesita llevarse a cabo pensando en todo momento en que esté actuando, garantizar la dignidad humana y respetar estrictamente los derechos humanos de todos sus connacionales, enviando iniciativas de ley que garanticen los derechos sociales económicos y culturales así como el respeto a las garantías de sus gobernados, interviniendo como modelo de equilibrio para cuando los otros dos poderes fallen en su encomienda.

En contraste el poder legislativo para que actúe en democracia sobre todo tomando en cuenta que su función natural es la creación de la ley, debe crear normas que protegen la dignidad humana y además si éstas vienen del ejecutivo, ambos poderes deben trabajar en sinergia, ambas instituciones deben ejercer la democracia pura, y todas las actividades que desarrollen deberán estar dirigidas a proteger la dignidad.

A su vez, el poder judicial actuará en democracia, cuando aplican la ley al caso concreto y en su quehacer cotidiano siempre y cuando se haga respetar el derecho humano del debido acceso de justicia, sí resarce a la víctima de forma integral por la violación cometida a sus derechos, ordenando la investigación y sanción a los infractores, poniéndolos bajo custodia de la autoridad competente para que cumplan con la responsabilidad ocasionada a la víctima.[110]

[110] LGV Artículo 7 fracción **I.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

Insisto, todas las instituciones públicas del país e incluso las privadas que llevan a cabo funciones delegadas por una autoridad, están obligadas a llevar a cabo toda su actividad en función de los parámetros de la democracia formal y sustancial, es un derecho humano que lo puede ejercer un sujeto afectado o es un derecho social que conserva la colectividad y que también puede acudir a través de los diversos medios de control constitucional que existen, para obligar a las instituciones democráticas a que corrijan su actividad para que se respete el derecho humano.

El derecho humano a la democracia es un pilar fundamental que se encuentran por el bien y la paz social de nuestra nación, es muy importante que todo el engranaje de una nación, desarrolle su función bajo este parámetro democrático y que de no ser así, los operadores jurídicos directos o indirectos, aplicando la justicia restaurativa vinculen a las instituciones del Estado a que actúen en democracia.

## Los Organismos Internacionales

La víctima por la violación a su derecho humano a la democracia, puede acudir en su defensa a organismos internacionales, si en su país no se lo garantiza.

Ningún país en el orbe se manda solo, claro, la nación es autónoma e independiente, cuenta con un marco jurídico que ella misma creó para garantizar los derechos de sus habitantes, pero, cuando un gobierno abusa de su propio pueblo o no le garantiza el derecho a una democracia social sustentable, éste o la víctima, pueden acudir a tribunales internacionales que tienen competencia para juzgar a ese Estado por no cumplir su función de protección de derechos humanos, tomando en cuenta que la democracia es el derecho humano más importante de una nación, por los efectos que ella ocasiona de no garantizarse.

Antes que la víctima pueda acudir a la instancia internacional, la protección de sus derechos humanos en defensa de la democracia eficaz, es necesario que agote todos los recursos a su alcance en el país, debe de combatir las resoluciones que le está violando su derecho fundamental que está reclamando, pues es muy importante tomar en cuenta, que la jurisdicción internacional únicamente se lleva a cabo con excepción y solamente a falta de protección eficaz por el Estado nación a su nacional, siempre y cuando éste haya utilizado todos los medios legales con que cuente su país para tratar de dejar sin efecto la resolución que lesione sus derechos humanos; cada país cuenta con leyes e instituciones públicas, y la víctima está obligada a aquellas antes de la jurisdicción internacional; salvo que el propio Estado lleve a cabo acciones, que pongan en peligro sus derechos como el de tutela judicial efectiva y la resolución de los casos sobre el respeto del derecho humano a la democracia se ha retardado o que se demuestre que no hay recursos eficaces para revertir la violación, también cuando existan precedentes en el propio país contrarios a los que existen a nivel internacional, lo que resulta obvio que la víctima no será favorecida a virtud de la jurisprudencia que existe del Estado, en esos casos la víctima puede acudir directamente y sin necesidad de agotar el recurso nacional ante la jurisdicción internacional.

Ahora, ¿cuál es el marco jurídico de la jurisdicción internacional? Primeramente empezaremos hablando que como antecedente del por qué se formó una normatividad internacional, para que organismos jurisdiccionales fuera del Estado pueden someter a escrutinio judicial el quehacer de un Estado.

Hay que recordar las aberrantes violaciones a derechos humanos provocadas en la primera y la Segunda Guerra Mundial, dieron como fruto, el nacimiento de la organización de naciones unidas, para luchar contra el abuso de poder de las propias autoridades en contra del pueblo, específicamente en Alemania; en ese aspecto, por supuesto que desapareció la democracia y los nazis eran asesinados brutalmente, por ello ante los resultados de ese abuso inexplicable en contra de la vida, un grupo de países liderados por Estados Unidos de Norteamérica crea la unión de varios países para proteger la dignidad humana en el mundo,

y la pauta para que a nivel internacional vayan surgiendo organismos jurisdiccionales que serán competentes para analizar las quejas que por violación a derechos humanos se presenten entre ellos por cualquier habitante del país u la organización civil en contra de ese Estado que no respete la dignidad humana de sus habitantes y sus resoluciones serán relativas; para ello, los países del orbe ha firmado diversos tratados y convenciones para someterse a la competencia de sus organismos internacionales y que por supuesto han proliferado en las últimas décadas, existiendo incluso tribunales que pertenecen al sistema universal de Naciones Unidas y tribunales que tienen competencia única y exclusivamente de forma regional, pero todos ellos tienen como fin la protección y garantía de los derechos humanos de los habitantes de una nación todos ellos han participado en la consolidación de la democracia de las naciones que celebraron el pacto multinacional.

## Enfoque Transformador

La sentencia emitida por el juez, tradicionalmente la hemos conocido como la decisión que resuelve un caso concreto, sin embargo, esto poco ayuda a conseguir el derecho y menos actualmente que la sociedad exige a los jueces, tomar un papel más protector, que dicten sentencias que respeten los derechos humanos del justiciable, pero que ella transforme la causa que originó el ataque a la dignidad humana y evite que quien lo hizo, lo vuelva a llevar a cabo.

A raíz de que contamos en México con un nuevo sistema de justicia constitucional, las sentencias que emiten los jueces al resolver un caso concreto, deben de tener efectos progresistas y coadyuvar para evitar contiendas a futuro.

Justamente, estamos entrando a la vida particular del precedente jurídico, todos los jueces tendrán que resolver en el mismo sentido, que lo hacen en cada caso, sin margen de cambio salvo en un sentido progresista.

Al respecto el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece como principio fundamental, y que toda autoridad debe respetar y garantizar en su actuar, "*un enfoque transformador*"; esto significa que los jueces para poder dictar la sentencia definitiva, debe quedar demostrado, cuál fue la causa que violentó los derechos humanos de una de las partes (especialmente la parte demandante), una vez localizada, condenar a la reparación integral; pero también garantizar en esa misma sentencia que tampoco se volverá a cometer la misma violación a otra persona; esto es, transformar las condiciones de las causas que originaron la violación a la dignidad humana y evitar que en el futuro se vuelva a cometer.

El acto de los jueces hoy día, es muy importante y trascendente, pues las sentencias ya no se emiten únicamente para resolver el caso que está en litigio, sino que transformen las condiciones del acto violatorio de la dignidad humana y que en lo subsecuente, la sociedad en general sepa cómo actuar y evitar una violación generalizada, así como también si el acto indignante fue de la autoridad, una vez que es condenada a la responsabilidad oficial por la violación al derecho humano, en lo subsecuente ya no tiene que volver a provocarlo sopena de condena a reparar el daño integralmente.

Sin duda, la sentencia transformadora que hoy día, pueden dictar los jueces, ayudará a cuidar la dignidad humana; pero sobre todo a evitar conflictos en el futuro.

La sentencia como precedente, es un avance muy significativo digna de un tribunal constitucional, que debe respetar en todo momento la dignidad humana a través de sus resoluciones.

La responsabilidad del juez, es sumamente importante, porque su acción transforma las condiciones de la dignidad humana, es por ello, que debemos de transitar hacia la consolidación de la figura del juez constitucional y de instituciones públicas que respeten los derechos humanos, a través de sentencias con efectos transformadoras de las causas que originaron la violación al derecho humano de la víctima.

Ante ello, también nace la necesidad de que, como la sentencia va enfocada a cumplir con un enfoque transformador, esto significa, que tiene que ser entendible para la sociedad, deberá ser corta, clara y didáctica, con lenguaje sencillo.

Para cumplir con el principio bajo un enfoque transformador, y que debe reflejarse en la sentencia, es necesario que el juez garantice otro principio "el principio a la verdad" y ello significa que ahora el juez tiene que saber y debe quedar demostrado con pruebas irrefutables en el expediente, cómo sucedieron las cosas; no nada más sujetarse a las probanzas que ofrezcan la partes, si no que los jueces se deben preocupar más por lo que hay en el expediente.

Sin duda todo ello cambia la función del juez, ahora vigilará y llevará acabo su tarea de forma más segura, pues los efectos de su actuar irán encaminados a buscar la verdad de los hechos y hacer justicia, pero sobre todo, tiene como fin la disuasión de actos que provoquen injusticias.

## Las Amicus Curiae

En la labor jurisdiccional electoral, es muy importante contar con herramientas que nos permitan llegar a resolver los conflictos que allí se trabajan, para ello tenemos que utilizar todos los recursos que te da la ley, así como aceptar las aportaciones de personas físicas o morales especializadas en los temas que se están resolviendo; ahí encontramos a los amigos de la corte o mejor conocidas como *Amicus Curiae;* que si bien es cierto, quienes las entregan no son partes en el proceso, de cierta manera tienen un interés simple en ayudar a los órganos de justicia, aportándoles ideas, opiniones o dictámenes, realizados por especialistas, sobre los temas que está estudiando el tribunal.

En México, son muy poco utilizadas las opiniones de los amigos de la corte, incluso algunos tribunales jurisdiccionales, no los admiten; sin embargo son muy útiles, ya que de manera desinteresada y con el único ánimo de auxiliar a los órganos de justicia, se arriman

verdaderos especialistas sobre temas que en muchos casos, escapan al conocimiento del juez; imagínese usted, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió asuntos muy complejos, recordemos los asuntos sobre el aborto, en este caso, hubo la participación de *Amicus Curiae*; ahí opinaron, médicos, asociaciones por la defensa de los derechos de los niños, la Iglesia Católica, universidades; todos, dando su opinión desde diferentes puntos de vista; otro caso emblemático que tuvo la corte, fue cuando estudió la ley de telecomunicaciones; ahí también opinaron diversas organizaciones, especializadas en el tema y recientemente al Instituto Electoral del Estado de Colima, cuando analizó el tema sobre paridad de género, también algunas asociaciones de mujeres, hicieron llegar sus opiniones a dicho Consejo, como *Amicus Curiae;* todas estas aportaciones, a pesar de no encontrarse expresamente en la ley, vienen ayudar a los órganos jurisdiccionales para solucionar los conflictos que tienen en estudio sobre su escritorio.

La *Amicus Curiae*, es muy utilizada en el derecho internacional de los derechos humanos, sobre todo, por las grandes aportaciones que hace en la solución de conflictos, (E.E.U.U., Brasil y Argentina, entre otros países, las aceptan sin problema alguno) es conveniente que se legisle a nivel local, para un mejor uso y aprovechamiento en materia de justicia.

El Estado mexicano, la ha utilizado cuando ha defendido a nuestros connacionales en el exterior, principalmente en Estados Unidos; En el caso de Álvarez Machaín; en materia política, en el caso Jorge Castañeda Gutman contra México, en el que se estudiaba el motivo por el cual el Estado mexicano no garantizaba a un candidato independiente su participación en la política; ahí varios catedráticos universitarios, universidades como la UNAM y estudiantes de derecho ayudaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la *Amicus Curiae*.

Esta institución debe regularse, para una mejor aceptación por parte de los órganos de justicia, sin duda una herramienta fundamental de apoyo para todos los jueces y en sí para la consolidación de los sistemas de justicia en México.

Los jueces como parte del Estado, tenemos la obligación de resolver los conflictos con justicia, garantizando los derechos de un ciudadano y manteniendo la paz social, sin embargo para resolver con calidad, es necesario que la vasta problemática que se nos presenta, nos hagamos de la aportación de especialistas en la controversia, ante ello, es bienvenida la *Amicus Curiae.*

Además el juez tiene facultades ilimitadas para resolver en justicia los asuntos que son sometidos a su jurisdicción, entre ellos hacerse llegar de pruebas documentales, testimonios y cualquier otro medio que necesite para resolver en definitiva; entre ellas se puede considerar a las *Amicus Curiae.*

Imagine usted, que los órganos electorales, recibieron un planteamiento en donde se pide que deje votar a los adolescentes, por principio de cuentas, la ley establece que el derecho de votos es exclusivo de los ciudadanos, o sea únicamente a mayores de edad; desechar esa demanda a priori, sería irresponsable; sin embargo, qué pasaría si se abriera el debate constitucional sobre ¿pueden o no votar los adolescentes? Y aquí admitiéramos las *Amicus Curiae,* sin duda, la participación de las asociaciones defensoras de derechos humanos, la opinión del Comité de los derechos del niño, los organismos defensores de los derechos de adolescentes y especialistas en el tema, seguramente darían mucha luz a las autoridades electorales y la decisión podría ser diferente. Cuál, posiblemente la inclusión de los adolescente en la democracia participativa.

# Capítulo IV

## DEMOCRACIA Y DERECHO ELECTORAL COMPARADO

Los países que practican una democracia constitucional, han establecido en su carta magna, los lineamientos de la forma en cómo se construirá la democracia y el respeto a la soberanía, así como los métodos procedimentales para obtener los beneficios de la democracia sustantiva y garantizar a los ciudadanos el ejercicio del derecho electoral, conforme a sus derechos político electorales que el Estado tiene que garantizarles, y con base en esta práctica democrática fortalecer el constitucionalismo y el cumplimiento de los derechos político electorales, sustentados en derecho internacional de los derechos humanos.

La democracia contemporánea, tiene una característica globalizadora a partir de la conclusión de la Segunda Guerra Mundial y desde el momento en que la Organización de las Naciones Unidas, aglutinan a la mayoría de los países del mundo[111] a los que ha instado y se han puesto de acuerdo en aprobar las reglas mínimas de gobernabilidad democrática y con base en ello, garantizar los derechos humanos, por ello es que, se ha emitido un sistema de reglas constitucionales para garantizar la democracia y el derecho electoral; por ello es importante que ante los cambios sociales en el mundo y ante las amenazas a la democracia, resulta indispensable que en este capítulo, se haga una revisión al contenido de las constituciones democráticas del mundo y en particular, para poder confrontarlas con las constituciones de las entidades federativas de la república mexicana, ya que éstas han reglamentado el derecho a la democracia y el derecho electoral, como método para garantizar los derechos humanos de carácter político a los ciudadanos.

[111] Centro de Información de Naciones Unidas, La Asamblea de ONU tiene en la actualidad 193 Estados Miembros con las recientes inclusiones de Sudán del Sur el 14 de julio de 2011. http://www.cinu.mx/onu/miembros/

Por ello a continuación, se transcribirá la forma en cómo, diversas constituciones del mundo regulan la democracia y garantizan la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

# Argentina 1853 (reinst. 1983, rev. 1994)

PREÁMBULO

Nosotros, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, garantizar la justicia, preservando la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

ARTICULO 1. La Nación Argentina adopta la forma federal, republicano, representativo para su gobierno, según lo establecido por la presente Constitución.

ARTÍCULO 37. Esta Constitución garantiza el pleno disfrute de los derechos políticos, de conformidad con el principio de soberanía popular y de las leyes dictadas conforme a ellas. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La verdadera igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en postularse para cargos de elección popular y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

**ARTÍCULO 38.** Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, siempre y cuando se respeten esta Constitución, que [presente] garantiza su organización democrática y el funcionamiento,

la representación de las minorías [dentro del partido], la autoridad [de los partidos] para designar candidatos a eligió un cargo público, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuirá al apoyo financiero de sus actividades y mejorar la educación de sus líderes.

Los partidos políticos deben dar publicidad del origen y destino de sus fondos y su valor económico neto.[112]

# Constitución Francesa

CONSTITUCIÓN PREÁMBULO El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

ARTÍCULO 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales

DE LA SOBERANÍA

[112] https://www.constituteproject.org/constitution/Argentina_1994?lang=en

ARTICULO 2. La lengua de la República es el francés. El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja. El himno nacional es la "Marsellesa". El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad". Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

ARTICULO 3. La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto. Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 4. Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia. Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el segundo párrafo del artículo 1 de acuerdo con lo dispuesto por la ley. La ley garantizará las expresiones pluralistas de las opiniones y la participación equitativa de los partidos y las agrupaciones políticas a la vida democrática de la Nación.[113]

# Canadá 1867 (rev. 2011)

Una Ley para la Unión de Canadá, Nueva Escocia, y Nuevo Brunswick, y el Gobierno de los mismos; y, para fines relacionados con el mismo

(29º de marzo de 1867)

Considerando que las provincias de Canadá, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick y han expresado su deseo de estar unidos por el gobierno federal en un dominio de la Corona del

[113] https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=en

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, con una constitución similar en principio a la del Reino Unido:

Y que tal unión podría conducir al bienestar de las provincias y promover los intereses del imperio británico:

Y mientras que sobre el establecimiento de la Unión por la autoridad del Parlamento es conveniente, no sólo que la Constitución de la autoridad legislativa en el Dominio ser proporcionada por, sino también que la naturaleza del gobierno ejecutivo en ella se declara:

Y considerando que es conveniente que se prevean para la admisión eventual en la Unión de otras partes de América del Norte británica:

### 1 C. DERECHOS DEMOCRÁTICOS

### 2 3. LOS DERECHOS DEMOCRÁTICOS DE LOS CIUDADANOS

Todo ciudadano canadiense tiene el derecho de votar en una elección de los miembros de la Cámara de los Comunes o de una asamblea legislativa y para ser calificado para ser miembro en la misma.[114]

## Colombia 1991 (rev. 2015)

PREÁMBULO

El pueblo de Colombia,

En el ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la comprensión, la libertad y la paz en un marco jurídico, democrático y participativo que

[114] https://www.constituteproject.org/constitution/Canada_2011?lang=en

garantice un orden político justo, económico y social y comprometido a promover la integración de la comunidad latinoamericana, decreto, autorizar y promulgar la siguiente:

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Colombia es un estado social en el marco del estado de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de la los individuos que pertenecen a ella, y la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo de quien emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o a través de sus representantes, dentro de los límites establecidos por la Constitución.[115]

# Alemania 1949 (rev. 2014)

PREÁMBULO

Conscientes de su responsabilidad ante Dios y el hombre, animado de la voluntad de promover la paz mundial como un socio igual en una Europa unida, el pueblo alemán, en el ejercicio de su poder constituyente, han adoptado la presente Ley Fundamental. Alemanes en los Estados federados de Baden-Württemberg, Baviera, Berlín, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Hesse, Baja Sajonia, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sarre, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Schleswig-Holstein y Turingia haber logrado la unidad y la libertad de Alemania en la libre autodeterminación. La presente Ley Fundamental se aplica a todo el pueblo alemán.

I. LOS DERECHOS BÁSICOS

[115] https://www.constituteproject.org/constitution/Colombia_2015?lang=en

ARTÍCULO 1. [LA DIGNIDAD HUMANA - DERECHOS HUMANOS - DE FUERZA VINCULANTE DE LOS DERECHOS BÁSICOS]

1. La dignidad humana es inviolable. Respetar y protegerla es la obligación de todo poder estatal.

2. El pueblo alemán, por lo tanto reconocen los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad, de la paz y de la justicia en el mundo.

3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.[116]

# Japón 1946

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo japonés, a través de nuestros representantes debidamente elegidos en la Dieta Nacional, determinamos que a asegurar para nosotros y nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad a lo largo de esta tierra, y resolvió que nunca más deberá que deben visitarse con los horrores de la guerra a través de la acción de gobierno, no proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y no establecer firmemente esta Constitución. El gobierno es una misión sagrada de la gente, la autoridad de la que se deriva de las personas, los poderes de los cuales son ejercidos por los representantes del pueblo, y los beneficios de los cuales son disfrutados por el pueblo. Este es un principio universal de la humanidad sobre la que se basa esta Constitución. Rechazamos y revocamos todas las constituciones, leyes, ordenanzas y rescriptos que se oponga.

Nosotros, el pueblo japonés, deseamos la paz para todos los tiempos y profundamente consciente de los altos ideales que controlan la relación humana, y hemos determinado para preservar nuestra seguridad y existencia, confiando en la justicia y la fe de la paz de los

[116] https://www.constituteproject.org/constitution/German_Federal_Republic_2014?lang=en

pueblos del mundo amoroso. Deseamos ocupar un lugar de honor en una sociedad internacional luchar por la preservación de la paz, y el destierro de la tiranía y la esclavitud, la opresión y la intolerancia de todos los tiempos de la tierra. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen derecho a vivir en paz, libres del temor y la necesidad.

Creemos que ninguna nación es responsable ante sí solo, sino que las leyes de la moralidad política son universales; y que la obediencia a las leyes corresponde a todos las naciones que sustentan su propia soberanía y justificar su relación soberana con otras naciones.

Nosotros, el pueblo japonés, comprometemos nuestro honor nacional para lograr estos altos ideales y propósitos con todos nuestros recursos.

## CAPÍTULO I. EL EMPERADOR

ARTICULO 1. El Emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, derivando su posición a partir de la voluntad de las personas con las que reside el poder soberano.

ARTÍCULO 11. No se podrá impedir al pueblo el goce de ninguno de los derechos humanos fundamentales. Estos derechos humanos fundamentales, garantizados al pueblo por la Constitución, serán conferidos al pueblo de ésta y de las futuras generaciones como derechos eternos e inviolables.

ARTÍCULO 15. El pueblo tiene el derecho inalienable de elegir y destituir a las autoridades públicas.

Las autoridades públicas están al servicio de toda la comunidad y no de un grupo determinado.

Se garantiza el sufragio universal de las personas mayores de edad con respecto a la elección de las autoridades públicas. El secreto del voto será inviolable en todas las elecciones.

No se podrá inquirir a ningún elector, pública o privadamente, sobre la elección que hubiese hecho.[117]

# Italia 1947 (rev. 2012)

Art. 1. Italia es una República democrática fundada en el trabajo.

La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por las personas en las formas y dentro de los límites de la Constitución.

Art. 2. La República reconoce y garantiza los derechos inviolables de la persona, tanto como individuo y en los grupos sociales en los que se desarrolla su personalidad. La República exige el cumplimiento de las tareas fundamentales de la solidaridad política, económica y social.[118]

# España 1978 (rev. 2011)

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad, y para promover el bienestar de todos sus miembros, en el ejercicio de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y las leyes, de acuerdo con un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

[117] https://www.constituteproject.org/constitution/Japan_1946?lang=en

[118] https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2012?lang=en

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, de su cultura y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida para todos.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y Cooperar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

Por lo tanto, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente.

TÍTULO PRELIMINAR

1. España se constituye en un Estado social y democrático, sujeto a la regla de Derecho, que propugna la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores de su ordenamiento jurídico.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.[119]

## CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

# Portugal 1976 (rev. 2005)

PREÁMBULO

En el 25 de abril de 1974, el Movimiento de las Fuerzas Armadas coronado los largos años de resistencia y refleja los sentimientos más profundos del pueblo portugués derrocando el régimen fascista.

[119] https://www.constituteproject.org/constitution/Spain_2011?lang=en

La liberación de Portugal de la dictadura, la opresión y el colonialismo fue un cambio revolucionario y el comienzo de un punto de inflexión histórico para la sociedad portuguesa.

La revolución restauró sus derechos y libertades fundamentales de las personas de Portugal. En el ejercicio de esos derechos y libertades, los representantes legítimos del pueblo se han unido para elaborar una Constitución que coincide con las aspiraciones del país.

La Asamblea Constituyente confirma la decisión del pueblo portugués para defender la independencia nacional, garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecer los principios básicos de la democracia, garantizar la primacía de un estado democrático basado en el estado de derecho y abrir un camino hacia una sociedad socialista, con respeto a la voluntad del pueblo portugués y con miras a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno.

Reunido en sesión plenaria el 2 de abril de 1976, la Asamblea Constituyente por este medio pase y decretar la siguiente Constitución de la República Portuguesa:

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

## ARTÍCULO 1. REPÚBLICA PORTUGUESA

Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y la voluntad del pueblo y comprometidos con la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria de la sociedad.

## ARTÍCULO 2. ESTADO DEMOCRÁTICO BASADO EN EL IMPERIO DE LA LEY

La República Portuguesa, es un estado democrático basado en el estado de derecho, la soberanía del pueblo, la expresión plural democrática y la organización, el respeto y la garantía de la aplicación efectiva de los derechos y las libertades fundamentales, y la

separación e interdependencia de poderes, todo ello con miras a la consecución de la democracia económica, social y cultural y la profundización de la democracia participativa.

### ARTÍCULO 3. LA SOBERANÍA Y LA LEGALIDAD

1. La soberanía será único e indivisible y corresponderán a las personas, que la ejerce en las formas previstas en la presente Constitución.

2. El Estado estará sujeta a la presente Constitución y se basará en el estado de derecho democrático.

3. La validez de las leyes y otros actos del Estado, las comunidades autónomas, el gobierno local y cualesquiera otros organismos públicos será dependiente de su conformidad con esta Constitución. [120]

## Brasil 1988 (rev. 2015)

PREÁMBULO

Nos los representantes del pueblo brasileño, convoco a la Asamblea Nacional Constituyente, para instituir un estado democrático destinado a garantizar el ejercicio de social y los derechos individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una fraterna, sociedad pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometido, en los órdenes nacionales e internacionales, a la solución pacífica de las controversias, promulgar, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución de la República Federativa de Brasil.

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

[120] https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=en

ARTE 1. La República Federativa del Brasil, formada por la unión indisoluble de estados y condados (municipios), así como el Distrito Federal, es un Estado Democrático de Derecho fundada sobre:

1. I. Soberanía;
2. II. Ciudadanía;
3. III. Dignidad humana;
4. IV. Los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa;
5. V. Pluralidad política.

PÁRRAFO ÚNICO

Todo el poder emana del pueblo y se ejerce por medio de representantes elegidos o directamente, de acuerdo con esta Constitución.

Art. 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: 1. independencia nacional; 2. prevalencia de los derechos humanos; 3. autodeterminación de los pueblos; 4. no intervención; 5. igualdad de los Estados; 6. defensa de la paz; 7. solución pacífica de los conflictos; 8. repudio del terrorismo y del racismo; 9. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; 10. concesión de asilo político. Párrafo único: La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.[121]

# Chile 1980 (rev. 2015)

ARTÍCULO 4 Chile es una república democrática.

[121] https://www.constituteproject.org/constitution/Brazil_2015?lang=en

ARTÍCULO 5 La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún segmento de la población o de cualquier individuo puede reclamar su ejercicio a sí mismo.

El ejercicio de la soberanía está limitada por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.[122]

# Venezuela (República Bolivariana) 1999 (rev. 2009)

PREÁMBULO

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes de creación e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simon Bolivar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; hasta el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y autosuficiente, multiétnica y pluricultural en un Estado justo, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la nación de integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; garantiza el derecho a la vida, el trabajo, el aprendizaje, la educación, la justicia social y la igualdad, sin discriminación ni subordinación alguna; promueve la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio

[122] https://www.constituteproject.org/constitution/Chile_2015?lang=en

ecológico y ambiental recursos como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; el ejercicio de su poder innato a través de sus representantes que comprenden la Asamblea Nacional Constituyente, mediante su voto libremente fundido y en un referéndum democrático, por la presente ordena lo siguiente:

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento y las acciones legales, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los humanos los derechos, la ética y el pluralismo político.

ARTÍCULO 3. Los fines esenciales del Estado son la protección y el desarrollo de la persona y el respeto a la dignidad de la persona, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una paz sociedad justa y amante, la promoción de la prosperidad y el bienestar de las personas y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

ARTÍCULO 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos establecidos en esta Constitución, que se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de y están sujetas a la soberanía del pueblo.

ARTÍCULO 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen, es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

ARTÍCULO 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

# República Dominicana 2015

PREÁMBULO

Nosotros, representante del pueblo dominicano, elegidas libre y democráticamente, reunidos en la Asamblea Nacional Revisora, invocando el nombre de Dios, guiado por la ideología de nuestros padres fundadores, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y el héroes de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática, inspirada en los ejemplos de las luchas y sacrificios de nuestros héroes inmortales y heroínas, impulsado por el trabajo desinteresado de nuestros hombres y mujeres, gobernado por los valores supremos y la principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el Estado de derecho, la justicia, la solidaridad y la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social, declaramos nuestro deseo de promover la unidad de la Nación Dominicana, por lo que en un ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente

TÍTULO I. EN LA NACIÓN, EL ESTADO, EL GOBIERNO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I. EN LA NACIÓN, SU SOBERANÍA Y SU GOBIERNO

ARTÍCULO 1. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

El pueblo dominicano constituye una nación organizada como un Estado libre e independiente, denominada la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. LA SOBERANÍA POPULAR

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual fluyen todas las facultades, que ejercen a través de sus representantes o directamente en los términos establecidos por esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 7. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de una sola República, se basa en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.[123]

# Ecuador 2008 (rev. 2015)

PREÁMBULO

Las mujeres y los hombres, el pueblo soberano de Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

Celebración de la naturaleza, la Pacha Mama (Madre Tierra), de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de la religión y la espiritualidad,

Pidiendo a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

[123] https://www.constituteproject.org/constitution/Dominican_Republic_2015?lang=en

Como herederos de la liberación social luchas contra todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y con el futuro,

Por la presente decidir construir

Una nueva forma de convivencia pública, en la diversidad y en armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y grupos de la comunidad;

Un país democrático, comprometido con la integración de América Latina-el sueño de Simon Bolivar y Eloy Alfaro-paz y la solidaridad con todos los pueblos de la Tierra;

Y, en ejercicio de nuestros derechos de soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, vestimos sobre nosotros el presente:

Constitución de la República del Ecuador

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO TÍTULO I.

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTICULO 1. Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en un Estado social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna mediante un enfoque descentralizado.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de toda autoridad, y se ejerce a través de los organismos públicos mediante formas de participación directa de gobierno conforme a lo dispuesto por la Constitución.

Recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable y absolutos, que no están sujetos a un régimen de prescripción.[124]

# Finlandia 1999 (rev. 2011)

## CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

## SECCIÓN 1. LA CONSTITUCIÓN

Finlandia es una república soberana.

La constitución de Finlandia se establece en este acto constitucional.

La Constitución garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y la libertad y los derechos del individuo y promover la justicia en la sociedad.

Finlandia participa en la cooperación internacional para la protección de la paz y los derechos humanos y para el desarrollo de la sociedad. Finlandia es un Estado miembro de la Unión Europea (1112/2011, la entrada en vigor 1.3.2012).

## SECCIÓN 2. LA DEMOCRACIA Y EL ESTADO DE DERECHO

Los poderes del Estado en Finlandia son creados en las personas, que están representados por el Parlamento.

La democracia implica el derecho del individuo a participar e influir en el desarrollo de la sociedad y de sus condiciones de vida.

El ejercicio de los poderes públicos se basa en una ley. En toda actividad pública, se observará estrictamente la ley.[125]

[124] https://www.constituteproject.org/constitution/Ecuador_2015?lang=en

[125] https://www.constituteproject.org/constitution/Finland_2011?lang=en

# Grecia 1975 (rev. 2008)

PREÁMBULO

En el nombre del Santo y consustancial e indivisible Trinidad

## PARTE 1. DISPOSICIONES BÁSICAS

## SECCIÓN I. LA FORMA DE GOBIERNO

### ARTICULO 1.

1. La forma de gobierno de Grecia es la de una república parlamentaria.

2. La soberanía popular es la base del gobierno.

3. Todos los poderes se derivan de las personas y existen para el pueblo y la Nación; que se ejercerán según lo especificado por la Constitución.

### ARTÍCULO 2

1. El respeto y la protección del valor del ser humano constituyen las principales obligaciones del Estado.

2. Grecia, la adhesión a las normas generalmente reconocidos del derecho internacional, persigue el fortalecimiento de la paz y de la justicia, y el fomento de las relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados.[126]

# Islandia 1944 (rev. 2013)

2013 enmiendas traducidas por Gunnar Tomasson

## YO.

**ARTICULO 1.** Islandia es una República con un gobierno parlamentario.

[126] https://www.constituteproject.org/constitution/Greece_2008?lang=en

**ARTÍCULO 2.** Althingi y el Presidente de Islandia ejercen conjuntamente el poder legislativo. El Presidente y otras autoridades gubernamentales se hace referencia en esta Constitución y en otros lugares en el poder ejecutivo ejercicio ley. Los jueces ejercen el poder judicial.

**II.**

**ARTÍCULO 3.** El Presidente de Islandia será elegido por el pueblo.

**ARTÍCULO 4.** Cualquier persona que tenga al menos treinta y cinco años de edad y cumple con los requisitos necesarios para votar en las elecciones al Althingi, con la excepción del requisito de residencia, es elegible para ser elegido presidente.

**ARTÍCULO 5.** El Presidente será elegido por votación directa y secreta de los que son elegibles para votar en las elecciones a Althingi. Un candidato será propuesto por no menos de 1.500 votantes y no más de 3000. El candidato, si hay más de uno, que recibe más votos se encuentra debidamente elegidos Presidente. Si sólo hay un candidato, que está debidamente elegido sin votación.

Adoptar disposiciones complementarias para la candidatura y elección del Presidente se hará por la ley, y se puede prever que un determinado número de proponentes deberá residir en cada cuarto del país en proporción al número de votantes allí.[127]

# Democrática Popular Lao República 1991 (rev. 2003)

PREÁMBULO

El pueblo multiétnico lao han existido y desarrollado en esta querida tierra durante miles de años. A partir de mediados del siglo 14, durante el tiempo de Chao Fa Ngum, nuestros antepasados fundaron el país Lane Xang unificado y la convirtió en una tierra

[127] https://www.constituteproject.org/constitution/Iceland_2013?lang=en

próspera. Desde el siglo 18, la tierra de Laos ha sido repetidamente amenazado e invadido por las potencias extranjeras. Nuestra gente mejorado las tradiciones heroicas y inflexibles de sus antepasados y continuamente y persistentemente luchaban para lograr la independencia y la libertad.

Desde la década de 1930, bajo la correcta dirección del antiguo Partido Comunista de Indochina y el actual Partido Revolucionario Popular Lao, el pueblo multiétnico lao han llevado a cabo luchas difíciles y arduas llenos de grandes sacrificios hasta que lograron aplastar a los yugos de la dominación y la opresión de los regímenes coloniales y feudales, liberar por completo el país y establecer la República Democrática Popular Lao, el 2 de diciembre de 1975, abriendo así una nueva era - una era de verdadera independencia para el país y la libertad del pueblo.

Durante [los años] desde que el país ha sido liberado, nuestra gente han estado implementando las dos tareas estratégicas de la defensa y la construcción del país, especialmente en la realización de reformas con el fin de movilizar los recursos dentro de la nación para preservar el régimen democrático popular y crear las condiciones para avanzar hacia el socialismo.

Ahora, en esta nueva etapa, la vida social requiere que el Estado debe tener una constitución. Esta Constitución es la constitución del régimen democrático popular en nuestro país. Se reconoce los grandes logros de nuestra gente en el curso de sus luchas por la liberación nacional [y su] protección y la construcción del país [,] y [que] define el régimen político, el sistema socioeconómico, los regímenes de la seguridad nacional, la defensa y las relaciones exteriores, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de organización del aparato estatal en el nuevo período. Esta es la primera vez en la historia de nuestra nación que el derecho a la libre determinación del pueblo se ha definido en la ley fundamental del país.

Esta Constitución es el fruto del proceso de conversaciones de la gente en todo el país. Refleja las aspiraciones de larga data y la firme determinación de la comunidad

nacional para luchar juntos para cumplir el objetivo de la construcción de Laos en un país de paz, la independencia, la democracia, la unidad y la prosperidad.

## CAPÍTULO I. EL RÉGIMEN POLÍTICO

**ARTICULO 1.** República Democrática Popular Lao es un país independiente con soberanía y la integridad territorial de sus aguas territoriales y el espacio aéreo. Es un país unificado que pertenece a todas las personas multiétnicas y es indivisible.

**ARTÍCULO 2.** El Estado de la República Democrática Popular Lao es Estado democrático de un pueblo. Todos los poderes pertenecen al pueblo, [y se ejercen] por el pueblo y por los intereses de las personas multi-étnicas de todos los estratos sociales con los obreros, campesinos e intelectuales como componentes clave.

**ARTÍCULO 3.** Los derechos de las personas multi-étnicas sean los dueños del país se ejercen y gracias al funcionamiento del sistema político con el Partido Revolucionario Lao como su núcleo dirigente.

**ARTÍCULO 4.** La gente es para elegir a los representantes, a saber, la Asamblea Nacional, para garantizar que sus derechos, poderes y beneficios se abordan.

La elección de los miembros de la Asamblea Nacional se llevará a cabo a través de los principios de igualdad de sufragio directo universal y secreto.

Los votantes tienen el derecho de proponer la eliminación de sus propios representantes, si se comprueba que se comporten de una manera impropia de sus posiciones honorables [] y perder la confianza del pueblo.

**ARTÍCULO 5.** La Asamblea Nacional y otras organizaciones estatales se establecen y funcionan de acuerdo con el principio del centralismo democrático.

**ARTÍCULO 6.** El Estado protege la libertad y los derechos democráticos de las personas que no pueden ser violados por nadie. Todas las organizaciones estatales y funcionarios

públicos deben difundir y crear conciencia de todas las políticas, normas y leyes entre la gente y, junto con el pueblo, organizar su aplicación con el fin de garantizar los derechos e intereses legítimos de las personas. Están prohibidos todos los actos de burocratismo y el acoso que pueden ser perjudiciales para el honor de las personas, el bienestar físico, la vida, la conciencia y la propiedad.[128]

# México 1917 (rev. 2015)

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO I. LA SOBERANÍA NACIONAL Y LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO

[128] https://www.constituteproject.org/constitution/Laos_2003?lang=en

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.[129]

# Nicaragua 1987 (rev. 2014)

PREÁMBULO

NOSOTROS,

Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en la Asamblea Nacional Constituyente,

INVOCANDO

Las luchas de nuestros antepasados indígenas;

El espíritu de la unidad de América Central y la tradición combativa de nuestro pueblo que, inspirados por el ejemplo del General JOSE DOLORES ESTRADA, ANDRES CASTRO y EMMANUEL MONGALO, destruyeron el dominio de los aventureros extranjeros y venció a la intervención norteamericana en la guerra nacional;

El protagonista de la independencia cultural de la Nación, la universal Rubén Darío;

Las acciones anti-intervencionistas de BENJAMIN ZELEDON;

El General de Pueblo Libre, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y antiimperialista;

[129] https://www.constituteproject.org/constitution/Mexico_2015?lang=en

La acción heroica de RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura;

El ejemplo de CARLOS FONSECA, el mayor continuador del legado de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y el líder de la Revolución;

El mártir de las libertades públicas, el doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal;

El cardenal de paz y reconciliación, Cardinal MIGUEL OBAND y Bravo;

Las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y llevado adelante la lucha de liberación por la independencia nacional.

EN EL NOMBRE DE

El pueblo de Nicaragua, todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua, sus hombres y mujeres, a sus trabajadores y campesinos, su gloriosa juventud, sus madres heroicas, los cristianos que inspirado por su creencia en Dios se han unido y se han comprometido a la lucha por la liberación de los oprimidos, sus intelectuales patriotas, y todos aquellos que a través de su trabajo productivo contribuir a la defensa de la Patria;

Aquellos que ofrecen sus vidas en la lucha contra la agresión imperialista a garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

PARA

La institucionalización de los logros de la Revolución y el establecimiento de una nueva sociedad que elimina todas las formas de explotación y logra la igualdad económica, política y social entre los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

Por la patria, para la revolución, por la unidad de la nación y para la paz.

Promulgamos la CONSTITUCIÓN de la República de NICARAGUA

TÍTULO I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos inalienables de las personas y las bases de la nación nicaragüense. Cualquier interferencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de socavar estos derechos ponen en peligro la vida de las personas. Es el deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

ARTÍCULO 2. La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce por medio de los procedimientos democráticos, decidiendo y participando libremente en la creación y mejora de sistema económico, político, cultural y social de la nación. El pueblo ejerce el poder soberano a través de sus representantes, libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cualquier otro individuo o grupo de individuos de usurpación de tal representación. También pueden ejercer directamente por medio de un referéndum o plebiscito u otros mecanismos establecidos por la presente Constitución y las leyes. Del mismo modo, se podría ejercer las mismas por medio de la democracia directa, como los presupuestos participativos, la iniciativa ciudadana, los consejos territoriales, asambleas territoriales y municipales de los pueblos indígenas y de ascendencia africana, los consejos sectoriales y otras vías establecidas por esta Constitución y las leyes.[130]

# Federación de Rusia 1993 (rev. 2014)

PREÁMBULO

Nosotros, el pueblo multinacionales de la Federación de Rusia, unidos por un destino común en nuestra tierra, el establecimiento de los derechos y libertades humanos, la paz civil y la concordia, la preservación de la unidad del Estado históricamente establecida, partiendo de los principios universalmente reconocidos de la igualdad y la

[130] https://www.constituteproject.org/constitution/Nicaragua_2014?lang=en

autodeterminación de los pueblos, venerando la memoria de los antepasados que han fallecido a nosotros su amor por la patria y la fe en el bien y la justicia, la reactivación de la condición de Estado soberano de Rusia y afirmando la firmeza de su base democrática, se trata de asegurar el bienestar y la prosperidad de Rusia, partiendo de la responsabilidad de nuestra Patria antes de las generaciones presentes y futuras, el reconocimiento de nosotros mismos para ser parte de la comunidad mundial, por la presente adoptar el Constitución de la Federación Rusa.

## ARTICULO 1

1. La Federación de Rusia - Rusia es un estado gobernado por la ley federativa democrática con una forma republicana de gobierno.

2. Los nombres Federación de Rusia y Rusia son equivalentes.

## ARTÍCULO 2

Hombre, sus derechos y libertades será el valor supremo. El reconocimiento, respeto y protección de los derechos y libertades humanas y civiles serán una obligación del Estado.

## ARTÍCULO 3

1. El titular de la soberanía y la única fuente de poder en la Federación Rusa es su pueblo multinacional.

2. El pueblo ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de gobierno estatales y organismos autónomos locales.

3. La expresión directa suprema del poder del pueblo es el referéndum y las elecciones libres.

4. Nadie puede usurpar el poder en la Federación Rusa. La toma del poder o la usurpación de la autoridad del Estado podrá ser procesado bajo la ley federal.

ARTÍCULO 4

1. La soberanía de la Federación de Rusia se extiende a la totalidad de su territorio.

2. La Constitución de la Federación Rusa y las leyes federales tendrán la supremacía en todo el territorio de la Federación Rusa.

3. La Federación de Rusia deberá garantizar la integridad e inviolabilidad de su territorio.[131]

# Constitución Federal de la Confederación Suiza del 18 de abril de 1999 "Traducción Oficial"

¡En nombre de Dios omnipotente! El pueblo suizo y los cantones, Conscientes de su responsabilidad frente a la Creación aspirando a renovar la Confederación afín de fortalecer libertad, democracia, independencia y la paz en un espíritu de solidaridad y apertura hacia el mundo, deseando y convivir en unidad con respeto mutuo y en consideración su diversidad, conscientes de los logros comunes y de la responsabilidad frente a las generaciones futuras sabiendo que sólo es libre el que utiliza su libertad y que la fuerza de una comunidad se mide en el bienestar de los menos afortunados, se otorgan la siguiente constitución:

Título 1: Disposiciones Generales

Art. 1 Confederación Suiza El pueblo Suizo y los cantones de Zurich, Berna, Lucerna, Uri, Schwyz, Unterwalden (Alto y bajo), Glaris, Zug, Friburgo, Soleura, Basilea (Ciudad y Campo), Schaffhausen, Appenzell (las dos Rodas), Saint-Gall, Grissones, Argovia, Turgovia, Tesino, Vaud, Valais, Neuchatel, Ginebra y Jura forman la Confederación Suiza.

[131] https://www.constituteproject.org/constitution/Russia_2014?lang=en

Art. 3 Cantones Los cantones son soberanos en los límites de la Constitución Federal y, como tales, ejercerán todos los derechos no delegados al poder federal. Art. 4 Idiomas nacionales Los idiomas nacionales son el alemán, el francés, el italiano y el retorromano.

Art. 5 Principios del Estado de Derecho 1 El fundamento y límite de la soberanía estatal es el derecho. 2 La actividad estatal interviene en el interés público y es proporcional. 3 Los órganos públicos y privados actuarán conforme a los principios de buena fe. 4 La Confederación y los cantones respetarán el Derecho Internacional.

Art. 6 Responsabilidad de la persona y de la sociedad Toda persona es responsable de sí misma y asumirá conformemente a su capacidad tareas sociales y estatales.

Título 2º: Derechos Fundamentales, Ciudadanía y objetivos Sociales

Capítulo 1: Derechos Fundamentales

Art. 7 Dignidad humana La dignidad humana debe ser respetada y protegida.[132]

[132] http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ch/ch191es.pdf

# Capítulo V

## CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

## Constitución Política de la Ciudad de México

En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores de su libertad.

Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes. Esta Constitución es posible merced a la organización cívica y autónoma de sus pobladores y la resistencia histórica contra la opresión. Es la culminación de una transición política de inspiración plural y democrática. La Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad. Reconoce la libre manifestación de las ideas como un elemento integrador del orden democrático. Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas. Guardemos lealtad al eco de la antigua palabra, cuidemos nuestra casa común y restauremos, por la obra laboriosa y la conducta solidaria de sus hijas e hijos, la transparencia de esta comarca emanada del agua. Seamos ciudadanas y ciudadanos íntegros y leales al nuevo orden constitucional.

Espejo en que se mire la República, digna capital de todas las mexicanas y los mexicanos y orgullo universal de nuestras raíces.

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre

sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen[133].

# Jalisco

Art. 1º. El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.

Art. 2º. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

[133] http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/589/746/ef5/589746ef5f8cc447475176.pdf

El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

http://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf

# Nuevo León

ARTÍCULO 29.- El Estado de Nuevo León, es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917 y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

http://www.hcnl.gob.mx/transparencia/pdf/constituciopoliticadelestadodenuevoleon.pdf

# Chiapas

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3º.- Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicano, representativa, democrática, laica y popular. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará

de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Leyes/constitucion.pdf

IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas. V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 4. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (REFORMADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011) Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley. http://villaaldama.gob.mx/uploads/transparencia/9eada23e27fbac4d239c2b4d3f165d67.pdf

# Coahuila

Artículo 1º. El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca en su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana. (REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001) Artículo 2º. La soberanía

del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía: I. En forma directa, por medio del sufragio popular, el plebiscito y el referendo para renovar o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos que disponga esta Constitución y demás leyes aplicables. II. En forma indirecta, por medio de los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos prescritos por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ellos emanen. Estas formas de ejercer la soberanía, dentro del régimen interior del estado, son principios esenciales que legitiman el Poder Público del Estado y que, además, se complementan entre sí dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución. El plebiscito es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones trascendentales del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables. El referendo es la consulta popular mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto trascendentales del Poder Legislativo del Estado, en los términos que establezca esta Constitución y demás disposiciones aplicables. (REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001) Artículo 3º. La Soberanía del Estado se ejerce: I. Por el Gobierno Estatal a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias; y, II. Por el Gobierno Municipal a través de los Ayuntamientos o, en su caso, de los Concejos Municipales, en el ámbito de su competencia municipal. 2 (ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001) En el régimen interior del estado, los organismos públicos autónomos son instituciones constitucionales que expresamente se definen como tales por esta constitución y que se caracterizan por la esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho. Esta Constitución y las leyes establecerán las bases de la organización, funcionamiento, modalidades, límites y formas de control de los organismos públicos autónomos. (REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984) Artículo

4º. En el Estado la forma de Gobierno es republicana, representativa y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa01.pdf

# Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. (REFORMADO, DEC. 31, P.O. 1, 05 DE ENERO 2013) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (ADICIONADO, DEC. 555, P.O. 39, 11 AGOSTO 2012) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.

Artículo 2o.- El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la federación establecida en la Constitución General de la República.

Artículo 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.
http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_08sept2015.pdf

# Jurisprudencia Internacional

Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996).

57º período de sesiones (1996), Observación general Nº 25

Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto

1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

2. Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo

1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos. Como derechos individuales, tales derechos pueden dar lugar a reclamaciones en virtud del primer Protocolo Facultativo.

3. A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de "cada uno de los ciudadanos". En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que definen la ciudadanía en el contexto de los derechos amparados por ese artículo. No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.

5. La dirección de los asuntos públicos, mencionada en el párrafo a), es un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político. Incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo. Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales. La asignación de facultades y los medios por los cuales cada ciudadano ejerce el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, protegido por el artículo 25, se determinarán por la constitución o por otras leyes.

6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).

8. Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

9. El apartado b) del artículo 25 establece disposiciones concretas acerca del derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de votantes o de candidatos a elecciones. Unas elecciones periódicas auténticas y que se ajusten a las disposiciones del apartado b) es un requisito indispensable para asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de las facultades legislativas o ejecutivas que se les haya otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. Los derechos y obligaciones previstos en el apartado b) deben quedar garantizados en la legislación.

10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.

11. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facilitarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo

25 por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes.

12. La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes la forma en que se hace frente a las dificultades mencionadas en el presente párrafo.

13. Los Estados deben describir en sus informes las normas que rigen el derecho de voto, y la aplicación de esas normas en el período abarcado por los informes. Deben describirse asimismo los factores que impiden a los ciudadanos ejercer su derecho de voto y las medidas positivas que se han adoptado para superar tales factores.

14. En sus informes, los Estados deben indicar y explicar las disposiciones legislativas, en virtud de las que se puede privar del derecho de voto a los ciudadanos. Los motivos para privarles de ese derecho deben ser objetivos y razonables. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser

excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio. Si hay motivos razonables para considerar que ciertos cargos electivos son incompatibles con determinados puestos [por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos], las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de interés no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el apartado b). Las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos.

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

18. En sus informes, los Estados deben describir las disposiciones jurídicas que establecen las condiciones para el ejercicio de cargos públicos electivos, y cualesquiera limitaciones o condiciones aplicables a determinados cargos. También deben describir las condiciones para la designación de los candidatos, por ejemplo, los límites de edad y cualesquiera otras condiciones o restricciones. En los informes, los Estados deben indicar si hay restricciones

que impiden que personas que ocupan puestos en la administración pública (inclusive en la policía o las fuerzas armadas) puedan ser elegidas para determinados cargos públicos. Deben describirse los motivos y los procedimientos legales para destituir a personas que ocupan cargos electivos.

19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.

20. Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de

que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.

21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.

22. En sus informes, los Estados deben indicar las medidas que han adoptado para garantizar elecciones auténticas, libres y periódicas, y la forma en que su sistema o sistemas electorales garantizan y dan efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. En los informes se debe describir el sistema electoral y explicar cómo las distintas opiniones políticas de la comunidad están representadas en los órganos elegidos. En los informes deberán describirse asimismo las leyes y procedimientos que garantizan que los ciudadanos puedan ejercer de hecho libremente el derecho de voto e indicarse de qué forma la legislación garantiza el secreto, la seguridad y la validez del proceso electoral. Deberá explicarse la aplicación práctica de estas garantías en el período abarcado por el informe de que se trate.

23. El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos

apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

24. En sus informes, los Estados deberán describir las condiciones para acceder a la administración pública, y los procesos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución o separación del cargo, así como los mecanismos judiciales u otros mecanismos de revisión aplicables a esos procesos. En los informes también debe indicarse cómo se cumple el requisito de acceso en igualdad de condiciones, y si se han adoptado medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades y, en tal caso, en qué medida.

25. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.

26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos

y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo.

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

*Cfr.* Figueroa, Alfaro Enrique, *derecho electoral*, México, p. 20

# Capítulo VI

## EL DERECHO ELECTORAL DEL SIGLO XXI EN EL ESTADO MEXICANO

## El Sistema de Representación Proporcional

Éste sistema político electoral, tiene una amplia aceptación y práctica en nuestro régimen jurídico político, sobre todo para integrar a los cuerpos colegiados del Congreso de la Unión y las legislaturas locales, tanto Federal, como Estatal.

La finalidad de éste sistema de representación proporcional que se utiliza en el derecho electoral, es para que en los citados cuerpos colegiados de elección directa e indirecta, estén representados todos los grupos sociales, pues no hay que olvidar que nuestro sistema democrático es representativo, y para que subsista una democracia real y efectiva, dentro de los poderes públicos electos por votación, deben estar inmiscuidos todas las fuerzas del poder público, incluyendo mayorías, minorías, grupos protegidos por la ley y cualquier otro sector de la sociedad, sólo así, se explica el día de hoy una democracia representativa; por ello es indispensable que los curules de los colegios parlamentarios estén ocupados por representantes que provengan del equilibrio social.[134]

Los partidos políticos, son por antonomasia, los entes jurídicos de interés público, que participan en la elección para elegir al representante de la sociedad, y ellos son los que ocuparán las curules a nombre de la sociedad, y ocuparán tantas, tomando en cuenta el número de votos obtenidos en la elección, lo que significa, que el principio de representación que subsiste en nuestro derecho electoral tendrá como premisa fundamental, que los partidos políticos representarán a la sociedad en la medida que sean

[134] *Ibídem* p. 111

legitimados ante ella, porque solamente de ésta (la sociedad) es la que determina con su voto cuántas curules ocuparán cada partido político que haya participado en el proceso electoral y actualmente también los candidatos independientes.

Como el número de votos es el que fija cuántos asientos en el Congreso ocupará el partido políticos, el día de la elección, se monta un gran operativo tanto de autoridades electorales como de los propios partidos políticos, para cuidar la legalidad del voto, las autoridades lo hacen con el fin de que se respete el derecho humano a que se desarrollen elecciones libres y auténticas, que se respete el principio de constitucionalidad y legalidad en todo el proceso electoral y que no se vulnere ningún derecho político electoral de los ciudadanos y los partidos políticos cuidan que las elecciones se lleven a cabo en un marco de legalidad a fin de que no se vayan a anular los votos obtenidos y sobretodo, conservar los sufragios que los electores hayan votado por ellos, tomando en cuenta que entre más sufragios obtengan, más curules obtendrán bajo el principio de representación proporcional y eso se traduce en la fuerza política que ejercerán una vez estando en el cargo, por ello, el principio de representación proporcional tiene una gran influencia sobre la naturaleza de los partidos políticos y de la democracia en nuestro país.

Este mismo sistema de representación lo hay también en los Estados de la república, por mandato de nuestra carta magna, pues, dentro de la división de poderes de una entidad federativa, el Congreso local es pieza fundamental para la consolidación de la democracia mexicana, sobre todo, porque esta institución, tiene como función principal la creación del régimen normativo humanista [135]en todo el Estado; como consecuencia de ello, es necesario cumplir con los parámetros constitucionales para su debida integración mediante elecciones, con una verdadera cultura democrática, acorde a las exigencias que hoy el

[135] Art. 1º. Tercer párrafo…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

mundo global nos pide y conforme a los estándares de exigencia internacional, respecto a la protección de los derechos políticos del ser humano; en ese sentido de compromiso institucional, nuestra carta magna señala[136] que las legislaturas de los Estados deben integrarse de diputados de mayoría relativa y de diputados de representación proporcional; en el primer caso, la legislatura local estará integrada por todos aquellos diputados que hayan ganado la elección de los distritos uninominales mediante votación directa, sin embargo, también se integrará por el número de diputados que establece la propia Constitución y que se deberán ser aquellos candidatos propuestos por los partidos políticos, de acuerdo al número de votos que hayan obtenido en la elección; de esta forma, el Congreso local quedará integrado para asumir la alta responsabilidad y así cumplir con el pluralismo de todas las corrientes que emergen de un Estado democrático.

En ese sentido, es importante precisar que los diputados de representación proporcional que integran una legislatura local, cumplen una función primordial en la estructura democrática mexicana, pues a través de esta institución se logra un equilibrio entre las diversas corrientes políticas del Estado, buscando en todo momento, que la sociedad se vea representada en dicho órgano colegiado. De ahí que todas las entidades federativas, como base fundamental establecen en su Constitución que la integración de sus legislaturas, será bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, quedando a su libre configuración la forma y el procedimiento de cómo lograrlo y generalmente la ley secundaria establece los requisitos y condiciones para su debida integración.

136 Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

II. Tercer párrafo…Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

# El Control Constitucional Y Control Convencional de los Órganos Electorales

Los estados de la república mexicana están federados y esta unión conforma los Estados Unidos mexicanos, ante otros países, tenemos una Constitución Federal, que reglamenta por un lado un catálogo de derechos humanos muy amplio incluido la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos[137] y en una segunda parte se contempla la parte administrativa del funcionamiento del Estado mexicano; esto la hace que sea una federación, institución que tiene como única diferencia la organización administrativa competencial, la Federación tiene sus propias funciones y actividades y los Estados federados las suyas, sin embargo, ambos sistemas con regímenes jurídicos diferentes pero actúan acorde a la Constitución Federal[138].

Ante el compromiso firmado en el pacto federal, en el que todas las autoridades ya sean federales o estatales deberán ceñirse a lo que establece la Constitución nacional[139], es que surge la necesidad funcional, en el que toda autoridad independientemente al ámbito de competencia a la que pertenece, tiene que ejercer conforme a sus facultades legales un control eficaz tanto de la Constitución como de los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano y ratificados formalmente por el Senado de la República, lo anterior, atendiendo a los valores, principios y normas que provienen de la misma Constitución Federal.

---

[137] Artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Compendio Legislación Nacional, FEPADE, UNAM, IIJUNAM, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Tomo I, p. 3.

[138] En un Estado de derecho Constitucional "Federal", la Federación y los Estados necesariamente tienen que coexistir y para ello es indispensable que ambos trabajen en sinergia, cada quien en el ámbito de sus funciones ya que ninguno es superior al otro, al contrario ambos se complementan; en el ámbito del derecho constitucional contemporáneo ambos protegen la dignidad humana.

[139] Todas las actuaciones de la autoridad tienen indiscutiblemente que ser confrontadas con la permisividad de la Constitución, de lo contrario habría un quebranto a la norma suprema y bastaría que un ente o persona legitimada presente en medio de control constitucional para dejar sin efecto legal el acto transgresor.

El control constitucional concentrado, le corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, le corresponde a los jueces del fuero común y a los jueces del fuero federal, en el ámbito de su competencia; mientras que el control de convencionalidad, le corresponde por naturaleza a los tribunales internacionales que se formaron especialmente para ese fin, y los jueces nacionales, sólo están obligados a que en el ámbito de sus competencias ejercerán un control de convencionalidad de manera subsidiaria y complementaria[140]; pues todo juzgador está obligado a ejercer el control de convencionalidad, en virtud del compromiso internacional que haya adquirido la nación a la que pertenece.

Una aproximación sobre lo que significa control de constitucionalidad, la podríamos abordar bajo un esquema de la facultad que tiene el órgano natural de interpretar y vigilar que se respete nuestra carta magna, y que consiste en la facultad originaria que tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación de controlar, de hacer efectiva y hacer respetar los principios y valores constitucionales, vigilará que todo acto de autoridad inferior se ciña estrictamente a los parámetros de regularidad constitucional, ninguna autoridad actuará al margen de la Constitución, los poderes públicos legislativo y ejecutivo actuarán estrictamente bajo los fines que contempla la Constitución, todos sus actos estarán acorde a los valores y principios que ella contempla y bajo ninguna circunstancia se alejaran de ellos, toda la legislación será creada conforme a la carta magna y la que se confronte será inhabilitada y utilizando los procedimientos legislativos en su momento tendrá que ser cambiada por otra que cumpla con los parámetros de control constitucional; con ello se

[140] El principio de complementariedad surge a raíz de diversas interpretaciones en el sistema interamericano y consiste en la obligación que tienen los jueces para contemplar los precedentes que emergen de las tendencias internacionales en las resoluciones que dicte al caso concreto en atención al compromiso internacional adoptado por el Estado, esto es, los jueces para garantizar la protección de los derechos humanos en los juicios que están conociendo ahora tienen que contemplar toda la normativa del sistema internacional de los derechos humanos.

fortalecerá también el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133[141] de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento[142]. En cambio el control de convencionalidad le corresponde por naturaleza al órgano jurisdiccional que expresamente se haya convenido por los estados que conforman el pacto multinacional; por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal internacional que tiene la facultad natural de interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, ella en uso de sus atribuciones establecidas en el pacto de San José y sus protocolos, es quien vigilará se respeten y garanticen los derechos humanos contemplados en esa convención y los Estados que la han ratificado, están obligados a implementar dentro de su sistema normativo interno mecanismos de garantía para proteger sus derechos de fuente internacional[143].

Lo anterior significa que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad, están a cargo de órganos jurisdiccionales del más alto nivel, y los Estados que forman parte de un pacto internacional y que tienen una Federación, las entidades

---

[141] Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

142 Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[143] El reto más importante del sistema interamericano en lograr que los Estados partes de este pacto hagan respetar los derechos humanos que se encuentran en la convención.

federativas que la conforman están obligadas a ceñirse estrictamente a cumplir con los parámetros de regularidad constitucional y convencional a la vez[144], pues la justicia constitucional nacional e internacional, es un derecho que los Estados tienen que garantizar a las personas, de ahí que el federalismo judicial en México tiene un enorme reto que cumplir en nuestro país, principalmente cuando se trata de garantizar los derechos humanos que se encuentran establecidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, reto que tiene que salvaguardar y ejercer con eficacia un federalismo judicial respetuoso de la dignidad humana; por supuesto que los órganos jurídicos electorales tienen esta misma obligación en el ámbito de su competencia, para garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral que se encuentran en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales a fin de garantizar plenamente el principio a una democracia participativa y deliberativa con la que hoy cuenta el Estado Mexicano.

## La Organización, Desarrollo y Vigilancia de los Procesos Electorales

La organización del proceso electoral es una función de orden público que la ejercen principalmente el Instituto Nacional Electoral, con la participación de los ciudadanos, los partidos políticos nacionales y locales que compiten en la elección y los candidatos independientes, todos ellos como entes garantes de la democratización que en el país les han conferido por mandato constitucional conforme al artículo 41 de nuestra carta magna.

El desarrollo y la vigilancia del proceso electoral tiene una connotación especial, ella es; que los operadores jurídicos electorales tienen que cumplir todos los actos y acciones que

[144] Artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos 1… 2… 3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

se llevarán a cabo durante el proceso electoral y en las etapas previas a éste, en los que necesariamente estarán sometidos a los principios que rigen en materia electoral, entendiéndose por éstos, el principio de certeza, el de imparcialidad, en la independencia, el de legalidad, el de objetividad , el de constitucionalidad, el de objetividad y el de máxima publicidad.

Estos principios deben estar presentes en el actuar de las instituciones que organizan el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, pues si no se respetan, les puede acarrear sanciones penales y administrativas e incluyendo la nulidad de la elección en la que están participando.

Los Estados de la República mexicana, establecerán un sistema legal electoral, a fin de vigilar el desarrollo de todo el proceso electoral, la base fundamental está establecida en la Constitución Política de cada uno de los Estados, y normalmente en un Código Electoral y una Ley Adjetiva Electoral, en donde se establecerá la competencia de todos los operadores jurídicos electorales, los valores, los principios y las normas electorales que van a aplicar la autoridad electoral.
La jurisprudencia al respecto ha establecido lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 170709, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 35/2007, Página: 993. LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006).

Como el citado decreto fue aprobado con base en una supuesta urgencia que dio lugar a la dispensa de ciertos trámites del procedimiento legislativo previsto en la legislación del Estado de Baja California, lo que impidió que las distintas fuerzas políticas conocieran de la iniciativa planteada, en virtud de que fue presentada el mismo día en que se discutió, esto es, no se conoció previamente por los demás integrantes del Congreso, dispensándose por la mayoría el que fuera dictaminada por las Comisiones respectivas, no puede considerarse que la aprobación de tal decreto sea el resultado del debate democrático que debe existir en todo órgano legislativo, máxime cuando tampoco se justificó la supuesta urgencia, sin que la circunstancia de que algunos diputados de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso del Estado hicieran valer los argumentos que estimaran pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa, subsane tal violación al procedimiento legislativo, ya que se actualizó dentro de la sesión el mismo día de su presentación, por lo que es evidente que el órgano legislativo no tuvo suficiente tiempo para conocer y estudiar dicha iniciativa legal y, por ende, para realizar un debate real sobre ella, en el que las minorías estuvieran en posibilidad de hacerse oír. Además, de la propia votación con la que fue aprobada la reforma (13 votos a favor, 12 en contra) se advierte que existió una mayoría parlamentaria que logró imponerse aprovechando un mecanismo legal que no fue instituido para tales fines, sino únicamente para casos excepcionales que razonablemente justifiquen la urgencia de su aprobación, y en los que deberán observarse los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario; máxime cuando se trata de normas generales bajo las cuales pretende llevarse a cabo el proceso electoral en el Estado que, por ende, inciden totalmente en el sistema democrático mexicano. Por consiguiente, de la evaluación global del procedimiento que condujo a la aprobación del Decreto 253 se advierte la existencia de violaciones procedimentales con un efecto de invalidación respecto del mismo, por haberse emitido violando los valores de la democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 35/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Época: Novena Época, Registro: 167521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 36/2009, Página: 1109. DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites

parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Época: Novena Época, Registro: 175294, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXXVII/2006, Página: 646. MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar

ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Acción de inconstitucionalidad 30/2005. Partido de la Revolución Democrática. 14 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de abril de dos mil seis, aprobó, con el número XXXVII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil seis.

La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, es una función de interés democrático de la mayor trascendencia jurídica en un Estado de derecho, éste, tiene la obligación de garantizar los derechos político-electorales a los ciudadanos, estos derechos protegidos por un sistema de elecciones a nivel nacional y que abarca los compromisos internacionales firmados por el Estado mexicano, por ello cada una de las constituciones políticas de las entidades federativas, bajo el principio de sinergia de ley suprema, obligan a los operadores jurídicos locales a garantizar los derechos políticos de índole nacional e internacional, ante esta obligación, los operadores jurídicos, los partidos políticos y sus

candidatos, tienen la obligación real de garantizar el principio democracia constitucional, conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

## La Elección del Ejecutivo

El proceso electoral para elegir al gobernador en una entidad federativa es mediante el voto popular y en forma directa, normalmente durará en su encargo seis años, cada entidad federativa tiene su fecha para llevar a cabo el proceso electoral para elegir el poder ejecutivo, sin embargo normalmente la mayoría de los Estados coinciden en elegir al gobernador en la misma fecha en que se elige al Presidente de la República y otros, tres años después, sin embargo, la normativa electoral establece los plazos, las condiciones y los requisitos para ser electo el poder ejecutivo[145].

Previa a la elección constitucional para elegir al gobernador de una entidad federativa, los partidos políticos con inscripción nacional y los partidos políticos con registro estatal, iniciarán una tapa de precampaña electoral para elegir a sus candidatos a fin de llevar a cabo una contienda electoral interna y así sacar a un candidato que competirá en la elección constitucional contra los candidatos de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo tanto, una vez que inicie el proceso electoral, los candidatos a ocupar el cargo de ejecutivo estatal, inician su campaña hasta que los institutos electorales de sus respectivas entidades federativas les autorizan su registro, como candidatos de determinado partido político o como candidato independiente, durante los procesos de campaña se les permite llevar a cabo reuniones, asambleas, la publicación de propaganda electoral y cualquier otra información tendiente a conseguir el voto el día de la jornada electoral, todos estos requisitos

[145] Los partidos políticos nacionales y estatales, juegan un papel fundamental en el proceso electoral para elegir al ejecutivo del Estado, aunque conforme a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, se agregan los candidatos independientes para ocupar este cargo, lo que sin duda, vendrá a cambiar la forma de hacer política en México.

que provienen como mandato de la propia legislación y que contempla el sistema estatal de elecciones, tiene que estar conforme a lo que establece la Constitución local, la Constitución federal y tratados internacionales firmados por el Estado mexicano en la materia política electoral, por ello es que resulta de mucha importancia que el proceso para elegir al ejecutivo de los estados, cumplan con los principios de legalidad y constitucionalidad que existen en materia electoral.

Sin duda la elección del poder ejecutivo, debe regirse bajo los parámetros de regularidad constitucional y convencional[146], pues se trata de llevar a cabo un proceso limpio y transparente para elegir a uno de los tres poderes de la entidad federativa, que se hace mediante el voto directo y popular, los Estados están obligados a garantizar elecciones limpias y auténticas en el proceso electoral para elegir al Gobernador, este es un requisito indispensable para garantizar la democracia en México, además de cumplir con el principio de neutralidad que consiste en que debe haber garantía de que el estado tiene prohibido intervenir en el proceso electoral a favor de un determinado candidato, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

[146] Época: Décima Época, Registro: 2010426, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta, el Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), Página: 986. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional". Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2011-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Partido Acción Nacional y otro vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima Tesis V/2016, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o

por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Una vez que el ejecutivo obtiene el triunfo electoral, rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, normalmente en la mayoría de la legislación de los Estados dice lo siguiente “protesto guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y las

leyes que de ella emanen, la particular del Estado y demás legislación estatal, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado".[147]

Las faltas temporales del gobernador constitucional, la suplirá hasta por 30 días el Secretario General de Gobierno y las que excedan de este plazo serán cubiertas por un gobernador interino, gobernador que será signado por mayoría de votos de los diputados presentes en el Congreso local, el gobernador interino deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Constitución para ser Gobernador constitucional; si la falta del Gobernador constitucional se actualiza al principio de su mandato, normalmente dentro de los primeros dos años de que fue electo, el Congreso del Estado nombrará un gobernador interino y convocará en el plazo que establezca el decreto legislativo a una nueva elección extraordinaria, si la falta del gobernador constitucional sucede en los últimos cuatro años, normalmente los Congresos de los estados nombrarán a un Gobernador sustituto, que desempeñará el cargo hasta que se termine el periodo de los seis años del Gobernador constitucional sustituido.

## Requisitos para ser Gobernador

Los requisitos para ser gobernador del Estado, son similares a los que cada Constitución Política de las entidades federativas en México requiere, estos requisitos son esenciales; que el candidato a ocupar dicho cargo demuestre ante las autoridades electorales que cumple con los requisitos necesarios que le pide la Constitución y la ley electoral de esa entidad, este es un presupuesto previo para ser aprobado por las autoridades electorales y pueda competir por la elección a gobernador del Estado.

[147] Tomado del artículo 53 de la Constitución Libre y Soberano de Colima.

La constitución y las leyes electorales de cada entidad federativa establecen los requisitos que deberá cumplir un ciudadano para ocupar el cargo de gobernador, sin embargo la mayoría de ellas coinciden en señalar que los requisitos exigidos para desempeñar tal cargo, ellos son los siguientes:

|. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;
III. Tener un modo honesto de vivir;
IV. No ser ministro de algún culto;
V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;
VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones. [148]

El sistema electoral de los estados, establece requisitos que debe cumplir un ciudadano para ser gobernador, todos éstos, con un sustento histórico y jurídico; por principio de cuentas, se pide que quien vaya ocupar el cargo ,sea originario de la entidad federativa y que esté

[148] Artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

residiendo en ella cierta temporalidad, además de ser hijo o de padre o madre mexicano y que hayan residido en el Estado por cierta temporalidad, lo anterior debido a que es necesario que quien va a gobernar un Estado, tiene que saber cuál es la problemática social, cultural, económica y política; el ciudadano que no resida en la entidad, difícilmente sabrá cuál es la problemática general y como consecuencia no habrá identidad de interés con el pueblo que gobernará; debe tener 30 años cumplidos  al día de la elección, mantener vigentes sus derechos civiles y políticos vigentes, estar en pleno goce de sus derechos jurídicos, haber cumplido con la obligación de estar inscrito en la lista nominal de electores y no tener otra nacionalidad mexicana; este requisito resulta de fundamental importancia para la democracia mexicana, en razón de que pareciera una confrontación a varios derechos humanos que se encuentran en la propia Constitución local de las entidades federativas, toda vez que se restringe a los ciudadanos de 18 a 30 años, ser gobernador de su Estado por cuestiones de edad, lo que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera parecer discriminatorio, porque todo ciudadano adquiere sus derechos políticos al cumplir 18 años de edad, sin embargo la Constitución de los Estados y también la Constitución Federal, pone un límite a quien desempeñe ciertos cargos públicos por cuestiones de edad, sin embargo los tribunales de justicia electoral, al interpretar esta restricción, han señalado en sus precedentes, que tal acto legislativo no lo configura como un acto discriminatorio, más bien que se trata de un requisito legislativo basado en la razón y con el fin de que ciertos cargos que requieren de una gran capacidad de experiencia, razonabilidad, y actos de juiciocidad, solamente las personas con experiencia y de edad madura, tienen capacidad para desempeñar ciertos cargos de alta importancia para la sociedad, como lo es, una gubernatura y que por ello, se justifica que en las constituciones locales y en los sistemas electorales de las entidades federativas, se establezca un límite de edad para desempeñar el cargo de gobernador del Estado.

Por otra parte el legislador le impuso al ciudadano que quiere ser gobernador de su Estado, tener un modo honesto de vivir, no cualquier persona es apta para desempeñar tal cargo,

necesariamente tiene que ser honesto, entendiendo como tal según el diccionario de la lengua española como "Del lat. honestus. 1. adj. Decente o decoroso. 2. adj. Recatado, pudoroso. 3. adj. Razonable, justo. 4. adj. Probo, recto, honrado.[149] este requisito es fundamental para consolidar la democracia en México, pues un gobernador deshonesto desequilibra cualquier sistema electoral, se caracterizaría por violar derechos humanos de carácter político electorales de los ciudadanos y rompería con el equilibrio de los partidos políticos, por ello como premisa fundamental, se establece en la propia Constitución y en todo el sistema electoral de las entidades federativas, que el gobernador electo, tiene que ser una persona que tiene muy arraigado los valores y principios de respeto hacia los derechos de los demás, ser justo, ser razonable, ser prudente y tener voluntad de servicio para desempeñar el cargo; otro de los requisitos para ser gobernador, es que no sea ministro de culto, lo anterior tiene una connotación histórica, principalmente por el principio de separación Iglesia-Estado, una vez que se llevó a cabo esta separación, ningún ministro de culto debe desempeñar un cargo político, el objetivo es que el culto religioso se profese en las iglesias y que no se inmiscuya en las políticas de Estado, sin embargo actualmente hay mucha discusión, en que, en nuestros tiempos actuales, si se justifica o no, la prohibición para que un ministro de culto desempeñe una función política, la gran mayoría de los doctrinarios se pregunta por qué sigue persistiendo la separación de culto religioso en la política; tampoco se permite a aquel ciudadano que haya participado en una asonada[150], motín[151] o cuartelazo[152] o que pertenezca a las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, la razón por la cual un ciudadano que haya participado en

[149] http://dle.rae.es/?id=Kd3KFyg

[150] Del Diccionario de la Real Academia Española De asonar 2. 1. f. Reunión tumultuaria y violenta para conseguir algún fin, por lo común político. Fuente: http://dle.rae.es/?id=42r5bpx

[151] Del Diccionario de la Real Academia Española Del fr. mutin 'insumiso, rebelde'. 1. m. Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida. Fuente: http://dle.rae.es/?id=Pw7c8iH

[152] Enciclopedia de la política de Rodrigo Borja, La palabra proviene de cuartel, que es el lugar de alojamiento de las tropas militares. En este caso, los jefes militares derrocan al gobierno constituido y, al margen de la ley, asumen el control del Estado.

asonadas, motín o cuartelazo no puede ser gobernador del Estado, es tomando en cuenta que en la política no hay aceptación hacia aquellos ciudadanos o personas que representen un riesgo para las instituciones públicas y si están acostumbradas a participar en este tipo de eventos, seguramente como gobernador y ya teniendo más poder podría representar un riesgo para la democracia y por último tampoco puede ser gobernador de un Estado, quien ya haya sido gobernador, en este caso opera el principio de no reelección, nadie que haya sido gobernador volverá a ocupar ese mismo cargo. Este principio que fue acuñado por Francisco I. Madero y tiene una connotación histórica, madero al derrocar a Porfirio Díaz que llevaba más de tres décadas gobernando instauró este principio en la Constitución.

La jurisprudencia al respecto señala:

Partido Acción Nacional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, tesis XVII/2011, IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales. Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna*

*Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Sin duda que quien ocupe el cargo de gobernador de una entidad federativa en México, tiene que ser una persona honesta, educada y respetuosa de los derechos de los demás y con vocación de servicio público, ser un administrador de los bienes de la sociedad y estar dispuesto a garantizar todos los derechos que están en la Constitución y en tratados internacionales así mismo ser respetuoso de la división de poderes y coadyuvar para que el poder legislativo y el poder judicial cumplan como órganos de equilibrio del poder público y así poder garantizar a toda la ciudadanía un bienestar democrático.

## La Elección del Poder Legislativo

El poder legislativo de las entidades federativas, es uno de los tres poderes que hay en los Estados, ejerce una función primordial en la vida pública de las personas, quienes la integran son ciudadanos que han competido en los procesos electorales para ocupar una curul en el Congreso Estatal, la competencia para ocupar dicho cargo, se hace a través de una elección democrática, por votación directa y popular bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esta última significa, la designación de candidatos a través de listas que designan los partidos políticos, en los cuales no vota por ellos de forma directa el electorado; los diputados de mayoría relativa representan a distritos electorales, estos distritos son identificados como la demarcación territorial en la que se ha dividido el Estado para efectos políticos y así se compone el número de distritos uninominales de una entidad federativa. En cada uno de ellos, habrá una competencia política entre los candidatos y partidos políticos contendientes, para que el ciudadano elija quien lo representará ante el Congreso, por cada diputado de mayoría relativa habrá un suplente, los

diputados se elegirán cada tres años y solamente podrán ser reelectos por un período consecutivo y por el partido político que los postuló.

Cada entidad federativa contempla en su sistema electoral el número de diputados que integrarán a los congresos locales, las comisiones que desempeñarán ya estando en el cargo.

En el año de la elección, el proceso para elegir a los diputados empieza con la apertura del proceso electoral, este proceso está establecido en el Código Electoral de cada Estado, el proceso comicial normalmente tiene cuatro etapas, ellas son:

I. Preparación de la elección;
II. Jornada electoral;
III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.[153]

En esta vertiente, para ser diputado, las autoridades electorales fijan mediante la convocatoria, la forma y términos en cómo se desarrollará dicho proceso comicial, normalmente si existen varios ciudadanos interesados a ocupar dicho cargo y si el partido político lo considera conveniente, primeramente lleva cabo un proceso interno para elegir a su candidato que competirá en las elecciones constitucionales, en este proceso los precandidatos realizarán precampaña electoral en el distrito que van a competir si es que la convocatoria del partido les permitió realizarla o si se llevará a cabo únicamente mediante votación de militantes, solamente lo podrán hacer ante la propia militancia, una vez desahogado el proceso interno se llevará a cabo la elección y el partido político ya tendrá un candidato para competir con los otros partidos políticos o candidatos independientes en la contienda constitucional.

[153] Artículo 135 del código electoral del Estado de Colima.

Posteriormente al dar inicio las campañas electorales, la ley electoral establece los tiempos y la forma en cómo van a realizar campaña electoral, en esta etapa, los candidatos a diputados de los diferentes partidos políticos o candidatos independientes, coaliciones o frentes políticos, realizan actos de campaña electoral con el único fin de solicitar el voto a los ciudadanos, a fin de que los lleven a ocupar una curul en el Congreso del Estado, esto es solamente los diputados de mayoría relativa, los que una vez concluida la etapa de campaña y previa al inicio de la veda electoral, suspenden todo acto proselitista y el día de la jornada electoral se verificará al final del cierre de la votación, quiénes de los candidatos que estuvieron en la campaña resultan electos para ser diputados de mayoría relativa, en la que posteriormente y conforme la ley comicial, las autoridades electorales estatales emitirán su validación mediante resolución, dándole la constancia al candidato a diputado electo que haya obtenido mayoría de votos y éste tomará posesión y protesta del cargo en la misma fecha señalada por la ley comicial de cada entidad federativa y posteriormente empezará a ejercer su encomienda constitucional.

La elección del poder legislativo en cada entidad federativa, es un ejercicio democrático que el Estado mexicano debe garantizar, pues lo prevé por mandato de nuestra propia Constitución Federal y local, así como los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, tomando en cuenta los principios rectores que fungen en materia electoral, debido a que se trata de contar con órganos representativos altamente legitimados por la ciudadanía, es importante que los partidos políticos, coaliciones, frentes y candidatos independientes, postulen a los mejores hombres y mujeres para que nos representen ante las legislaturas locales, es un compromiso de la política moderna, tomando en cuenta que este poder debe equilibrar la balanza entre el poder ejecutivo y el poder judicial, la sociedad tiene el derecho a contar con instituciones democráticas reales y que practiquen la democracia participativa y deliberativa, la función primordial del órgano legislativo es la emisión de leyes que hagan garantizar los derechos que están en la constitución y en tratados internacionales, por ello es importante que las legislaturas de los estados sean electos

democráticamente y bajo un estándar de seguridad en derechos, conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

## Requisitos para ser Diputado

Los requisitos para ser diputado en una entidad federativa, son los mismos que se le exigen a un ciudadano para ser gobernador, son presupuesto previo que el candidato debe demostrar tener acreditados para su registro, la autoridad administrativa electoral debe tenerlos por acreditados antes de que empiece la contienda electoral; el proceso para la elección de diputado, es uno de los cargos de mayor competencia política, al que los candidatos y partidos políticos enfrentan, por ello quienes compiten para desempeñar una curul en el Congreso, están muy al pendiente de lo que la ley exige como requisitos para competir; los requisitos que señala la mayoría de las legislaciones electorales del país son similares al siguiente listado:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.

II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.

III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

IV.- No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejero Jurídico o Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VII. No ser Ministro de algún culto religioso.[154]

Conforme el sistema electoral de las entidades federativas, no cualquier ciudadano puede ser candidato para ocupar una curul en el Congreso del Estado, solamente puede serlo, aquel que cumpla las propias exigencias que establece la norma electoral, digamos por ejemplo el artículo 24 de la Constitución colimense, que exige a aquel ciudadano que quiera ocupar dicho cargo, ser ciudadano colimense, mexicano, estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, no poseer una nacionalidad extranjera y contar una residencia en el Estado no menor a cinco años antes al día de la elección, estar en la lista nominal de electores, no pertenecer a las fuerzas armadas ni a los cuerpos de seguridad pública aunque en este caso puede subsanarse, si el ciudadano se aparta de esta con un periodo de un día antes del inicio del período de registro de candidatos, tampoco lo puede ser, si es magistrado del sistema de justicia, secretario de administración pública, juez de distrito, a menos de que se separe un día antes del inicio del período de registro de candidatos, tampoco lo podrá ser si es presidente municipal en el lugar donde se llevaron a cabo las elecciones a menos que se separe un día antes del inicio del período del registro de su candidato y también está prohibido competir para diputado, si es ministro de culto.

Los anteriores requisitos son presupuestos indiscutibles que el ciudadano debe de cumplir antes de que le otorguen su registro como candidato para competir, el legislador ha establecido esta serie de presupuestos para que el ciudadano pueda ser tomado en cuenta en una competencia electoral, pues como ya se dijo en el capítulo de los requisitos para la elección del poder ejecutivo, todos ellos tienen una razón histórica y jurídica por el cual se tiene que cumplir por parte de los interesados previos a su registro de candidato, ya que sin ellos, el ciudadano, no podrá obtener su registro y los partidos políticos estarán al pendiente para que ninguno de sus candidatos omita su cumplimiento.

La falta de cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de legislador, es una consecuencia para que cualquier candidato o personas legitimadas en el proceso electoral,

[154] Artículo 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima.

pueda impugnar el registro, por ello es importante que tanto el candidato como el partido político, pongan mucha atención en que los contendientes tienen que tener acreditado el cumplimiento pleno de los requisitos que establece el sistema electoral de cada entidad federativa, ya que ante la falla de cualquiera de ellos, ese candidato podría quedar fuera de la contienda electoral.

El cumplimiento de los requisitos ante las autoridades electorales, en una primera etapa es de buena fe, sin embargo una vez que se le da la calidad de candidato registrado, cualquier otro candidato o persona legitimada conforme a la ley electoral, puede impugnar de inválido ese registro o incluso ya en la etapa de la campaña electoral y de resultados se puede volver a impugnar la inelegibilidad del candidato, si es que se detecta que no cumple con los requisitos que establece la ley para desempeñar el cargo de legislador.

La jurisprudencia al respecto señala lo siguiente:
Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México. Tesis XLVII/2004. REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, no configura un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser

revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, ya que se trata de calidades inherentes de la persona, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de

la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento. Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-017/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Recurso de reconsideración. SUP-REC-054/2003. Coalición Alianza para Todos. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Notas: El contenido de los artículos 178, 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 224; 295, párrafo 1, inciso j) y 300, párrafo 1, inciso c) del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 888 a 890.

El tema relacionado los requisitos para ser legislador, es de mucha trascendencia para la democracia mexicana, pues todos ellos tienen el fin de hacer llegar a ciudadanos comprometidos con la democracia en sus distritos electorales, son personas con interés político y con vocación de servicio social, deben estar ajenos a cualquier otro compromiso laboral y estar apartado de cuando menos 1 día antes del periodo de su registro de las funciones que desempeñaban, estos presupuestos deben ser asumidos con responsabilidad para todo ciudadano que desea competir en las elecciones constitucionales para desempeñar un cargo en el Congreso, haciéndolo en bien de la democracia participativa deliberativa que hoy tiene el Estado mexicano y de respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución local, en la Constitución Federal y tratados internacionales

de carácter político electoral firmados por México, pues el sistema electoral de cada entidad federativa, conlleva la intención de hacer llegar a los mejores hombres y mujeres para que integren los congresos locales a fin de desempeñar un cargo de interés social que consiste en la revisión y actualización de todo el sistema normativo local, que proteja la dignidad humana y respete los derechos humanos.

## Tribunales de Justicia Electoral

Dentro del sistema de justicia electoral en cada entidad federativa, existen los tribunales electorales estatales, instituciones públicas integradas por un número impar de magistrados, en el cual cada Estado establece el número de integrantes, sin embargo, son órganos jurisdiccionales autónomos e independientes en sus decisiones, actúan en colegiado, son permanentes y sus magistrados cuentan con las garantías judiciales[155] para el desempeño de su función.

El funcionamiento de los tribunales electorales está regulado por la Constitución de cada Estado y su legislación electoral, sus determinaciones son terminales lo que significa que es autoridad máxima en materia electoral en cada entidad federativa, aunque conforme al sistema nacional electoral, las sentencias que dicten pueden ser recurribles ante las salas regionales o el propio Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación según el medio de control constitucional que proceda como medio de impugnación.

[155] Eréndira, Salgado Ledesma, Definición y Carácteres de Garantias Judiciales en Derecho Mexicano, Concepto de Garantías Judiciales que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Jorge Madrazo ) Instrumentos establecidos en la Constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que, a la vez, se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables (Fix-Zamudio, Función del Poder Judicial…, página 30). http://mexico.leyderecho.org/garantias-judiciales/

Los tribunales electorales sesionan en público y los procesos jurisdiccionales se llevan con celeridad, en la gran mayoría de estos órganos no existe rezago, las decisiones político electorales tienen una gran influencia en la integración de los poderes públicos que se eligen mediante el voto directo, por ello, las sentencias son revisadas con prontitud cumpliéndose con el principio de acceso de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución federal.

La competencia de los tribunales de justicia en cada entidad federativa la establece su propia Carta Magna y su ley electoral, sin embargo la mayoría de los estados señala lo siguiente:

I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación de su competencia a que se refiere la ley del sistema;

II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;

III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de Gobernador, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al Congreso;

IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;

VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.156

Las decisiones que tome el tribunal electoral, deberán respetarse y hacer cumplir los principios constitucionales[157]; estos por mandato de la Constitución local y del artículo 116

[156] Artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima.

[157] **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

fracción IV de la Constitución Federal, y actualmente tomando en cuenta el artículo 1º. De la carta magna, también hacer control de constitucionalidad y convencionalidad.

Al respecto la jurisprudencia señala: Época: Novena Época, Registro: 164705, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XXXII/2010, Página: 10. RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL. Acorde con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, entre otros elementos, su desempeño en el ejercicio de su función, lo que implica tomar en cuenta cualquier elemento que, estando a su alcance, arroje información acerca de si el funcionario judicial que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios constitucionales de la carrera judicial, cuyo objetivo principal inmediato no es la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad de los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional, al establecer los principios rectores de la carrera judicial -excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia-, tiene como propósito que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios de evaluación que le permitan determinar quiénes pueden acceder al cargo y quiénes pueden permanecer en él, de manera que la exigencia constitucional de que tales requisitos sean satisfechos no se agota

al nombrar al juzgador, pues éste, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio; sus actuaciones se justifican sólo en la medida en que sirven a los bienes de la colectividad, y sus garantías (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de tales bienes, aunado a que la garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que asegurar que los servidores judiciales que se apegan a los principios de la carrera judicial continúen impartiendo justicia. En ese tenor, si el Consejo de la Judicatura Federal advierte que un hecho determinado -atribuible al juzgador que aspira a ser ratificado- viola la correcta impartición de justicia y aún así lo ratifica, incurre en la violación de las garantías de los ciudadanos a acceder a una adecuada impartición de justicia. De esta manera, el Consejo no debe soslayar aspectos que informan acerca de las posibilidades de satisfacción del perfil que todo juzgador debe reunir; en otras palabras, dicho órgano debe tomar en cuenta cualquier hecho indicativo de que el servidor judicial que aspira a la ratificación se ha distanciado de los principios que deben regir su actuar.

Revisión administrativa 33/2009. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número XXXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

El funcionamiento de los tribunales electorales estatales, juega un papel crucial en la consolidación de la democracia de las entidades federativas y en la democracia nacional y también en el desarrollo de las sociedades democráticas conforme al derecho internacional de los derechos humanos en el que se pretende avanzar, la función que desempeñan estas instituciones en cada entidad federativa, es primordial, sobre todo tomando en cuenta el derecho humano a la democracia y el derecho humano a contar con instituciones democráticas, establecidas en el sistema nacional electoral y en pactos internacionales de

los que el Estado mexicano es parte[158], las instituciones electorales estatales tienen que hacer respetar el marco jurídico nacional e internacional, y así lograr proteger la dignidad humana y en especial los derechos político-electorales de cada ciudadano.

## Requisitos para ser Magistrado Electoral

Los requisitos para ser magistrado especializado en la materia electoral, en la mayoría de las entidades federativas, son los siguientes:

a) Ser mexicano y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
b) No tener menos de 30 años de edad al día de la elección;
c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
e) Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
f) Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
g) No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;

[158] Artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana que dice: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

h) No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;

i) No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Fiscal General del Estado; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y

j) No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

Uno de los operadores electorales más importantes en cada entidad federativa de la república mexicana, son los jueces electorales (magistrados), desde el año de 1996, las elecciones en México se empezaron a judicializar, y a partir desde aquella fecha nacieron los tribunales jurisdiccionales especializados en materia electoral, ¿con qué fin? Con el fin de resolver cualquier controversia que se suscitaran entre los actores políticos y a partir de esa fecha, se empezó a hablar de la judicialización de la política.

Esta institución jurídica es un tema relativamente nuevo, tiene poco más de dos décadas, aunque antes las controversias electorales se resolvió de manera administrativa, a partir de aquella fecha, la política en México es sometida a control de constitucionalidad y legalidad, conforme al sistema nacional electoral que tenemos, creándose los órganos jurisdiccionales electorales, cualquier acto de desobediencia dentro del sistema político, las partes legitimadas en la ley, lo pueden someter a control de legalidad y constitucionalidad y es por ello, que nacen a la vida jurídica de lo que hoy es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus salas regionales y al mismo tiempo surgen los tribunales electorales de cada una de las entidades federativas en la república mexicana,

conformando así el sistema nacional de jurisdicción electoral, que tienen como principal función, cuidar y proteger los derechos humanos de índole político electoral.

Ahora bien desde un principio que nacieron los órganos jurisdiccionales, y ya hablando únicamente de los tribunales electorales de los estados, el procedimiento de elección fue muy diverso y cada una de las constituciones locales y códigos electorales de las entidades federativas fue resuelto conforme su sistema electoral estatal, en algunos Estados, los tribunales pertenecían a los poderes judiciales y en otros se establecieron como órganos jurisdiccionales autónomos, el procedimiento para seleccionar a sus integrantes, era muy parecido a la forma en cómo se designaban a los magistrados de los poderes judiciales de cada entidad, en él, intervenían normalmente los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) sin embargo a raíz de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, ahora los magistrados en materia electoral son electos por el Senado de la República.

Ahora bien, para ser magistrado especializado en la materia electoral, debe cumplir ciertos requisitos, que sin ellos, no se puede acceder al cargo, por principio de cuentas tiene que ser un abogado especializado en la materia, dice la ley que tienes que tener conocimiento electoral, ser residente o vecino del Estado en el que pretende desempeñar esa función pública, el periodo que el Pleno del Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que es constitucional es, tener como mínimo dos años, tomando en cuenta el plazo que se les pide a los ministros de la Suprema Corte y a los Magistrados de Sala Superior, y que la ley estatal que contemple un plazo mayor es inconstitucional, además deberá contar como mínimo con 30 a 35 años de edad al día de ser electo y también tener entre 5 a 10 años de experiencia en el ejercicio del derecho, estar en padrón electoral, estar en el pleno uso de mis derechos civiles y políticos, gozar de una buena reputación y no haber sido condenado mediante sentencia por un delito que afecta su reputación, no haber tenido cargo de dirección o haber sido candidato entre 5 a 10 años de un partido político, ni tampoco ser ministro de culto.

Sin duda, una serie de requisitos muy parecidos a los que se le pide también al ejecutivo y a quienes aspiran a una curul en el Congreso, sin embargo a diferencia de estos operadores electorales, a los magistrados electorales se les exigen una serie de requisitos que demuestren especialidad en la materia electoral, ya que su función será dirimir controversias político electorales entre actores políticos, además, su reputación debe estar bien acreditada, vivir con honestidad e imparcial y un alto compromiso de ética y moral en garantizar los derechos políticos electorales de la entidad federativa en la que es nombrado.

La jurisprudencia en la materia electoral establece lo siguiente:
Jesús Estrada Ferreiro, VS Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, Tesis II/2013, RESIDENCIA. EL PLAZO REQUERIDO PARA SER DESIGNADO MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL, DEBE SER JUSTIFICADO Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo primero, 95, fracción V, 99 y 116, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requieren dos años de residencia en el país; que las constituciones locales deben ser acordes con el Pacto Federal y que los magistrados que integran los Poderes Judiciales de los Estados deben reunir, entre otros, el requisito de residencia. En ese contexto, debe estimarse inconstitucional y, por ende, inaplicable el artículo 204, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al exigir como requisito para ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, haber residido en el propio Estado durante los últimos cinco años, pues se trata de un plazo que no es justificado ni razonable, al ser mayor al de dos años previsto en la constitución federal para el desempeño de cargos de la misma naturaleza y de mayor jerarquía.

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2013 .—Actor: Jesús Estrada Ferreiro.—Autoridad responsable: Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 26 y 27.

Los jueces electorales en México tienen un gran compromiso con la democracia, son ellos, los encargados de hacer respetar los derechos político-electorales vigentes contenidos en la Constitución y en tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, pues de conformidad con la reforma política electoral de 2014 y la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 relacionada con el respeto a los derechos humanos, son éstos operadores jurídicos, quienes tienen la alta responsabilidad de proteger la dignidad humana en lo individual de todo ciudadano que hace uso de sus derechos políticos, entendiendo por éstos, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y de reunión política, el derecho de libertad de expresión y el derecho a ocupar un cargo público en el país.

La Constitución política de cada entidad federativa, establece este compromiso para los jueces electorales, pues por reminiscencia de ley, normalmente al artículo 1º. de la carta magna local, establece la obligación de toda autoridad estatal, hacer cumplir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales firmados por el estado mexicano, entre ellos, los de índole política, es por ello que el reto fundamental de los magistrados electorales, es la consolidación de la democracia, vía respeto de los derechos humanos de índole político electoral, así como someter, todo acto de acción u omisión que provengan de los procesos electorales y de los operadores administrativos de naturaleza política a control de constitucionalidad y convencionalidad, este reto es

fundamental para consolidar la democracia participativa y deliberativa que hoy tenemos como estado nación.

## Elecciones Municipales

La elección a Gobernador de Estado, la de Diputados y la elección municipal, tienen una regulación especial, en el sistema electoral de cada Estado, aunque cada entidad tiene su connotación particular de elegir a los integrantes de los municipios, pero por lo general, los procesos son muy similares en toda la república mexicana.

El territorio del Estado para efectos electorales se divide en municipios, cada uno de ellos con un régimen jurídico independiente, pero su funcionamiento debe estar acorde a lo que establece la Constitución local, en cada jurisdicción municipal, los funcionarios que la integran son: el Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, todos ellos son electos mediante voto popular directo, conforme a la convocatoria que emitan las autoridades electorales de cada Estado y juntos conforman el cabildo, esta institución trabaja de forma colegiada y toma sus determinaciones por mayoría de votos según su ley interna.

La organización política de un Estado está dividida por los municipios, la elección que organiza las autoridades electorales es de mucha trascendencia para la democracia local, pues hay algunos municipios tan grandes que aglutinan una cantidad importante de ciudadanos, que en algunas ocasiones llega a rebasar el número de población a los estados más pequeños de la república mexicana, por ejemplo el Municipio de Ecatepec en el Estado de México[159] es más grande que toda la población del Estado de Colima, por ello el

[159] Según datos de INEGI Municipio tiene una población de Ecatepec de Morelos 1 677 678
Fuente: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/default.aspx?tema=me&e=15

En todo el Estado de Colima tiene una población de 711 235

despliegue en el desarrollo y organización de las elecciones municipales es de mucha trascendencia para la consolidación de la democracia representativa del Estado mexicano.

Para ocupar el cargo de munícipe, cada legislación establece los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
II. Estar inscrito en la lista, y en pleno goce de sus derechos;
III. Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de tres años antes del día de la elección;
IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección; y
V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.[160]

La elección de munícipes en el Estado mexicano es de mucha trascendencia para la consolidación de la democracia, al igual que la votación que se lleva cabo para elegir al Gobernador del Estado y a Diputados locales, la elección de Munícipes se debe someter a control de constitucionalidad y convencionalidad, respetando el voto libre y auténtico del ciudadano para que éstos elijan mediante votación directa a quienes ocuparán la administración pública municipal.

---

Habitantes, fuente: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/default.aspx?tema=me&e=15

[160] Artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Colima.

# Principios Rectores en Materia Electoral

Los principios rectores que se deben respetar en materia electoral, son de fuente constitucional; el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal establece que en materia electoral se deberán respetar los principios de certeza[161], imparcialidad[162], independencia[163], legalidad[164], máxima publicidad[165] y objetividad[166], la trascendencia que

[161] Glosario electrónico en materia electoral de la SSPJF, El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettero,

[162] Glosario electrónico en materia electoral de la SSPJF, Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio.
La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri

[163] Glosario electrónico en materia electoral de la SSPJF, Cualidad de la que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe gozar los jueces y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder Ejecutivo y Legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de los órganos de gobierno administrativo de los tribunales y de cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas.
La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri

[164] Glosario electrónico en materia electoral de la SSPJF, Junto con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables. http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri

[165] Carlos, Manuel Rosales, Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica, …p. 300 de principio de máxima publicidad, Desde la perspectiva electoral, este principio permite construir una democracia estable, legitima y garantiza la posibilidad de que la ciudadanía pueda participar en el control y vigilancia de todos los actores electorales y del normal desarrollo de las elecciones. http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf

[166] Glosario electrónico en materia electoral de la SSPJF, Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto. En ese sentido la Constitución General de la República, en su artículo 41 determina que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letteri

juegan en la democracia de cada entidad federativa estos principios es importante cumplirlos, por ello los actos de las autoridades electorales y toda aquella omisión en que se incurra durante los procesos comiciales y que violente derechos político electorales, invariablemente deberán ser sometidos a control constitucional y convencional.

Las autoridades electorales y en especial los partidos políticos, instituciones de interés públicos que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y según lo reglamentado por cada entidad federativa en su propia constitución local y sus leyes comiciales, estos principios deben estar resguardados por la propia norma máxima de cada Estado, ellos son principios de optimización como dijo el doctrinario Robert Alexis, están en todo el sistema normativo electoral, y todas las instituciones públicas que participen en los procesos electorales los tienen que respetar.

Todas las acciones inherentes a llevar a cabo una elección electoral en cada entidad federativa, deben hacer que se respeten los principios constitucionales ya mencionados, pero en especial el principio de democracia constitucional[167], aunado a conseguir un resultado óptimo que consiste en un proceso limpio, auténtico, verdadero en el cual los ciudadanos elijan democráticamente a sus representantes y éstos con posterioridad en el desempeño de su encargo, nos representen bien a fin de lograr el bien común y el progreso del género humano, si se consigue estamos haciendo respetar el principio de sinergia institucional y el principio de neutralidad que están implícitamente en todo el sistema electoral mexicano y en especial en cada una de las entidades federativas al desarrollarse los procesos comiciales.

[167] Lorenzo, Córdova Vianello, La democracia Constitucional y el control de las reformas constitucionales p. 211 …las democracia constitucionales son formas de gobierno democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/20.pdf

La jurisprudencia señala al respecto: Partido Acción Nacional y otro vs. Tribunal Electoral del Estado de Colima, Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de

nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Partido de la Revolución Democrática y otro vs. Tribunal Electoral de Tabasco, Tesis X/200, ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y

Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

El derecho internacional de los derechos humanos y los compromisos internacionales firmados por el Estado mexicano en materia de democracia, así como las recomendaciones emitidas por diferentes organismos internacionales especializadas en la materia electoral como la IDEA[168], cuidan que en cada país se respeten los principios electorales, que sean una realidad y que no sean ficción, a nivel regional, el Estado mexicano ha firmado diversos tratados a fin de robustecer a la democracia, entre ellos el pacto de San José y sus protocolos, la Carta Democrática Interamericana (sin entrar en vigor pero ya se utiliza como doctrina) y a su vez ha admitido la competencia contenciosa tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera con sede en la ciudad de Washington D.C. en Estados Unidos de Norteamérica y la segunda en Costa Rica, por ello, dichos tratados y los informes que rinda la Comisión y las sentencias que emite la Corte Interamericana, forman parte del *CORPUS IURIS* y que junto a los principios que debe respetar el Estado mexicano y sus entidad federativa.

[168] International Institute For Democracy And Electoral Assistance, http://www.idea.int/es/bienvenido-idea

# El Consejo General del Instituto Electoral Estatal

El Instituto Electoral del Estado, es un organismo local que tienen las entidades federativas, autónomo e independiente en su funcionamiento, con patrimonio propio e integrado por servidores públicos a los que se les denomina consejeros electorales, están constituidos por un número impar y actúan en colegiado, actualmente en la reforma político electoral del 10 de febrero de 2014, los designa el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el periodo que establece el sistema estatal electoral de la entidad federativa a la que pertenecen, su objetivo principal es, la organización de las elecciones locales para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados que integran la totalidad de los Congresos y a los Munícipes de los Ayuntamientos; el funcionamiento institucional de este órgano electoral, está sometido los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad[169].

[169] Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto nacional Electoral Jurisprudencia 3/2016 CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática. **Quinta Época:** *Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2014.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-731/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís, María Fernanda Sánchez Rubio y Roberto Jiménez Reyes. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4328/2015.—Actor: Luis Octavio Hernández Lara.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—4 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza, quien hiciera el proyecto suyo ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García*

El Consejo General, es autoridad máxima en la materia electoral en una entidad federativa y podrá actuar con otras instituciones para el desempeño de su función, normalmente contará con consejos municipales que llevarán a cabo la función de organizar las elecciones en cada Ayuntamiento de la entidad federativa, todas las elecciones deberán estar coordinadas con el sistema estatal electoral autorizada por el Consejo General como autoridad máxima en el Estado.

El Instituto Electoral de los Estados, cuenta con atribuciones especiales a fin de organizar elecciones estatales, además celebra convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral y de esta forma coadyuva en el proceso electoral federal a fin de facilitar estrategias administrativas en la recepción del voto.

Los consejeros que integran a los Institutos Electorales Estatales, son personas especializadas en la materia y designadas conforme sus méritos profesionales y de alta calidad moral, su elección es con base en las convocatorias que publica el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a través de un proceso riguroso de selección nombra en cada entidad federativa a los consejeros electorales que organizarán las elecciones estatales y coadyuvarán para que se desarrollen también las federales de manera concurrente en cada Estado.

Actualmente el sistema nacional electoral, tiene una gran influencia en el desarrollo y desempeño de los consejos generales de los organismos electorales estatales, ya que por disposición de la ley, a parte de una designación de una autoridad nacional, cualquier investigación por faltas en el desempeño de los consejeros, el Instituto Nacional Electoral, es autoridad competente para conocer y en su caso removerlos del cargo.

---

*Solís, María Fernanda Sánchez Rubio y Roberto Jiménez Reyes.* **La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.**

La función primordial de los consejeros electorales estatales, está regulada en el sistema estatal electoral de cada entidad federativa y de su constitución local, el presupuesto anual de estas instituciones electorales también proviene de las propias entidades federativas, la composición e integración de esta institución es compartida por el Instituto Nacional Electoral y por lo que respecta a la parte presupuestaria para el ejercicio de su función, toda la legislación estatal que deberá aplicar es la de cada entidad federativa.

Los consejeros electorales son servidores públicos que pueden reelegirse si es que el Instituto Nacional Electoral lo considera viable, en esa institución se ha implementado el servicio civil de carrera para todo el personal administrativo que labora ahí[170].

## Requisitos para ser Consejero Electoral

Para ser consejero electoral de una entidad federativa, es necesario cumplir ciertos requisitos que establece la propia ley, sin ella no es posible desempeñar tal cargo, normalmente los códigos electorales nos proporcionan cuáles son estos, aunque por lo general son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial;
III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

[170] Glosario de derecho electoral, Servicio profesional de carrera. Este sistema sirve para garantizar a la sociedad la competencia profesional de los funcionarios públicos. Para lograrlo, se establecen reglas y procedimientos basados en el mérito para acceder a los cargos públicos. El servicio profesional de carrera del Instituto Federal Electoral está conformado por el Servicio Profesional Electoral. La profesionalización del personal está determinada por los siguientes procesos: incorporación, formación, evaluación del desempeño, promoción y sanción, en su caso. http://norma.ine.mx/es/web/normateca/glosario-electoral#s

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
VI. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o del Estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en el Estado[171].

Lo que establece la ley es una serie de requisitos para garantizar, que los consejeros electorales, sean personas altamente capacitadas, con un compromiso personal y profesional y que tengan los méritos suficientes para trabajar en beneficio de la democracia.

[171] Art. 108 del Código Electoral para el Estado de Colima.

# Una Corriente Humanista en el Sistema Político Mexicano

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia derechos humanos, la justicia constitucional mexicana inició un camino de transformación profunda hacia el cumplimiento de los fines del humanismo, por supuesto se inició la transformación de todo el sistema nacional electoral, provocando que el 10 de febrero de 2014, la reforma político electoral que a nivel nacional está en vigor, proviene de una fuente humanista.

El humanismo dentro del sistema electoral en México ha sido puesto como centro de protección por parte de la Constitución mexicana, ya que la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la propia carta magna federal establece que el Estado mexicano va a respetar los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Senado de la República, obligando a todas las autoridades, dentro de las que se encuentran todas aquellas autoridades estatales, federales, municipales que organizan las elecciones y los órganos jurisdiccionales y que también están obligados a garantizar los derechos político-electorales que se encuentran en la Constitución y en instrumentos internacionales, lo anterior, por disposición expresa de la propia Constitución federal.

El derecho internacional de los derechos humanos, fue constitucionalizado y como consecuencia de ello, se inició una nueva corriente de pensamiento y actuación por parte de todas las autoridades electorales del país, ya sean federales o estatales con el fin de proteger el humanismo nacional e internacional, hoy día, todos los actos que como función tiene que desarrollar una autoridad electoral, deberán respetar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran el derecho humano a la democracia[172], el derecho humano

[172] El principio de democracia como tal en un sistema de derecho humanista es identificado como aquel sistema que busca garantizar integralmente la evolución progresista de las acciones del Estado con vías a proteger la dignidad humana de sus habitantes, con base en la igualdad, en la libertad y en la solidaridad nacional, así

a la libertad de expresión, el derecho humano de asociación y reunión política y el derecho humano de ocupar un cargo público del país; por ello, es que a partir de 2011, en México el sistema político electoral ha iniciado el desarrollo del humanismo político electoral.

El sistema político en México, se ha desarrollado en un ambiente de legalidad y constitucionalidad desde que se crearon los partidos políticos, ya desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se garantiza un sistema de elección aunque la regulación de los partidos políticos se hacía en leyes electorales, sin embargo, después de la mitad del siglo XX, los partidos políticos tomaron tanta fuerza que empezaron a constitucionalizar su función y ahora la carta magna, contiene grandes capítulos que establecen el funcionamiento general del sistema político federal y estatal, esta acción legislativa no es ajena en las entidades federativas de la república mexicana, pues también la Constitución local contempla capítulos especiales relacionados con el funcionamiento del sistema político estatal, sin embargo tanto la Constitución federal, las constituciones de los Estados de la república mexicana, tienen un origen legalista influenciada principalmente por la doctrina Kelseniana[173], pero como es sabido a partir de que concluyó la Segunda Guerra Mundial por allá en 1945, el sistema de justicia en el mundo cambio y empezó emerger una corriente de índole mundial cuyo fin era proteger la dignidad humana a través de una corriente de índole constitucionalista y se instó a los estados victoriosos a que crearán sus propios tribunales constitucionales y que en las constituciones políticas se incluyeran los derechos humanos y las formas de garantizarlos.

Fue así, como emerge el neo-constitucionalismo y éste como un nuevo sistema para proteger la dignidad humana, se buscaba con estas medidas la creación de la Organización de las Naciones Unidas a fin de que vigilara el desarrollo de todas las naciones del mundo

como la persistente intención institucionalizada a fin de buscar la libertad social que lleve al progreso del género humano; entre ellos, con especial énfasis en que todos sus instituciones políticas sean fuente confiable del poder del pueblo.

[173] La doctrina Kelseniana, se caracterizó por señalar que el derecho era la aplicación exacta de la ley que esta diría como se llegaría a la justicia y que los jueces solamente estaban facultados para llegar a la justicia a través de la ley.

y evitar catástrofes mundiales como las ocurridas a la Primera y Segunda Guerra Mundial, México fue un Estado que participó siempre de aliado con Naciones Unidas, incluso desde su creación y aunque desde aquella época firmó todos los tratados, convenios y pactos para proteger la dignidad de las personas, no fue sino hasta el año 2011 en el que constitucionaliza el derecho internacional de los derechos humanos en la propia Constitución y es por ello que tenemos una nueva corriente de tipo humanista en el que todas sus instituciones y en especial el sistema político electoral está obligado a seguir.

El sistema político en México, tiene que transitar hacia el humanismo, hacia la verdadera protección de los derechos humanos de índole político electoral, a garantizarlos y protegerlos, los ciudadanos deben estar confiados y seguros de tener elecciones periódicas, auténticas y libres; entendiendo por auténticas el desarrollo de procesos electorales confiables y esa confianza será objetiva en el que todo ciudadano sin temor a equivocarse estarán seguros que los procesos electorales son verídicos, sin intromisiones por parte del Estado o por asociaciones o agrupaciones políticas que llevan a cabo acciones contrarias al principio democrático y toleradas por el Estado, y libres, esto es, que los ciudadanos realmente tienen la libertad de escoger a sus representantes y que estos son los mejores candidatos para ejercer y practicar una democracia plena, debe de haber una identidad de ideología entre partidos políticos y ciudadanos, máxima transparencia en el desempeño de la función política, una buena rendición de cuentas, verdadera y verificable por el ciudadano, métodos confiables para medir los resultados de la democracia y el desempeño de los servidores públicos que sean electos mediante el voto popular y directo a través de los diferentes medios de participación ciudadana y en especial, el fortalecimiento y el empotramiento de la ciudadanía y de los derechos de la población; estos elementos son esenciales para la consolidación de la democracia y para fortalecer la marcha hacia la humanismo del sistema político en México.

# Eficacia Política, Sinergia entre Constitución Federal y Local

La democracia como sistema de gobierno es la mejor forma que tiene el pueblo para desarrollarse como ser humano de libertades y derechos, sin descuidar los deberes.

La calidad de la democracia depende de su pueblo, aunque hay diferentes niveles en la calidad de la democracia, quienes mejor la han desarrollado se han dado cuenta que es el mejor sistema que se tiene para vivir en libertad. Por ello un Estado democrático, debe de buscar la eficacia política, México es un sistema federal, esta federación está regulada en la Constitución, en la carta magna se establece cuáles son las funciones que le corresponden a la Federación y cuáles son las que le corresponden a los Estados, pero ambos están comprometidos a llevar a cabo su función de manera conjunta y de ayuda mutua, incluso ejerciendo algunas actividades de manera concurrente y en otros casos de mera colaboración.

El país está dividido en estados y los estados en municipios, esa es la organización política puesta en la Constitución, donde cada Estado se eligen mediante el voto directo y de manera popular, todo este sistema fue creado para hacer eficaz el sistema político, es decir en cada nivel de gobierno se llevaría la eficacia estatal y ésta deberá estar en sinergia con los otros dos niveles del gobierno, es decir el federal y el estatal, todos los poderes públicos deben estar coordinados para obtener un resultado eficaz del sistema político; por ello existe un sistema nacional electoral, que da pauta para que en la práctica a nivel federal y estatal y todo el sistema se enfoque a proteger los derechos humanos de índole político electoral.
La Constitución Política de los Estados Unidos establece en los artículos 39, 40 y 41 la forma en cómo se organizará, se desarrollará y se garantizarán los procesos electorales federales y en el artículo 116 de la misma carta magna impone la obligación a las entidades federativas de cómo se organizarán, desarrollarán y garantizarán los procesos electorales estatales, así

como también las instituciones públicas encargadas de llevar a cabo los actos administrativos y jurisdiccionales, que vigilarán que se cumplan con los principios y valores que se deben respetar para garantizar el sistema político nacional.

Todo este actuar que se hace en sinergia tiene que dar los resultados y ello con esto se fortalecerá la democracia nacional.

## Diálogo Constitucional entre la Federación y Entidades Federativas

El federalismo electoral federal tiene una estrecha relación de coordinación con los sistemas electorales de las entidades federativas, constantemente están interactuando de manera interconectada, mayormente ahora que se aprobó la reforma constitucional en materia política electoral del 10 de febrero de 2014[174], en el que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para designar a los Consejeros de los Institutos Electorales Estatales de la república mexicana y el Senado de la República lleva a cabo los procedimientos para designar a los Magistrados que integran los Tribunales Electorales de cada Estado[175], aunado

[174] DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

[175] Yolanda Pedroza Reyes vs Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros Tesis XXXVIII/2016. COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE **SENADO**RES.- De la interpretación de los artículos 116, fracción IV, inciso c), Apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y **Procedimiento**s Electorales, se desprende que la **designación** de los **magistrados** de los tribunales electorales locales se realiza por la Cámara de **Senado**res y en tales disposiciones no se estableció un sistema para la imposición de sanciones, por conductas cometidas en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral. Por ello, compete a dicho órgano legislativo conocer de la conducta de los **magistrados** electorales locales, cuando incurran en el ejercicio indebido de la función jurisdiccional. Quinta Época:
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4370/2015.—Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño.*
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y del Magistrado Salvador Olimpo

a la facultad que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus salas regionales para conocer los medios de control constitucional la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de los operadores jurídicos electorales de cada Estado.

Ante esta estrecha vinculación, de forma permanente hay un diálogo entre las instituciones federales y locales especializados en la materia electoral, a fin de garantizar el principio democrático en el Estado mexicano.

La propia Constitución Federal, contempla el deber de mantener permanentemente ese diálogo entre Federación y Estados para que de esta forma cada sistema contribuya a la consolidación de la democracia participativa.

Las instituciones político-electorales de ambas instancias, están encargadas de hacer que la democracia en México se consolide, para ello, es indispensable que se vayan creando los precedentes a fin de reforzar la estructura en la eficacia ascendente de la democracia participativa y el empotramiento de la sociedad.

## Sinergia en la Política Humanista

El principio de sinergia establecido en la Constitución y en todo el sistema normativo electoral, obliga a todos los operadores jurídicos a actuar en coordinación, con el único fin de que cada uno de ellos en el ámbito de su competencia constitucional y convencional, obtengan los resultados adecuados para garantizar los derechos políticos-electoral en un Estado.

---

Nava Gomar, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 68 y 69. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

La sinergia política humanista, es una nueva corriente que surge del humanismo constitucional, especialmente a partir de la reforma constitucional que en derechos humanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en esta reforma, el Estado se compromete a proteger los derechos humanos contenidos en la legislación doméstica y los de fuente internacional, imponiendo la obligación a todas las autoridades el deber de garantizarlos.

Ante esa obligación, los operadores electorales locales, están obligados a garantizar con objetividad, el sistema de derecho electoral eficazmente, para lograrlo, es necesario que cada uno de ellos y conforme a su sistema legal actúen en armonía y de manera coordinada a fin de proteger y garantizar plenamente los derechos político-electorales que el sistema estatal tiene, ante la falla de un operador se rompe la cadena de coordinación y se incumple con la garantía del resultado eficaz en la protección del derecho que tiene la sociedad a contar con operadores jurídicos electorales democráticos.

La sinergia significa, coordinación entre instituciones, con el único fin de lograr resultados positivos, en este caso, los operadores jurídicos electorales deben unir esfuerzos para conseguir la eficacia del sistema electoral y sujetarse al principio democrático conforme a los valores de un estado constitucional garante de los derechos humanos.

Reflexionemos por un momento que ese sistema electoral de una entidad federativa, tiene la obligación de garantizar los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos el de votar y ser votado, para cumplir con tal obligación constitucional, es necesario que el Estado a través de sus instituciones y en coordinación con la ciudadanía se inicie el proceso electoral, proceso, que está regulado en la Constitución Política de cada Estado, en su Código Electoral y ley procesal que establecen las reglas de la contienda electoral, cada institución pública y cada órgano del Estado, está llamado constitucionalmente a que en el ámbito de su competencia haga lo necesario para que junten sus esfuerzos y den como resultado un proceso electoral limpio, auténtico y ajeno a intromisiones malsanas que

atenten contra la democracia; todo ello tiene las características de un sistema que practica el principio de sinergia funcionalista.

La colaboración entre institutos de gobierno es importante para consolidar la democracia, cito a continuación la siguiente jurisprudencia:

Época: Quinta Época, Registro: 2810, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 28 y 29. Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2013, Pág. 28, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 28 y 29.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SU OBLIGATORIEDAD SE DEBEN PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. Con fundamento en los artículos 1°, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, base V, párrafos noveno y décimo segundo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, y 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; tomando en consideración el contenido y la finalidad de los Anexos Técnicos al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el respectivo Instituto Electoral local, para garantizar la vigencia eficaz de los principios de certeza y seguridad jurídica, que rigen la organización de los procedimientos electorales, federales y locales, se deben llevar a cabo los actos necesarios para que tales convenios y sus anexos se firmen y publiquen oficialmente de manera previa a la fecha de inicio de los plazos pactados, a fin de que los ciudadanos puedan hacer oportunamente sus solicitudes y trámites, para ejercer su derecho de voto en la respectiva elección local, como son, por ejemplo, la expedición de la credencial para votar, así como la actualización del padrón

electoral y las listas nominales de electores. Por tanto, para la obligatoriedad de los aludidos convenios y anexos, no es suficiente su publicación en el Diario o Periódico Oficial correspondiente, sino que resulta indispensable que esta publicación sea previa al inicio de los plazos pactados, para garantizar a los ciudadanos su pleno conocimiento, a fin de determinar la oportunidad o extemporaneidad en la presentación de la solicitud del trámite correspondiente. Si la publicación oficial se hace en fecha posterior al inicio del plazo aplicable, se debe considerar presentado a tiempo el escrito petitorio respectivo, siempre que sea material y jurídicamente posible dar respuesta conforme a Derecho y, en su caso, llevar a cabo el trámite solicitado, con antelación adecuada al día de la jornada electoral.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

# Del Sistema Electoral Constitucional en los Estados

# Veda Electoral

Toda la legislación electoral en el país[176], contempla un período de tiempo (normalmente tres días antes de la jornada electoral y hasta el cierre de las casillas) en donde partidos

[176] ***LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA*** **Artículo 165.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de

políticos, candidatos, coaliciones o a cualquier otra persona, les está prohibido difundir y publicar las preferencias electorales, este acto solamente se puede realizar con posterioridad al cierre de la casilla, una vez que los funcionarios electorales de cada casilla lleven a cabo el conteo de votos.

Veda electoral, es una institución jurídica electoral, en el cual implica una prohibición de hacer a los actores políticos que están contendiendo en el proceso electoral, quien atente contra esta institución, pueden provocar que se le sancione penalmente y también administrativamente.

El objetivo principal que el legislador tomó en cuenta para incluir dentro de la legislación sustantiva electoral a la veda electoral, fue para que los ciudadanos con derecho a voto,

---

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

FUENTE: Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Sonora. Recuperado el 30 de septiembre de 2016, del Sitio web: http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/legislacion/estatal/ley_instituciones_procedimientos_electorales_estado_sonora.pdf

***Ley Electoral del Estado de Zacatecas*** **ARTÍCULO 166**.- 1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de la Ley General de Delitos Electorales y esta Ley.

FUENTE: Ley Electoral Del Estado De Zacatecas. Recuperado el 30 de septiembre de 2016, del Sitio web: *http://www.ieez.org.mx/MJ/compendio_est/02%20%20Ley%20Electoral%20del%20Estado%20Zacatecas%20(Decreto%20383%20-%20Junio%20de%202015).pdf*

***Ley Electoral del Estado de Chihuahua*** **Artículo 115**.- Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

FUENTE: Ley Electoral Del Estado De Chihuahua. Recuperado el 30 de septiembre de 2016, del Sitio web: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf

***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche***

**Artículo 429.-** Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

FUENTE: Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Campeche. Recuperado el 30 de septiembre de 2016, del Sitio web: http://www.ieec.org.mx/LeyInstProcElectorales.pdf

tengan un periodo de tres días a fin de reflexionar las ofertas políticas que cada uno de los candidatos y partidos políticos les han presentado durante las campañas electorales[177]; es necesario recordar, que el partido político y sus candidatos, durante las campañas están difundiendo por diversos medios, sus compromisos electorales que plasmaron en la plataforma electoral, en este importante documento, los candidatos y sus partidos o coaliciones, proponen al INE o a sus homólogos en el ámbito estatal, su programa de acción en caso de ganar la elección.

La reflexión ciudadana sobre las ofertas políticas se sustenta en el derecho humano que tiene una sociedad democrática en estar bien informados para la mejor toma de sus decisiones[178], en materia política el Estado debe garantizar al ciudadano que en esos tres días de veda electoral, no se perturbe ni se le confunda con posible información malintencionada que tengan como único objetivo la difusión de propaganda negra, maliciosa o simplemente que tenga una intención antidemocrática.
En el periodo de veda electoral, la ciudadanía debe estar exenta de recibir cualquier tipo de información o propaganda política a favor o en contra de partidos o candidatos, al ciudadano le servirá para analizar a profundidad las ofertas políticas y tener tiempo suficiente para hacer comparativas de beneficio individual y colectivo.

El objetivo principal de esta institución es, proteger el principio de equidad en la contienda y por supuesto el derecho a libre forma de pensar sin intromisión de ideas contrarias a la

[177] Tiempo durante el cual la autoridad electoral que lleva a cabo el proceso electoral le otorga a los partidos políticos, candidatos y coaliciones a fin de dirigirse al electorado con la intención de obtener el voto.

[178] Art. 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala: IV. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional. (ADICIONADO DEC. 192, SUPL. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010.) Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.

democracia representativa y deliberativa, evitando así la divulgación de información negativa que afecte al principio democrático y desoriente a la ciudadanía.

Otro aspecto importante a considerar, es, que durante las campañas electorales y hasta que concluya la jornada electoral se debe suspender toda la propaganda gubernamental, la razón que estimó el legislador en este rubro, es, proteger también el principio de equidad y no favorecer a algún candidato o partido político que esté contendiendo; a excepción de la información que provengan de las autoridades electorales, las que se relacionan con temas de salud, de protección civil, de educación y cualquier otro evento que tenga que ver con alguna emergencia que puede perjudicar a la sociedad.

El legislador también estableció en la ley secundaria de la gran mayoría de las entidades federativas, que los informes de labores de servidores públicos que hagan cada año con motivo de su función, no serán considerados como propaganda electoral o como actos que violenten la ley comicial, cuando lo hagan dentro de los siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, como corolario, los mensajes que el servidor público haga durante este periodo estarán permitidos y no podrá considerarse como propaganda maliciosa, siempre y cuando su contenido no tenga fines de beneficio electoral para algún candidato o partido político, estando también prohibido si el informe se realiza dentro de los periodos de campaña electoral.

Es importante que las instituciones electorales cuenten con mecanismos eficaces para hacer que se respete la veda electoral establecido en la ley secundaria, pues en este periodo no está permitido que los partidos políticos y sus candidatos difundan propaganda electoral y menos propaganda maliciosa o engañosa que confunda al electorado, las instituciones encargadas de la investigación de los delitos electorales, tienen una tarea importante que llevar a cabo en esta etapa comicial y deben investigar a profundidad cualquier violación a

la norma electoral que se dé y una vez localizado a los responsables enjuiciarlos a fin de que en lo subsecuente no vuelva a ocurrir una violación a esta institución.

Otro objetivo de esta institución electoral, es garantizar al ciudadano que emita su voto libre y bien informado, información amparada bajo el derecho humano a la libertad de expresión contenida en el artículo 1º.[179] De la Constitución Colimense, principalmente que el ciudadano pueda hacer una comparación de la oferta política que le ha sido presentada y tenga seguridad por quien votar el día de la jornada electoral, y sin intromisión que provenga de información maliciosa o que por estar previa a la jornada electoral no se pueda verificar.

Al respecto la jurisprudencia emitida por las Salas Regionales especializadas en materia electoral nos ilustran señalando:

> Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis **LXIX/2016**

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los

[179] Art. 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de colima señala: VIII.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes–, candidatos y/o simpatizantes –ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Quinta Época: *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*
*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván

Rivera, la tesis que antecede. Pendiente de publicación. Fuente:

Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, tesis LXIX/2016. VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXIX/2016,[consultada el 29 de septiembre de 2016]

Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis LXX/2016

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación. Fuente: Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, tesis LXX/2016. VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXX/2016,[consultada el 29 de septiembre de 2016]

Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis LXVIII/2016

VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada

mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.

Quinta Época: *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación. Fuente: Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, tesis LXVIII/2016. VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS

EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVIII/2016,[consultada el 29 de septiembre de 2016]

Los problemas que en la realidad democrática se dan, es que no se respeta este periodo, una gran cantidad de información negativa (propaganda negra) fluye al interior de la sociedad, confundiéndola, sin remitente e impunemente circula hacia todos los estratos sociales, aunque las autoridades inician procesos de investigación, generalmente esos actos quedan impunes, poniendo en riesgo la institución de veda electoral; lo que se propone para hacer que se respete esta institución electoral, es que las autoridades administrativas y jurisdiccionales que tienen competencia para investigar este tipo de actos que atentan contra la democracia, haga una investigación minuciosa cumpliendo con los parámetro de regularidad constitucional y convencional, encontrar los responsables y llevarlos a la justicia, aplicando el principio de justicia y el derecho a las víctimas (en este caso la sociedad es víctima por la violación a su derecho de reflexión) conforme al sistema estatal de protección a víctimas, así como también emitir determinaciones bajo políticas públicas para que se haga valer el principio de legalidad y constitucionalidad, esto es, que se respete el principio democracia que consiste en garantizar a la ciudadanía la eficacia del sistema electoral y se emiten medidas de reparación integral, en especial las medidas de no repetición y se establezcan los mecanismos administrativos para ir midiendo los resultados en la eficacia de poder calificar como ausente de propaganda negra en la institución de veda electoral.

## Campañas Electorales

Las campañas electorales son todos aquellos actos que realizan los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes o coaliciones con el único fin de obtener la preferencia de los votantes el día de la jornada electoral, para ello realizan una muy variada serie de actos con el ánimo de convencer y persuadir al mayor número de votantes, sabiendo

que la única forma de asegurar el triunfo electoral es convencer al mayor número de ciudadanos que confían en sus promesas de campaña una vez que éstos obtengan el cargo[180].

Los actos que comúnmente llevan a cabo los actores políticos para obtener el voto, son mítines políticos, previamente organizados estratégicamente mediante una campaña comercial, donde se involucran expertos en mercadotecnia y los candidatos y partidos políticos se dirigen al electorado ofertando los beneficios que tendría el ciudadano en caso de hacer llegar al triunfo de su candidato.

Las campañas publicitarias que se llevan a cabo en los diversos medios de comunicación masivo; radio, televisión, medios impresos, perifoneo, publicidad en bardas, en redes sociales y también el toque de puerta en puerta por militantes y simpatizantes convencidos con el candidato o partido político que ofertan la plataforma electoral de su candidato, todos estos actos son considerados como los mejores métodos que utilizan los actores políticos a fin de convencer a su electorado.

Ahora bien, todos los actos que se desarrollen dentro de la campaña electoral, necesariamente tienen que estar apegados a lo que establece la ley electoral, sobre todo si tomamos en cuenta, que la violación a los derechos político-electorales, a los principios y reglas que provoquen una inequidad en la contienda, pueden ser sancionados por los operadores jurídicos electorales,[181] por ello es importante que durante el periodo de campaña, todos los actos que realicen los actores políticos, se ajusten al principio de

[180] Los partidos políticos y candidatos utilizan como método de persuasión para que voten por ellos el día de la jornada electoral, al valor de la confianza, para ello, ofertan en su plataforma electoral los beneficios que el ciudadano obtendría si le es favorecido con el voto, por ello, los discursos que se dirigen hacia el público contienen un alto contenido de retórica y prometen cumplir las promesas una vez llegando al cargo, el líder político que mayor número de votos obtiene es quien más confianza genera en la sociedad.

[181] Los partidos políticos y candidatos que contienden en una elección, saben que sus actos tienen que ceñirse a un control de regularidad constitucional y convencional, bajo pena de amenaza, que si se impugnen, los órganos jurisdiccionales electorales los pueden sancionar.

democracia y no se violente la ley ni los principios y valores constitucionales de tipo político-electoral.

Los tribunales de justicia electoral, cuando conocen una controversia de naturaleza electoral, la analizan a la luz del cumplimiento que establece la Constitución Federal y tratados internacionales especializados en la materia que el Estado mexicano haya firmado, si existe una transgresión a los derechos humanos político-electorales de estos dos sistemas jurídicos, los órganos de jurisdicción electoral emitirán una resolución salvaguardando la regularidad constitucional y convencional[182].

Así es que todos los actos que se lleven a cabo durante la campaña electoral, necesariamente tendrán que ajustarse a los cánones constitucionales y convencionales, bajo pena de declararlos nulos la autoridad jurisdiccional.
La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación señala:

Coalición Unidos por Veracruz vs. Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave Tesis III/2005, CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la

[182] El Estado mexicano ha firmado diversos convenios internacionales, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos además del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano que corresponden al sistema universal de protección de los derechos humanos, donde se ha comprometido a garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, por ellos es norma vigente y los tribunales de justicia electoral en el ámbito de su competencia, los harán efectivos.

conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004. Coalición Unidos por Veracruz. 29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 80, 83, 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del Código Electoral del Estado de Veracruz, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 110, 113, 119, fracciones I, III, XII, XIV, XXX, XXXI y XLI, 151, fracciones I y III, 263, fracción I, 264 y 265 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 376 a 378.

## Propaganda Electoral

La propaganda electoral "es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas"183. ¿Para qué la utilizan los partidos políticos, los candidatos o las coaliciones? Para dar publicidad a sus campañas electorales, ofertar sus idearios, sus promesas y comprometerse ante la sociedad a que en caso de que gane la elección y lleguen a ocupar un cargo público ya sea como diputados, munícipes, gobernador o cualquier otro cargo de elección popular, para que la

183 Artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima.

ciudadanía se entere y de esa manera convencerlos para que voten por ellos el día de la jornada electoral.

La propaganda electoral tendrá que ser propositiva y ceñirse estrictamente a difundir la cultura democrática, tienen prohibido ofender a terceros y generar campañas de odio, racistas o que denigren la vida privada de las personas, aunque en las democracias modernas, el umbral de protección de la vida privada de los candidatos y las personas que participan en política, es muy alto, esto es, la discusión de las ideas sobre la vida privada de los actores políticos, permite un alto grado de escrutinio público, al electorado se le permite saber cómo se comporta en la vida pública y privada su candidato que posteriormente lo representará en un cargo público, cómo es su familia, cuál es su patrimonio, si goza de buena o mala reputación y por ello el umbral de protección[184] en sus derechos personales son muy altos y se permite un alto nivel de crítica, sin que se considere una intromisión a la vida privad.

A través de la propaganda electoral, los actores políticos y los candidatos contendientes, propiciarán el debate de las ideas para que despierten el interés de la sociedad en la participación de la fiesta de la democracia, habrá debates públicos entre los contendientes y cada uno de ellos defenderá su postura en cómo gobernará o cómo desempeñará el cargo que obtenga mediante el voto ciudadano.

Las autoridades electorales estarán prestas para estar observando que el proceso electoral se desarrolle con normalidad y no se violente la norma comicial, si la propaganda electoral que difundan los actores electorales violenta la ley, inmediatamente tienen que quitarla y no se permite que ninguna propaganda propicie desigualdad, inequidad o imparcialidad en

[184] El umbral de protección se define como el grado de tolerancia que un Estado permite la intromisión de un derecho humano a la persona en mayor grado que otra persona, sobre todo cuando ha puesto límites expresos en la constitución a un derecho fundamental, en el caso de la libertad de expresión (artículo 6º. Constitucional), no se permite la intromisión a la vida privada de la persona, sin embargo cuando se trata de un servidor público, candidatos o una persona que desempeña un cargo de interés social, el umbral de protecciones más alta y se permite inmiscuirse en el conocimiento de su vida privada con mayor rigor que cualquier otra persona que no lo sea, sin que esto se considere una violación a dicha norma constitucional.

la contienda, esta tiene que ser propositiva, respetuosa y tendrá como único fin informar a la ciudadanía sobre las ofertas políticas contenidas en las plataformas electorales de los partidos políticos y sus candidatos, para que esta (la sociedad) pueda escoger porqué candidato o por qué partido político votará el día de la jornada electoral.

La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación señala:

Partido Nueva Alianza VS Consejo General del Instituto Federal Electoral, Jurisprudencia 18/2011, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010 .—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Águilas ocho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

## Del Tribunal Electoral

Los tribunales electorales estatales, emergieron en el año de 1996, producto de la reforma constitucional de fecha 22 de agosto del mismo año, el objetivo principal era, que todos los actos de carácter político electoral se judicializaran, esto ha originado pugnas y reclamaciones de la sociedad en el cual se pedía que los órganos que calificaban la elección fueron organismos independientes, de la jurisdicción federal y estatal en la materia electoral.

Desde entonces, han transcurrido más de dos décadas y la función de los organismos jurisdiccionales electorales de los estados ha ido perfeccionándose y ha contribuido en buena medida a construir un sistema de democracia que hoy día todavía le falta mucho por consolidar, sin embargo, la función que desempeñan da estabilidad a la democracia y a la

protección de los derechos político electorales en cada una de las entidades federativas, lo conveniente es, seguir fortaleciendo estas instituciones para que transiten hacia un estado de funcionamiento eficaz en los resultados de la democracia sustantiva estatal.

Los tribunales electorales de la República mexicana, por disposición constitucional, son organismos autónomos, tiene patrimonio propio y personalidad jurídica, además de ser autoridad máxima en los estados para resolver los conflictos electorales, lo que significa que toda controversia que tenga que ver con la garantía de los derechos fundamentales de carácter político, le corresponde a estos organismos jurisdiccionales analizar si son acordes a la constitución y las leyes secundarias de carácter local.

La principal función de los tribunales electorales es; ejercer la facultad jurisdiccional y resolver en forma definitiva todas las controversias de carácter político que le sean presentadas y que sean de su competencia, estas controversias que son sometidas a su resolución por parte de las personas legitimadas por la ley, entre ellos, los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y los terceros que tengan interés en la controversia; la ley adjetiva electoral establecerá las condiciones en las que se tiene que cumplir a someter a competencia del tribunal electoral la solución de las controversias.

Otra facultad que tiene el tribunal electoral es resolver con justicia, los conflictos laborales que surjan entre los empleados y el propio órgano jurisdiccional, esta medida aunque ha sido ampliamente controvertida, pues el tribunal se convierte en juez y parte, la mayoría de los tribunales electorales del país conservan esa competencia sobre todo, porque si bien es cierto, que es juez y parte, sus integrantes deben actuar con justicia y apegados a los derechos fundamentales que tienen que garantizar a fin de proteger el derecho de tutela judicial efectiva y además no es autoridad terminal, pues la resolución que emite podrá ser recurrida ante un órgano revisor.

Los tribunales tienen competencia para realizar el cómputo final de la elección del ejecutivo de las entidades federativas, y en su caso emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia a quien haya obtenido el triunfo, de esta manera el tribunal electoral como operador jurídico especializado en la materia comercial, analiza la actuación de los institutos electorales de cada una de las entidades federativas y hace una revisión integral de todo el proceso electoral y de cumplir con las condiciones de legalidad y constitucionalidad al emitir tal declaratoria, la mayoría de los tribunales electorales tienen esta facultad, aunque cada una de las entidades federativas establece institución pública qué autoridad emitirá esta declaratoria.

El tribunal tiene facultades para expedir el reglamento interior, esta normatividad es de suma trascendencia para el organismo jurisdiccional, sobre todo con las relaciones de sus trabajadores y el órgano jurisdiccional, sin embargo dicho reglamento administrativo debe cumplir con los valores y principios constitucionales y convencionales, resguardar y proteger los derechos humanos de carácter laboral, ya que de lo contrario, si dicho reglamento violenta un derecho fundamental, el tribunal o alguna autoridad revisora que conozca de la queja del trabajador, lo puede declarar inválido.

Otra de las actividades principales, es la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de desempeñar cuatro actividades fundamentales; entre ellas, tareas de capacitación, investigación y difusión en derecho electoral. Dichas actividades tienen que ser desempeñadas por cada uno de sus titulares y de manera colegiada a fin de proteger el principio democracia y eficacia en el desempeño de las actividades de los órganos jurisdiccionales electorales, además de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales electorales para resolver todas las controversias sometidas a su competencia.

Todas estas funciones y todas aquellas que resulten necesarias para el desempeño de la democracia jurisdiccional acorde al estándar y calidad de la carta magna y de los procesos electorales en materia internacional haya firmado el Estado mexicano.

# De los Magistrados Numerarios

El tribunal electoral tendrá su sede en la capital del estado, estará integrado conforme a la ley de cada entidad, esta norma establecerá de cuantos magistrados se compone, incluyendo numerarios y supernumerarios, por ejemplo en el Estado de Colima, el Tribunal Electoral se integra por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, todos electos mediante proceso llevado a cabo por parte del Senado de la República, este procedimiento de elección nació a raíz de la reforma político electoral de febrero de 2014, pues anteriormente los magistrados que integraban los tribunales electorales, eran electos conforme a la ley, casi en su totalidad intervenían los órganos legislativos; en el Estado de Colima intervenía el Poder Judicial y el Congreso del estado, a partir de esta nueva reforma a la constitución en materia política, se modificó la Constitución Federal a fin de que los magistrados electorales de las entidades federativas fueron electos por el Senado de la República.

Las atribuciones primordiales de los magistrados, están contempladas en la ley, pero principalmente están obligados a garantizar la constitucionalidad y convencionalidad de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, así como resolver todas las controversias que se susciten a fin de consolidar el principio de democracia.

Para ser magistrado del Tribunal Electoral del Estado, la ley establece ciertos requisitos que se tienen que cumplir, sin ellos, el Senado de la República, no podrá designar a quienes no cumplan con ellos, además el candidato a ocupar la judicatura electoral, tendrá que ser especialista en la materia y contar con un perfil adecuado del juzgador electoral.

# De los Magistrados Supernumerarios

Los magistrados supernumerarios de los tribunales electorales, tienen un rol importante en el funcionamiento de estas instituciones jurisdiccionales, ellos, tienen las mismas atribuciones y funciones que los magistrados numerarios, pues son electos en los mismos procedimientos legislativo-administrativos y tienen que reunir los mismos requisitos y cumplir con los mismos perfiles para ocupar el cargo de magistrado numerario.

Sin embargo, por la conformación del órgano jurisdiccional, los magistrados numerarios son los titulares de la actuación jurisdiccional y los magistrados supernumerarios son los suplentes; cuando por alguna razón, los titulares no están presentes o no pueden desempeñar su función, -aunque la ley distingue las atribuciones de unos y otros-, ambas tipos de magistratura tiene las mismas atribuciones, sin embargo la legislación contempla una distinción digna de tomarse en cuenta para clasificar específicamente la función que cada uno de ellos desempeñan ante el órgano político judicial.

La magistratura supernumeraria se concursa por aquellos profesionales del derecho especializados en la materia electoral y que acrediten tener el perfil adecuado de juzgador electoral, las convocatorias que emite el Senado de la República para integrar a un órgano político de esta naturaleza, establece las bases para someter a un procedimiento administrativo a fin de seleccionar a magistrados numerarios y supernumerarios, una vez que los candidatos cumplen con los objetivos de la convocatoria y demuestran ante el Senado que no existe ningún impedimento y que tienen los méritos suficientes para desempeñar la magistratura electoral, el Senado de la República a través de una Comisión dictaminadora –normalmente la de justicia y puntos constitucionales- emite un dictamen y lo somete a discusión y a aprobación ante el Pleno del Senado de la República, donde el que obtenga mayoría de votos, desempeñará el cargo de magistrado numerario y quiénes de los candidatos desempeñarán el cargo de magistrados supernumerarios; posteriormente, se

les tomará la protesta de ley y se les entregará la constancia de tal designación para que éstos se integren de inmediato al Tribunal Electoral Estatal de su jurisdicción.
Específicamente la ley establece que los magistrados supernumerarios suplirán cualquier falta de los magistrados numerarios, esta suplencia tiene como característica especial, que el magistrado supernumerario fungirá mientras desempeñe temporalmente ese cargo, únicamente en calidad de numerario, teniendo las mismas atribuciones que un magistrado que está supliendo; lo que significa, que podrá integrar el pleno, y resolverá con autonomía e independencia todo asunto de su ponencia, una vez que regrese el titular, cederá su cargo de numerario y volverá a desempeñar a la magistratura supernumerarios.

La función principal del magistrado supernumerario  es integrar el pleno cuando sea convocado por el Presidente, auxiliar a los magistrados en sus actividades jurisdiccionales, de investigación, de capacitación y de difusión y en sí desempeñar cualquier otra actividad que le sea encomendado para bien del propio tribunal electoral, con la figura de esta magistratura los tribunales electorales siempre están integrados, pues a falta de un numerario inmediatamente sube otro que lo suple.
Los magistrados supernumerarios al igual que los numerarios tienen las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 116 fracción IV de la constitución Federal, esto es, cuentan con un sueldo que le da certeza su actividad laboral, en su gran mayoría de las entidades federativas donde existe esta figura, su función es permanente, contando con todas las garantías jurisdiccionales e impedimentos de sus homólogos numerarios y sus pares de los tribunales de justicia del fuero común, así lo ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia:

Ángel Durán Pérez y otra, VS Tribunal Electoral de Colima y otras Jurisprudencia 24/2016, MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.- Conforme a los artículos 17, párrafos segundo y sexto,

y 116, fracciones III, párrafo segundo y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Consecuentemente, los órganos y funcionarios que la ejercen deben contar con garantías que permitan la autonomía en su funcionamiento y la independencia en la toma de sus decisiones. Entre las garantías específicas que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como necesarias para proteger el principio de independencia judicial, se encuentra el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante el encargo, con el cual se procura que los juzgadores no se vean afectados por factores que atenten contra la imparcialidad con la que se debe administrar justicia. Bajo este contexto, si los magistrados supernumerarios deben estar permanentemente disponibles para cubrir las ausencias de los propietarios, y cumpliendo las cualidades que garanticen un actuar imparcial para salvaguardar la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional, es incuestionable que igualmente se les debe cubrir una remuneración por su encargo, que si bien no debe ser igual a la de los magistrados propietarios, debe corresponder al tiempo que tengan ese encargo y proporcional a las actividades que les pueda encomendar el Pleno o el Presidente del Tribunal, según sea el caso. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2613/2014 y acumulado. —Actores: Ángel Durán Pérez y otra. —Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Colima y otras. —6 de noviembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Rodrigo Torres Padilla, Lucía Garza Jiménez y Francisco Javier Mendoza Solórzano. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-44/2015. —Actor: Martín Silva Vázquez. —Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Querétaro y otras. —25 de febrero de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretaria:

Ma. Luz Silva Santillán. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4361/2015. —Actor: Ángel Durán Pérez. —Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima. —11 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 36 y 37.

Ángel Durán Pérez y otra VS Tribunal Electoral de Colima y otras Jurisprudencia 25/2016, MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SALVO QUE SE TRATE DE AQUELLOS NO REMUNERADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible deducir que el principio de independencia tiene una doble dimensión; por una parte, se traduce en la libertad con que cuentan los juzgadores para resolver los conflictos que se sometan a su potestad; y, por otra, se garantiza su seguridad y estabilidad económica. Así, las legislaturas locales, en el ejercicio de su libertad de configuración legal, deben garantizar en las constituciones y leyes en materia electoral, que las autoridades jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese contexto, impedir que durante el tiempo en que no se encuentran en el encargo los magistrados supernumerarios desempeñen algún empleo, cargo o comisión, salvo que se trate de aquellos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarios o de beneficencia, no se aparta del principio de estabilidad económica de los juzgadores, porque se trata de

servidores públicos que tienen la calidad de suplentes de los magistrados propietarios y, por tanto, se encuentran permanentemente disponibles para ejercer la función jurisdiccional, razón por la cual, resultaría incompatible con los referidos principios, al existir la posibilidad de que tengan alguna influencia o subordinación externas. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2613/2014 y acumulado. —Actores: Ángel Durán Pérez y otra.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Colima y otras.—6 de noviembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla, Lucía Garza Jiménez y Francisco Javier Mendoza Solórzano. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-44/2015. —Actor: Martín Silva Vázquez. —Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Querétaro y otras. —25 de febrero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4361/2015. —Actor: Ángel Durán Pérez. —Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.—11 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Escobar Garduño. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 37, 38 y 39.

# Capítulo VII

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

## Definición

Los partidos políticos tienen una gran trayectoria jurídica en nuestro país, desde la Constitución de 1917, la legislación electoral los contemplaba como organismos encargados de llevar a cabo los procesos electorales pero no fue sino hasta mediados del siglo pasado cuando se constitucionalizaron y se les definió como entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a ellos se les encargó la democratización del país y como la institución pública que haría llegar a los mejores hombres y a las mejores mujeres a los cargos públicos, pero principalmente escoger para escoger a los mejores perfiles como representantes del pueblo; además en el ámbito internacional, el Estado mexicano, ha aceptado y ha firmado diferentes tratados internacionales donde se compromete al fortalecimiento de los partidos políticos y a garantizar el funcionamiento adecuado de ellos, como las mejores instituciones para coadyuvar en la consolidación de la democracia, ha puesto en práctica y fomentado el respeto a la Carta Democrática Interamericana, instrumento jurídico político internacional de la Organización de Estados Americanos, que impone la obligación a los estados americanos de fortalecer la democracia a través de los partidos políticos.

En síntesis, podríamos definir qué partido político es una organización de carácter ciudadana, que tiene como único fin, garantizar la democracia formal y sustantiva en beneficio de la sociedad, su función es la organización de procesos electorales auténticos, libres y periódicos que fortalezcan a la democracia y garanticen la soberanía de la nación.

Existen partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, ambos se rigen por sus propios estatutos y normatividades jurídicas internas que ellos aprueban, pero sin duda,

tiene la obligación de garantizar el principio de democracia, así como también la ineludible obligación de trabajar bajo el más estricto respeto a los derechos fundamentales de tipo político electoral y servirán como intermediarios entre el Estado y el pueblo para pulir el diamante de la democracia sustantiva.

Los partidos políticos locales, solamente pueden participar en elecciones locales, obtienen su registro de los organismos públicos electorales estatales, una vez que reúnen los requisitos que establece la ley.

Los partidos políticos nacionales, pueden participar en las elecciones federales y estatales, sin embargo para poder participar en estas últimas tienen que inscribir su registro nacional ante los organismos políticos electorales estatales, obligándose a presentar todos los documentos que se les exige para poder participar en las elecciones de las entidades federativas.

## Documentos Básicos

Cuando una organización quiere constituirse como partido político, es necesario, justificar ante las autoridades electorales, que cuentan con los documentos básicos que la ley exige, para convertirse en un ente de interés público; estos documentos tienen una gran trascendencia y relevancia, pues en ellos están los elementos básicos y los fines propios que tienen que desarrollar estas organizaciones una vez que se conviertan en partidos políticos; dichos instrumentos básicos que tienen que presentar las organizaciones políticas a la autoridad electoral son:  la declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

## Declaración de Principios

La declaración de principios es un documento muy importante que el partido político debe tener, a fin de que, todos sus actos deben estar investidos de ese conjunto de principios, estos contienen la obligación del partido político de respetar a la constitución Federal, la estatal y todas las leyes que estén acordes con estas, a respetar tratados internacionales en materia política que haya firma del Estado mexicano, así como también a poner en práctica todos los principios ideológicos que identifican a dicho partido y a no depender de ninguna organización política extranjera; en sí, este documento obliga a todo el sistema de partidos a que establezcan expresamente su obligación de actuar conforme a los valores y principios que contemplan nuestro sistema derecho constitucional, en especial el derecho electoral.

## Programa de Acción

En consonancia con la declaración de principios, se deberá de entregar un programa de acción , el cual tendrá como objetivo cumplir los parámetros constitucionales y convencionales que debe hacer un partido político, no es suficiente establecer los compromisos que debe otorgarse el registro partidario que va a llevar a cabo una función constitucional, sino que tiene que incluir como instrumento básico el programa de acción, donde se especifique, cuál va a ser la forma en la que trabajará y cómo se conseguirán los objetivos partidarios; así como también este programa de acción debe de contener las políticas públicas y la formación ideológica que se deberá fomentar entre sus militantes, esto es muy importante, tomando en cuenta que la sociedad debe de identificar a los partidos políticos por la ideología que pregonan, lo anterior, a fin de que en todos los procesos electorales la ciudadanía pueda saber la forma en cómo se conducen los políticos de determinado partido y que esta conducción política, sea conforme a su ideología que

establecieron en el programa de acción; y, finalmente este instrumento básico contendrá la forma en cómo se hará participar en los procesos electorales a sus militantes.

## Los Estatutos

Los estatutos como documento básico de las organizaciones políticas que quieren convertirse en partidos políticos, es la normativa máxima en el que luego el partido político llevará a cabo su función; en él se establecen todas las reglas que lo legitimará como tal, ahí estará el nombre del partido político, sus siglas, colores, los procedimientos como se van afiliar sus militantes, los derechos y obligaciones de sus militantes, la estructura orgánica del partido, como garantizar la paridad entre los géneros, como se va garantizar la democracia interna y en sí, como cuidar y manejar la vida interna de los partidos políticos y que se haga en los canales de democracia sustantiva, la forma en cómo se van a elegir a sus autoridades internas, los procedimientos que se llevarán a cabo y que todos estos deberán tener un enfoque de índole constitucional y convencional, además de salvaguardar en todos los casos, el principio de democracia sustantiva, los requisitos y procedimientos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, los procedimientos de sanción, y en sí, los estatutos reglamentarán de manera genérica y específica la vida interna y externa de los partidos, sin este documento básico, las autoridades administrativas electorales no otorgarán el registro a los partidos políticos.

Primeramente, ¿cuál es el objetivo de este documento básico? El principal es, que los partidos políticos tengan una norma que dirija su fin, certeza y seguridad a la autoridad que este nuevo ente jurídico reglamentará, su función conforme a la constitución y a tratados internacionales, además que sus militantes deberán tener la garantía y certeza de cómo hacer valer sus derechos y también una estructura básica orientada del partido político desde el principio de democracia sustantiva, pero principalmente generará también certeza y seguridad entre otros partidos políticos y la misma sociedad, que tiene derecho a contar con

instituciones democráticas, entre ellas, un sistema de partidos políticos reglamentados y que la autoridad electoral haya otorgado el registro únicamente aquellos que hayan cumplido con los requisitos que la ley establece; por ello es importante, que los estatutos estén aprobados por la autoridad electoral.

## La Transparencia Partidista

Los partidos políticos, están obligados a transparentar todas sus actividades, es un derecho de las personas tener acceso a todos los quehaceres de los partidos políticos, en los términos y las condiciones que establece la ley y solamente por excepción en aquellos casos que la misma ley establece sobre información reservada no podrá transparentarse, pero es lo menos; lo partidos políticos por ser una institución de interés público y desde que recibe presupuesto económico para financiar sus actividades, está obligado a transparentar su manejo y también como consecuencia de que su función constitucional es la democratización de la ciudadanía, todo lo que haga el sistema de partidos deberá ser accesible a cualquier persona; sin embargo la misma ley establece entre otros, la obligación de los partidos políticos a transparentar:

"Los documentos básicos; las facultades de sus órganos de dirección; los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que regulen su vida interna; las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos; así como cualquier persona que perciba ingresos por parte del partido político; los montos de los financiamientos públicos otorgados en cualquier modalidad; los informes que estén obligados a entregar: el estado de la situación patrimonial de los partidos políticos; el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, el dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado con respecto de los informes relativos a las finanzas del partido."

El funcionamiento de los partidos políticos, debe cumplir con el principio de máxima publicidad, principio que está expresamente establece en el artículo 6º. De la Constitución Federal, esto es, exigir el derecho a la igualdad, en el que todo ciudadano tiene el derecho a saber, a cerciorarse de forma directa, cuál es la forma y cómo están desarrollando su actividad los partidos políticos dada la tarea constitucional que se les ha encomendado la democratización nacional, y que estos entes de interés público deben transparentar todos sus actos.

## Del Instituto Electoral Estatal

El Instituto electoral de los estados, es quien organiza las elecciones de cada entidad federativa, estas elecciones es para elegir al ejecutivo del Estado, a los Diputados de las legislaturas y la integración de los Ayuntamientos, función que viene desempeñando conforme a lo que establece la propia constitución local y su ley secundaria, es una autoridad administrativa que funciona de carácter permanente, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que de acuerdo a la reforma constitucional en materia política, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, a sus integrantes los nombra el Consejo General del INE en términos de lo que establece la LEGIPE.

Anteriormente los consejos electorales estatales, eran nombrados por los congresos de cada una de las entidades federativas, pero la raíz de esta reforma político-electoral, se modificó la Constitución Federal a fin de dotar de facultades al INE para que éste designe a todos los integrantes de los OPLES, esto es, se le quitó a los Estados la facultad de integrar a los órganos administrativos electorales.

El funcionamiento de sus organismos locales, tienen una función muy importante la organización de las elecciones estatales, su conformación y funcionamiento tiene una dualidad en virtud de que son designados por una autoridad federal pero en cuanto a su

funcionamiento pertenecen a los Estados, actúan conforme a las legislaciones locales, el presupuesto depende todavía de los congresos de los estados, su remoción ahora depende del INE, y en sí, una serie de inconvenientes sobre el nuevo funcionamiento de los OPLES.

## Finalidad

La principal finalidad de los institutos electorales de las entidades federativas, es fomentar el desarrollo de la democracia sustantiva, en su quehacer cotidiano estas instituciones de orden público, deben de preservar, fortalecer y promover el principio democrático, pues es esta institución administrativa, que lleva a cabo los procesos electorales a fin de cumplir con la voluntad soberana de intervenir en los procesos electorales que se llevan a cabo periódicamente para elegir a los representantes de los ciudadanos.

Otra importante finalidad que tienen los institutos electorales locales, es el fortalecimiento de los partidos políticos, hay que recordar que el Estado mexicano se ha comprometido a proteger el sistema de partidos como único intermediario entre el Estado y la sociedad para fortalecer la democracia, confróntese esta idea con la Carta Democrática Interamericana que depende de la Organización de Estados Americanos, donde establece que los pueblos de América, tienen derecho a vivir en democracia y que el sistema de partidos, tiene que ser garantizado por los estados parte, México es uno de ellos, por lo tanto, es necesario que los partidos políticos, empiecen a llevar cabo una actividad democrática, entendiéndose por esta, llevar a cabo su actividad única y exclusivamente como instituciones encargadas de proteger los derechos político electorales del ciudadano y ser la institución que mejor lleve a cabo los procesos electorales; auténticos, libres y periódicos.

# Capítulo VIII

## DEL PROCESO ELECTORAL

## Definición

En materia electoral, es importante señalar que el funcionamiento de los operadores electorales, deben tomar en cuenta dos aspectos de temporalidad, porque dependiendo de ello, cambia la forma yel estilo en los términos en que actúan; esos aspectos de temporalidad son:

a) Periodo Interproceso y;
b) Periodo de proceso electoral.

En el primer supuesto, la ley define como periodo interproceso, desde el momento en que concluye el proceso electoral; lo que de conformidad con el Código Electoral, una vez que se emita la declaración de validez de la elección de Gobernador o cuando se resuelva el último asunto jurisdiccional que se haya promovido en el proceso. En cambio el periodo del proceso electoral comprende desde que los institutos electorales locales se instalan y declaran iniciado el proceso electoral y terminan precisamente al iniciar el interproceso; lo anterior es importante tomarlo en cuenta, porque en este último periodo los plazos por ejemplo para validar las acciones de los operadores electorales son por vías legales establecidos en la ley y en el periodo de proceso electoral, todos los días son hábiles.

El periodo de proceso electoral, cuenta con cuatro etapas fundamentales:

I. Preparación de la elección;
II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

El proceso electoral está considerado como el conjunto de actos llevados a cabo por los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos que llevan a cabo conforme a la constitución y a sus leyes secundarias emitidas en cada una de las legislaturas estatales.

## De los Delitos Electorales

Los códigos penales estatales, contemplan un capítulo especial sobre los delitos electorales, el legislador estimó fundamental establecer como delito electoral cualquier acto doloso que vaya en contra de la ley comicial, ya sea que ese acto se cometa antes, durante o después de la jornada electoral; lo que se busca es, evitar que conductas mal intencionadas o incluso con todo el ánimo de causar un daño el principio democrático, incidan en la voluntad de la gente o impiden llevar a cabo los procesos electorales auténticos, libres y periódicos.

Durante los procesos electorales, es común observar una serie de conductas que atentan contra el principio a la democracia, se incide sobre los ciudadanos, en algunos casos se llevan a cabo acciones por organizaciones políticas o por personas en lo individual, para limitar los derechos político electorales de los ciudadanos, todos esos actos están prohibidos por la norma penal y lo consideran como delito y ya no se diga en los días previos a la jornada electoral, donde se intensifican las acciones delictivas, por ello, tanto los fiscales, como los jueces penales deben estar al pendiente, para evitar que se cometan delitos de esta naturaleza, pero en caso de que eso suceda, ejercer la acción penal correspondiente.

Cualquier persona que cometa un delito electoral se le debe sancionar, quiénes lo pueden cometer son: servidores públicos, funcionarios electorales, organizaciones políticas, sociedades mercantiles, sociedades civiles o personas en lo individual, dependiendo de la

gravedad del delito será la sanción, sin embargo de lo que se trata es, que el fiscal en cuanto detecte una infracción a la norma electoral, debe emitir las medidas cautelares correspondientes, para evitar que la víctima siga sufriendo de la violación a sus derechos políticos y también llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de encontrar a los responsables y llevarlos a juicio para que paguen por su conducta delictiva; asimismo, a la víctima se tiene que reparar el daño en forma integral, de conformidad con la ley General de Víctimas, aprobada en cada una de las entidades federativas.

Normalmente las leyes victimales locales, establecen la posibilidad de que las autoridades penales emiten medidas cautelares para ayudar integralmente a la víctima por la violación a sus derechos político electorales y en su momento emitir medidas de no repetición; lo anterior significa que dependiendo de la gravedad del delito, la autoridad penal debe evitar que lo subsecuente el perpetrador de derechos, vuelva a cometer la misma conducta en contra de la víctima directa o de alguna otra persona, pero también debe asegurarse que lo subsecuente ya no se vuelva cometer ninguna violación a los derechos político electorales de nadie y menos que se viole el principio de democracia, este es un reto fundamental de las fiscalías y los jueces penales, que se mantienen alerta durante los procesos electorales y también de manera preventiva en los periodos interproceso; sin embargo el capítulo especial de los delitos electorales establecidos en los códigos penales estatales, tiene como fin evitar que conductas intencionales afecten y limiten el goce y garantía del principio democrático.

## De los Tribunales Electorales

Los tribunales electorales locales, son entidades jurisdiccionales que nacieron a raíz de la reforma constitucional de 1996, tienen como fin resolver toda controversia política-electoral

que se suscite por la violación a los derechos políticos[185] de los ciudadanos y de los derechos y prerrogativas que tienen los partidos políticos.

Es autoridad máxima en las entidades federativas y sus magistrados pueden ejercer en caso necesario, control de regularidad constitucional[186] y control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Aunque es autoridad máxima, sus decisiones pueden, si son recurrida por el afectado, ser revisadas por una autoridad electoral Federal (salas regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) y de manera subsidiaria[187] a nivel internacional; también organismos de naciones

---

185 Fix-Fierro, Héctor, "Los derechos políticos de los mexicanos, 2a. ed.", [en línea], México, UNAM, citado [04-05-2015], Disponible en Internet: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2195

186 La SCJN, en la sentencia por contradicción 293/2011, emitió jurisprudencia "Derechos Humanos Contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales Constituyen el Parámetro de Control de Regularidad Constitucional"

187 En el voto parcialmente disidente del juez Manuel E. Ventura Robles, en el caso, Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, "en relación con la determinación de la indemnización por la pérdida de ingresos" se dijo apartado 246. La Corte considera que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados (supra párr. 139). Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes.

El principio de complementariedad y subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se recoge en el párrafo segundo del Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Y en el artículo 46.1.a) de la citada Convención que establece lo siguiente:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

En cuanto a la naturaleza y funciones de la competencia obligatoria de la Corte, la Convención es parca, pero lo suficientemente clara para precisar lo fundamental sobre ésta. Así el artículo 62.1 de la Convención dispone que:

unidas[188], tienen competencia de estudiar, si el estado mexicano, no respeta a través de su sistema de justicia electoral los derechos humanos de tipo político-electoral de los ciudadanos, conforme al estándar internacional de los derechos humanos, en este sentido, México ya tiene precedentes en su contra, y se le ha declarado la responsabilidad internacional por no respetar el derecho humano a un ciudadano[189] de ser votado.

Los tribunales electorales locales, desde su origen, mostraron un avance significativo en la democracia judicial y sobre todo sometieron a la política, al camino del respeto de los principios de legalidad[190], de constitucionalidad y ahora al de regularidad constitucional, haciendo respetar los derechos político-electorales que consagra las constituciones locales, la Federal y los tratados internacionales firmados por el estado mexicano.

---

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Todos estos textos, donde se define la subsidiariedad del Sistema Interamericano, lo que significan es que hay un antes y un después, uno o varios procesos internos y uno internacional ante la Comisión Interamericana y otro ante la Corte Interamericana, cada uno con sus procedimientos y límites propios, que ninguno de los cuales debe, en razón de esto, invadir criterios o etapas de los otros, los que tienen su propia naturaleza en razón del fin que cada uno cumple.

[188] En el sistema interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos Humanos, pueden conocer casos sometidos a su jurisdicción por la eventual violación a los derechos políticos que contiene al pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos) y sus protocolos y dentro del Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos, con sede en Ginebra, Suiza; también tiene competencia para emitir recomendaciones a México por el respeto de los derechos políticos de sus ciudadanos.

[189] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman *vs.* Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), http://www.bjdh.org.mx/BJDH/doc?doc=casos_sentencias/CasoCastaniedaGutmanvsEstadosUnidosMexicanos_ExcepcionesPreliminaresFondoReparacionesCostas.htm*

[190] Compilación 1997 – 2010 : jurisprudencia y tesis en materia electoral / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -- México : El Tribunal Electoral, 2011, consultable en internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Varias turbulencias[191] han pasado estas instituciones electorales; sobre todo, aquellos órganos jurisdiccionales que no forman parte de los poderes judiciales locales; sin embargo siguen activos, han presentado iniciativas en el Congreso de la Unión, donde los han querido desaparecer y en otros casos se han viciado los procedimientos de designación de sus integrantes, no se les ha querido reconocer que tienen las mismas garantías que los jueces que conforman la judicatura local, tampoco se les han reconocido las garantías judiciales, aun estos obstáculos, siguen subsistiendo.

Dichos órganos, fueron dotados desde su origen, de autonomía en todos los sentidos; funcional y presupuestaria; en cuanto a la primera son autoridad que regulan su actuar conforme a sus propias leyes y reglamentos, creados por el propio órgano, no recibe injerencia de ningún otro poder, sus integrantes tienen las atribuciones de conformar libremente su estructura orgánica; y, en cuanto a la segunda, el tribunal cada año, en aras de su autonomía, aprueba su presupuesto anual que envía al congreso local para su asignación.

Por supuesto, el presupuesto[192] que solicita el Tribunal, tiene que ser justificado y tiene como fin convencer a las legislaturas, que el techo financiero que solicita, es, únicamente para cumplir con sus funciones de utilidad jurisdiccional, que se le han encomendado.

---

[191] A lo largo de la historia funcional de los tribunales electorales locales, han tenido que aguantar el paso de diversos grupos políticos y poderes de facto, que intentan influir sobre su funcionamiento, incluso proponiendo iniciativas de ley en el Congreso de la Unión, para que desaparezcan; esa acción anti republicana y de poco respeto al federalismo judicial y a la soberanía de los estados, genera incertidumbre y se aleja de la seguridad de las garantías judiciales con la que deben estar dotados los órganos electorales estatales, a pesar de ello, los tribunales electorales, han demostrado una función eficaz –más del 90% de las resoluciónes que dictan son confirmadas por autoridades superiores-, en el control de regularidad constitucional y al someter todos los actos de la política democrática, al control constitucional y el respeto de todos los derechos político-electorales de los ciudadanos en cada entidad federativa.

[192] ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:
VI. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO; dada la autonomía que tienen Tribunal Electoral, al tener facultades para aprobar su presupuesto, que irá respaldado por documentos que exige la Ley de Gasto Público, el cual será enviado al Congreso del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado. El presupuesto forma parte de una garantía judicial que deben tener los tribunales electorales locales, ONU también ha recomendado la autonomía

En la práctica real, los congresos locales, han mostrado resistencia y poca voluntad política, para autorizar a los tribunales electorales, el presupuesto que necesitan; lo anterior tiene dos motivos:

a) El presupuesto aprobado por el Tribunal, no lleva una buena justificación tal y como lo exige la Constitución y la Ley del Gasto Público de la entidad o;
b) Simple y sencillamente el Congreso de forma arbitraria y sin justificación, no aprueba el presupuesto tal y como se lo envío el Tribunal.

La diferencia entre el primer y segundo supuesto, es, que en la segunda suposición el Congreso está violando la autonomía constitucional del Tribunal y en la primera, es un deber del legislador local, revisar que lo pedido en el presupuesto del Tribunal, esté ajustado a la Constitución y a la Ley de Gasto Público, si no lo está, no lo debe aprobar.

Los tribunales están dotados de personalidad jurídica; esto es, son entes jurídicos existentes, puede actuar por sí mismo, a través de sus representantes, sus leyes orgánicas, dicen, quién los representa, en una gran mayoría es el presidente de dicho órgano; en algunos casos la ley dice; que para poder actuar se ocupa cumplir cierta formalidad, como ejemplo, comprar vehículos o construir su edificio se necesita aprobación formal de sus integrantes y la ley en la mayoría de los casos, delega al presidente que lo represente, pero no necesita más formalidad que justificar tener el nombramiento de presidente, para que se entienda que se puede celebrar cualquier acto jurídico a nombre del Tribunal.

presupuestaria en el Informe Relatora ONU, Gabriela Knaul abril 2011, misión México, *en el apartado C. Observaciones Generales 2*.

También cuenta con patrimonio propio, característica de un órgano público que es autónomo; pues para su funcionamiento, el Tribunal, necesita de hacerse de una serie cosas materiales y para ello ocupa todo su presupuesto que le autoriza el Estado.

Normalmente dentro del patrimonio de los tribunales electorales; encontramos, que adquieren; Terrenos para construir sus oficinas, edificios, vehículos, equipos de cómputo, software, mobiliario de oficina, libros, celulares, televisiones, circuito cerrado, copiadoras, y todo aquello que ocupan para hacer su función cotidiana.
La función que actualmente lleva acabo la judicatura electoral en el país, es permanente, en su origen solamente actuaban de forma temporal, sus integrantes, solo en tiempo de elecciones trabajaban en forma colegiada, se acababa la elección y solo quedaba en funciones de forma permanente, el presidente y el resto de personal y los demás magistrados salía y no se les seguía pagando, esto ocasionó muchos problemas y ahora, todos sus integrantes ya son permanentes.

Los tribunales cumplen una función muy importante en la justicia electoral de los Estados de la república mexicana; someten a control de regularidad constitucional y convencional el actuar del sistema electoral de nuestro país, es necesario seguir fortaleciendo su autonomía funcional, para consolidad la judicatura local y adecuarla al estándar internacional de los derechos humanos y que hagan respetar los fines de la Carta Democrática Interamericana[193] y los precedentes en materia política ha emitido los organismos internacionales de la materia y así respetar los derechos políticos.

[193] La carta democrática tiene con fin, de acuerdo a la organización de los Estados Americanos; fortalecer y preservar a las instituciones democráticas de las naciones de las Américas. La Carta define los elementos esenciales de la democracia y su relación al desarrollo integral y al combate a la pobreza; también establece cómo debería ser defendida cuando está bajo amenaza. Además, promueve una cultura democrática, así como las misiones de observación electoral.

# Del Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento especial sancionador, es utilizado por los sujetos legitimados en la legislación electoral, para denunciar ante la autoridad electoral, actos ilegítimos que contravienen las leyes electorales, se utiliza únicamente en proceso electoral y el procedimiento es de substanciación rápida; con una característica novedosa y efectiva, que es, el que la autoridad electoral, puede según la urgencia y la necesidad, emitir medidas cautelares, ordenando suspender inmediatamente el acto violatorio del principio democrático, de los derechos político-electorales contenidos en la Constitución Federal o local.

Una aproximación al concepto de procedimiento especial sancionador; podría definirse como; el procedimiento que utiliza la autoridad electoral, para recibir vía denuncia o queja, investigar o suspender inmediatamente; actos y hechos provocados y realizados por cualquier persona, candidato, partido político, autoridad o cualquier otro sujeto con intenciones de contravenir la ley electoral.

Este procedimiento especial sancionador, procede únicamente por:

a) Violaciones a la base III del artículo 41 o el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
b) Contravenir normas sobre propaganda política o electoral
c) Que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por supuesto, el asesor jurídico de quien va a presentar una denuncia o queja ante la autoridad electoral, a través del procedimiento especial sancionador, debe cumplir ciertos requisitos de formalidad, que sin éstos, la denuncia será desechada de plano; esos requisitos

en términos generales, son similares en todas las legislaciones nacionales; y que la denuncia deberá contener:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia o queja puede ser recibida por cualquier órgano electoral del Estado y éste deberá ser remitido a la comisión de denuncias y quejas para que lo sustancie de inmediato; ahora bien, cuando de la denuncia se desprenda una contravención a las normas electorales por la colocación de propaganda electoral o actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad competente para tramitar las denuncias, son los consejos municipales electorales y ante su presidente, se debe presentar la denuncia y él debe dar trámite a todo el procedimiento, debiendo tener cuidado para que no se vulnere el principio democrático y el del debido proceso.

El presidente del consejo, hará las funciones que le corresponden a la Comisión de denuncias y quejas, pero notificará a ésta del procedimiento que acaba de conocer, por si la Comisión, desea atraerlo e integrar el procedimiento especial sancionador y luego remitirlo al Tribunal.

¿En qué caso la Comisión puede hacer uso de la facultad de atracción? solamente cuando la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, por supuesto, que la comisión de denuncias y quejas, es un órgano administrativo, integrado por consejeros electorales; y el legislador le otorgó la facultad de que cuando la conducta denunciada sea generalizada y tenga características de que se haya desfasado la violación al principio democrático, entonces la investigación sea atraída por la comisión de denuncias y quejas.

La Comisión, deberá inmediatamente y bajo un estricto apego al principio democrático, radicar la denuncia, ordenando llevar a cabo las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho humano al desarrollo de elecciones limpias y auténticas, procurando en la medida de lo posible, pero con especial empeño en resguardar la equidad en la contienda electoral, someter a control de regularidad constitucional a cualquier sujeto que esté infringiendo la norma; independientemente de que al resolverse la sentencia definitiva se tome una decisión sobre quién ha violentado la norma electoral y se impongan las sanciones que la propia norma electoral contemple.

Esta institución, tiene una función primordial en la protección de los derechos político-electorales, que se encuentran en la Constitución, pues la actuación que lleva a cabo, tiene como único fin, evitar se violente de manera grave y sistemática la Constitución; así como someter cualquier acto violatorio de la legislación electoral, por parte del órgano comicial a control de legalidad.

Una vez que se han tomado todas las medidas pertinentes para resguardar las pruebas e indicios que servirán de base para resolver en definitiva, el Consejo Municipal en sesión, admitirá o desechará la denuncia; en el último caso se notificará al actor de la resolución, para sí éste, desea impugnarla ante autoridad superior; pero en el primer caso, se emite la resolución de admisión de denuncia y ordenará el emplazamiento a los acusados,

otorgándoles un plazo para que den contestación si es que lo desean hacer y también citándolos para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará a cabo en las instalaciones del propio Consejo Municipal; que tiene la característica de oralidad en el desarrollo de la misma, donde se cumplirán ciertas formalidades, como por ejemplo, la audiencia no puede ser interrumpida, se levantará una constancia por parte de la secretaría de acuerdos, ahí mismo se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas, que las partes consideren pertinentes para demostrar cada uno sus hechos, y una vez concluida esta etapa, se engrosará el expediente y se enviará al Tribunal, acompañado con el informe circunstanciado.

El informe circunstanciado, contiene:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
III. Las pruebas aportadas por las partes;
IV. Las demás actuaciones realizadas, y
V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El fin de enviar el informe circunstanciado por parte de la autoridad electoral al Tribunal, es justificar el cumplimiento a la protección al principio democrático, al de tutela judicial efectiva y el cumplimiento del principio de acceso de justicia; este documento reviste gran importancia, por principio de cuentas, porque es un documento que hace prueba plena, y de manera sintetizada contiene todo lo que ocurrió en el procedimiento de investigación, visto a los ojos de la autoridad electoral, que integró el expediente del procedimiento especial sancionador, por supuesto esta autoridad especializada en la materia y con ella trata de fundamentar que su actuación es constitucional y además, el objetivo es, demostrar que no se violentó el debido proceso, ni tampoco ninguna disposición de la Constitución, tratado internacional, jurisprudencia y precedente de los tribunales federales especializados en la materia de justicia electoral.

Una vez que el expediente llega al Tribunal Electoral debidamente integrado, este órgano de justicia, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, radica y revisa que el expediente cumpla con todas las formalidades establecidas en la ley, pues de carecer, debe regresarlo a la autoridad, para que lo complete nuevamente, disponiendo el Tribunal a su alcance, cualquier medio de apremio para hacer cumplir su determinación en contra de la autoridad electoral o cualquier otra que no coadyuven para la integración del expediente.

Una vez que el expediente está debidamente integrado, el Magistrado presidente del Tribunal se lo envía a un magistrado numerario, para que éste a la brevedad, presente un proyecto de sentencia definitiva, al pleno del mismo órgano jurisdiccional; quién podrá ser votado por unanimidad o por mayoría; la resolución que se dicte será definitiva a nivel estatal y el hecho de que sea impugnada ante una autoridad Federal, los efectos de su sentencia no se suspenden; sin embargo la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador tendrá los siguientes efectos:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

El procedimiento especial sancionador, es de gran importancia dentro de la justicia electoral, debido a que, busca proteger el principio democrático y evitar la inequidad en la contienda; es por ello, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben cooperar para garantizar la limpieza de las elecciones y ante cualquier violación a la ley investigar a los responsables y llevarlos a la justicia.

# De las Candidaturas Independientes

La candidatura independiente, es una institución política de reciente creación constitucional, en la reforma política electoral de nuestro país, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2015; sin desconocer, que esta figura está plenamente desarrollada en otros países del mundo, e incluso, en algunos Estados de la República Mexicana; sin embargo, a nivel constitucional, por primera vez se reconoce como derecho humano político-electoral y como garantía de protección a cualquier ciudadano.

Antes de la reforma electoral en México, el acceso a cargos del poder público, únicamente lo podían hacer los ciudadanos a través de los partidos políticos, estos entes públicos, tenían el monopolio de ser el único medio para accesar a los cargos de representación popular; una acción muy criticada a nivel nacional e internacional, pues la mayoría de los países del orbe y sobre todo quienes practican la democracia, le recomendaban a México que diera cabida las candidaturas independientes; esto es, que garantizara a cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, poder accesar a los cargos de representación popular; sin embargo, nuestro país se negó, legislando, en donde solamente se podía hacer a través de los partidos políticos; provocando que los tribunales electorales del país, emitieran jurisprudencia y precedentes, vedando expresamente la posibilidad de que un ciudadano sin partido político no podía acceder a un cargo público de elección popular y origino que el ex canciller mexicano Jorge Castañeda Gutman, después de haber recorrido todas las instancias nacionales solicitando se le incluyera como candidato presidencial en las elecciones de 2006, México le negó tal posibilidad, llegando al sistema interamericano, solicitando se declarara la responsabilidad internacional del Estado mexicano, a consecuencia que le había violado su derecho político a ser votado, toda vez que éste lo quería ser a través de la candidatura independiente, figura que no existía dentro del marco jurídico nacional y que por ello se le ha había negado la posibilidad de ser candidato a la

presidencia de la República; ocurriendo que una vez sustanciado todo el procedimiento en el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica y que sus resoluciones son vinculantes para nuestro país, emitió una sentencia donde solicitó al gobierno mexicano que modificara su sistema jurídico para que incluyera las candidaturas independientes; motivando con ello, que en la reforma constitucional en materia político-electoral 2015, el constituyente lo introdujera como un apartado importantes en materia política y ahora todo ciudadano ya sea a través de partidos políticos o candidaturas independientes, pueden accesar a los cargos de elección popular.

La candidatura independiente será sin duda una institución que va a modernizar la vida democrática de nuestro país, pues la sociedad mexicana no se siente representada por los partidos políticos, estos han entrado a una profunda crisis[194] por la desconfianza y la falta de credibilidad social, lo que puede traducirse en una oportunidad para que surjan líderes sociales, que tengan empatía con la gente del pueblo y haga que éste, lo lleve al poder para que lo represente.

Las características del candidato independiente, debe estar ligadas con la empatía del pueblo, generar confianza y seguridad para la sociedad y desmarcarse del abismo del quehacer cotidiano que realizan los partidos políticos en la actualidad, esta institución

[194] *Cfr*. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 204, 204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos ***público***s, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo ***debate*** sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan ***fortalecer*** los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

(independencia del candidato), caminará por un sendero de libertad y con fines netamente de carácter social, no tiene compromisos con nadie, sólo tendrá que fijar objetivos concretos y que no son otros, que aquellos que quieren generar confianza en el pueblo.

La sociedad, ahora cuenta con una oportunidad adicional que ya tenía, puede elegir a su representante de forma directa, es corresponsable en la búsqueda de los mejores líderes sociales, para que la represente en la vida democrática del país y en el destino de la consolidación de la democracia sustantiva y objetiva.

La reforma constitucional sobre la candidatura independiente, será un parteaguas en la vida democrática de nuestro sistema jurídico electoral, no para que la use cualquier ciudadano, sino para que la desarrolle un líder social, que realmente represente los intereses del pueblo, que haga respetar la Constitución y que consolide la democracia en un sentido modernista, así como la protección y garantía de los derechos humanos de tipo político-electoral; no tiene cabida la improvisación, ni tampoco está para que la ocupe un ciudadano que no tenga la característica y liderazgo en la que confiere la sociedad.

Los candidatos independientes, pueden participar en los procesos electorales, para ocupar el cargo público de; gobernador, diputados de mayoría relativa y para integrar los Ayuntamientos; al igual que los partidos políticos, la legislación electoral, establece los requisitos y las condiciones que tienen que cumplir, quienes aspiran a ser candidato independiente; la solicitud que debe llenar el aspirante, entre otras cosas tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre completo
b) Señalar el domicilio
c) Lugar y fecha de nacimiento
d) Su clave de elector

e) Si es una planilla, señalar quién es el propietario y quién es el suplente
f) Señalar el nombre y domicilio de su representante

Además, el candidato independiente, deberá demostrar que cuenta con el respaldo ciudadano de cuando menos el 3% del padrón electoral en el Estado y hacer concurrir a todos ellos, ante los funcionarios electorales que designe la ley, el acuerdo o la convocatoria expedida por la autoridad electoral.

Al igual que los partidos políticos, los candidatos independientes tienen derecho a gozar de las prerrogativas económicas y el acceso a los tipos de radio y televisión; para difundir su plataforma electoral.

Sin duda, la figura del candidato independiente en México, es de trascendental importancia, sobre todo, para dotar de amplias posibilidades a cualquier ciudadano, que tenga el deseo de participar en la política sustantiva, y si no pertenece a ningún partido político, ahora lo puede hacer cumpliendo los requisitos y las condiciones que establece la ley electoral en cada una de las entidades federativas, antes como ya lo dije, no lo podía hacer, porque el Estado mexicano estableció el monopolio de acceder a los cargos públicos de elección popular a través de los partidos políticos.

## Plataforma Electoral

Uno de los documentos más importantes que el ciudadano tiene a su alcance, para informarse y le ayude libremente a votar o por quien votar, sin duda, es la plataforma electoral, instrumento que los candidatos entregan a la autoridad electoral como requisito previo a su registro, para la contienda política.

Dicho documento, es el instrumento que contiene en forma detallada, las promesas de campaña; cómo va a resolver los problemas sociales, los de seguridad pública, los de

educación, su forma de gobernar, su relación con otros poderes estatales y Federales; cómo se respetarán y protegerán los derechos humanos de todo habitante, la forma de coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, contendrá también, cómo combatirá la injusticia, la desigualdad y la corrupción. En sí, la forma en cómo ejercerá el cargo de llegar a ganar la elección.

Por ello, es muy importante que el ciudadano lo tome muy en serio, ya que es un documento sumamente importante, que tiene que estar al alcance de toda la población, para que ésta se informe y pueda saber cómo piensa, el partido y su candidato, cuáles son sus ideales y todo ello le ayude –al ciudadano- para decidir a ejercer su derecho humano de votar.

La autoridad electoral, al recibir la plataforma electoral, hace una revisión minuciosa de su contenido, sobre todo, para que no contenga alguna disposición que contravenga a la Constitución Federal, la estatal o algún tratado internacional firmado por México; de ser así, no aprobar esa parte de su contenido.

El IEE (autoridad electoral local), al recibir la plataforma electoral, le da difusión, a través de redes sociales y en su página web; para que la sociedad la tenga disponible, y pueda analizarla, es un ejercicio de transparencia muy bueno; ya que en años atrás, era muy difícil su difusión y pocas veces se estudiaba y solamente se entregaba a la autoridad electoral como requisito de trámite.

Es muy importante que los ciudadanos, se involucren a fondo, en analizar el contenido de la plataforma electoral, que se den cuenta de lo que ella contiene; ni más ni menos, tiene la estructura vertebral de lo que hará el ganador en la elección ya en funciones; también servirá al ciudadano para dar seguimiento puntual al triunfador de la contienda e irle recordando bajo el ejercicio de rendición de cuentas, el cumplimiento de las promesas que hizo en campaña, ya que las propuestas que contiene la plataforma, se convierten en promesas de difusión solicitando el voto y en obligaciones para el candidato, una vez que gane la elección.

Nuestro país –México- ve con simpatía lo que dice La Carta Democrática Interamericana; por una parte, señala esta norma internacional que "La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas" también que para su ejercicio efectivo, es necesaria "la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional" art. 2 CDI.

En ese sentido, la sociedad tiene la obligación de participar activamente en los procesos electorales, vigilar que el contenido de la plataforma electoral sea útil, su contenido tiene el futuro de una nación o de una entidad federativa, y sobre todo el ciudadano tiene que encontrar en este instrumento, la identidad de su ideales y también le ayude a informarse y decida porqué candidato votará, el día de la jornada electoral.

Una sociedad bien informada construye el edificio de la democracia participativa, y en él habitan ciudadanos libres.

## Ley de Partidos Políticos

La ley General de Partidos Políticos del mes de mayo de 2014, producto de la reforma constitucional en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del mismo año; representa un avance significativo en materia democracia, para el Estado mexicano, pues ahora, los partidos políticos por primera vez tienen una ley, era incomprensible que en un estado donde los partidos políticos tienen un gran activismo social, no tuvieran una ley especial que regulara su vida política; por ello, ante la publicación de esta norma, los partidos políticos tienen establecido expresamente cuál es la forma en como democratizar al país, y como protegerán y coadyuvarán a la conservación y garantía de la democracia nacional.

Los partidos políticos como lo señala el artículo 41 de la Constitución Federal, relacionado con el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos , estos son entes de interés público

que tienen como único fin, coadyuvar la democratización nacional; lo significa que el Estado mexicano, le ha otorgado a estas instituciones la canonjía de llevar a cabo todas las políticas públicas y las políticas de carácter social, para que fomenten la democracia, para que actúen como una institución que servirá como medio para llevar a cabo procesos electorales libres, auténticos y periódicos, fomentando en los ciudadanos la participación política, llevando cabo sus actividades con ética, con prácticas y costumbres de beneficio social, así como ser el medio adecuado para escoger a los mejores hombres y mujeres a fin de que representen a la sociedad, en el desempeño de cargos públicos de elección popular. La legislación mencionada, tienen alto contenido para lograr que los partidos políticos, desarrollen las capacidades ciudadanas y garanticen el principio a la democracia, a contar con instituciones democráticas y a fomentar un Estado de derecho soberano, donde la igualdad, la libertad y el respeto a los derechos humanos, sean el pilar fundamental de la consolidación de la democracia.

La misma ley establece, que habrá partidos políticos nacionales y partidos políticos locales ; esta norma establece los requisitos y condiciones para constituirse en partido político, plazos y términos para su registro, los derechos y obligaciones de sus militantes, la existencia de los documentos básicos, los procedimientos internos para escoger a sus órganos directivos, la protección de su vida política interna, la forma en cómo pueden coaligarse o hacer frentes comunes con otros partidos políticos, y en sí, la existencia de toda norma jurídica que regula su actuación; por ello es importante que ahora los partidos políticos cuentan con una ley especial que regula su actuar.

El mismo artículo 2 de la ley General de Partidos Políticos, establece que los derechos político-electorales de los ciudadanos son los siguientes: "a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección

de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político."

De lo anterior se puede apreciar que la ley General de partidos políticos ha venido constituir una norma especial que regula la vida interna de estos entes de interés público.

# Capítulo IX

## DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL

Las constituciones de los Estados contemplan un capítulo especial en el que se regula de manera específica los medios de impugnación que se utilizan en la materia electoral, desde el artículo 116 de la Constitución Federal establece en su fracción IV inciso c) punto l) "Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación". Y la constitución local regula específicamente la obligación para que el legislador establezca en la ley secundaria un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Este sistema de naturaleza procesal, es utilizado por las partes legitimadas según la ley, a fin de establecer un orden de regularidad constitucional y convencional en todos los actos electorales que se llevan a cabo en la entidad federativa; ningún acto de acción u omisión escapa a la procedencia de algún medio de impugnación que conforma el bloque del sistema de medios de impugnación, si bien es cierto que el origen proviene del artículo 41 y 116 de la constitución Federal, también proviene de una fuente del derecho al acceso de justicia establecido en el artículo 17 de la carta magna, tomando en cuenta que es una obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la justicia al ciudadano que considere se le ha violentado un derecho fundamental de tipo político-electoral, y para ello solamente se puede hacer a través de un medio de impugnación que conforme este sistema.

Dentro del sistema de medios de impugnación que regula cada entidad federativa encontramos lo siguiente:

a) El recurso de apelación
b) El recurso de revisión

c) El juicio de inconformidad, y
d) El juicio para la defensa ciudadana electoral u otro de similar denominación
e) Algunos estados tienen asuntos generales

Lo cierto es que cualquier acto u omisión de naturaleza electoral tiene posibilidad de ser impugnado por el afectado a través de los recursos y juicios que la misma ley procesal electoral contempla para ese fin y la autoridad haciendo un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene que resolver la controversia, apegándose al principio de acceso de justicia señalado en el artículo 17 de la constitución Federal.

Los sistemas de medios de impugnación en materia electoral, juegan un papel importante en la democracia constitucional de las entidades federativas, a través de ellos las víctimas por la violación a sus derechos político-electorales, pueden acceder a una revisión por la autoridad jurisdiccional o administrativa, a fin de que se les resarza el daño causado y colocarlo en la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos político-electorales conforme a la constitución y conforme a los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano; con ellos se irá puliendo el principio democracia estatal y coadyuvará a la democratización del sistema político electoral nacional. La jurisprudencia al respecto señala:

Época: Novena Época, Registro: 165145, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2010, Página: 2327, SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. De la interpretación del precepto constitucional mencionado, deriva el imperativo de que las legislaciones electorales de los Estados garanticen el establecimiento

de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, uno de los principios rectores de la función electoral, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino que concede una reserva de ley en cuanto a su diseño normativo, al estipular que así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados, por lo cual, cuando la Constitución General se refiere a las Constituciones estatales, ciertamente lo hace al máximo ordenamiento legal de las entidades federativas, pero también a normas generales sujetas al imperio de la Ley Suprema; por ello, es válido considerar a tales ordenamientos como leyes supremas estatales que establecen las directrices normativas para las leyes ordinarias locales, todas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 20/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de La Nación, Jurisprudencia (Constitucional),SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=sistema%2520de%2520medios%2520de%2520impugnacion%2520que%2520es&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=Detalle

TesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=165145&Hit=14&IDs=2012608,2011692,2010681,2007508,2004645,2003364,2002381,2001959,162431,162632,163395,165293,165235,165145,165144,165367,167294,169531,170884,175309&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=,[consultada el 06 de Octubre de 2016].

Asociación nacional revolucionaria "General Leandro valle" vs. Consejo General del Instituto Federal electoral, jurisprudencia uno/97.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la

constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

**Tercera Época:**

*SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

**Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

## DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL

Las entidades federativas, cuentan con una ley especial en materia electoral[195], que contempla los diversos medios de control procesal, para que los contendientes tengan la oportunidad de defenderse de las resoluciones que emitan los órganos electorales; a través de estos medios de impugnación regulados en la ley procesal, se logra cambiar el sentido de la resolución impugnada, si es que está vulnerado un derecho político-electoral[196].

Muchas de las resoluciones emitidas por los órganos electorales, son revisadas por un superior, como método de garantía en la eficacia de justicia, muy pocas resoluciones en nuestro país no son sujetos de revisión, se procura que cualquier acto de autoridad pueda ser susceptibles de análisis por un tribunal superior.

Los medios de impugnación en materia electoral, están contemplados, en la legislación adjetiva electoral y tiene como fin, la modificación, revocación o confirmación del acto aparentemente violatorio de derechos políticos.

Cada entidad federativa, tiene libertad de configuración y así lo ha hecho, para legislar en materia de medios de impugnación en materia electoral, lo importante resulta, que en cada norma procesal existen diferentes mecanismos de impugnación, que pueden promover las partes contendientes, en contra de las resoluciones emitidas por los operadores jurídicos electorales.

---

[195] Código Electoral de las entidades federativas.

[196] El objetivo principal de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar el derecho de acceso de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal; por ello, ante cualquier acto de autoridad, las partes pueden hacer uso de esos medios de impugnación a fin de tratar de revocar, modificar o confirmar la determinación judicial..

Las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, solamente pueden ser modificadas a través del uso de los medios de impugnación en materia electoral que estén en la ley, por ello encontraremos en cada una de las normas electorales, diversos medios de impugnación, para combatir las violaciones al procedimiento o violaciones a derechos políticos[197].

El objetivo principal de los medios de impugnación, es facilitar a las partes, coadyuven en la solicitud de la revisión por parte de un superior, en los razonamientos emitidos por la autoridad responsable, sobre todo, tomando en cuenta, que los medios de impugnación, son el instrumento guía, para resolver en el fondo, las controversias político electorales que se ventilen, con motivo del ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

La ley reconoce diversos medios de impugnación y en cada uno de ellos, se establecen los requisitos y condiciones que se tienen que cumplir por quien los promueve, para que el órgano jurisdiccional los admita a trámite; sin estos requisitos, la autoridad electoral los desechará y la resolución impugnada quedará incólume.

Los medios de impugnación en materia electoral, garantizan el derecho humano de igualdad, pues las partes en el proceso, tienen que ser tratados con las mismas garantías, sin preferencia alguna y en equidad, y cuando se violente este principio, la parte afectada, puede accionar a través del medio de impugnación que le corresponda de acuerdo a la ley, para que un superior o el mismo Tribunal Electoral vuelva a revisar, si la resolución impugnada está ajustada a la normativa electoral, si lo está, la resolución impugnada será confirmada, pero en caso contrario, la resolución será revocada o modificada, ordenando la

[197] Lo cierto es que todas las determinaciones judiciales cuando menos deben de tener un medio de revisión ante la autoridad superior, este es un derecho fundamental que se encuentra establecido en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos: Artículo 8. Garantías Judiciales: 1…2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

reparación del daño y regularizando todo procedimiento que haya violentado los derechos de la parte afectada[198].

Por lo anterior es que los medios de impugnación en materia electoral, son considerados como procesos internos dentro del juicio, que tienen como fin garantizar la igualdad y la equidad procesal entre las partes.

# Tipos de Medios de Impugnación

# El Recurso de Apelación

El recurso de apelación en materia electoral, procede para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General de los Institutos Electorales de los Estados[199]; cualquier resolución que emitan esas instituciones, pueden ser impugnado por el afectado y solicitar que la autoridad jurisdiccional resuelva y determine si la resolución emitida, garantiza el derecho de acceso a la justicia, -establecido en la propia Constitución Federal y local-[200]; si no lo está, el Tribunal Electoral, revocará la resolución ordenando se respete el derecho del ciudadano.

Los actos que emiten los Institutos Electorales Estatales o federales, son diversos y puede ser; desde acuerdos convocando a inscribirse como observadores electorales, acuerdos

[198] En este sentido debemos de tomar en cuenta lo que establece la Ley General de Víctimas y también su homóloga en las entidades federativas, quien ha sido víctima por la violación a un derecho político-electoral, se le debe reintegrar de manera integral y con una vocación transformadora, la conculcación de su derecho fundamental violentado, véase artículo 5 de la LGV.

[199] Artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, en adelante LESMIME.

[200] Artículo 17 de la CPEUM y 25, en relación con los artículos 1 y 2 del Pacto de San José.

señalando los lugares donde se establecerán los centros de acopio o en qué lugares se colocarán las casillas; además emite resoluciones resolviendo controversias administrativo electorales y todos estos actos y resoluciones, las partes que consideren les afectaron sus derechos, pueden impugnarlo y solicitar que el Tribunal Electoral los vuelva a revisar.

La autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso apelación en materia electoral, son los tribunales electorales[201]. Y quienes pueden interponer este medio de impugnación, son los ciudadanos que consideran se les ha afectado un derecho político electoral, los candidatos y partidos políticos; pudiendo hacerlo por sus representantes o por quien representa al partido político según los estatutos que regulan su vida interna.

Una de las características de funcionalidad que tienen los tribunales electorales de la república mexicana al resolver los medios de impugnación en materia electoral, es la rapidez con la que lo hacen, en su gran mayoría, las resoluciones se emiten en un plazo muy breve, que oscila más o menos en aproximadamente 30 días, normalmente los tribunales electorales, no tienen rezago en ninguna parte del país, pues existen diferentes mecanismos de exigencia para obligar a sus magistrados para que resuelvan de inmediato; sobre todo con la inclusión a las leyes procesales de la excitativa de justicia, que no es otra cosa más, que un recurso extraordinario que puede utilizar las partes cuando el magistrado ponente no resuelve dentro de los plazos que establece la ley; en ese caso, se le exige que resuelva a la brevedad, ya que si no lo hace, puede incurrir en responsabilidad oficial, esta institución ha resultado extraordinaria a fin de cumplir con el principio de prontitud y expedites, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Emitida la sentencia por parte del tribunal del recurso apelación, ésta será notificada inmediatamente a las partes, normalmente no pasan de 24 horas[202], para que todas las partes

[201] Artículo 48 de la LESMIME.

[202] Artículo 49 de la LESMIME.

tengan conocimiento de la sentencia que ha emitido el órgano de justicia, se les entregará a cada una de ellas, una copia de la misma, debido a que si la quieren impugnar ante un tribunal federal, como podría ser, una Sala Regional o ante la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo dispuesto por la ley electoral del sistema de medios de impugnación; lo hagan.

## El Recurso de Revisión

El recurso de revisión en materia electoral, es un medio de impugnación que resulta procedente para combatir actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales; esta autoridad, depende directamente de los institutos electorales de los estados, y se encuentran en cada municipio[203].

Las funciones principales de los consejos municipales electorales, son: preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso los procesos electorales del Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos; conforme a los lineamientos que establece la Constitución Política de cada una de las entidades federativas, el Código Electoral y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación; su tarea es, vigilar y garantizar los principios rectores en materia electoral, y sobre todo, desahogar en forma pacífica y respetuosa las elecciones, garantizando los derechos de los ciudadanos, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, sus candidatos y la de los candidatos independientes, que están participando en la contienda electoral.

Los consejos municipales actúan de forma colegiada y son designados por el Instituto Electoral de los Estados, hoy día esta autoridad electoral, emite diversos acuerdos y resoluciones, que las partes que intervienen en el proceso electoral, lo pueden impugnar, si

[203] *ídem*

consideran que afecta alguna garantías constitucional o sus derechos humanos de tipo político-electoral; el objetivo es que su superior, -el Instituto Electoral del Estado-, resuelva sobre la procedencia o no de dicho medio de impugnación, declarando si existe violación a derechos políticos o si se han respetado los principios rectores de la materia electoral.

Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes funciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de las demás disposiciones relativas;
II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a munícipes;
VI. Se deroga;
VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los Partidos Políticos, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de Gobernador y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
IX. Se deroga;
X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
XI. Recibir los recursos que establece la Ley Del Sistema, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;

XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones; y

XIII. Las demás que les confiere este Código.

Todos los acuerdos y resoluciónes que emitan dichos consejos municipales, son susceptibles de ser revocados o modificados, debido a que las partes ejercen su derecho de acción; la mayoría de las resoluciones emitidas por autoridades deben de tener cuando menos, la posibilidad de ser impugnadas o revisados por un superior, con ello se busca proteger el principio de certeza jurídica, que debe imperar en toda democracia constitucional, debemos evitar en la medida de lo posible las resoluciones uniinstanciales, pues México ha firmado el Pacto de San José y en él se establece un derecho humano, que debe garantizar el Estado mexicano a nivel legislativo, y que se encuentre específicamente el artículo 8 párrafo dos h). ¿Cuál es? Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

….

h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Son los partidos políticos, sus candidatos o los candidatos independientes y los ciudadanos que están participando en el proceso electoral, los que están legitimados para interponer dicho medio de impugnación, ante el Instituto Electoral de las entidades federativas, pues ellos son, los que tratarán de demostrar la violación a sus derechos o a sus garantías políticas, y que consideran les ha provocado la autoridad electoral y buscarán, la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución; en algunos casos, también los terceros interesados o quien acredite interés legítimo, pueden interponer este medio de impugnación.

Este recurso será resuelto en un plazo no mayor a 10 días[204], a partir de que es admitido por el Tribunal Electoral del Estado, la mayoría de los recursos y juicios contemplados en la ley electoral, son resueltos de manera rápida, dado que los tiempos electorales son efímeros y las autoridades electorales que tienen bajo su conocimiento la resolución de una controversia tienen la obligación de resolverla de inmediato, de lo contrario se estaría vulnerando el artículo 17 de la Constitución Federal.

La notificación de la sentencia y las resoluciones que emita la autoridad electoral, se llevará a cabo de la misma forma, de manera pronta y expedita, a fin de que las partes al conocer su sentido, y si no están conformes y tenga la posibilidad de seguir accionando la cadena impugnativa, ante la autoridad jurisdiccional y conforme a los medios de impugnación que existen en materia electoral, haga su impugnación.

Las partes contendientes en el proceso electoral, deberán estar al pendiente para impugnar cualquier acto o resolución emitida por los Consejos Municipales, En la que deberán ser cuidadosos al interponer los recursos y juicios que procedan contra la resolución violatoria de sus derechos, a virtud de que si incurren en la omisión del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, la autoridad electoral desechará de plano la controversia planteada.

## El Juicio de Inconformidad

El juicio de inconformidad en materia electoral, es procedente solo en proceso electoral y en etapa de resultados y de declaración de validez, para impugnar resoluciones de las autoridades electorales, que se estiman, violan derechos constitucionales y convencionales;

[204] Artículo 26 de la LESMIME Último párrafo “El TRIBUNAL dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este recurso.”

en cuanto a que:

a) Los candidatos no reúnan los requisitos legales, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral o

b) Por error aritmético

c) También es procedente para impugnar causales de nulidad establecida en la ley, ocurrida en las casillas, en la elección de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador[205], en elecciones locales y a nivel federal para impugnar la elección de Presidente de la república, Senadores y Diputados.

El juicio de inconformidad, es uno de los medios de control más utilizados en materia electoral durante el proceso electoral, sobre todo tomando como referencia, que los efectos de sus resoluciones, tienen el firme propósito, de lograr un cambio significativo para el actor, pues busca demostrar en el caso del inciso a), que el candidato es inelegible y que como consecuencia no puede ser un servidor público; en los agravios que se hagan valer, en este supuesto, el accionante tiene que demostrar ante la autoridad electoral, que las imputaciones que hace valer, surgieron durante el proceso electoral y posterior a la resolución que emitió el Instituto Nacional Electoral o su similar en las entidades federativas, cuando emitió resolución sobre la validez del registro de dicho candidato, pues en este primer momento, cualquier candidato o partido político, tiene la primera oportunidad para impugnar la elegibilidad de los candidatos que representan a los partidos políticos, a través del recurso de apelación; sin embargo, si con posterioridad a esta fecha, surge una causa ilegítima o que impida a ese candidato, que ya ha sido validado su registro, los contendientes tienen una nueva oportunidad, para hacer valer cualquier causa de legitimidad en la etapa de resultados, pero tiene que quedar acreditado, que quien presente el juicio de inconformidad, no tenía conocimiento de dicha causal en la etapa de registro.

[205] Artículo 54 de la LESMIME

En el segundo supuesto; esto es, el juicio de inconformidad es procedente contra cualquier resolución que emita la autoridad electoral en la que ha incurrido en error aritmético; esto se da y es muy común que en el momento de realizar los cómputos distritales y municipales en las elecciones de mayoría relativa por el Ayuntamiento y de gobernador en las entidades federativa por la elección presidencial, se cometan errores al momento de estar contabilizando los votos; pues hay que recordar que quienes están llevando a cabo la recepción de la votación, son ciudadanos previamente capacitados por las autoridades administrativas electorales, para que los ciudadanos ejerzan su derecho de votar, sin embargo por las presiones del día y de todo lo que ocurre en la jornada electoral, es común que ocurran errores aritméticos asentados en las actas de cómputo; y esto es sumamente importante, que se revise por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, en caso de existir alguna petición a través del juicio de inconformidad por un partido político o candidato independiente, avisando sobre el error incurrido por los funcionarios de casilla, lo corrijan, tomando en cuenta que las autoridades electorales, deben garantizar a la sociedad, que solamente los votos válidos deberán contarse correctamente y garantizar que cada sufragio cuente para el candidato o partido político al que quiso y fue la intención del votante; es por ello, que el juicio de inconformidad es muy importante en la etapa de resultados, para garantizar elecciones auténticas.

Sin embargo, el juicio de inconformidad que más impacto tiene en el quehacer de los órganos jurisdiccionales electorales, es el que se interpone  por las causales de nulidad ocurridas en casillas, pues generalmente, el partido político o candidato independiente, busca anular la votación de una o varias casillas en donde considera que están demostradas diversas violaciones a la ley electoral y que como consecuencia, la votación recibida en ellas no deba contar.

¿Cuáles son las causales de nulidad de votación recibida en casillas, establecidas en la ley, en la que es procedente su impugnación a través del juicio de inconformidad?; el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como podrá apreciarse, todas las causas de nulidad de votación en una casilla, sólo se pueden dar el día de la jornada electoral, cualquier conducta que violente, derechos políticos electorales ese día, puede ser impugnada ante las autoridades electorales al través del juicio de inconformidad; es uno de los medios de impugnación más utilizados durante el proceso electoral, y tiene como fin, que la autoridad jurisdiccional analice la constitucionalidad y legalidad de los actos que se impugna.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, además de los funcionarios de la casilla, se encuentran presentes en cada casilla, representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados y están debidamente acreditados ante las autoridades electorales, con el fin de garantizar de forma transparente la legalidad de la recepción de la votación, y están facultados por la ley electoral, para documentar cualquier incidencia que se suscite durante la recepción de la votación, mediante el llenado del escrito de protesta[206], documento que normalmente es un formato que expide la autoridad electoral, a fin de que se describan las incidencias ocurridas en cualquier momento de la jornada electoral y ahí se detallan los pormenores de lo que ocurrió, para en caso de que algún o algunos partidos políticos o candidatos independientes impugnan la votación recibida en esa casilla, sirva como instrumento público para demostrar la violación alegada.

El escrito de protesta, en antaño era requisito indispensable que se elaborara en el momento de la incidencia, como requisito de procedibilidad para poder interponer el medio de impugnación, esto es, si no se hubiese elaborado dicho documento en el momento del incidente, era improcedente si con posterioridad se intentaba interponer el juicio de

[206] El escrito de protesta, firmado por los representantes de partido o los funcionarios de casilla en el momento de que están recibiendo el sufragio y anotan los incidentes que ocurren durante la jornada electoral, en un principio, era obligatorio que para hacer valer una causal de nulidad de que se hiciera y se anexara al paquete electoral ese escrito de protesta, afortunadamente este criterio cambió y ahora el incidente establecido en el escrito de protesta, puede presentarse junto con el recurso; en cambio antes sin hacerse valer el escrito de protesta el día de la jornada electoral, se puede interponer el recurso de inconformidad en donde se pretende la anulación de una elección o la anulación de la votación determinada casilla

inconformidad, afortunadamente en la actualidad, ya no es un requisito indispensable, aunque no se haya elaborado el escrito de protesta, las partes legitimadas pueden interponer juicio de inconformidad.

El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político que lo presenta;
b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
c) La elección que se protesta;
d) La causa por la que se presenta la protesta;
e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y
f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Es muy común que en las casillas donde ocurren incidencias el día de la jornada electoral, se elaboren los escritos de protesta, y la autoridad electoral lo valorarán como medios de prueba, y servirá para corroborar las violaciones que como agravio hace valer la parte actora.

## Requisitos de la Demanda del Juicio de Inconformidad

Es importante que quienes vayan a interponer juicio de inconformidad, cumplan con los requisitos y condiciones que establece la ley, debido a que si no se tiene cuidado en cumplir con ellos, la autoridad podrá prevenir al actor para que subsane aquellos requisitos de forma, pero en algunos otros casos, en los que no procede reorientar la prevención, simple y

sencillamente se desechará de plano el juicio de inconformidad; por ello, es importante que el actor cumpla de forma puntual, cada uno de los requisitos establecidos en la ley.

Y ¿Cuáles son esos requisitos?

El artículo 21 fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, exige que el actor debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;
b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

Además el artículo 52 de esta misma legislación, señala que también se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa; y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

En la actualidad, se desechan muy pocas demandas de este medio de impugnación, dado el profesionalismo de los litigantes que en materia electoral existe en México, y además del gran activismo por parte de los órganos jurisdiccionales en garantizar plenamente el principio de acceso de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal[207], se procura que como órganos de justicia constitucional, conozcan el fondo del asunto y eviten el desechar los medios de impugnación electoral, por meras cuestiones formales, es importante mencionar, que a pesar de ser un requisito de legalidad el hecho de que las partes que promueven el juicio de inconformidad, están obligados a cumplir con que sus demandas contengan todos los requisitos establecidos como presupuesto procesal para dar

[207] "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

inicio a la litis, también se utilizan los requerimientos que sean necesarios, para que las partes cumplan con los requisitos que les hacen falta y así poder estudiar las violaciones que hacen valer en sus quejas.

## Competencia

En elecciones federales, el juicio de inconformidad es conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de la elección presidencial y las Salas Regionales conocerán de este juicio en la elección de Diputados Federales y Senadores de la jurisdicción distrital que le corresponda, en el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En materia local, la autoridad competente para resolver el juicio de inconformidad son los tribunales electorales.

## Personas Legitimadas

Las personas legitimadas para interponer el juicio de inconformidad son:

1. Los partidos políticos por conducto de su representantes legales o los candidatos independientes
2. Los ciudadanos o todo aquel que tenga un interés legítimo

Aunque existen otras personas que intervienen en el proceso electoral, solamente los actores políticos pueden interponer el juicio de inconformidad, en la actualidad, las asociaciones civiles especializadas; como por ejemplo agrupaciones de mujeres, grupos de indígenas, adultos mayores, mujeres o lésbico gay, ocurren a los órganos jurisdiccionales al presentar Amicus Curiae, a fin de coadyuvar con el propio órgano jurisdiccional, sobre ese tema especializado y se le facilite al órgano jurisdiccional la resolución del caso concreto, sin

embargo, no se debe confundir esa participación que durante el proceso electoral tienen estas asociaciones o terceros interesados que son ajenos al juicio y que ocurren al proceso electoral; con las atribuciones que tienen las partes legitimadas en el proceso, pues solamente las partes del proceso electoral, pueden interponer medios de impugnación y los terceros pueden acudir como amigos de la corte, pero no para interponer un medio de impugnación que busque modificar, revocar o confirmar el acto o resolución emitido por la autoridad electoral, sino solo para presentar opiniones y que tienen como fin apoyar con información especializada al juez electoral en la solución del caso, pero ese apoyo no es vinculante, sin embargo los tribunales jurisdiccionales se apoyan mucho y en verdad las toman en cuenta pues hoy día los jueces se tienen que auxiliar de especialistas al emitir la sentencia.

## Términos

Es muy importante que el juicio de inconformidad se interponga dentro del plazo establecido por la ley, en términos generales en cada una de las leyes electorales de las entidades federativas establece el plazo de cuatro días, al igual que a nivel Federal, este es un requisito indispensable que debe cuidar la parte actora, ya que si se interpone fuera de este plazo, el órgano jurisdiccional desechará este medio de impugnación, en este aspecto no procede la prevención, es un requisito no subsanable, sin embargo es importante que la autoridad electoral, al notificar la resolución se debe cerciorar que las partes sean en realidad enteradas del acto judicial y más cuando se trata de comunidades indígenas alejadas de las zonas urbana o que en los lugares que viva, no lleguen fácilmente las noticia o que haya duda de que a través de los medios tradicionales se enteren de la notificación, en estos casos la autoridad jurisdiccional deberá tomar en cuenta todas esas dificultades y admitir a trámite y en tiempo toda controversia[208].

[208] Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2010 COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE

Las resoluciones de los medios de impugnación, tienen que notificarse a las partes de manera inmediata, y a partir de que queda notificada la resolución, quien considere que se afectan sus derechos político-electorales, puede ocurrir ante el órgano jurisdiccional a efecto de expresar agravios y solicitar la revocación o modificación la resolución que le agravia, pero es importante que lo haga dentro del plazo que le otorga la ley.

## Las Sentencias

Una vez que se ha substanciado correctamente el juicio de inconformidad, la autoridad

AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-358/2008.—Actores: Geraldo Virgilio Rodríguez García y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca y otro.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2008.—Actores: Mario Cruz Bautista y otros.—Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Mauricio Huesca Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

jurisdiccional, emite la resolución definitiva, en la que sus efectos será declarando si confirma el acto impugnado, si lo modifica o le revoca; aquí el juez resuelve la controversia que le ha sido planteada.

Si lo confirma, no habrá ningún cambio en la resolución que ha impugnado la parte actora, las cosas serán tal y como lo ha resuelto la autoridad responsable, esto quiere decir que se ha constatado que las autoridades electorales previas, hicieron lo correcto y que se apegaron a los valores, principios y reglas que establece la Constitución; sin embargo si la sentencia se modifica o se revoca, entonces significa que la autoridad responsable violentó los derechos político electorales y ordenará la regularidad constitucional, ahí sí tendrá efectos diferentes y puede ser que se declare la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o se revoque la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a Diputado o Senador, o se declare la nulidad de la elección de Diputados o Senadores o se revoque la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, o se ordene corregir los errores aritméticos en la actas de cómputo distrital o incluso declarar la anulación de la elección presidencial. Los efectos son muy variados.

## El Juicio de Reconsideración

El juicio de reconsideración en materia electoral procede en contra de sentencias de fondo emitidas por las salas regionales; en relación al estudio de:

a) Los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla

contraria a la Constitución

Como presupuesto procesal, para que proceda el estudio de este medio de impugnación, es necesario:

Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Titulo Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección; o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Consejo General Del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo; o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de reconsideración, es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las partes que hayan intervenido en el proceso están legitimados para promover dicho recurso en un lapso de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional; y

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

## Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Este medio de control de legalidad y constitucionalidad, solo lo puede interponer un ciudadano, por sí mismo o por conducto de su representante legal, impugnando las resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos por presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente y de afiliarse libre individualmente a los partidos políticos; así como también es procedente este juicio, en contra de actos y resoluciones que indebidamente vulneren derechos humanos de personas (servidor público electoral)que integra las autoridades electorales en las entidades federativas o las federales.

Este juicio electoral, es el que más se substancia ante las autoridades electorales, tanto estatales como federales, pues los ciudadanos legalmente registrados o inscritos en los

partidos políticos como militantes, constantemente lo están promoviendo, al considerar que se les violentan su derecho político, de acuerdo a las estadísticas oficiales, este juicio es el más tramitado, por lo que es el medio de impugnación más utilizado ante las autoridades electorales.

Sin lugar a dudas este medio de control constitucional, ha llegado para bien, utilizado para el respeto a los derechos constitucionales de tipo político de los ciudadanos, y han sometido al control de legalidad a los partidos políticos y a las asociaciones políticas, en las que a pesar de contar con la garantía del derecho a la autorregulación política, cualquier ciudadano que milite en ellas, cuando considera que se le ha violentado un derecho político, puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales electorales, a pedirle se le garanticen sus derechos y someter a control de legalidad a estos entes jurídicos.

Los ciudadanos, tienen amplia libertad para promover este medio de control constitucional, para que los partidos políticos y las autoridades electorales, garanticen los derechos del ciudadano, por lo regular, cualquier actuación de los partidos políticos, las autoridades electorales y cualquier otro organismo político, son susceptibles de ser analizados por las autoridades jurisdiccionales del Estado a través de este medio de control constitucional.

Dicho medio de control ha evolucionado rápidamente, y ha logrado situarse a la altura de un juicio que protege derechos fundamentales de forma garantista, donde cualquier ciudadano, lo puede promover, cuando reciba una conculcación a sus derechos constitucionales o convencionales de tipo político; cada día, este juicio va moldeando de manera positiva el respeto a los derechos humanos de tipo político-electoral de los ciudadanos, sobre todo ahora que los jueces electorales, están obligados a garantizar con eficacia, la reforma constitucional que en materia política se publicó y que está en vigor a partir del 10 de febrero de 2015.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, en derechos humanos publicada en el diario oficial de la federación del 10 de junio de 2011, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deben respetar los derechos que están en la

Constitución y en tratados internacionales que en derechos humanos, haya firmado y ratificado el Estado mexicano, en nuestra Constitución existen diversos derechos humanos, que el Estado mexicano tiene que garantizar a sus ciudadanos y esto por supuesto es una obligación que tienen los jueces electorales, los derechos de tipo político que se encuentran en la carta magna, como son; el derecho de asociación, el derecho de reunión política, el derecho de votar y ser votado, el derecho a participar en la vida pública del país, el de libertad de expresión, entre muchos otros relacionados y que tienen su origen de manera interdependiente con los derechos humanos de tipo político-electoral, y tomando en cuenta que los jueces electorales tienen que hacer efectiva esta reforma constitucional, resulta que los ciudadanos cuentan con el Juicio para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, para solicitar a la autoridad jurisdiccional se le respeten esos derechos; este medio de control constitucional, ha sido muy eficaz para avanzar en la defensa y protección de los derechos fundamentales y sobre todo para consolidar la democracia funcional y sustantiva.

## La Juridicidad y la Democracia Deliberativa y Participativa

Ahora que tenemos la facultad exigir a las autoridades electorales el cumplimiento de los derechos humanos que se encuentran en la Constitución, en breve, los ciudadanos empezarán a exigirle al Estado mexicano por conducto de sus autoridades judiciales, se garantice el derecho a contar con instituciones democráticas eficientes, a exigir que los partidos políticos y las asociaciones políticas, practiquen la democracia deliberativa y ejerzan la democracia participativa, con resultados de beneficio social, igualmente en un breve tiempo empezaremos a ver este tipo de medios de control constitucional, en donde se solicita que se emiten sentencias con efectos generales, aplicando el estándar internacional de los derechos humanos y emitiendo medidas de reparación integral, y medidas de no repetición.

La democracia tiene que ser atendida por los órganos de justicia y para ello es necesario que se empiecen a emitir resoluciones definitivas, reordenando todo el sistema electoral mexicano, con fines funcionalista y con el objeto de practicar en el futuro democracia sustantiva.

## El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

En cada una de las entidades de la República mexicana, existen medios de control constitucional local, similares al Juicio para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano que hay a nivel federal, cada Estado los denomina de diferente manera, por ejemplo, en el caso del Estado de Colima, lo han denominado, Del Juicio para la Defensa Nacional Electoral y este juicio, lo puede promover cualquier ciudadano, que considera le han violado sus derechos políticos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre individualmente a los partidos políticos.

El órgano jurisdiccional competente para resolver este medio de control constitucional local, es el Tribunal Electoral del Estado, y al igual que en materia Federal, cualquier ciudadano que considere se le ha violentado un derecho político electoral, puede acudir en solicitud su garantía ante el tribunal, a pedir que se respete ese derecho y que se le restituya en plenitud, para poder ejercerlo.

Para que la autoridad jurisdiccional admita el juicio para la defensa ciudadana electoral, es necesario que el ciudadano haya agotado los recursos que la ley o los estatutos del partido político al que pertenezca; si el actor, no agota el principio de definitividad, este medio de control será desechado por improcedente.

La demanda Del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, debe contener los siguientes requisitos, que sin ellos, la autoridad judicial no le dará trámite; ellos son:

a) El nombre del actor, el carácter con el que promueve y el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado
b) Acreditar personería, cuando promueva con el carácter de representante legal
c) Identificar el acto resolución que se impugna y el partido político por la autoridad responsable
d) Señalar de forma expresa los hechos en los que basa su impugnación
e) Expresar los agravios que le causa el acto impugnado
f) Señalar los preceptos legales, disposiciones estatutarias, las disposiciones legales que considere inconstitucionales o convencionales, la omisión por parte de la autoridad responsable que violente sus derechos olímpicos
g) Ofrecer y aportar pruebas, o solicitar el requerimiento por conducto de la autoridad, previa exhibición de la solicitud que de las mismas se haya hecho oportunamente y que no le hubiesen sido entregadas
h) Firma autógrafa del actor
i) Es opcional, si desea autoriza la persona para recibir notificaciones en su nombre
j) Señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones

Las sentencias que se dicten en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, tienen como fin garantizar, de ser favorable, la restitución del derecho constitucional vulnerado y tendrá que resolverse en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de la admisión ante el órgano jurisdiccional.

Sin lugar a dudas, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ha resultado ser uno de los mejores medios de control electoral local, para garantizar los derechos de los ciudadanos en las entidades federativas.

# El Juicio o Recurso Innominado (El de Tutela Judicial)

Los tribunales electorales estatales y la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han trabajado arduamente en garantizar al máximo posible, que las acciones que se interpongan por los ciudadanos, los candidatos independientes o por los partidos políticos a través de sus representantes, resuelvan todas las cuestiones que les plantean, y han ido emitiendo precedentes ampliando bajo el principio de progresividad, el estudio de todas las controversias que les han sido planteadas, sin embargo, muchas de ellas no encuadran perfectamente para que la autoridad electoral las estudie en los recursos y juicios que están contemplados en la ley electoral; ante esa dificultad y a fin de cumplir lo que la Constitución federal, que establece el derecho humano a la jurisdicción, en el artículo 17, significa, que el Estado mexicano está obligado resolver todas las cuestiones de carácter jurisdiccional que le son sometidos a sus tribunales, por ello para salvaguardar este derecho fundamental, las autoridades jurisdiccionales estatales y federales, han implementado en sus precedentes, el estudio de cualquier controversia sometida a su jurisdicción, claro que corresponda a la materia y que sea acorde con la naturaleza jurídica de su función, y por ello ha nacido en los órganos jurisdiccionales los juicios innominados o también llamados acuerdos generales o recursos innominados, cada entidad federativa lo ha denominado de diferente forma, y ahí se estudian y se resuelve en definitiva cualquier impugnación que no pueda ser estudiado a través de los recursos y juicios que contempla la ley electoral, y de esta manera, todas las controversias que son planteadas ante las autoridades electorales, son atendidas, y con ello se cumple ampliamente con el derecho humano a la jurisdicción.

# Aspectos generales de los medios de impugnación

Los medios de impugnación, juegan un papel muy importante, en el desarrollo de los procesos electorales e incluso en período de inter proceso, ya que a través de ellos, las partes legitimadas, pueden cambiar el sentido de las resoluciones emitidas por las autoridades responsables, incluyendo la labor muy importante de los amigos de la corte, que cada vez se ven interesados a auxiliar a los jueces electorales con sus aportaciones sobre temas específicos y les facilite la solución a los conflictos y derechos electorales.

En materia electoral, los medios de impugnación son resueltos en un plazo muy corto, y en su gran mayoría, las autoridades jurisdiccionales los resuelven dentro de los plazos que establece la ley, pudiendo ser no mayores a 30 días naturales a partir de que se presentó el juicio o recurso, no existe rezago en materia electoral.

En general, los juicios y recursos que existen en materia electoral, han evolucionado eficazmente y se ha logrado que se respete el derecho de votar y ser votado y en general se respetan los derechos fundamentales de tipo político-electoral, sin embargo, es necesario que en un futuro no tan lejano, los medios de impugnación evolucionen para hacer eficaz la democracia sustantiva, donde las autoridades electorales resuelvan los grandes problemas que han estancado a la democracia deliberativa y sustantiva; pues no basta, como lo ha dicho la jurisprudencia internacional, que en los estados parte, solo cuentes en la ley recursos y juicios, sino que es necesario que estos sean efectivos; entendiendo por eficacia, que si se está interponiendo un medio de impugnación, donde un ciudadano que milita en un partido político, y demanda el ejercicio efectivo de la democracia o el restablecimiento de nuevas reglas para un nuevo sistema electoral, donde funcione plenamente la democracia, el Estado, debe garantizar que esos recursos que existen en la ley o las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, sean los idóneos para que se puedan hacer eficaz en tiempo y forma, el respeto a los derecho políticos del ciudadano y con ello, se respete la

dignidad humana, incluso juntos, el estado por conducto de su división de poderes, garantice plenamente el ejercicio a tener una democracia real; así lo ha dicho la corte interamericana de derechos humanos en el siguiente caso:

**Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 191 Guatemala | 2000**

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos ***recurso***s existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad [118], es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los ***derecho***s contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene ***derecho*** a un ***recurso*** sencillo y rápido o a cualquier ***recurso efectivo*** ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de ***derecho***s fundamentales [119]. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de ***Derecho*** en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[120]. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, [n]o pueden considerarse ***efectivo***s aquellos ***recurso***s que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios [121].

[118] *Cfr. Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; *Caso Paniagua y otros, supra* nota 50, párr. 164; *Caso Suárez Rosero, supra* nota 53, párr. 63; *Caso Godínez Cruz, supra* nota 53, párrs. 66, 71 y 88; y *Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 53, párrs. 63, 68 y 81.

[119] *Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra* nota 56, párr. 163*; Caso Durand y Ugarte, supra* nota 56, párr. 101; *Caso Cesti Hurtado, supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 50, párr 185; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts.27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre ***Derecho***s Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

[120]*Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra* nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), supra* nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado, supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 50, párr. 164; *Caso Blake, supra* nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero, supra* nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez, supra* nota 52, párr. 82.

[121] *Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre ***Derecho***s Humanos), *supra* nota 117, párr. 24.

# Bibliografía

500 años de México en documentos, *"Sentimientos de la Nación",* Dirección URL: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Versi_n_original_de_los_Sentimientos_de_la_Naci_n_el_cl_sico_texto_pol_tico_de_Morelos_le_do_por_su_Secretario_en_la_apertura_del_Congreso.shtml. [Consulta: 17 de abril de 2017].

ALANIS, María del Carmen. BIGLINO, Paloma. BÍLKOVÁ, Veronika y otros…, *La Justicia Electoral Mexicana en el Foro Internacional*, El TEPJF en la Comisión de Venecia, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

ANSOLABEHERE SESTI, Karina, *Asertividad tradicional. Las cuotas de género y su interpretación judicial,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

*Argumentación jurisprudencial memoria del I congreso internacional de argumentación jurídica*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

ARMENTA, Leonel Alejandro, *Federalismo*, México, Editorial Porrúa, 2010.

ASTUDILLO, César y CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales una radiografía de su arquitectura institucional,* 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010.

ASTUDILLO, Cesar. CÓRDOVA, Lorenzo, *Los Árbitros de las Elecciones Estatales una Radiografía de su Arquitectura Institucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho,* 5a. ed., México, Editorial Fontamara, 2008.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2009.

CARBONELL, Miguel, *Constitucionalismo y democracia ensayos críticos*, 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

CARBONELL, Miguel, *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad.*

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos en procesos electorales*, 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *La protección constitucional de los derechos humanos,* 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2006.

Centro de Información de Naciones Unidas, *"Miembros de las Naciones Unidas"* Dirección URL: *http://www.cinu.mx/onu/miembros/*. [Consulta: 27 de abril de 2017].

CIENFUEGOS, DAVID (Coordinador), *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa, 2007.

*Compendio Legislación Electoral*, México, Tribunal Electoral del Estado de Colima, 2012.

*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona Aplicables en México,* Tomo II, Derecho Internacional de los Derechos, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

Córdova Vianello, Lorenzo, *"La democracia Constitucional y el control de las reformas constitucionales",* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, (2011) Dirección URL: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/20.pdf*[Consulta: 27 de abril de 2017].

CÓRDOVA, Lorenzo. SALAZAR, Pedro (Coordinadores), *Estudios sobre la Reforma Electoral 2007 hacia un Nuevo Modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

CORONA, Luis Antonio, *La Justicia Electoral en el Sistema Constitucional Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 2009.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral,* 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, Historia de la Constitución Política de México, siglo XX y XXI, México, Editorial Porrúa, 2004.

CRESPO, José Antonio, *La democracia real, explicada a niños y jóvenes*, México, Fondo de cultura económica, 2004.

DAHL, Robert, *La democracia una guía para los ciudadanos*, s.f., trad. De Fernando Vallespín, Argentina, Editorial Herder, 1999.

*Defensores de derechos humanos,* 1a. ed., México, Oficina para defensores de derechos humanos del servicio internacional para los derechos humanos, 2002.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 1a. ed., México, Centro Universitario Allende Educación Cumorah, A.C, 2002.

*Democracia Interna y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, Tomo 4, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

Diario Oficial de la Federación, "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación",* Dirección URL: *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014*. [Consulta: 12 de abril de 2017].

DÍAZ ROMERO, Juan, *Apuntes sobre ética judicial I*, México, SCJN, 2011.

ELIZONDO, María Macarita, *Temas Selectos del Derecho Electoral formación y transformación de las Instituciones,* Chihuahua, Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, 2005.

ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Partidos políticos un paso de su formación política y jurídica*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2005.

ESTEINOU MADRID, Javier, *36 Temas Selectos de Derecho Electoral, Hacia un modelo ciudadano de comunicación electoral para la construcción de la democracia en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Paradigmas de la democracia constitucional*, Argentina, Universidad Autónoma de Rosario, 2009.

FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris Teoría del Derecho y de la Democracia,* 1a. ed., trad. De Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz, Editorial Trotta, 2011.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. CABALLERO OCHOA, José Luis. STEINER, Christian, (Coordinadores), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, tomo II*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2015.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. CABALLERO OCHOA, José Luis. STEINER, Christian, (Coordinadores), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, tomo I*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2015.

Fix-Fierro, Héctor, *"Los derechos políticos de los mexicanos",* 2a. ed., México, UNAM, (2015) Dirección URL: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2195*. [Consulta: 27 de abril de 2017].

Fundación Acción Pro Derechos Humanos," *Tabla de Derechos Humanos 2.0 Cuadro de normas y mecanismos para la Protección de los Derechos Humanos",* Dirección URL: http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm#libertad. [Consulta: 08 de abril de 2017].

GARCÍA, Gumesindo, *Control de Convencionalidad de los Derechos Humanos en los Tribunales Mexicanos*; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

GARZA CASTILLO, Mario Alberto, *Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso parras,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La suprema corte y la política*, 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

GONZÁLEZ. OROPEZA, Manuel (Coordinador), *La Justicia Electoral en México 20 años*, Tomo I estudios doctrinarios, México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009

HERNÁNDEZ MONZOY, Andira, *Temas selectos de Derecho Electoral número 27, Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América Latina*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

IDEA, "*Construcción Constitucional*", Dirección URL: *http://www.idea.int/es/nuestro-trabajo/que-hacemos/construcci%C3%B3n-constitucional*. [Consulta: 12 de abril de 2017].

JIMÉNEZ DORANTES, Manuel, *Órganos electorales de las entidades federativas. Mecanismos y formas de integración*, 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

*Judicatura y Constitución memoria del Congreso internacional,* 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Mayo de 2017.

Jurisprudencia P./J., 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Abril de 2014, p. 204.

*Justicia Constitucional Electoral*, Tomo 7, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.

La democracia y las Naciones Unidas, "*La democracia en el derecho internacional*", Dirección URL: http://www.un.org/es/events/democracyday/pdf/presskit.pdf. [Consulta: 08 de abril de 2017].

LANDA ARROYO, César, *Tribunal constitucional y estado democrático,* 3a. ed., México, Editorial Palestra, 2007.

*Las garantías jurisdiccionales*, México, Comité editorial SCJN, 2010.

LIZCANO, Francisco. RETANA. Ruperto (Coordinadores), *Estado de México y Democracia en los Albores del Siglo XXI*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2010.

LÓPEZ MONTIEL, Gustavo, *Justicia de la elección presidencial mexicana en 2012,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

LUIS VIGO, Rodolfo, Cómo enseñar a argumentar jurídicamente, coordinado, argumentación jurisprudencial, memoria del I Congreso internacional de argumentación jurídica México, México, SCJN, 2010.

LUIS VIGO, Rodolfo, *De la Ley al Derecho*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura y PRUDENCIO RUIZ, Karla, *¿Cómo sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? Un ejemplo de lo que no funciona,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

MARTÍNEZ ESPINOSA, Roberto, *Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

MELGAR ADALID, Mario, *Cuadernos para la reforma de la justicia,* 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

MENKE, Christoph y POLLMANN, Arnd, *Filosofía de los derechos humanos,* s.f., trad. De Remei Capdevilla Werning, España, Editorial, 2010.

NIETO, Santiago, *Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

NOHLEN. Dieter, ZOVATTO. Daniel, OROZCO. Jesús, THOMPSON. José; (Compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, Fondo de la Cultura Económica, 2007.

ONU, La democracia y las Naciones Unidas," *La Democracia y los derechos humanos"*, Dirección URL: *http://www.cinu.mx/minisitio/dia_democracia/LA%20DEMOCRACIA%20Y%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf*. [Consulta: 17 de abril de 2017].

Organización de los Estados Americanos, "*Carta Democrática Americana",* Dirección URL: *http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm*. [Consulta: 17 de abril de 2017].

OROZCO, Javier, Estudios Electorales, México, Editorial Porrúa, 1999.

PÉREZ CONTRERAS, Salvador Alejandro, *La democracia participativa y deliberativa, su tutela como derecho fundamental en el sistema político mexicano,* 1a. ed., México, Instituto Electoral del Estado de México, 2015.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Derecho político electoral*, 3a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales,* 2a. ed., México, Editorial Trotta, 2009.

RAMÓN COSSÍO, José, MEJÍA GARZA, Raúl M., ROJAS ZAMUDIO, Laura P., *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011,* 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2015.

RÍOS VEGA, Luis Efrén, *Rehabilitación del sufragio. El debate de la condena condicional,* 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *Derecho al desarrollo, derechos humanos y democracia en México*, 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001.

RODRÍGUEZ RUIZ, *filosofía del derecho*, México, 2009.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Temas selectos de Derecho Electoral número 37, Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente,* México, 2011.

RUIZ MANERO, Juan y SCHMILL, Ulises, *El juez y las lagunas del derecho*, 1a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional una radiografía teórica,* 1a. ed., México, Editorial fondo de cultura económica, instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2006.

Sartori Giovanni. *"¿Qué es la democracia?",* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, (2015), Dirección URL: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1135/17.pdf.* [Consulta: 17 de abril de 2017].

SERRANO. Fernando, *Origen, Evolución y Perspectivas del Federalismo Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2004.

*Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*, memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

TENORIO CUETO, Guillermo Antonio, *Libertad de expresión y adquisición de tiempos en radio y televisión. Los desafíos electorales*, 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

Tesis 1a. CCLXXXIX/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Octubre de 2015, p. 1647.

Tesis 1a. LXXVIII/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 994.

Tesis XVI.1o.A.T.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Agosto de 2012, p. 1753.

TORRES-RUIZ, René y VARELA GUINOT, Helena (Coordinadores), *Surcando la democracia: México y sus realidades,* 1a. ed., México, Editorial Fontamara, Instituto Electoral del Estado de México, Universidad Iberoamericana, 2015.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "*México en Cádiz 220 años después, libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo"*, Dirección URL: *http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/mexico_cadiz_200_a.pdf*. [Consulta: 12 de abril de 2017].

UGALDE, Luis Carlos, RIVERA. Gustavo (Coordinadores), *Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral Mexicano*. Perspectiva Estatal e Internacional, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

*Un diálogo entre jueces trabajos de la cumbre de presidentes de cortes supremas, constitucionales y regionales,* 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

VIVERO, Igor (Coordinador), *Democracia y Reformas Políticas en México y América Latina*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2010.

# Democracia y Derecho Electoral

## Introducción

En esta obra, el lector encontrará que la primera parte contiene un gran contenido de lo que hoy debe significar el derecho a la democracia, un derecho a la democracia como derecho humano, así como diferentes doctrinarios especialistas en la materia política, confrontada con los comentarios y opiniones del autor, así también se analiza pormenorizadamente como el Estado mexicano tiene que emigrar a una nación eminentemente humanista, porque el entorno internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que ha desarrollado la Organización de Naciones Unidas, han influido para hacer, que el Estado mexicano, ingrese a los países que protegen los derechos fundamentales como actividad primordial.

En la segunda parte, el autor aborda el estudio de derecho electoral, así como los procesos electorales de las entidades federativas; pero todo ello, bajo una visión humanista, esa visión, que proviene de las reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mes de junio de 2011 y que por supuesto, impacta en la forma, en cómo empezar a reconstruir la democracia eficaz.

El derecho humano a la democracia, tiene que garantizarse por el Estado mexicano, y aunque hoy los partidos políticos tienen una crisis que los confronta con la sociedad, México tiene que reconstruir esa relación, pues son ellos, -los partidos políticos- los que están destinados constitucionalmente para lograr la democratización en México, pero esta institución, tiene que cambiar y ese cambio, necesariamente tiene que hacerse bajo una vocación transformadora y con base en el respeto de la dignidad humana y protección a los derechos humanos de carácter político electoral, sólo así, se logrará construir un sistema político humanista y todas esas formas de cómo lograrlo, están contemplados en esta obra.

Ángel Durán